

CG165/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2005.

Visto el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2005, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, el cual reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales, se estableció en el artículo 33 que las Agrupaciones Políticas Nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

II.- Que en términos de lo establecido en los párrafos 7 y 8 del artículo 35 del mismo ordenamiento, las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política; que dicho financiamiento debe estar orientado a coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; y que dicho financiamiento se constituirá con el 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

III.- Que en sesión ordinaria celebrada el 28 de enero de 2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo sobre el Financiamiento Público de los Partidos Políticos para el año 2003 y la Determinación del Financiamiento Público que se otorgó en el año 2003 a las Agrupaciones Políticas Nacionales; que en sesión

ordinaria correspondiente al 30 de abril del mismo año, el Consejo General aprobó el Acuerdo sobre el Financiamiento Público Correspondiente a la Parte Proporcional del Ejercicio 2003 para las Agrupaciones Políticas Nacionales, para el Apoyo de sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política.

IV.- Que conforme al párrafo 10 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales deben presentar los comprobantes de los gastos realizados en los rubros señalados como sujetos al financiamiento público y que, de conformidad con los párrafos 11 y 12 de la misma disposición, deben presentar informes anuales sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Comisión de carácter permanente prevista en el párrafo 6 del artículo 49 del Código de la materia, con objeto de que sean revisados los informes de mérito y sea vigilado el manejo de sus recursos; y que dicho organismo permanente está inserto en la estructura del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que resulta aplicable el procedimiento establecido en el artículo 49-A del mismo ordenamiento legal.

V.- Que de conformidad con las facultades conferidas a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el artículo 49-B del Código electoral, para establecer lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes por parte de las agrupaciones políticas por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y para que éstas lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el 21 de febrero de 1997, a propuesta de dicha Comisión, los Lineamientos, Formatos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales, publicando dicho acuerdo en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1997.

VI.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sesión celebrada el 6 de diciembre de 1999, aprobó el Reglamento que establece los Lineamientos,

Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho Reglamento por acuerdo tomado en sesión celebrada el 17 de diciembre de 1999, ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció el día 7 de enero de 2000; que dicho Reglamento abrogó, según el artículo 1.T.2 transitorio, los “Lineamientos, Formatos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales”, emitidos por el Consejo General del Instituto el 21 de febrero de 1997; que sin embargo, según el artículo 1.T.3 transitorio de dicho Reglamento, en relación con el registro contable de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas durante 1999, y la documentación comprobatoria correspondiente, sería verificado el cumplimiento de las reglas contenidas en los Lineamientos antes aludidos.

VII.- Que por conducto de su Secretario Técnico, de conformidad con los artículos 49-B, párrafo 1 y 93, párrafo 1, inciso l) de la ley electoral, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Anuales presentados por las Agrupaciones Políticas Nacionales respecto de sus Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio de 2003, procediendo a su análisis y revisión, conforme al procedimiento específico establecido en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en términos de lo señalado por el Reglamento de la materia en sus artículos 11 y 12; y que la Comisión de Fiscalización acordó las fechas en las cuales se dio cumplimiento a los plazos señalados en dicho procedimiento, en sesión celebrada el 8 de junio de 2004, publicando el citado acuerdo en el Diario Oficial de la Federación el viernes 9 de julio de 2004.

VIII.- Que conforme a lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contó con sesenta días para revisar los informes presentados; que durante dicha revisión, la Comisión ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables de la administración del patrimonio, recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos

de las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; que conforme con lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código electoral, la Comisión de Fiscalización notificó a las Agrupaciones Políticas los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Comisión les solicitó respecto a sus ingresos y egresos, en términos de lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, el cual establece la aplicabilidad, en lo conducente, de los artículos 38; 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B del Código citado; que dichos artículos se refieren a las obligaciones legales de las agrupaciones políticas, a la regulación del financiamiento privado, disposición que cuenta con una regulación específica en el artículo 8.2 del Reglamento de mérito; que además, el artículo 49 establece las fuentes prohibidas por la ley para realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, a la prohibición para solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo, así como recibir aportaciones de personas no identificadas, exceptuando los fondos obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, además del procedimiento específico relativo a la fiscalización de sus recursos.

IX.- Que una vez agotado el procedimiento descrito en los resultandos VII y VIII de esta resolución, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta misma sesión la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales presentados por las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2003, en estricto cumplimiento al inciso e) del párrafo 2 del artículo previamente citado.

X.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Anuales presentados por las Agrupaciones Políticas Nacionales que, a juicio de dicha Comisión, constituyen infracciones a las disposiciones en la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones finales de la revisión de cada Informe del Dictamen mencionado, por lo que, con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e) del Código electoral, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente Resolución con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

1.- Que el artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que el Instituto Federal Electoral es el organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales; destacando que al ser autoridad en la materia, tendrá a su cargo, en forma integral y directa, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones políticas; que asimismo, el artículo invocado señala que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de esa función estatal, regirá sus actividades conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 1, párrafo 2, inciso b); 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 34, párrafo 4; 39; 49-A, párrafo 2, inciso e); 49-B, párrafo 2, inciso i); 73, párrafo 1 y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá observar lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al aplicar las sanciones correspondientes, habrá de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución; que debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se dieron las faltas, así como, en su caso, las condiciones individuales del sujeto infractor; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se debe analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, en concordancia con el artículo 17.2 del Reglamento aplicable.

Asimismo, se tienen en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, particularmente, los criterios establecidos en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-062/2005, en el sentido de que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas y que, “independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo.

De igual manera se considera en particular lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Comisión de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En este sentido, se considera que en aquellos casos en los que se acreditan múltiples infracciones a la obligación de las Agrupaciones

Políticas consistente en rendir cuentas a la ciudadanía, se está en presencia de una violación a un valor común, que afecta a la sociedad por poner en peligro el adecuado manejo de recursos públicos y que existe unidad en el propósito de las conductas infractoras, toda vez que el efecto de ese tipo de irregularidades se traduce en impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos.

3.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2003; que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento del órgano superior de dirección del Instituto, para efectos de que proceda conforme a lo establecido por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, califique dichas irregularidades y determine si es procedente imponer una sanción.

4.- Que con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a las Agrupaciones Políticas (1) Acción Afirmativa, (2) Otrora Agrupación Política Nacional Acción Republicana, (3) Acción y Unidad Nacional, (4) A Favor de México, (5) Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social, (6) Emiliano Zapata, (7) Agrupación Política Azteca, A.C., (8) Agrupación Política Campesina, (9) Diana Laura, (10) Alianza Ciudadana Independiente Por México, (11) Alianza Nacional Revolucionaria, A.C., (12) Alianza Social, (13) Agrupación Social Democrática, (14) Alternativa Ciudadana 21, A.C., (15) Otrora Agrupación Política Nacional A'paz Agrupación Política Alianza Zapatista, (16) Arquitectos Unidos por México, A.C., (17) Asamblea Nacional Indígena Plural por La Autonomía, (18) Asociación Ciudadana del Magisterio, (19) Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, (20)

Asociación para el Progreso y La democracia de México, (21) Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APIMAC, (22) Avanzada Liberal democrática, (23) Agrupación Política Cambio democrático Nacional(Cadenac), (24) Campesinos de México Por La democracia, (25) Causa Común Por México, (26) Centro de Estudios para el desarrollo de México, (27) Centro Político Mexicano, (28) Ciudadanos Unidos Por Los derechos Humanos, (29) Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, (30) Conciencia Ciudadana, (31) Confederación Nacional de Ciudadanos, (32) Confluencia Ciudadana Chimalli, (33) Consejo Nacional para el desarrollo Indígena, A.C., (34) Consejo Nacional de Organizaciones, (35) Convergencia Socialista, (36) Coordinadora Ciudadana, (37) Cruzada democrática Nacional, (38) Defensa Ciudadana, (39) Democracia Ciudadana, (40) Democracia Constitucional, (41) Democracia XXI, (42) Democracia y desarrollo, (43) Democracia Y Equidad, A.C., (44) Dignidad Nacional, (45) Diversa Agrupación Política Feminista, (46) Educación y Cultura para la Democracia, A.C., (47) Encuentro Social, (48) Encuentros por el Federalismo, (49) Erigiendo una Nueva República, (50) Esperanza Ciudadana, (51) Estructura Ciudadana, (52) Familia en Movimiento, (53) Foro democrático, (54) Fraternidad Socialista, (55) Frente Indígena Campesino y Popular, (56) Frente Nacional de Apoyo Mutuo(FNAM), (57) Frente Nacional de Pueblos Indígenas Y Comunidades Marginadas, (58) Fuerza del Comercio, (59) Fundación Alternativa, (60) Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal, A.C., (61) Fundación Vicente Lombardo Toledano, (62) Generación Ciudadana, A.C., (63) Grupo Genoma Mexicano, (64) Hombres Y Mujeres de La Revolución Mexicana, (65) Humanista demócrata José María Luis Mora, (66) Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C., (67) Instituto para el desarrollo Equitativo y democrático, (68) Integración para la democracia Social, (69) Jacinto López Moreno, A.C., (70) Jóvenes Universitarios Por México, (71) Junta de Mujeres Políticas, A.C., (72) Legalidad y Transparencia, (73) Mexicanos en Avance por el desarrollo Equitativo, A.C., (74) México Líder Nacional, A.C., (75) México Nuestra Causa, (76) Movimiento al Socialismo, (77) Movimiento Causa Nueva, A.C., (78) Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C., (79) Movimiento de Expresión Política, A.C., (80) Movimiento Indígena Popular, (81) Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social, (82)Otrora Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Organización Ciudadana, (83)

Movimiento Nacional Indígena, (84) Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., (85) Movimiento por La democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega", (86) Mujeres en Lucha por la Democracia, (87) Mujeres y Punto, A.C., (88) Nueva Democracia, (89) Nueva Generación Azteca, A.C., (90) Organización México Nuevo, (91) Organización Nacional Antireeleccionista, (92) Organización Política del deporte de México(OPDM), (93)Otrora Agrupación Política Nacional Organización Política Uno, (94) Participa, (95) Plataforma 4, (96) Poder Ciudadano, (97) Popular Socialista, (98) Praxis democrática, (99) Profesionales por La democracia, A.C., (100) Profesionales Por México, (101) Propuesta Cívica, (102) Ricardo Flores Magón, (103) Rumbo A La democracia, (104) Sentido Social-México(SS), (105) Unidad Nacional Lombardista, (106) Unidad Nacional Progresista, (107) Unidad Obrera y Socialista ¡Uníos!, (108) Unidos Por México, (109) Unión Nacional de Ciudadanos, (110) Unión Nacional Sinarquista, (111) Universitarios en Acción, (112) Otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, (113) Otrora Agrupación Política Nacional Conciencia Política, (114) Otrora Agrupación Política Nacional Sentimientos de la Nación por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen.

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada una de las agrupaciones políticas nacionales señaladas en el considerando anterior, con excepción de las siguientes, (2) Otrora Agrupación Política Nacional Acción Republicana, (12) Alianza Social, (13) Agrupación Social Democrática, (16) Arquitectos Unidos por México, A.C., (19) Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, (21) Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APIMAC, (31) Confederación Nacional de Ciudadanos, (32) Confluencia Ciudadana Chimalli, (38) Defensa Ciudadana, (44) Dignidad Nacional, (47) Encuentro Social, (51) Estructura Ciudadana, (56) Frente Nacional de Apoyo Mutuo (FNAM), (58) Fuerza del Comercio, (59) Fundación Alternativa, (63) Grupo Genoma Mexicano, (68) Integración para la democracia Social, (73) Mexicanos en Avance por el desarrollo Equitativo, A.C., (77) Movimiento Causa Nueva, A.C., (78) Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C., (80) Movimiento Indígena Popular, (83) Movimiento Nacional Indígena, (84) Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., (85) Movimiento por La democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega", (86) Mujeres en Lucha por la

Democracia, (87) Mujeres y Punto, A.C., (88) Nueva Democracia, (90) Organización México Nuevo, (92) Organización Política del deporte de México (OPDM), (94) Participa, (96) Poder Ciudadano, (99) Profesionales por la democracia, A.C., (106) Unidad Nacional Progresista, (111) Universitarios en Acción las cuales no presentaron irregularidades, razón por la cual no se incluye ninguna propuesta de sanción para tales agrupaciones dentro del presente considerando.

Además de las siguientes, las cuales a pesar de que no se propone sancionar se estimar pertinente dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (11) Alianza Nacional Revolucionaria, A.C., (29) Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, (100) Profesionales por México.

Finalmente, respecto de la Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora (65) tampoco se propone sancionar, empero se estima pertinente dar vista a la Junta General Ejecutiva.

5.1 ACCIÓN AFIRMATIVA, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **6, 7, 8 y 9** lo siguiente:

“6. La Agrupación omitió presentar la relación detallada de las cuentas por cobrar que integran el saldo al 31 de diciembre de 2004, así como las pólizas contables con la documentación soporte que ampare el origen del saldo por \$198,106.36.

7. La Agrupación presentó documentación para comprobar adeudos del ejercicio de 2004; con documentos correspondientes al ejercicio de 2005 por \$169,433.38.

8. La Agrupación no presentó documentación soporte de modificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por \$12,000.00.

9. En el rubro de “Deudores Diversos” la Agrupación no presentó documentación o aclaración alguna por \$16,672.98, respecto a las gestiones que hubiera realizado por la recuperación de dicho adeudo.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Acción Afirmativa, Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia; así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ahora bien, dado que las conclusiones 6, 7, 8 y 9 tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no

ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de

campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

En cuanto a la conclusión 6 en examen, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que al verificar los importes de los auxiliares contables de “Cuentas por Cobrar”, subcuentas “Deudores Diversos” y “Gastos por Comprobar”, reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2005, existen saldos con una antigüedad mayor a un año, por un importe de \$198,106.36.

Por tal motivo la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

La agrupación presentó las modificaciones correspondientes y entregaron documentación, asimismo presentó documentación adicional.

La respuesta de la Agrupación, se consideró insatisfactoria, en virtud de que los saldos observados como “Saldo Pendiente de Cobro o Comprobación de 2004” con antigüedad mayor a un año por \$198,106.36, la Agrupación omitió presentar la relación detallada de las cuentas por cobrar que integran el saldo al 31 de diciembre de 2004, así como las pólizas contables con la documentación soporte que ampare el origen de dicho saldo.

En cuanto a la conclusión 7 en examen, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que al verificar los saldos con antigüedad mayor a un año, se procedió a identificar aquellos que disminuyen el saldo, ya que la agrupación presentó comprobación de adeudos. También se identificaron aquellos de los que omitió presentar documentación del saldo, por un importe de \$169,433.38.

Por tal motivo la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

La agrupación presentó las modificaciones correspondientes y entregó documentación, así como documentación adicional.

En la documentación presentada a la autoridad se localizaron contratos que fueron signados por los prestadores de servicios y la agrupación, en estos indican que el servicio sería realizado en el ejercicio de 2005, en consecuencia, los gastos que se generen corresponden al ejercicio en comento. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$169,433.38.

En cuanto a la conclusión **8** en examen, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que al verificar los saldos con antigüedad mayor a un año, se procedió a identificar aquellos que disminuyen el saldo, ya que la agrupación presentó comprobación de adeudos. También se identificaron aquellos de los que omitió presentar documentación del saldo, por un importe de \$12,000.00.

Por tal motivo, la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

La agrupación presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio requerido, sin embargo, por lo que corresponde a dicho importe se determinó que aún cuando la agrupación presentó los registros contables que amparan la disminución del saldo, no se localizó la documentación soporte correspondiente. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada.

En cuanto a la conclusión **9** en examen, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece la obligación de que los egresos deberán

registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente y dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables que exigen las disposiciones.

Así, si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que todos los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación soporte, y si no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 7.1 del reglamento mencionado.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que al verificar los saldos con antigüedad mayor a un año, se procedió a identificar aquellos que disminuyen el saldo, ya que la agrupación presentó comprobación de adeudos. También se identificaron aquellos de los que omitió presentar documentación del saldo, por un importe de \$16,672.98.

Por tal motivo la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

La agrupación presentó diversas aclaraciones, correcciones y documentación referentes a lo requerido, sin embargo, respecto al importe de \$16,672.98 no presentó documentación o aclaración alguna. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 7.1 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer la obligación de registrar contablemente los egresos y estar soportados con la documentación correspondiente.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Las faltas en conjunto se califican como **graves**, pues si bien con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada le fueron detectadas cuatro irregularidades.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de

reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupación política, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de 1,438,244.02, como consta en los acuerdos CG15/2006 y CG/161/2006 emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero y el veintisiete de julio de 2006, respectivamente. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general

vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a Acción Afirmativa, Agrupación Política Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **1,244** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$58,231.91** (cincuenta y ocho mil doscientos treinta y un pesos 91/100 MN) .

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **10** lo siguiente:

“10. La Agrupación no enteró los impuestos retenidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por \$13,302.19, el cual se detalla a continuación:

SUBCUENTA	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO
	2004	2005	
ISR Retenido PF	\$ 4,930.43	\$ 4,684.73	\$ 9,615.16

IVA retenido	- 1,153.89	4,684.73	3,530.84
Otras retenciones de ISR	6,774.46	- 6,618.27	156.19
TOTAL	\$ 10,551.00	\$ 2,751.19	\$ 13,302.19

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Acción Afirmativa, Agrupación Política Nacional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales por disposición del artículo 34, párrafo 4 del Código Federal Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones

o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, sólo por ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del código de la materia, dispone que los partidos y las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que los partidos o, en su caso, las

agrupaciones políticas incumplan con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el mismo sentido el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación política, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si la agrupación política ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cumplen a cabalidad.

Por tanto, no es intrascendente la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

Por otra parte, el artículo 23.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir las agrupaciones políticas, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

En el caso concreto, la agrupación política omitió presentar el entero realizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado que retuvo en 2005, por la cantidad de \$2,751.19; aunado a que mantiene saldos pendientes de pago por concepto de retenciones de impuestos, correspondientes a ejercicios anteriores (observados en el dictamen del ejercicio 2004 y por los que ya fue sancionada la agrupación).

Por lo anterior, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al omitir presentar los enteros correspondientes a las retenciones de impuestos que llevó a cabo durante 2005, por un monto de \$2,751.19.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues la omisión de la agrupación política implica una falta que no tiene efectos sobre la contabilidad general de la agrupación política o sobre la veracidad del total de gastos reportados. Empero, no es poco relevante, pues el hecho de retener y no enterar los impuestos ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para que presentara la documentación correspondiente a los enteros observados.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (...)” (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado que no debe ser pasada por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Acción Afirmativa, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene normas legales y reglamentarias, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto de la omisión en el entero de impuestos observados, tanto de ejercicios anteriores como del observado en el presente año.

5.3 ACCIÓN Y UNIDAD NACIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 5, 6, 7 y 8 lo siguiente:

- 5. La Agrupación omitió presentar dos contratos de prestación de servicios.*
- 6. En la cuenta “Servicios Generales” se localizaron facturas con fecha de expedición de 2004 por \$10,459.13.*
- 7. La Agrupación registró comprobantes que corresponden a gastos por concepto de consumo de gasolina, sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que no reportó equipo de transporte, por lo que no reportó las aportaciones en especie respectivas por el uso o goce de los vehículos utilizados, ni presentó los recibos de aportaciones, así como los contratos correspondientes.*
- 8. Se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental del gasto, recibos de arrendamiento que carecen de la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que no indican el número de cuenta predial por \$19,205.00.*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

Ahora bien, dado que las conclusiones 5, 6, y 7 tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

En este contexto, ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento

administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular.

En lo atinente a la conclusión 6 del dictamen, respecto de la violación al artículo 12.1 es necesario establecer lo siguiente:

El artículo 12.1 establece que en los informes anuales serán reportados los ingresos y egresos totales que la agrupación política haya recibido en el ejercicio objeto de la revisión, precisando que los registros contables correspondientes deberán realizarse conforme al catálogo de cuentas incluido en el reglamento de la materia.

En el caso que nos ocupa, de la revisión se desprende que en la cuenta "Servicios Generales" se localizaron facturas con fecha de expedición de 2004 por \$10,459.13.

Es de mencionarse que, durante la revisión, esta autoridad solicitó información a la agrupación política nacional tendiente a subsanar la irregularidad; sin embargo, aunque la agrupación dio respuesta, ésta no se consideró satisfactoria ya que la misma reconoce que se trata de documentación correspondiente al ejercicio 2004.

De lo anterior resulta pertinente concluir que el hecho de anexar documentación comprobatoria de ejercicios anteriores es contrario a lo dispuesto por el referido artículo 12.1 que requiere que las agrupaciones políticas reporten, en su informe anual, los ingresos y gastos del ejercicio objeto de la revisión.

Toca el turno a la conclusión 7 del dictamen en lo referente a las violaciones a los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia y 1.1 del Reglamento.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia establece que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por su parte, el artículo 1.1 establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

En el caso concreto, de la revisión se desprende que la agrupación reporta gastos por concepto de “Combustibles y Lubricantes” pero no reporta que cuente con equipo de transporte. Por tal motivo, esta autoridad electoral solicitó a la agrupación que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad. Aunque la agrupación dio respuesta a dicha solicitud, ésta no subsana la irregularidad sino que por el contrario reconoce que la agrupación está utilizando vehículos que no son de su propiedad para los fines de la misma.

En tal virtud, es de concluir que la agrupación recibió automóviles en comodato. El hecho de que se haya permitido que la agrupación utilizara automóviles que no son de su propiedad sin la obligación de pagar una contraprestación, constituye una aportación en especie a juicio de

esta autoridad. En ese tenor, se debieron haber realizado los registros contables correspondientes.

En el caso en comento, la omisión de realizar los registros contables de aportaciones en especie recibidas por la agrupación política constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, así como 1.1 del Reglamento relativo.

Ahora bien, por lo que hace a la conclusión 8 respecto de la violación a lo dispuesto por el artículo 7.1 del Reglamento de la materia es procedente establecer lo siguiente:

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente sus egresos y contar con la documentación soporte de los mismos, la cual deberá ser expedida por la agrupación nacional que realiza el gasto a favor de la persona que recibe el pago. Lo anterior sin omitir que dicha documentación debe reunir los requisitos fiscales aplicables.

En materia de arrendamiento, el artículo 189 del reglamento de la ley del impuesto sobre la renta señala que los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 145 de la ley del impuesto sobre la renta, es decir, los recibos de arrendamiento, deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y señalar el número de cuenta predial del inmueble de que se trate.

En el caso concreto, de la revisión se desprende que la agrupación presentó recibos de arrendamiento por un monto de \$19,205.00 que no indican el número de cuenta predial del inmueble arrendado.

Cabe señalar que, durante la revisión, esta autoridad electoral solicitó información a la agrupación política tendiente a subsanar la irregularidad; sin embargo, la respuesta que dio la agrupación a dicha solicitud no logró ese objetivo.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente concluir que el hecho de que la agrupación no presente documentación soporte que reúna los

requisitos fiscales es violatorio del artículo 7.1 del Reglamento de la materia, el cual requiere que las agrupaciones políticas presenten documentación soporte que reúna dichos requisitos.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en las disposiciones a que se ha hecho referencia a lo largo de esta resolución.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la falta se califica como grave, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y

de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una

amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional denominada Acción y Unidad Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **609** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$28,493.83** (veintitrés mil cuatrocientos noventa y tres pesos 83/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. 4. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL A FAVOR DE MÉXICO

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 5 y 6 lo siguiente:

5.-“La agrupación presentó facturas expedidas por un mismo proveedor y en la misma fecha que en forma conjunta exceden el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que no fueron pagadas con cheque nominativo, por \$80,500.00.”

6.-“La agrupación recibió préstamos de dinero en efectivo por \$80,500.00, que no ingresaron a una cuenta bancaria CB-APN.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional a Favor de México, incumplió, respectivamente, con lo establecido en los artículos 1.2 y 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

En cuanto a la **conclusión 5** en examen, la agrupación incumplió lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

El artículo 7.3 establece que todo pago que efectúen las agrupaciones, que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nominas, además de que las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

En el caso concreto, de la revisión al informe de la agrupación se observaron facturas expedidas por un mismo proveedor y en la misma fecha, las cuales en forma conjunta exceden el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2005 equivalía a \$4,680.00, por un total de \$80,500.00, motivo por el cual mediante oficio STCFRPAP/1474/06 del 24 de julio de 2006 recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la agrupación manifestó que efectivamente su proveedor le expidió 18 facturas que en lo individual no rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, pero en total suman \$80,500.00, toda vez que a esa fecha aun no contaban con cuenta de cheque ni con Cédula del Registro Federal de Contribuyentes; que a efecto de cubrir las facturas, diversos miembros de la agrupación le otorgaron un préstamo para cubrir dichas facturas, a quienes se les reembolsaron las cantidades otorgadas en préstamo, mediante cheques de la cuenta ya aperturada por la agrupación. Que la carencia de su Registro Federal de Contribuyentes y de la cuenta de cheques se debió a que aun cuando desde agosto de 2005 se gestionó la solicitud correspondiente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para obtener el Registro referido, por causas ajenas a su agrupación se le proporcionó hasta el 21 de noviembre de ese año.

Sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por la propia agrupación, se pudo observar que las razones por las cuales se les negó el registro y se les expidió hasta noviembre de 2005, consistieron en la omisión de manifestar la fecha de inicio de operaciones y de presentar la copia certificada de su Acta Constitutiva, y no por razones ajenas a la agrupación, como lo refiere la misma en su escrito de contestación; por lo que queda evidenciado el incumplimiento al artículo 7.3 del Reglamento de la materia.

En cuanto a la **conclusión 6** en examen, la agrupación incumplió lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deben depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Así, si como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que existen ingresos que no fueron depositados en una cuenta bancaria a nombre de la agrupación conforme a las disposiciones relativas, resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que la agrupación política recibió ingresos por concepto de préstamos por \$80,500.00 que no fueron depositados en una cuenta bancaria a nombre de la agrupación, ingresos con los que cubrió las facturas a que se ha hecho referencia en la conclusión anterior, lo cual evidencia el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento de la materia.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos.1.2 y 7.3, respectivamente, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de

rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de las irregularidades, la falta se califica como **grave**.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para

luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada únicamente se observaron las dos irregularidades analizadas.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus

actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política , así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) del citado artículo, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional A Favor de México, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **602** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$28,175.00** (Veintiocho mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.5. AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3, 6 y 7** lo siguiente:

“3. La cuenta bancaria que utilizó la Agrupación para controlar sus recursos fue aperturada y manejada bajo el régimen de firma individual y no mancomunada.

...

6. La Agrupación presentó dos Controles de Folios formato “CF-REPAP-APN”, que no se apegan al Formato establecido en el Reglamento de la materia, toda vez que carecen de datos y fueron llenados erróneamente.

...

7. La agrupación no reportó el ingreso en especie correspondiente al uso o goce del automóvil otorgado en comodato, además de que no se proporcionaron los Recibos de Aportaciones “RAS-APN”, el Control de Folios “CF-RAS-APN”, los auxiliares contables y las Balanzas de Comprobación donde se reflejen los registros correspondientes, así como las pólizas con su documentación soporte original.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 3.3, 3.4, 10.6 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

En cuanto a la **conclusión 3** en examen, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente,

este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las cuentas bancarias que está obligado a llevar la agrupación política conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del reglamento mencionado.

En ese sentido, de la revisión al contrato de apertura presentado a la autoridad electoral se observó que la agrupación apertura, para el control de sus recursos, la cuenta bancaria número 4032237075 en la Institución HSBC México, S.A.; sin embargo, en la carátula se indica que el tipo de firma de la cuenta es individual y en el reverso del mismo, en el renglón de instrucciones para mancomunar firmas señala mancomunada, pero sólo se registra una de las firmas, generando incertidumbre en la autoridad sobre el régimen del manejo de la cuenta en comento.

Ante tal inconsistencia se solicitó a la agrupación política mediante oficio STCFRPAP/1492/06 del 24 de julio de 2006, que presentara el documento en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria mencionada, la tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la agrupación para firmar en la citada cuenta de cheques.

En ejercicio de su garantía de audiencia la agrupación política presentó escrito manifestando que la irregularidad se trataba de un error involuntario del ejecutivo de la institución bancaria, mismo que se corregía mediante la firma en forma mancomunada de un nuevo contrato de apertura de la citada cuenta bancaria, anexando el mismo para acreditar su dicho, así como las tarjetas de firmas autorizadas.

En ese orden de ideas, la respuesta de la agrupación no es determinante para tener por cumplida la norma, toda vez que la documentación que exhibe corresponde a 2006, la cual no exime a la agrupación de haber aperturado la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos en forma mancomunada en el ejercicio de revisión, tal como lo dispone el artículo 1.2 del Reglamento de la materia.

Es decir, la contestación resulta insuficiente para tener por subsanada la irregularidad encontrada tomando en cuenta que la obligación contenida en la norma es clara al señalar el régimen mancomunado al que deben estar sujetas las cuentas desde su apertura, sin que sea permitido para subsanar lo observado que en el ejercicio de su manejo pueda cambiarse de limitada a mancomunada para sujetarse a la norma, ya que dicho manejo debe de darse desde su apertura.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer con la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación, sin que sea argumento en contra lo manifestado por la misma, toda vez que conocía la disposición reglamentaria y tuvo la posibilidad de dar cumplimiento.

En cuanto a la **conclusión 6**, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en el artículo 10.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 10.6 señala que respecto a las erogaciones por conceptos de gastos en servicios personales la agrupación política esta obligada a llevar un control de folios de los recibos que se impriman y expidan, cuya finalidad es conocer con exactitud los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Por último establece también como obligación el remitir dicho control de folios a la autoridad cuando esta lo solicite.

Se desprende del Dictamen Consolidado que de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP”, por un importe total de \$8,000.00 pesos. Sin embargo, de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas, formato “CF-REPAP-APN” correspondiente.

En consecuencia, en observancia de lo establecido en el artículo 15.1 del Reglamento de la materia, se solicitó a la agrupación que presentara el control de folios formato “CF-REPAP-APN” en el que se relacionara cada uno de los recibos expedidos por dicho concepto, desglosando uno por uno los recibos cancelados y los pendientes de utilizar, la relación de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, señalando el monto total que percibió cada una de ellas en el periodo de agosto a diciembre de 2005, así como las aclaraciones y correcciones que a su derecho convinieran.

La agrupación política en atención al requerimiento manifestó que presentaba la relación de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, el monto recibido por cada una de ellas en el periodo de agosto a diciembre de 2005, Formato ‘CF-REPAP-APN’, el cual contiene el Control de Folios de recibos expedidos, cancelados y los pendientes de utilizar por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Posteriormente en alcance al citado documento, con escrito sin número del 15 de agosto de 2006 manifestó que por un error involuntario, se omitió adjuntar el formato CF-REPAP-APN Control de Folios Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, y que de

manera indebida se adjuntó un control de folio simple, el cual en ese acto sustituía por el original.

La autoridad fiscalizadora verificó la documentación presentada por la agrupación política determinando que exhibió dos Controles de Folios de Reconocimientos por Actividades Políticas formato “CF-REPAP-APN”, relacionando dos veces los recibos “REPAP” folios 001 y 002 omitiendo reportar los folios 003 y 004 que fueron utilizados y que los reporta como pendientes de utilizar, además de que no relacionó uno por uno los folios pendientes de utilizar del 005 al 025.

En consecuencia, al presentar el control de folios CF-REPAP-APN con datos incompletos y llenado erróneamente, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.6 del Reglamento de la materia.

Por último, en la **conclusión 7** del Dictamen Consolidado se señala que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 3.3, 3.4 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Resulta conveniente exponer el contenido de las normas transcritas, en los términos siguientes:

Es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones

para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo

momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal señala que en el Informe Anual deben de ser reportados los

ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio a revisión, precepto que encuentra su correlativo en el artículo 1.1 del Reglamento de la materia, que de manera complementaria establece que los ingresos que reciban en efectivo o en especie deben de registrarse contablemente y soportarse con la documentación correspondiente.

Dichos ingresos tratándose de aportaciones de asociados y simpatizantes, deberán de estar soportados por recibos que la agrupación política expedirá en forma consecutiva, entregando el original a la persona física o moral que efectúa la aportación, permaneciendo la copia en poder del órgano de finanzas de la agrupación, asimismo deberá llevar un control de folios por cada tipo de recibo que se imprima y expida. Tal situación encuentra sustento en lo establecido en los artículos 3.3 y 3.4 del reglamento en la materia.

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado se señala que de la verificación a la subcuenta de “Viáticos”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes por consumo de combustibles y pago de casetas por \$7,827.00, sin embargo, la agrupación no reportó equipo de transporte en sus registros contables al 31 de diciembre de 2005.

En ejercicio de la garantía de audiencia de la agrupación política se le solicitó que presentara una relación detallando los automóviles que fueron beneficiados y, en caso de no ser propiedad de la agrupación, proporcionara los contratos de comodato, los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes “RAS-APN” correspondientes, los controles de folios formato “CF-RAS-APN” en los que se hubieran relacionado las aportaciones respectivas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros correspondientes, las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior tomando en consideración que los automóviles beneficiados con dichos gastos, si no fueron propiedad de la agrupación, tuvieron que haber sido dados en comodato, por lo que representan un ingreso para la organización política, el cual debió ser

reportado como una aportación en especie de asociados o simpatizantes, según el caso.

La agrupación política argumentó que contaba con un solo vehículo que no era de su propiedad, toda vez que le fue otorgado en Comodato, anexando para acreditar su dicho copia del contrato respectivo, así como, la Tarjeta de Circulación de dicho vehículo; argumentando que no lo había registrado en su contabilidad, en virtud de que el uso del mismo es de manera provisional.

Lo anterior, permite concluir que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 3.3, 3.4 y 14.2 del Reglamento de la Materia, al no reportar el ingreso en especie correspondiente al uso o goce del automóvil otorgado en comodato, situación que no se excluye con el argumento de que su utilización era provisional, toda vez que la aportación debió de registrarse al haber percibido un ingreso en especie y soportarse con la documentación correspondiente, esto es el recibo "RAS-APN" y el control de folios respectivo.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, las faltas se califican como graves ordinarias, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las faltas son de carácter formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como graves las irregularidades, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada se encontraron irregularidades que en su conjunto reflejan un mal manejo contable.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que las faltas deben calificarse como de graves ordinarias y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Libre de Promoción a la Justicia Social una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **617** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$28,887.00** (veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.6 EMILIANO ZAPATA, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **5** lo siguiente:

“5. La Agrupación presentó una nota de remisión que no reúne la totalidad de requisitos fiscales por \$1,820.00.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Emiliano Zapata, Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34,

párrafo 4 del Código de la materia; así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ahora bien, dado que la conclusión tiene la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un

requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

En efecto, el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece la obligación de que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente y dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables que exigen las disposiciones.

Así, si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que toda la documentación que se expida a nombre de la agrupación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, y no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 7.1 del reglamento mencionado.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que al verificar la documentación proporcionada se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una nota de remisión, la cual carece de la totalidad de los requisitos fiscales, como lo exige la norma en comento, por un importe de \$1,820.00.

Por tal motivo la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

La agrupación presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio requerido, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 7.1 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer la obligación de presentar la documentación con todos los requisitos fiscales.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **leve**, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las

agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada ésta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Emiliano Zapata, Agrupación Política Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **amonestación pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **6** lo siguiente:

“6. La Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por \$10,121.07 los cuales se detallan a continuación:

SUBCUENTA	ADEUDOS DEL EJERCICIO 2004	ADEUDOS DEL EJERCICIO 2005	SALDO PENDIENTE DE PAGO
RETENCIÓN DE I.S.P.T.	\$2,769.07	\$7,098.00	\$9,867.07
RETENCIÓN DE I.S.R	12.00		12.00
RETENCIÓN DE I.V.A.	242.00		242.00
TOTAL	\$3,023.07	\$7,098.00	\$10,121.07

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima

indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Emiliano Zapata, Agrupación Política Nacional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales por disposición del artículo 34, párrafo 4 del Código Federal Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, sólo por ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del código de la materia, dispone que los partidos y las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que los partidos o, en su caso, las agrupaciones políticas incumplan con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el mismo sentido el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación política, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si la agrupación política ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cumplen a cabalidad.

Por tanto, no es intrascendente la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstas para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

Por otra parte, el artículo 23.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir las agrupaciones políticas, a saber:

1. Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
2. Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
3. Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
4. Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

5. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
6. Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

En el caso concreto, la agrupación política omitió presentar el entero realizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Impuesto al Producto del Trabajo, el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado que retuvo en 2005, por la cantidad de \$7,098.00; aunado a que mantiene saldos pendientes de pago por concepto de retenciones de impuestos, correspondientes a ejercicios anteriores (observados en el dictamen del ejercicio 2004 y por los que ya fue sancionada la agrupación).

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 23.2 incisos a) y b), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al omitir presentar los enteros correspondientes a las retenciones de impuestos que llevó a cabo durante 2005, por un monto de \$7,098.00

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues la omisión de la agrupación política implica una falta que no tiene efectos sobre la contabilidad general de la agrupación política o sobre la veracidad del total de gastos reportados. Empero, no es poco relevante, pues el hecho de retener y no enterar los impuestos ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para que presentara la documentación correspondiente a los enteros observados.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (...)” (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que

existe, al menos, una falta de cuidado que no debe ser pasada por alto por esta autoridad.

En segunda lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Emiliano Zapata, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene normas legales y reglamentarias, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho

proceda, respecto de la omisión en el entero de impuestos observados, tanto de ejercicios anteriores como del observado en el presente año.

5.7. AGRUPACIÓN POLÍTICA AZTECA, A.C., AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 5, 7 y 8 lo siguiente:

5.-“La Agrupación omitió indicar la forma en que se remuneró al personal de los órganos directivos; o, en su caso, las aclaraciones correspondientes.”

7.-“Se observaron pólizas por concepto de comisiones “Serv. CPN Internet” por \$ 2,392.00, sin embargo, la Agrupación omitió presentar el contrato de prestación de servicios.”

8.-“La Agrupación efectuó pagos a gastos que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 vía transferencias (Orden de pago SPEI), los cuales se reflejaron en los estados de cuenta bancarios, sin embargo, no se localizó el soporte documental de dichas transferencias, por \$168,187.50.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen

Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Azteca, A.C., Agrupación Política Nacional, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por la agrupación política y la norma violada.

Ahora bien, dado que las irregularidades en análisis tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, para ello es conveniente analizar las irregularidades observadas tomando en consideración el rubro que se ve afectado con la conducta desplegada por la agrupación política.

En la **conclusión 5**, de la revisión al informe de la agrupación se observó que no reportó registro alguno de la forma en que se remuneró al personal que integró sus órganos directivos de a nivel nacional reportado ante el Instituto Federal Electoral, específicamente

en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1532/06 del 25 de julio de 2006, recibido por la Agrupación el 31 del mismo mes y año, procedió a solicitarle que indicara la forma de como se remuneró a las personas citadas en el cuadro que antecede; presentara, en su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes; proporcionara los comprobantes originales de dichos pagos la copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos; y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Agrupación no había dado contestación al oficio antes citado.

Respecto a la **conclusión 7**, de la revisión a la subcuenta “Comisiones Bancarias”, se observó el registro de pólizas por concepto de comisiones “Serv. CPN Internet”, por lo que, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividad y las condiciones convenidas con el proveedor del servicio, mediante oficio STCFRPAP/1532/06 del 25 de julio de 2006, recibido por la Agrupación el 31 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara el contrato de prestación de servicios celebrado entre la Agrupación y el proveedor de servicio en comento, en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactados; y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no había atendido el requerimiento referido.

Por lo que hace a la **conclusión 8**, se observó el registro de varias pólizas que presentan como soporte documental comprobantes que debieron pagarse mediante cheque individual a nombre del proveedor, ya que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2005 equivalían a \$4,680.00. Es de aclararse que en primera instancia, la agrupación efectuó el pago con cheques nominativos a nombre del proveedor, los cuales fueron devueltos por la institución bancaria, razón por la cual, ésta efectuó el pago nuevamente vía transferencias (Orden de pago SPEI), lo cual se pudo observar en los estados de cuenta bancarios, sin embargo, no se localizó el soporte documental de dichas transferencias, motivo por el

cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1532/06 del 25 de julio de 2006, recibido por la Agrupación el 31 del mismo mes y año, solicitó a la agrupación que presentara las pólizas con su respectivo soporte de las transferencias bancarias, en el cual se detallaran con toda precisión el nombre del proveedor, el número de cuenta al que se efectuó la transferencia, así como el monto transferido; y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen, no había dado respuesta al requerimiento de la autoridad.

En los tres casos analizados con anterioridad, es de concluirse que, la agrupación omitió atender la solicitud de la autoridad fiscalizadora, al no presentar la documentación soporte que le fue solicitada ni realizar aclaración alguna al respecto.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que

Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave**.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad. No obstante, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada únicamente se observaron cuatro irregularidades.

Sin embargo, es de tomarse en consideración de forma especial el hecho de que la agrupación política no atendió el requerimiento de la autoridad fiscalizadora para tratar de subsanar, en la medida de sus posibilidades, ninguna de las observaciones que le realizó la misma.

Aunado a lo anterior, este Consejo General toma en consideración que no es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución

General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

La siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) del citado artículo, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de grave especial y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Azteca, AC., Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **1,278** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$59,816.25** (Cincuenta y nueve mil ochocientos dieciséis pesos 25/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el

artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6.-“En la subcuenta “Combustibles y Lubricantes”, se localizó el registro de pólizas que presentan comprobantes que corresponden a gastos por concepto de consumo de gasolina, sin embargo, la Agrupación no reportó equipo de transporte en sus registros contables, o en su caso, aportaciones en especie de bienes en comodato.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Azteca, A.C., Agrupación Política Nacional, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como en los artículos 49-A, párrafo

1, inciso a), fracción II, del mismo Código; y 1.1 del citado Reglamento, como se demuestra a continuación.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter

imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Por su parte, el artículo 49-A, inciso a), fracción II del Código Electoral Federal señala que los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas su informe anual, en el cual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Cabe señalar que dicho precepto es aplicable también a las agrupaciones políticas, tomando en consideración que el artículo 34, párrafo 4 del propio Código establece que a éstas les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del propio Código.

En cuanto al artículo 1.1 del Reglamento de la materia, establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido en el Código Federal Electoral y el propio reglamento.

En el caso concreto, de la revisión a la subcuenta “Combustibles y Lubricantes”, se observó el registro de pólizas que presentan comprobantes que corresponden a gastos por concepto de consumo de gasolina por \$15,900.00, sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que la agrupación no reportó equipo de transporte, motivo por el cual la

Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1532/06 del 25 de julio de 2006, recibido por la agrupación el 31 del mismo mes y año, le solicitó que presentara una relación detallando los automóviles que fueron utilizados y, en caso de no ser propiedad de la agrupación, proporcionara los contratos de comodato respectivos; los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes "RAS-APN", correspondientes; los controles de folios formato "CF-RAS-APN" en los que se hubieran relacionado las aportaciones respectivas; los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros correspondientes de los ingresos y egresos; las pólizas con su respectiva documentación soporte en original; y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la agrupación no había dado contestación al oficio de referencia.

Por lo anterior, es de concluirse que, además de no atender la solicitud de la autoridad fiscalizadora, la agrupación omitió reportar y registrar en su contabilidad el total de ingresos que obtuvo, en el presente caso, de aportaciones en especie, toda vez que si ésta no reportó tener equipo de transporte propio, y aun así realizó gastos por concepto de consumo de gasolina por \$15,900.00, lo ordinario es que hayan sido aplicados a vehículos que recibió en comodato, mismos que no fueron reportados a la Comisión de Fiscalización.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en

el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como grave.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada únicamente se observaron cuatro irregularidades.

Sin embargo, es de tomarse en consideración de forma especial el hecho de que la agrupación política no atendió el requerimiento de la autoridad fiscalizadora para tratar de subsanar, en la medida de sus posibilidades, ninguna de las observaciones que le realizó la misma.

Aunado a lo anterior, este Consejo General toma en consideración que no es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para

generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

La siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) del citado artículo, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de grave especial y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Azteca, AC., Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$14,040.00** (Catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.8. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL AGRUPACIÓN POLÍTICA CAMPESINA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **5** lo siguiente:

“5. La agrupación no presentó el entero correspondiente a las retenciones de impuestos del ejercicio 2005 y ejercicios anteriores ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por \$35,377.47, que se integra como sigue:

SUBCUENTA	IMPUESTOS 2004	IMPUESTOS 2005	SALDO AL 31-DIC-05
RETENCIÓN SALARIOS	\$6,509.86	\$2,446.61	\$8,956.47
10% HONORARIOS	13,210.50	0.00	13,210.50
10% ARRENDAMIENTO	13,210.50	0.00	13,210.50
SUMA	\$32,930.86	\$2,446.61	\$35,377.47

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales por disposición del artículo 34.4 del Código Electoral

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código Electoral.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el

sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. El cual resulta aplicable a las agrupaciones políticas conforme a lo dispuesto en el artículo 34., párrafo 4 del Código Electoral.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el mismo sentido el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación política, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si la agrupación política ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

Por tanto, no es intrascendente la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración

de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

Por otra parte, el artículo 23.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir las agrupaciones políticas, a saber:

1. Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
2. Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
3. Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
4. Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
5. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
6. Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

En el caso concreto, como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que la agrupación política omitió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, del año 2005 que corresponden la cantidad de \$2,446.61, lo que viola lo dispuesto en el artículo 23.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En primer lugar, la falta se califica como **leve**, pues la omisión de la agrupación política implica una falta no tiene efectos sobre la contabilidad general de la agrupación política o sobre la veracidad del total de gastos reportados. Empero, no es poco relevante, pues el hecho de que no enterara las cantidades generadas ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para obtener las aclaraciones correspondientes.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego

justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

No obstante, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes, ni tampoco es la primera ocasión que se le sanciona por esta conducta omisiva

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **amonestación pública**.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito para

que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

5.9 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DIANA LAURA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 5 y 7 lo siguiente:

5.-“Se localizó una factura que rebasa los 100 días de salarios mínimo general vigente para el Distrito Federal, que debió pagarse en su totalidad con cheque, sin embargo, fueron liquidados parcialmente en efectivo por \$9,476.00.”

7.-“La Agrupación presentó el Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2005, el cual no cumple con la totalidad de requisitos señalados en la normatividad al no indicar ubicación física del bien (calle, número exterior e interior, colonia, delegación o municipio entidad federativa y código postal) y resguardo.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Diana Laura, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.3, 14.2, 20.3 y 20.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de

Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

En la **conclusión 5**, la agrupación incumplió lo establecido en el 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como enseguida se demuestra.

El artículo 7.3 establece que todo pago que efectúen las agrupaciones, que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nominas, además de que las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

En el caso concreto, de la revisión a la subcuenta “Mantto. y Conserv. Eq. de Transporte”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que fue pagada parcialmente en efectivo; sin embargo, debió cubrirse totalmente mediante cheque a nombre del proveedor, toda vez que rebasa el monto de los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2005 equivalía a \$4,680.00, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1646/06 del 4 de agosto de 2006, recibido por la agrupación en la misma fecha, le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, la agrupación manifestó que el primer pago se realizó mediante cheque a nombre del proveedor, pero que había sido necesario realizar pagos parciales en efectivo de conformidad con los requerimientos del servicio de mecánica y que al finalizar solicitó que se le facturaran los pagos realizados, procediendo el proveedor a entregarles una sola factura por el monto total de \$18,400.00, lo cual

evidencia el incumplimiento al artículo 7.3 del Reglamento de la materia.

En cuanto a la conclusión 7, la agrupación incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2, 20.3 y 20.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como a continuación se indica.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de

una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Por su parte, el artículo 20.3 del Reglamento de la materia establece que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de la cuenta de activo fijo.

Finalmente, el artículo 20.4 del mismo Reglamento dispone que con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y que se pueda realizar una toma física del inventario, las agrupaciones deberán llevar un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.

En el caso concreto, al revisar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que en las cuentas “Equipo de Transporte” y “Equipo de Cómputo”, la agrupación reportó un saldo total por \$298,209.37, sin embargo, de la revisión a la documentación

presentada, no se localizó el Inventario de Activo Fijo, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1646/06 del 4 de agosto de 2006, recibido por la agrupación el la misma fecha, le solicitó que presentara el inventario físico de bienes muebles, el cual debía estar clasificado por cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición con las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física (domicilio completa: calle, número exterior e interior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal) y resguardo. Además, las cifras que reportara deberían estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la agrupación manifestó que anexaba el Inventario de Activo Fijo solicitado, al 31 de diciembre de 2005; sin embargo, al verificar el inventario presentado se pudo constatar que el mismo no cumple con la totalidad de los requisitos solicitados por la autoridad electoral, toda vez que carece de la ubicación física (calle, número exterior e interior, colonia, delegación o municipio entidad federativa y código postal) y resguardo, quedando evidenciado su incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2, 20.3 y 20.4 del Reglamento de la materia.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 7.3, 14.2, 20.3 y 20.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán

ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave**.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada únicamente se observaron las dos irregularidades analizadas.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que no es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como

financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) del citado artículo, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **240** días de salario

mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$11,255.20** (Once mil doscientos cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.10. ALIANZA CIUDADANA INDEPENDIENTE POR MÉXICO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3, 6 y 7** lo siguiente:

“3. El contrato de apertura de la cuenta bancaria señala como régimen de manejo “Individual.”

...

6. La Agrupación omitió presentar el Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 o, en su caso, R-2).

...

7. La Agrupación omitió presentar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2005.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima

indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4, y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos, 1.2, 12.4, inciso c) y 19.4 del Reglamento de la materia, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones 6 y 7 tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional

documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de

lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

En cuanto a la **conclusión 3** en examen, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Asociación Alianza Ciudadana Independiente por México, Agrupación Política Nacional, incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las cuentas bancarias que está obligado a llevar la agrupación política conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del reglamento mencionado.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que de la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observó uno que reportaba un saldo inicial en cero, sin embargo, no se tenía la certeza de que correspondía a la apertura de la cuenta o que en el periodo anterior hubiera concluido en ceros.

De tal manera, con la finalidad de verificar la fecha de apertura, así como si la citada cuenta bancaria era mancomunada de acuerdo a la normatividad electoral, se le requirió a la agrupación política el contrato de apertura en el cual se indicara claramente el tipo de régimen de manejo de la cuenta bancaria antes citada, así como la tarjeta de firmas autorizadas para el manejo de la cuenta en comento

o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la agrupación para firmar en dicha cuenta.

En ejercicio de su derecho de audiencia la asociación argumento que en ocasiones anteriores aperturó y canceló distintas cuentas bancarias, pero ahora que se intentó abrir una cuenta para depositar el cheque expedido por concepto de las ministraciones otorgadas por este Instituto, todas las sucursales bancarias se negaron a aperturar una cuenta, aduciendo que una sucursal de BBVA Bancomer S.A. aceptó abrir una cuenta con la condición de que no fuera mancomunada, sino individual.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer con la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación, sin que sea argumento en contra lo manifestado por la misma, toda vez que conocía la disposición reglamentaria y tuvo la posibilidad de dar cumplimiento.

Referente a la **conclusión 6**, quedó expuesto con anterioridad el razonamiento jurídico del incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4, y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso, con la finalidad de complementar el expediente de la agrupación política que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se solicitó a la Agrupación que proporcionara copia del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y, en su caso, R-2) de Alianza Ciudadana Independiente por México y de la Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se hizo del conocimiento de la asociación la solicitud anterior, manifestando mediante oficio que proporcionaba la cédula fiscal y solicitaba una prórroga para presentar el Alta ante la dependencia

hacendaria mencionada, sin embargo la normatividad electoral establece de forma clara los plazos y términos para que las agrupaciones políticas presenten su Informe Anual, junto con la documentación contable comprobatoria, así como las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con los artículos mencionados al no atender un requerimiento de autoridad y proporcionar la documentación solicitado dentro del plazo legal establecido para ello.

En cuanto a la **conclusión 7**, además de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal en relación con el 34, párrafo 4, y 14.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en los artículos 12.4, inciso c) y 19.4 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 12.4, inciso c) impone a las agrupaciones políticas la obligación de presentar junto con el Informe Anual las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual que no hubieren sido remitidas con anterioridad.

En correlación con lo anterior, el artículo 19.4 señala que las asociaciones deben de elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel y entregarlas a la autoridad electoral a solicitud de la misma, o bien, cuando el reglamento lo establezca.

En ese orden de ideas, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación no proporcionó la totalidad de las balanzas mensuales a último nivel, al no localizarse las correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre, siendo que consta en el Acuerdo CG75/2005 del Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 12 de mayo de 2005, obtuvo su registro como tal, por lo que surte efectos a partir del 1º de agosto del año anterior al de la elección.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara las balanzas de comprobación a último nivel señaladas, aun cuando reflejaran movimientos en cero, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CEN/ACIM/012/06 del 11 de agosto de 2006 solicito una prórroga argumentando que no tenía conocimiento de que se tenían que entregar las balanzas en cero por lo que necesitaba mas de tiempo para elaborarlas. Sin embargo, resulta inatendible el argumento anterior, toda vez que la norma es clara al señalar la obligación que tenía de presentar la documentación soporte respectiva junto con su informe anual por lo que no puede eximirse de su cumplimiento argumentando el desconocimiento de la norma.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con la normatividad señalado al no atender un requerimiento de autoridad y omitir presentar documentación soporte de su informe anual.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4, así como 1.2, 12.4, 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, las faltas se califican como graves, pues si bien con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada se encontraron solamente tres irregularidades que no trascienden sobre el manejo de los recursos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se

impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general

vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que las faltas deben calificarse como de graves ordinarias y que, en consecuencia, debe imponerse a Alianza Ciudadana Independiente por México, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **1050** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$49,140.00** (cuarenta y nueve mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ALTERNATIVA CIUDADANA 21, A.C.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **5** lo siguiente:

5.-“Las cifras reportadas en el formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas no coinciden con el saldo reflejado en la balanza de comprobación

al 31 de diciembre de 2005, existiendo una diferencia de \$120,000.00.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21, A.C., incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En la **conclusión 5** en examen, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

El artículo 12.1 del Reglamento de la materia imprime el mismo contenido del código comicial, al establecer que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En el caso concreto, de la revisión al informe de la agrupación, la Comisión de Fiscalización le notificó una serie de observaciones

mediante oficio STCFRPAP/1506/06 del 24 de julio de 2006, por lo que, en atención a dicho oficio con escrito sin número del 11 de agosto del mismo año, la agrupación presentó una serie de aclaraciones, correcciones y documentos, así como una segunda versión de su Informe Anual, sin embargo, el rubro de egresos no presentó modificación alguna no obstante que al verificar las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas, contra los saldos reportados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, específicamente de las cuentas que integran dicho rubro, se observó que no coincidían, concretamente en el apartado de "Tareas Editoriales", por un monto de \$120,000.00, toda vez que en la Balanza de Comprobación se tienen registrados gastos por \$171,088.00, en tanto que en el Informe sólo se reportaron \$51,088.00, motivo por el cual la agrupación incumplió con el citado artículo 12.1 el Reglamento de la materia,

Sin embargo, cabe aclarar que lo anterior no se hizo del conocimiento de la Agrupación en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por la Agrupación Política y una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

No pasa desapercibida la circunstancia de que no se haya requerido nuevamente a la agrupación para aclarar esta situación, sin embargo, la garantía de audiencia de las agrupaciones políticas nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión; es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente se haga del conocimiento de la agrupación interesada diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Lo anterior, tomando en consideración la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. ☉

De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 475.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave**.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad,

procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que no es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupación política, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política , así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$864,062.95, como consta en los acuerdos número CG15/2006 y CG161/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero y veintisiete de julio de 2006, respectivamente. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) del citado artículo, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las

infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21, A.C., una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **150** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$7,020.00** (Siete mil veinte pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.15. OTRORA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL A'PAZ AGRUPACIÓN POLÍTICA ALIANZA ZAPATISTA.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 1 lo siguiente:

1. La otrora Agrupación Política Nacional A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2005, ni la documentación soporte correspondiente.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la otrora Agrupación Política Nacional A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista incumplió con lo establecido en los artículos 35, párrafos 11 y 12, 38, párrafo 1, incisos a) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.1, 12.4 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, de la interpretación de los artículos 35, párrafos 11 y 12, 38, párrafo 1, incisos a) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deduce lo siguiente:

1. Las agrupaciones políticas deberán presentar a la Comisión de fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.
2. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
3. El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

4. Son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de fiscalización, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

La obligación establecida en las disposiciones citadas se reitera en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, los cuales disponen que las agrupaciones políticas deberán entregar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, los informes anuales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este Reglamento.

En tanto, el artículo 12.4 del Reglamento detalla que junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación política en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; b) los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas señaladas en el presente Reglamento, que no hubieren sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización; c) las balanzas de comprobación mensuales que no hubieren sido remitidas con anterioridad a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, y la balanza anual; d) Los controles de folios a que se refiere el artículo 3.4; e) el control de folios a que se refiere el artículo 10.6 y la relación a que hace referencia el artículo 10.8; y f) el inventario físico a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

Finalmente, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia dispone que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el

acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso, la otrora Agrupación Política Nacional A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista, omitió entregar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2005, a pesar de que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1321/05, notificó a la otrora agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento correspondientes al ejercicio de 2005, iniciaría el 1 de enero y concluía el 12 de mayo de 2006; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Además, mediante oficio STCFRPAP/194/06, recibido por la otrora agrupación política, la Secretaría Técnica nuevamente notificó que el 12 de mayo vencía el plazo para la entrega del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, el cual debía ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA1-APN", "IA2-APN" e "IA3-APN", adjuntos al Reglamento de mérito. De igual forma, se indicó toda la documentación que debía entregar junto con su Informe Anual.

Sin embargo, la otrora agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2005, ni la respectiva documentación soporte comprobatoria.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1040/06, se indicó a la otrora agrupación que al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio de 2005, estaba incumpliendo con lo establecido en el artículo 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que se haría del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos que procedieran, no obstante se le solicitó nuevamente que presentara el informe anual correspondiente al ejercicio de 2005.

Empero, al realizar la diligencia de notificación del oficio anterior no pudo ser entregado, al no corresponder el domicilio señalado por la otrora agrupación para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior evidencia el incumplimiento de los artículos 35, párrafos 11 y 12, 38, párrafo 1, incisos a) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.1, 12.4 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo Código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos y agrupaciones tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento de la materia, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, con la irregularidad antes mencionada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, pues impide a esta autoridad llevar a cabo sus funciones de fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditó el incumplimiento de la obligación de presentar el informe anual, lo cual confirma los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la otrora Agrupación Política Nacional A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte de la agrupación, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que tenía la obligación de presentar el Informe Anual, por lo que la Agrupación no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta en su conjunto se califica como **grave especial**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, la Agrupación.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de falta.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a

imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la otrora Agrupación Política Nacional A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **5000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$234,000.00** (Doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, dado que la otrora Agrupación que se sanciona le fue cancelado el registro lo cual impide a este Consejo General hacer efectiva la multa impuesta, tomando en cuenta que ya no se le asignara más financiamiento público, con fundamento en el artículo 272, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta pertinente notificar a la Tesorería de la Federación, para que proceda al cobro de la sanción, en términos de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1 del Reglamento de la materia, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.17 ASAMBLEA NACIONAL INDÍGENA PLURAL POR LA AUTONOMÍA, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **3** lo siguiente:

“3. La Agrupación omitió presentar once fichas de depósito que amparan ingresos por \$44,000.00.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia; así como los artículos 1.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ahora bien, dado que con la irregularidad se transgrede al artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y del artículo 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones

técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de

campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que contiene la irregularidad en estudio, resulta conveniente el estudio en particular, como se adelantó anteriormente.

Además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en el artículo 1.1 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 1.1 del Reglamento que Establece los lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación que todos los ingresos, en especie o en efectivo, que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades, deberán registrarse contablemente y sustentarse con la documentación correspondiente.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que al verificar la documentación proporcionada se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RAF-APN", pero carecen de sus respectivas fichas de depósito, por un importe de \$44,000.00.

Por tal motivo, la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

La agrupación dio respuesta al oficio, señalando que las fichas de depósito fueron extraviadas, pero que ya había solicitado copias de las mismas a la Institución Bancaria, anexando copia de la carta de solicitud correspondiente.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, ya que aun y cuando presento el escrito de petición del banco es obligación de la misma presentar las documentación correspondiente solicitada por la autoridad.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 1.1 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer la obligación de presentar la documentación con todos los requisitos fiscales.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que

existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada ésta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendadas, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, Agrupación Política Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **940** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$44,000.00** (cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 MN).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

“7. La Agrupación omitió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado por \$11,930.64, correspondientes al ejercicio 2005.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, Agrupación Política Nacional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales por disposición del artículo 34, párrafo 4 del Código Federal Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, sólo por ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omisa en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del código de la materia, dispone que los partidos y las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de

Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que los partidos o, en su caso, las agrupaciones políticas incumplan con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, son la imposición de una sanción.

En el mismo sentido el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación política, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si la agrupación política ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cumplen a cabalidad.

Por tanto, no es intrascendente la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstas para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

Por otra parte, el artículo 23.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir las agrupaciones políticas, a saber:

1. Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
2. Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
3. Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
4. Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
5. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
6. Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

En el caso concreto, la agrupación política omitió presentar el entero realizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Impuestos por Pagar que retuvo en 2005, por la cantidad de \$11,930.64; aunado a que mantiene saldos pendientes de pago por concepto de retenciones de impuestos, correspondientes a ejercicios anteriores.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 23.2 incisos a) y b), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a

las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al omitir presentar los enteros correspondientes a las retenciones de impuestos que llevó a cabo durante 2005, por un monto de \$11,930.64

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues la omisión de la agrupación política implica una falta que no tiene efectos sobre la contabilidad general de la agrupación política o sobre la veracidad del total de gastos reportados. Empero, no es poco relevante, pues el hecho de retener y no enterar los impuestos ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para que presentara la documentación correspondiente a los enteros observados.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a

graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (...)" (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que se ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado que no debe ser pasada por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene normas legales y reglamentarias, la transgresión no tiene como consecuencia

que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto de la omisión en el entero de impuestos observados, tanto de ejercicios anteriores como del observado en el presente año.

5.18. Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3, 4, 5, 7, 9 y 11** lo siguiente:

3. La Agrupación no registró la totalidad de las ministraciones a las que tuvo derecho en el 2005, así como las sanciones interpuestas por el Instituto Federal Electoral por irregularidades detectadas en la revisión del Informe Anual del Ejercicio Anterior.

4. La Agrupación presentó un recibo de aportación de asociados y simpatizantes en efectivo "RAF-APN" sin anexar la correspondiente ficha de depósito por \$151,090.00.

5. Se localizó un recibo de aportación en efectivo "RAF-APN-002" por \$82,487.50, con factura anexa por \$85,387.50, del cual la

Agrupación no presentó documentación o aclaración alguna respecto al tipo de aportación, “Efectivo” o “Especie”.

7. La Agrupación no utilizó algunas cuentas conforme a las establecidas en el Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento de la Materia, mismas que se detallan a continuación:

SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN PRESENTADA POR SU AGRUPACIÓN			SEGÚN CATÁLOGO DE CUENTAS ANEXO AL REGLAMENTO DE LA MATERIA	
CUENTA CONTABLE	CUENTA	SUBCUENTA	CUENTA	DENOMINACIÓN
100	Caja		101	<i>Bancos</i>
100-0001		<i>Santander Serfin</i>		<i>Santander Serfin</i>
311	Remanente del Ejercicio			
311-0001		<i>Remanente Ejercicio 2004</i>	310	<i>Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores</i>

9. La Agrupación omitió indicar la forma como se remuneró al personal que integra los órganos directivos durante el ejercicio de 2005.

11. Se localizó una factura por \$65,395.18, que rebasa los 100 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, sin embargo, la Agrupación no presentó 2 pólizas cheque con las que se realizó el pago.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la

Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 7.3 12.1 y 14.2, 19.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes

Cabe señalar que las seis irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización tienen en común que todas ellas se traducen en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento, como se demostrará a continuación.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales por disposición del artículo 34, párrafo 4 del Código Federal Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora,

es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, sólo por ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del código de la materia, dispone que los partidos y las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que los partidos o, en su caso, las agrupaciones políticas incumplan con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el mismo sentido el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación política, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de sus ingresos y egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando se determine la existencia de un incumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad.

Por tanto, no es intrascendente la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

En cuanto a la conclusión 3, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.1 y 12.1 del Reglamento de la materia.

En efecto, el artículo 1.1 del Reglamento establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

En tanto, en lo atinente, el artículo 12.1 establece que en los informes anuales serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el propio Reglamento.

En el caso, al cotejar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, específicamente a la cuenta “Financiamiento Público”, contra la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se observó que la Agrupación no registró el total del financiamiento en comento, como se detalla a continuación:

MINISTRACIÓN	FINANCIAMIENTO PÚBLICO SEGÚN DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	SANCIONES	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005	
			FINANCIAMIENTO PÚBLICO. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	OTROS GASTOS.- MULTAS (IFE)
PRIMERA	\$200,436.19	\$143,605.23	\$201,111.58	\$144,280.62
SEGUNDA	0.00	0.00	0.00	0.00
TERCERA	88,002.49	88,002.49	0.00	0.00
TOTAL	\$288,438.68	\$231,607.72	\$201,111.58	\$144,280.62

Por lo tanto, de la revisión a la balanza citada, se constató que la Agrupación no registró en su contabilidad la totalidad de las ministraciones a las que tuvo derecho en el ejercicio 2005, como quedó señalado en los Acuerdos del Consejo General en sesiones ordinarias celebradas el 31 de enero y 14 de julio de 2005, números CG24/2005 y CG152/2005, respectivamente; además, se le indicó a la Agrupación que no registró en su contabilidad las sanciones detalladas en el cuadro anterior a las que se hizo acreedora, de conformidad con los Acuerdos del Consejo General en sesión extraordinaria de fecha 5 de octubre de 2004, número CG148/2004 y en sesión ordinaria celebrada el 29 de enero de 2004, número CG21/2004, que fueron descontadas en su primera y tercera ministraciones. Cabe señalar que aun cuando la Agrupación no recibió el total de las ministraciones citadas debió registrar la totalidad del ingreso, así como el pago de las sanciones como gastos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1503/06, se solicitó a la Agrupación que presentara las pólizas, auxiliares y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejara el registro de las citadas ministraciones y de las sanciones en comento, así como el formato “IA-APN” Informe Anual corregido, de tal forma que los ingresos y egresos reportados coincidieran con lo reportado en su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005.

Con escrito del 5 de agosto de 2006 la Agrupación dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, no manifestó aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, al no registrar la totalidad de las ministraciones a que tuvo derecho en el 2005 y el pago de las sanciones como gasto, queda de manifiesto el incumplimiento de las disposiciones mencionadas.

Respecto de la conclusión 4, la Agrupación incumple con lo establecido en el artículo 1.1 del Reglamento, el cual, como se precisó en líneas anteriores establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

En efecto, de la verificación a la subcuenta “Noé Rivera Domínguez Aguilar”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo “RAF-APN”, sin embargo, carecía de la ficha de depósito correspondiente. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RAF-APN”			
	FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-1/08-05	001	05-08-05	Noé Rivera Domínguez Aguilar	\$151,090.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1503/06, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente la ficha de depósito correspondiente al recibo “RAF-APN-001”, anexa a la póliza respectiva.

En respuesta a lo anterior, la Agrupación manifestó que los documentos fueron requeridos a la institución bancaria, misma que está en la mejor disposición de entregarlos, por lo cual solicita una ampliación del plazo para cumplir la entrega de dicha información.

Sin embargo, la respuesta no se considera idónea para subsanar la irregularidad pues la Agrupación es responsable de llevar el control de la documentación que soporte sus ingresos y egresos, con lo cual

queda evidenciado el incumplimiento de las disposiciones mencionadas.

En cuanto a la conclusión 5, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos genéricos precisados al inicio de la resolución pues, mediante oficio STCFRPAP/1503/06 del 24 de julio de 2006, recibido por la Agrupación el día 25 del mismo mes y año, le fue solicitada diversa documentación relacionada con un recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo "RAF-APN" por la cantidad de \$ 85,387.50.

Con un escrito del 5 de agosto de 2006 la Agrupación manifestó que la documentación solicitada fue requerida a la institución bancaria, la cual está en la mejor disposición de entregar dichos documentos, por lo cual solicita ampliación del plazo para cumplir la entrega de dicha información.

Empero, la respuesta no se considera idónea para subsanar la irregularidad en virtud de que la Agrupación es responsable de llevar el control de la documentación que soporte sus ingresos y egresos, y la solicitud al banco del cheque observado, no la exime de presentar la copia del 0027 con el que se realizó el pago parcial de la factura en comento.

Además, la Agrupación no presentó documentación ni aclaración alguna respecto al tipo de aportación recibida, por lo que la autoridad electoral no tiene certeza de que la aportación se haya realizado en efectivo o en especie.

En cuanto a la conclusión 7, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 19.1 del Reglamento de la materia.

En efecto, el artículo 19.1 del Reglamento establece que para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, las agrupaciones políticas utilizarán el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora que el propio Reglamento establece.

En el caso, de la verificación a las balanzas de comprobación mensuales presentadas a la autoridad electoral, se observó que la

Agrupación utilizó cuentas para el registro de movimientos por conceptos que corresponden a otras cuentas, como se detalla a continuación:

SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN PRESENTADA POR LA AGRUPACIÓN			SEGÚN CATÁLOGO DE CUENTAS ANEXO AL REGLAMENTO DE LA MATERIA	
CUENTA CONTABLE	CUENTA	SUBCUENTA	CUENTA	DENOMINACIÓN
100	Caja		101	Bancos
100-0001		Santander Serfin		Santander Serfin
311	Remanente del Ejercicio			
311-0001		Remanente Ejercicio 2004	310	Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores

En tales condiciones, mediante oficio STCFRPAP/1503/06 se solicitó a la Agrupación presentara las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que sus registros contables se ajustaran a lo señalado en el catálogo de cuentas, con la finalidad de que la autoridad electoral pudiera comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual, así como las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones efectuadas.

Con escrito del 5 de agosto de 2006 la Agrupación dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, no manifestó aclaración alguna al respecto.

Lo anterior, evidencia el incumplimiento de las disposiciones en comento.

Respecto de la conclusión 9, la agrupación incumplió con la obligación prevista en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código y 14.2 del Reglamento.

Ciertamente, de la verificación a la balanza de comprobación presentada a la autoridad electoral, no se observó registro alguno por la remuneración al personal que integró los órganos directivos de la Agrupación, registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. En tales condiciones, las personas no localizadas se detallaron en el oficio STCFRPAP/1503/06.

Sin embargo, a pesar de que con escrito del 5 de agosto de 2006, la Agrupación dio contestación al oficio de referencia, no manifestó aclaración alguna al respecto.

Finalmente, en cuanto a la conclusión 11, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, el cual establece que todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

En el caso, de la verificación a la subcuenta “Publicaciones”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, que en el año de 2005 equivalía a \$4,680.00, la cual se detalla a continuación:

	FACTURA					CHEQUE	
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		NÚMERO (*)	IMPORTE
PE-4/08-05	D 7214	05-08-05	Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	\$65,395.18	PE-2/07-05	0004	\$55,600.00
					PE-4/08-05	0026	10,000.00
TOTAL				\$65,395.18			\$65,600.00

(*) La póliza de egresos no indica el número de cheque, sin embargo, fue verificado en los estados de cuenta bancarios.

Como se observa en el cuadro anterior, dicha factura fue pagada mediante dos cheques, sin embargo, en la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron las respectivas pólizas de cheques donde se verificara si se expidieron a nombre del proveedor.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1503/06 se solicitó a la Agrupación presentara la póliza de cheque con el que realizó el pago de la factura en comento, con la finalidad de verificar el nombre del beneficiario.

Con un escrito del 5 de agosto de 2006 la Agrupación manifestó que la documentación solicitada fue requerida a la institución bancaria, la

cual esta en la mejor disposición de entregar dichos documentos, por lo cual solicita ampliación del plazo para cumplir la entrega de dicha información.

Empero, la respuesta no se considera idónea para subsanar la irregularidad en virtud de que la Agrupación es responsable de llevar el control de la documentación que soporte sus ingresos y egresos.

En tales condiciones queda evidenciado el incumplimiento de las disposiciones mencionadas.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política nacional Asociación Ciudadana del Magisterio incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 7.3 12.1 14.2 y 19.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo Código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos y agrupaciones tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento de la materia, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si

la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte de la agrupación, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del Informe Anual, por lo que la

Agrupación no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que la Agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que la agrupación presenta seis observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas nacionales, constituye un elemento esencial para que puedan realizar las actividades que la ley les confiere, en concreto, actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 7 del Código electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por este Consejo General CG/15/2006, el pasado 31 de enero del presente año, Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio dispondrá —por lo menos— durante el ejercicio 2006 la cantidad de \$231,967.36 por concepto de financiamiento público que le fue asignado para llevar a cabo sus actividades, amén de que la agrupación tiene la posibilidad fáctica y legal de allegarse de otra parte de financiamiento público y, por su puesto de financiamiento privado, siempre que éste se sujete a la normatividad correspondiente.

Por lo tanto, debe considerarse que la Agrupación cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, la Agrupación.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **4058** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$189,909.04** (Ciento ochenta y nueve mil novecientos nueve pesos 04/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1 del Reglamento de la materia, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.20. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO Y LA DEMOCRACIA DE MÉXICO.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **3** lo siguiente:

3. La Agrupación aperturó una cuenta bancaria para el manejo de sus recursos financieros bajo el régimen de firma individual y no mancomunada, tal como lo señala el Reglamento de mérito.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Asociación para el Progreso y la Democracia de México incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de manejar

mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Así, si como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las cuentas bancarias que está obligado a llevar la agrupación política conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del reglamento mencionado.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que en el contrato de apertura de la cuenta bancaria exhibido por la agrupación política empleado para el manejo de sus ingresos y egresos no se especificaba si la cuenta es mancomunada, como lo exige la norma en comento.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes

Por tal motivo la agrupación política fue requerida mediante oficio STCFRPAP/1340/06 del 10 de julio de 2006, para el efecto de que presentara documento en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria señalada; la tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la agrupación para firmar en la citada cuenta de cheques; y las aclaraciones que a su derecho convinieran

Sin embargo, la agrupación manifestó que en ocasiones anteriores abrió y canceló distintas cuentas bancarias, pero ahora que había intentado abrir una cuenta para depositar el cheque expedido por el Instituto Federal Electoral, todas las sucursales bancarias se negaron a abrirle una cuenta. Que fue en una sucursal de BBVA Bancomer S.A., donde sí aceptaron abrirla con la condición de que no fuera mancomunada, sino individual. Asimismo, la agrupación aduce que no

fue por dolo, ignorancia o mala fe, sino por motivos ajenos a su voluntad que la cuenta haya sido individual.

En tales condiciones, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como grave.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) del citado artículo, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las

infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la Agrupación política Nacional Asociación para el Progreso y la Democracia de México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias de la irregularidad y la gravedad ordinaria de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$14,040.00** pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.22. AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **4** lo siguiente:

“4. La agrupación aperturó la cuenta bancaria “CB-APN” utilizada para el manejo de los recursos financieros en el año 2005 bajo el régimen de firma individual y no mancomunada.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y,

señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Lo anterior, se deriva del análisis realizado a la **conclusión 4** del Dictamen Consolidado del que se desprende que de la verificación al contrato de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros en el año 2005 presentado por la agrupación, se observó que fue aperturada bajo el régimen de firma individual y no mancomunada como lo establece la normatividad en el artículo 1.2 reglamentario.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las cuentas bancarias que está obligado a llevar la agrupación política conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado.

Como consecuencia de lo observado, se solicitó a la agrupación mediante oficio STCFRPAP/1405/06 del 11 de julio de 2006 que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran,

argumentando que remitía a esta autoridad copia de la carta dirigida a la institución bancaria con la finalidad de que cambiara el régimen de individual a mancomunado de la cuenta bancaria aperturada.

Sin embargo, la contestación de la asociación resulta insuficiente para tener por subsanada la irregularidad encontrada tomando en cuenta que la obligación contenida en la norma es clara al señalar el régimen mancomunado al que deben estar sujetas las cuentas desde su apertura, sin que sea permitido para subsanar lo observado que en el ejercicio de su manejo pueda cambiarse de individual a mancomunada para sujetarse a la norma, ya que dicho manejo debe darse desde su apertura.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer con la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación, sin que sea argumento en contra lo manifestado por la misma, toda vez que conocía la disposición reglamentaria y tuvo la posibilidad de dar cumplimiento.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si

la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la falta se califica como grave, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que

corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada ésta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo

de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse a Avanzada Liberal

Democrática, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **300 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005** equivalente a **\$14,040.00** (catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.23. CAMBIO DEMOCRÁTICO NACIONAL.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 5 y 6 lo siguiente:

“5. La Agrupación no depositó en cuenta bancaria aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo por \$25,000.00.

6. La Agrupación no presentó el original de las fichas de depósito bancario por aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo por \$5,000.00.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima

indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Cambio Democrático Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos.

Respecto de la conclusión 5, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento de la materia.

En efecto, en lo atinente, el artículo 1.2 citado establece que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

En el caso, de la verificación a la subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RAF-APN” por Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, sin embargo, de su análisis se observó que dichas aportaciones no ingresaron a una cuenta bancaria CB-APN de la Agrupación. A continuación se detallan los casos en comento:

	RECIBO			
	NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-1/07-05	001	01-07-05	HÉCTOR FÉLIX ESTRELLA	\$2,000.00
	002	01-07-05	CARLOS PAVÓN CAMPOS	2,000.00
	004	01-07-05	CONSTANTINO ROMERO GONZÁLEZ	2,000.00
	005	01-07-05	JUAN LUÍS ZUNIGA VELÁZQUEZ	2,000.00
	021	01-07-05	BALTAZAR ZARATE GARCÍA	2,000.00
IMPORTE ANTES DE AGOSTO 2005				\$10,000.00
PI-1/08-05	006	01-08-05	JUAN LUÍS ZUNIGA VELÁZQUEZ	\$2,000.00
	007	01-08-05	CONSTANTINO ROMERO GONZÁLEZ	2,000.00
	009	01-08-05	CARLOS PAVÓN CAMPOS	2,000.00
	010	01-08-05	HÉCTOR FÉLIX ESTRELLA	2,000.00
	022	01-08-05	BALTAZAR ZARATE GARCÍA	2,000.00
SUBTOTAL PI-1/08-05				\$10,000.00
PD-2/10-05	032	15-10-05	CONSTANTINO ROMERO GONZÁLEZ	\$1,000.00
	033	15-10-05	JUAN LUÍS ZUNIGA VELÁZQUEZ	1,000.00
	034	15-10-05	HÉCTOR FÉLIX ESTRELLA	1,000.00
	035	15-10-05	CARLOS PAVÓN CAMPOS	1,000.00

	036	15-10-05	BALTAZAR ZÁRATE GARCÍA	1,000.00
SUBTOTAL PD-2/10-05				\$5,000.00
PI-1/12-05	016	31-12-05	JUAN LUÍS ZUÑIGA VELÁZQUEZ	\$2,000.00
	017	31-12-05	CONSTANTINO ROMERO GONZÁLEZ	2,000.00
	019	31-12-05	CARLOS PAVÓN CAMPOS	2,000.00
	020	31-12-05	HÉCTOR FÉLIX ESTRELLA	2,000.00
	024	31-12-05	BALTAZAR ZÁRATE GARCÍA	2,000.00
SUBTOTAL PI-1/12-05				\$10,000.00
APORTACIONES POR EL PERIODO DE AGOSTO A DICIEMBRE DE 2005				\$25,000.00

Por otra parte, como se puede observar en el cuadro que antecede, la contabilidad reflejaba movimientos anteriores a la fecha en que fue reconocida como Agrupación Política, sin embargo, únicamente se debió reportar en el Informe Anual lo correspondiente al periodo desde que la Agrupación obtuvo su registro ante el Instituto Federal Electoral como tal, esto es, del 1° de agosto al 31 de diciembre de 2005.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1518/06, se solicitó a la Agrupación indicara por qué no se depositaron dichas aportaciones en efectivo en una cuenta CB-APN; las correcciones en la contabilidad de tal manera que reportara únicamente el periodo en que la Agrupación fue reconocida como Agrupación política, es decir, del 1° de agosto al 31 de diciembre de 2005, y presentara los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran únicamente los movimientos de las operaciones realizadas en el periodo de agosto a diciembre de 2005.

En respuesta a lo anterior, la Agrupación remitió una carta emitida por la Institución Financiera BBVA Bancomer, S.A.

De la verificación a la carta referida, se pudo constatar que efectivamente la Agrupación no pudo hacer uso de la cuenta bancaria aperturada en 2005 para el manejo de sus recursos, sin embargo la norma es clara al señalar que los recursos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deben ser depositados en cuentas bancarias, y no contempla alternativas diferentes para su manejo, con lo cual queda evidenciado el incumplimiento de la citada norma.

En cuanto a la conclusión **6**, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Resulta pertinente hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario

cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

En cuanto al artículo 1.1 del mismo Reglamento establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio Reglamento.

En el caso, de la verificación a la subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental recibos “RAF-APN” por Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, la cual carecía de las fichas de depósito respectivas. A continuación se indica la póliza en comento:

RECIBO RAF-APN				
	NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
	027	29-08-05	CONSTANTINO ROMERO GONZÁLEZ	\$1,000.00
	028	29-08-05	JUAN LUÍS ZUÑIGA VELÁZQUEZ	1,000.00
	029	29-08-05	HÉCTOR FÉLIX ESTRELLA	1,000.00
	030	29-08-05	CARLOS PAVÓN CAMPOS	1,000.00
	031	29-08-05	BALTAZAR ZÁRATE GARCÍA	1,000.00
TOTAL				\$5,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1518/06, se solicitó a la Agrupación que presentara el original de las fichas de depósito bancario anexas a su respectiva póliza y documentación soporte.

En respuesta a lo anterior, la Agrupación manifestó que con respecto a la ficha de depósito de apertura de la cuenta bancaria ya fue solicitada al banco y expedida por este, y que no se había presentado ya que no

se contaba con dicho documento ya que desgraciadamente en meses pasados fuimos asaltados y se llevaron documentos.

Empero, de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral se constató que con escrito del 7 de agosto de 2006, la Agrupación efectuó la solicitud de la ficha de depósito a la Institución Financiera BBVA Bancomer, S.A., sin embargo a la fecha no ha sido presentada.

En consecuencia, al no presentar las fichas de depósito bancario solicitadas, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos citados.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, 1, k), 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación al 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio

de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la falta se califica como grave, pues si bien con la irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se confirma que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima,

leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada se detectaron dos irregularidades.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales,

excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse a la Cambio Democrático Nacional Agrupación Política Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **614** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal equivalente a **\$28,750.00** (Veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.24 Agrupación Política Nacional Campesinos de México por la Democracia.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3, 4, 5, y 8** lo siguiente:

3. *En los Sorteos “Arando y Ganando” y “Sembrando y Ganando” la Agrupación no presentó las actas de entrega de los premios a los agraciados.*
 4. *En los sorteos “Arando y Ganando” y “Sembrando y Ganando” la Agrupación no presentó el reporte de boletos vendidos en el ejercicio 2005, emitido por la comercializadora.*
 5. *En el Sorteo “Arando y Ganando” la Agrupación no proporcionó a la autoridad electoral los reportes del tercero y cuarto trimestres de 2004 y el correspondiente a 2005, presentados a la Secretaría de Gobernación.*
- ...
8. *La Agrupación no indicó cuáles fueron las acciones que llevó a cabo para aclarar las partidas respecto a los movimientos reportados en su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, de los siguientes proveedores y préstamos recibidos, los cuales se detallan a continuación:*

	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE:
	2004
PROVEEDORES	
<i>Fortino Moedano Chávez</i>	\$1,000.00
<i>Distribuidora Comarcy</i>	4,000.00
<i>Escuela Nacional de Oratoria</i>	40,500.00
<i>Editores Buena Onda</i>	79,657.50
PRÉSTAMOS RECIBIDOS	
<i>ISIDRO PERAZA</i>	\$1,409,000.00
<i>MARTHA RODRÍGUEZ</i>	235,000.00
TOTAL	\$1,769,157.50

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima

indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional **Campesinos de México por la Democracia**, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

Cabe señalar que las cuatro irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización tienen en común que todas ellas se traducen en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento, como se demostrará a continuación.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales por disposición del artículo 34, párrafo 4 del Código Federal Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, sólo por ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del código de la materia, dispone que los partidos y las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que los partidos o, en su caso, las agrupaciones políticas incumplan con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece que, durante el periodo de revisión de los informes, las

agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación política, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de sus ingresos y egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando se determine la existencia de un incumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad.

Por tanto, no es intrascendente la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

Ahora bien, Consta en el Dictamen correspondiente que mediante el oficio STCFRPAP 1489/06, de fecha 24 de julio del presente año, recibido por la Agrupación el día 31 del mismo mes y año, se notificó a la Agrupación una serie de observaciones relacionadas con la información y documentación presentada a la Comisión de Fiscalización en el marco de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2005.

En concreto, en lo tocante a la **conclusión** final identificada con el numeral **3** se comunicó a la agrupación que de la revisión efectuada a la documentación correspondiente a la realización de los Sorteos denominados “Arando y Ganando” y “Sembrando y Ganando” se detectó que omitió presentar como parte de la documentación soporte de la realización de los sorteos el Acta de entrega del Premio Mayor, emitida por la Secretaría de Gobernación.

En razón de lo anterior y, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado, mediante el oficio STCFRPAP/1489/06, se solicitó a la agrupación que presentara, entre otra información y documentación, el Acta de entrega del Premio Mayor de los sorteos antes mencionados.

Al respecto, mediante escrito sin número del 14 de agosto de 2006, la Agrupación dio respuesta a las solicitudes formuladas por la Comisión de Fiscalización; sin embargo, en lo referente a las Actas antes señaladas la Agrupación manifestó haber entregado las Actas solicitadas, pero de la revisión efectuada a la documentación presentada no se localizaron las Actas de entrega de premios.

En consecuencia, la agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de la materia pues omitió presentar las Actas solicitadas para solventar la solicitud que le fue realizada por la Comisión, amén de que lo manifestado en su escrito de respuesta no coincide con la documentación presentada.

Ahora bien, respecto de la **conclusión** identificada con el numeral 4, mediante la cual la Comisión de Fiscalización determinó que en la revisión de los sorteos “Arando y Ganando” y “Sembrando y Ganando” la Agrupación omitió presentar el reporte de boletos vendidos en el ejercicio 2005, emitido por la comercializadora (Rascalín S.A. de C.V.), este Consejo General advierte que la Agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento en la materia. Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones.

Consta en el Dictamen correspondiente que durante el ejercicio 2003, la Agrupación realizó dos sorteos, los cuales se mantuvieron vigentes durante los ejercicios 2004 y 2005 en razón de una prórroga otorgada por la Secretaría de Gobernación.

De igual forma, consta en el Dictamen de marras que la Agrupación celebró contratos de comercialización de los sorteos con la con la empresa “Organización Rascalín, S.A. de C.V.”, en los cuales se pactó

que la empresa entregaría a la Agrupación, cuando ésta lo requiriera, un informe del inventario de los boletos (es decir, los vendidos y no vendidos por la comercializadora).

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización solicitó a la Agrupación que presentara los reportes de los boletos vendidos durante el ejercicio 2005 emitidos por la empresa “Organización Rascalín, S.A. de C.V.” relativos a los sorteos “Arando y Ganando” y “Sembrando y Ganando”.

La solicitud anterior fue realizada mediante el oficio STCFRPAP/1489/06, recibido por la agrupación el 31 de julio del presente año; al respecto, mediante escrito de fecha 14 de agosto, la Agrupación dio respuesta al oficio; sin embargo, en lo referente a los reportes solicitados por la Comisión de Fiscalización, la Agrupación no entregó los escritos expedidos por la comercializadora “Organización Rascalín, S.A. de C.V.” en los que informara los boletos vendidos.

Por lo antes expuesto, es claro que al no presentar los reportes solicitados emitidos por la empresa comercializadora, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, en lo tocante a la **conclusión 5** referente a que en el marco de la revisión a la documentación correspondiente a la realización del Sorteo “Arando y Ganando” la Agrupación no proporcionó los reportes correspondientes al tercero y cuarto trimestres de 2004, así como el relativo a 2005, mismos que se encontraba obligada a presentar a la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, consta en el Dictamen correspondiente que mediante el oficio STCFRPAP/1489/06, la Comisión de Fiscalización solicitó a la Agrupación que presentara, entre otra información y documentación, los reportes de trimestrales que se encontraba obligada a presentar a la Secretaría de Gobernación correspondientes a los dos últimos trimestres del ejercicio 2004, así como el relativo al ejercicio 2005.

La solicitud anterior, fue realizada con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento.

En consecuencia, mediante escrito sin número del 14 de agosto del presente año, la Agrupación dio respuesta al oficio antes señalado; sin embargo, en lo tocante a los reportes trimestrales que le fueron solicitados no presentó documentación ni aclaración alguna.

Por lo antes expuesto, es claro para este Consejo General que la Agrupación violentó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de la materia, toda vez que no presentó los reportes trimestrales que le fueron solicitados.

Finalmente, en lo relativo a la **conclusión 8** mediante la cual la Comisión de Fiscalización da cuenta de que la Agrupación omitió notificar las acciones que llevó a cabo para aclarar los saldos de sus cuentas contables “Pasivos” y “Cuentas por pagar” al 31 de diciembre de 2005, de los siguientes proveedores y préstamos recibidos:

	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE: 2004
PROVEEDORES	
Fortino Moedano Chávez	\$1,000.00
Distribuidora Comarcy	4,000.00
Escuela Nacional de Oratoria	40,500.00
Editores Buena Onda	79,657.50
PRÉSTAMOS RECIBIDOS	
ISIDRO PERAZA	\$1,409,000.00
MARTHA RODRÍGUEZ	235,000.00
TOTAL	\$1,769,157.50

Al respecto, se tiene en cuenta que mediante el oficio STCFRPAP/1489/06, se comunicó a la Agrupación que de la revisión efectuada a los montos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 correspondientes al rubro de Pasivo, se observaron saldos en las cuentas “Proveedores” y “Cuentas por Pagar”, mismos que se detallan a continuación:

	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE:		
	2004	2005	
PROVEEDORES			
Fortino Moedano Chávez	\$1,000.00		
Distribuidora Comarcy	4,000.00		
Escuela Nacional de Oratoria	40,500.00		
Editores Buena Onda	79,657.50		
TOTAL PROVEEDORES	\$125,157.50		\$125,157.50
CUENTAS POR PAGAR			
PRÉSTAMOS RECIBIDOS			
ISIDRO PERAZA	\$1,409,000.00	\$67,500.00	\$1,476,500.00
MARTHA RODRÍGUEZ	235,000.00		235,000.00
TOTAL CUENTAS POR PAGAR	\$1,644,000.00	\$67,500.00	\$1,711,500.00

Asimismo, consta en el Dictamen correspondiente que en lo tocante a los proveedores Fortino Moedano Chávez, Distribuidora Comarcy e Isidro Peraza, en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos correspondientes al ejercicio de 2004, se señaló:

“Por lo que se refiere a lo manifestado por la Agrupación en relación a que el C. Isidro Pedraza Chávez, presidente de la Agrupación, liquidó la deuda con los proveedores Fortino Moedano Chávez y Distribuidora Comarcy por un importe de \$5,000.00, la Agrupación no presentó la evidencia que demostrara el pago realizado, tampoco explicó el por qué no hizo la aplicación de acuerdo a la normatividad electoral, ingresando primeramente el recurso a la cuenta bancaria a nombre de la Agrupación, para que posteriormente la Agrupación realizara el pago a los proveedores en comento. En consecuencia, esta autoridad no puede autorizar la depuración o cancelación de dichas cuentas.

En lo que respecta al saldo del proveedor Escuela Nacional de Oratoria por un importe de \$40,500.00, la Agrupación no presentó el convenio realizado con el proveedor, con la finalidad de que la autoridad conociera las condiciones pactadas y contar con los elementos suficientes para autorizar la petición realizada por la Agrupación.

En relación al proveedor Editores Buena Onda por un importe de \$79,657.50, aun cuando la Agrupación señaló que es un saldo

real no proporcionó la integración solicitada por la autoridad electoral.”

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Agrupación que: 1) Indicara cuáles habían sido las acciones que la Agrupación había llevado a cabo para aclarar las partidas respecto a los movimientos correspondientes al ejercicio del 2004 y, 2) presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior, fue realizada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de la materia.

En respuesta a la solicitud de la Comisión de Fiscalización, mediante escrito sin número del 14 de agosto de 2006, la Agrupación manifestó:

“Saldos pendientes de Ejercicios Anteriores:

Efectivamente estos saldos corresponden a ejercicio anteriores, pero como recordaran (sic) esta Agrupación estuvo suspendida, por este motivo la Agrupación no tuvo los recursos para poder pagarlos, situación que origino (sic) que los saldos de Fortino Moedano Chávez y Distribuidora Comarcy los pagara en efectivo el presidente de la Agrupación Sr. Isidro Pedraza Chávez de sus propios recursos, y llegando a acuerdos verbales con Alfredo de la Rosa y la Escuela Nacional de Oratoria, motivo por el cual solicitamos a esta autoridad nos indicara que registro pudiéramos hacer para cancelar estos saldos, que en la practica no existen., es importante señalar que esta observación nos fue solicitada en el ejercicio anterior por medio del oficio de observaciones No.STCFRPAP/992/04 de fecha 30 de Agosto de 2004, contestando lo mismo”

Derivado de la respuesta de la Agrupación la Comisión de Fiscalización determinó que en relación a los proveedores Fortino Moedano Chávez, Distribuidora Comarcy y Escuela Nacional de Oratoria, la respuesta era insatisfactoria, toda vez que omitió presentar los convenios celebrados con los proveedores o, en su caso, evidencia que constatará su dicho referente al pago del adeudo realizado por el

Presidente de la Agrupación. En consecuencia, en lo tocante a los proveedores antes mencionados la observación se consideró no subsanada por \$45,500.00 (\$1,000.00, \$4,000.00 y \$40,500.00).

Ahora bien, en lo relativo al C. Alfredo de la Rosa, citado por la Agrupación en su respuesta, es importante destacar que este proveedor no fue observado ni localizado en las cuentas de pasivos pendientes de liquidar y, finalmente, en lo correspondiente a los proveedores Editores Buena Onda, Isidro Peraza y Martha Rodríguez, la Agrupación omitió realizar aclaraciones o, en su caso, presentar documentación suficiente para solventar la solicitud que le fue realizada por la Comisión de Fiscalización. En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por \$1,723,657.50 (\$79,657.50, \$1,409,000.00 y \$235,000.00).

Por lo antes expuesto, es claro para este Consejo General que la Agrupación violentó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de la materia, toda vez que omitió presentar la información y documentación que le fue requerida por la Comisión de Fiscalización con la cual la autoridad fiscalizadora pudiera verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política nacional **Campesinos de México por la Democracia** incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que: 1) no presentó las actas de entrega del premio mayor de los sorteos “Arando y Ganando” y “Sembrando y Ganando”; 2) no presentó los reportes emitidos por la empresa “Organización Rascalín S.A. de C.V.”, correspondientes los boletos de los sorteos antes señalados vendidos durante el ejercicio 2005; 3) no presentó los reportes de boletos vendidos que se encontraba obligada a presentar a la Secretaría de Gobernación correspondientes al tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2004 y el primero del ejercicio 2005 y, 4) no

presentó evidencia de los pagos realizados a las cuentas de “pasivos” y “cuentas por pagar” o, en su caso, las aclaraciones correspondientes para la acreditación de los registros contables.

A fin de colmar el supuesto de reincidencia, es importante señalar que en la relación a las conductas desplegadas por **Campesinos de México por la Democracia** esta autoridad debe tener en cuenta que la Agrupación ya fue sancionada por conductas similares, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de ejercicios anteriores. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, respecto a estos supuestos, en concreto fue sancionada con anterioridad por no presentar documentación soporte.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo Código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos y agrupaciones tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento de la materia, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en

las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió **Campesinos de México por la Democracia**.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte de la agrupación, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del Informe Anual, por lo que la Agrupación no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que la Agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta

autoridad toma en cuenta el hecho de que no presenta un número considerable de observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave especial**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas nacionales, constituye un elemento esencial para que puedan realizar las actividades que la ley les confiere, en concreto, actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 7 del Código electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por este Consejo General CG/15/2006, el pasado 31 de enero del presente año, **Campesinos de México por la Democracia** dispondrá —por lo menos— durante el ejercicio 2006 la cantidad de \$231,967.36 por concepto de financiamiento público que le fue asignado para llevar a cabo sus actividades, amén de que la agrupación tiene la posibilidad fáctica y legal de allegarse de otra parte de financiamiento público y, por su puesto de financiamiento privado, siempre que éste se sujete a la normatividad correspondiente.

Por lo tanto, debe considerarse que la Agrupación cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, la Agrupación.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia

de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por número de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse **Campesinos de México por la Democracia**, Agrupación Política Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$23,400.00** pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1 del Reglamento de la materia, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.25. CAUSA COMÚN POR MÉXICO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **3** lo siguiente:

“3. La Agrupación presentó un contrato de apertura de la cuenta bancaria 12013640015 en el cual no se especifica el régimen del manejo de la cuenta bancaria en este caso “Mancomunado”.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Lo anterior, se deriva del análisis realizado a la **conclusión 3** del Dictamen Consolidado, en el que se señala que la agrupación política abrió una cuenta en el cual no se precisa el régimen de manejo, lo cual impide verificar si cumple con la obligación de manejar la cuenta de forma mancomunada como lo señala la norma.

En ese sentido, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus

Informes establece, entre otros, la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las cuentas bancarias que está obligado a llevar la agrupación política conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del reglamento mencionado.

De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se localizó uno que reportaba saldo inicial en “cero”, de la Institución Bancaria Banco Inbursa, S.A., número de cuenta 12013640015, sin embargo, no se tenía la certeza de que correspondiera a la apertura de la cuenta o que en el periodo anterior el saldo haya concluido en “cero”.

La autoridad fiscalizadora respetando la garantía de audiencia de la agrupación política nacional y con la finalidad de verificar la fecha de apertura, así como si la citada cuenta bancaria era mancomunada, de acuerdo a la normatividad electoral, le requirió mediante oficio STCFRPAP/1647/06 del 4 de agosto de 2006 que presentara el contrato de apertura en el que se indicara el régimen de la cuenta en comento, las hojas de firmas o, en su caso, la relación de las personas facultadas para firmar en cada una de éstas, los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias de los meses de enero a septiembre, o bien las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En atención al requerimiento de autoridad, la agrupación política presentó el contrato de apertura de la cuenta y una carta dirigida a la Institución Bancaria en la que solicita certifique que el manejo de la misma es de tipo mancomunada; sin embargo, el contrato exhibido no indica que el tipo de régimen de la citada cuenta sea mancomunado y aún cuando entregó un escrito emitido por el banco de fecha 17 de agosto de 2006, donde se señalan los nombres de dos personas como únicas que tienen autorización ante la institución financiera para la firma de la cuenta bancaria, no hay evidencia que indique que la cuenta sea mancomunada.

Por ende, y tomando en consideración que la agrupación no aportó los elementos atinentes para tener por subsanada la irregularidad observada y en consecuencia, por aperturada la cuenta bajo el régimen mancomunado, se acredita el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer con la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación, sin que sea argumento en contra lo manifestado por la misma, toda vez que conocía la disposición reglamentaria y tuvo la posibilidad de dar cumplimiento.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer con la obligación de presentar la documentación con todos los requisitos fiscales.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la falta se califica como grave ordinaria, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General tiene en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse a Causa Común por México, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$14,040.00** (catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.26. CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **4** lo siguiente:

“4. De la revisión al contrato de apertura, se pudo constatar que el régimen de manejo de la cuenta es de tipo indistinto y no mancomunada como lo establece la normatividad.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la

agrupación política nacional incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Si como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las cuentas bancarias que está obligado a llevar la agrupación política conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado.

Ahora bien, del análisis realizado a la **conclusión 4** del Dictamen Consolidado se desprende que de la documentación presentada por la agrupación se concluye que abrió una cuenta bancaria, sin embargo, no se localizó el contrato de apertura correspondiente de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., número de cuenta 00198550013.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1339/06 del 10 de julio de 2006, se solicitó a la agrupación política que presentara el contrato de apertura en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria señalada, la tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la agrupación para firmar en la citada cuenta de cheques, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Si bien, la agrupación atendió el requerimiento de autoridad y presenta el contrato de apertura, subsanando en parte lo observado, de la revisión al citado contrato, se pudo constatar que el régimen de

manejo de la cuenta es de tipo indistinta, razón por la cual trasgredió la normatividad al no aperturar una cuenta en forma mancomunada.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer con la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación, sin que sea argumento en contra lo manifestado por la misma, toda vez que conocía la disposición reglamentaria y tuvo la posibilidad de dar cumplimiento.

La falta se califica como **grave**, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En ese sentido, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

Por último se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Finalmente, y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a Centro de Estudios para el Desarrollo de México Agrupación Política Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta,

por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$14,040.00** (catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.27. CENTRO POLÍTICO MEXICANO.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 3, 6 y 7 lo siguiente:

3. La agrupación no presentó la ficha de depósito que ampara una Aportación de Asociados y Simpatizantes en Efectivo por \$13,151.35.

6. Las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) "Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes", no coinciden con los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005.

7. La agrupación no realizó el registro contable de la totalidad del gasto, ni de las retenciones de I.S.R. e I.V.A. de un recibo de arrendamiento por \$7,965.00.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y,

señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

Ahora bien, dado que la conclusión 3 hace referencia a la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

En este contexto, ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda

realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el

sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Por lo que hace a la conclusión 3 respecto del incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1.1 del Reglamento de la materia es necesario destacar lo siguiente:

El referido artículo 1.1 establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

En el caso en comento la revisión arrojó que la agrupación no presentó la ficha de depósito que ampara una aportación de Asociados y Simpatizantes en Efectivo por \$13,151.35. En su momento esta autoridad electoral le solicitó a la agrupación política en cuestión que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad. La agrupación política en cuestión dio respuesta a dicha solicitud; sin embargo, no exhibió la ficha de depósito que ampara la aportación en cuestión.

Concluyendo, el hecho de que la agrupación política nacional no cuente con la ficha de depósito de la aportación de referencia constituye una violación al artículo 1.1 del Reglamento de la materia el

cual obliga a las asociaciones políticas nacionales a contar con la documentación soporte de los registros contables que realizan.

Por lo que hace a la conclusión 6 en relación con la violación a lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia y 12.1 del Reglamento de la materia es necesario establecer lo siguiente:

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia establece que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Por su parte, el artículo 12.1 establece que en los informes anuales serán reportados los ingresos y egresos totales que la agrupación política haya recibido en el ejercicio objeto de la revisión, precisando que los registros contables correspondientes deberán realizarse conforme al catálogo de cuentas incluido en el reglamento de la materia.

En el caso que nos ocupa, la revisión arrojó que las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) "Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes", no coinciden con los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, tal y como se detalla en el dictamen.

Cabe mencionar que, durante la revisión, se dio oportunidad a la agrupación política nacional de que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad en cuestión; sin embargo, la información que proporcionó no logró tales efectos.

La agrupación política nacional registró pasivos de ejercicios anteriores como gasto en el ejercicio objeto de la revisión, por lo que violenta los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código y 12.1 del Reglamento de la materia, los cuales establecen la obligación de que se registre en el informe anual los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio objeto del informe.

Toca el turno a la conclusión 7 respecto de la violación a los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, así como 7.1, 12.1 y 23.2, inciso b) del Reglamento, sobre la cual se hace saber lo siguiente:

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia establece que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Por su parte, el artículo 12.1 establece que en los informes anuales serán reportados los ingresos y egresos totales que la agrupación política haya recibido en el ejercicio objeto de la revisión, precisando que los registros contables correspondientes deberán realizarse conforme al catálogo de cuentas incluido en el reglamento de la materia.

Por otra parte, el artículo 7.1 del Reglamento de la materia establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente sus egresos y contar con la documentación soporte de los mismos, la cual deberá ser expedida por la agrupación nacional que realiza el gasto a favor de la persona que recibe el pago. Lo anterior sin omitir que dicha documentación debe reunir los requisitos fiscales aplicables.

En este caso la irregularidad deriva de que en la revisión se advirtió un recibo de renta que no reunía los requisitos que establece la norma. Por tal motivo, esta autoridad electoral le solicitó a la agrupación política nacional que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad en cuestión. En respuesta a dicha solicitud, la agrupación política manifestó que el arrendador le había sustituido el recibo exhibido (número 3103) por otro que si reúne los requisitos (número 3251).

En lo que no reparó la agrupación política nacional es en que el nuevo recibo es por una cantidad mayor y que la diferencia no fue registrada en la contabilidad. Dicha omisión es violatoria de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, así como 7.1 y 12.1 del Reglamento relativo, los cuales establecen la obligación de que las agrupaciones políticas nacionales registren contablemente la totalidad de las erogaciones que realizan.

Aunado a lo anterior, y dada la diferencia presentada entre los dos recibos, la revisión también arroja que se omitió retener el impuesto sobre la renta correspondiente a la base gravable consistente en la diferencia entre el recibo anterior y el nuevo. Por tal motivo, se

considera que la agrupación política nacional también violenta lo establecido por el artículo 23.2, inciso b) del Reglamento de la materia, el cual establece que las agrupaciones políticas nacionales deben cumplir con las disposiciones fiscales, entre las cuales se encuentra la de retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal independiente.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en las disposiciones a que se ha hecho referencia a lo largo de esta resolución.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la falta se califica como grave, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, falta de cuidado que no debe pasarse por alto.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le

impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional denominada Centro Político Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **531** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito

Federal en el año 2005 equivalente a **\$24,851.35** (Veinticuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos 35/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.28. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CIUDADANOS UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3, 4, 7, 8, 9 10, 11 y 12** lo siguiente:

“3. La Agrupación reportó en el formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro I. Ingresos, punto 1. Saldo Inicial un importe que no coincide con el Saldo Final que integran las cuentas contables “Caja” y “Bancos” señalado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2005, como se indica a continuación:

CONCEPTO	INFORME ANUAL 2005 FORMATO “IA-APN”	DICTAMEN CONSOLIDADO EJERCICIO DE 2004
<i>Caja</i>		<i>\$(217.40)</i>
<i>Bancos</i>		<i>18,393.68</i>
Total (Saldo Inicial)	\$18,393.68	\$18,176.28

4. La Agrupación no reportó en el formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro I. Ingresos, punto 5 “Financiamiento por Rendimientos Financieros”, el saldo de la cuenta Gastos Financieros, de la Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2005, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN: INFORME ANUAL 2005	BALANZA DE

	FORMATO "IA-APN" PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA CON ESCRITO SIN NÚMERO DEL 15 DE AGOSTO DE 2006	COMPROBACIÓN AL 31-DIC-05
I. Ingresos		
Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos	\$0.00	\$284.55

7. Se localizaron pagos a una persona por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales excedieron por \$820.00 el límite mensual de 100 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, que en el año 2005 equivalía a \$4,680.00.

8. La Agrupación presentó pólizas sin documentación soporte (fichas de depósito) por \$35,000.00 correspondientes a préstamos formalizados en el ejercicio de 2005.

9. La Agrupación presentó contrato de mutuo suscrito por el C. Miguel Ángel Moyrón Paredes el 15 de diciembre de 2005, del cual no aclara sobre la figura o personalidad que tiene la "Fundación" en el referido contrato, no indica la garantía que ofreció la Agrupación, ni informa el cargo en la Agrupación de la persona que firmó como mutuario, ni presenta la aprobación del convenio por parte del Consejo de Administración.

10. La Agrupación, no presentó la póliza y copia del cheque, respecto al pago de un préstamo por \$85,525.67.

11. La Agrupación no reportó el saldo de la cuenta de "Equipo de Cómputo" en el saldo inicial de sus registros contables del ejercicio 2005, reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 dictaminada por esta autoridad electoral, por un importe de \$17,800.01 y por tanto tampoco reporta correctamente el saldo de la cuenta de "Utilidad o Périda", por el mismo importe.

		SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL				
		31-Dic-04		01-Ene-05		
		DEUDOR	ACREEDOR	DEUDOR	ACREEDOR	
111-115	Equipo de Cómputo	17,800.01				17,800.01

600-001	Resultado del Ejercicio		-1,829,348.52		-1,833,348.53	-4,000.01
600-002	Resultado del Ejercicio		-2,116,294.67		-2,130,094.67	-13,800.00

12. La Agrupación no presentó el Inventario Físico de Activo Fijo.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.3, 12.1, 14.2 19.3, 19.4 20.1 y 20.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Cabe señalar que las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización, identificadas con los numerales 3, 8, 9, 10 y 11 tienen en común que todas ellas se traducen en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento, como se demostrará a continuación.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales por disposición del artículo 34, párrafo 4 del Código Federal Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, sólo por ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el

sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del código de la materia, dispone que los partidos y las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que los partidos o, en su caso, las agrupaciones políticas incumplan con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el mismo sentido el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación política, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de sus ingresos y egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando se determine la existencia de un incumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad.

Por tanto, no es intrascendente la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración

de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

En cuanto a las conclusiones 3 y 4, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

En efecto, en lo atinente, el artículo 12.1 establece que en los informes anuales serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el propio Reglamento.

En el caso de la conclusión 3, al verificar el importe reportado en el formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro I. Ingresos, punto 1. Saldo Inicial, se observó que no coincide con el Saldo Final que integran las cuentas contables “Caja” y “Bancos” señalado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2004, Tomo “Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos”, apartado “Conclusiones Finales de la Revisión del Informe”, punto 3. Saldo final “Caja” y “Bancos”, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	INFORME ANUAL 2005 FORMATO “IA-APN”	DICTAMEN CONSOLIDADO EJERCICIO DE 2004
Caja		\$(217.40)
Bancos		18,393.68
Total (Saldo Inicial)	\$18,393.68	\$18,176.28

Al respecto, fue importante señalar que el saldo inicial de las cuentas contables de “Caja” y “Bancos” forma parte de la disponibilidad que la Agrupación tenía al inicio del ejercicio de 2005.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1351/06 se solicitó a la Agrupación que presentara las modificaciones correspondientes al Informe Anual de 2005, considerando como saldo inicial la cifra de \$18,176.28.

Al respecto, con escrito sin número del 15 de agosto de 2006, la Agrupación presentó una nueva versión de su Informe Anual que en la parte relativa a ingresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo Inicial		\$18,393.68	1.05
2. Financiamiento Público		1,727,347.69	98.95
3. Financiamiento por los Asociados y Simpatizantes		0.00	0.00
Efectivo	\$0.00		
Especie	0.00		
4. Autofinanciamiento		0.00	0.00
5. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		0.00	0.00
Total de Ingresos		\$1,745,741.37	100.00

Ahora bien, de su verificación se observó que el monto reportado como saldo inicial sigue sin coincidir con el saldo final del ejercicio de 2004 que integran las cuentas contables “Caja” y “Bancos” señalado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2004, Tomo “Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos”, apartado “Conclusiones Finales de la Revisión del Informe”, punto 3. Saldo final “Caja” y “Bancos” como se detalla a continuación:

CONCEPTO	INFORME ANUAL 2005 FORMATO “IA-APN” PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA CON ESCRITO SIN NÚMERO DEL 15 DE AGOSTO DE 2006	DICTAMEN CONSOLIDADO EJERCICIO DE 2004
Caja		\$(217.40)
Bancos		18,393.68
Total (Saldo Inicial)	\$18,393.68	\$18,176.28

En consecuencia, al no coincidir lo reportado en el Informe Anual con el saldo final del Ejercicio 2004 la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Respecto de la conclusión 4, las cifras reportadas en el recuadro I. Ingresos, punto 5 “Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos del Informe Anual, no coinciden contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, como se detalla a continuación:

	IMPORTE SEGÚN:	
	INFORME ANUAL 2005 FORMATO "IA-APN" PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA CON ESCRITO SIN NÚMERO DEL 15 DE AGOSTO DE 2006	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-05
I. Ingresos		
4. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos	\$0.00	\$284.55

En consecuencia, al no coincidir lo reportado en el Informe Anual contra lo registrado en la contabilidad la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos en análisis.

Respecto de la conclusión 7, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 10.3 del Reglamento de la materia, el cual establece que las erogaciones realizadas por las agrupaciones políticas como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a un mil días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en el párrafo 10.2 del mismo Reglamento. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cien días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 del propio Reglamento.

En el caso, al revisar el control de folios de los Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que una persona excedió el límite mensual de 100 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, que en el año 2005 equivalía a \$4,680.00, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO CUDH/PRES/RAP						
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE PAGADO		
PE-724/09-05	021	09-09-05			\$3,500.00		
PE-725/09-05	022	13-09-05			2,000.00		
Total					\$5,500.00	\$4,680.00	\$820.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1351/06 se solicitó a la Agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del 15 de agosto de 2006 (la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Efectivamente fue un error de nuestra agrupación no considerar los límites establecidos en nuestro reglamento”.

Por lo anterior y toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos realizados a una persona física, por concepto de reconocimientos por actividades políticas, que excedan los cien días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes, no podrán realizarse mediante la comprobación de recibos “REPAP”, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.3 del Reglamento de la materia. Razón por la cual la observación no se consideró subsanada por \$820.00.

En el caso de las conclusiones **8, 9 y 10**, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código y 14.2 del Reglamento, precisados en líneas anteriores.

Ciertamente en cuanto la conclusión **8**, de la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 presentada por la Agrupación, se observó que reporta saldos en la cuenta de “Acreedores Diversos” por \$2,642,474.33.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1351/06 se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- 1 Una integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas.
- 2 Las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento.
- 3 Los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentó el préstamo.

Al respecto, con escrito sin número del 15 de agosto de 2006, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se anexa lo siguiente:

a).- Integración detallada con mención de montos, nombre, conceptos y fechas. De los ejercicios 2003, 2004 y 2005.

b).- Pólizas y comprobantes de los préstamos recibidos (fichas de depósito y contratos de mutuo). De los ejercicios 2003, 2004 y 2005.

c).- Relación de los pagos efectuados a los mismos

d).- Auxiliar de la cuenta ‘ACREEDORES DIVERSOS’.”

De la verificación a la documentación presentada, se constató que la Agrupación presentó la totalidad de la documentación que acredita el origen de los préstamos por \$2,607,474.33, razón por la cual la observación quedó subsanada, por dicho importe.

Respecto, a la diferencia por \$35,000.00, la Agrupación no presentó las fichas de depósito correspondientes. A continuación, se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI-1/03-05	03-03-05	Préstamo Miguel Ángel Moyrón Paredes	\$20,000.00
PI-1/12-05	15-12-05	Préstamo de Miguel Ángel Moyrón Paredes	15,000.00
TOTAL			\$35,000.00

Con lo anterior queda evidenciado el incumplimiento de las disposiciones mencionadas.

Respecto de la conclusión **9**, la Agrupación presentó contrato de mutuo suscrito por el C. Miguel Ángel Moyrón Paredes el 15 de diciembre de 2005, del cual no aclara sobre la figura o personalidad que tiene la “Fundación” en el referido contrato, no indica la garantía que ofreció la Agrupación, ni informa el cargo en la Agrupación de la persona que firmó como mutuuario, ni presenta la aprobación del convenio por parte del Consejo de Administración.

Lo anterior no obstante haberse requerido mediante oficio STCFRPAP/1351/05 del 17 de julio de 2006, recibido por la Agrupación en la misma fecha.

Lo anterior, pues de la revisión a la documentación presentada por la Agrupación, se observó que el contrato a que hace referencia en su contestación corresponde al mismo observado inicialmente, el cual no presenta corrección alguna, asimismo la Agrupación no indicó la figura o personalidad que tiene la “Fundación” referida en el citado contrato, ni indicó las garantía que ofreció para el pago de adeudos, así como el nombre y cargo en la Agrupación de la persona que firmó como mutuario y la aprobación del convenio por parte del Consejo de Administración de la Agrupación.

En consecuencia, el no contar con la información respecto a la formalización del citado préstamo, no permitió a la autoridad electoral, contar con los elementos de certeza respecto al origen de dichos recursos.

En cuanto a la conclusión **10** la Agrupación, no presentó la póliza y copia del cheque, respecto al pago de un préstamo por \$85,525.67.

En efecto, de la revisión a la cuenta “Acreedores Diversos”, subcuentas “Miguel Ángel Moyrón Paredes”, “Miguel Trujillo Murguía” y “Laura Verduzco Briones”, se observó el registro de pólizas por concepto de abonos a préstamos las cuales carecen de su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-704/05-05	Abono a préstamo	\$500,000.00
	PE-710/06-05	Abono de préstamo	150,000.00
	PE-713/06-05	Abono de préstamo	85,525.67
	PE-719/08-05	Abono a préstamo	80,000.00
Subtotal			\$815,525.67
	PE-703/05-05	Abono a préstamo	\$250,000.00
	PE-709/06-05	Abono de préstamo	80,000.00
Subtotal			\$330,000.00
Laura Verduzco Briones	PE-708/05-05	Abono de préstamo	\$300,000.00
Subtotal			\$300,000.00
Total			\$1,445,525.67

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1351/06 se solicitó a la Agrupación que presentara por cada uno de los acreedores citados en el cuadro anterior, lo siguiente:

- 1 Los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existe alguna garantía o aval para el crédito.
- 2 El documento que acreditara la entrega de cada uno de los pagos realizados, anexos a las pólizas observadas en el cuadro anterior.
- 3 Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito sin número del 15 de agosto de 2006 la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es importante señalar que la integración del saldo de la cuenta ‘ACREEDORES DIVERSOS’ al 31 de diciembre de 2005 se encuentra debidamente detallada en la carpeta No 3 (pólizas de cheque, pólizas de ingreso, fichas de depósito contratos de mutuo y papel de trabajo con su debida integración).”

De la revisión a la documentación presentada, se constató que la Agrupación presentó copia de las pólizas cheque y de los cheques por \$1,360,000.00, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Referente a la diferencia por \$85,525.67, corresponde a una póliza por la cual, la Agrupación no presentó documentación alguna al respecto. A continuación se detalla el caso en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
<i>Miguel Ángel Moyrón Paredes</i>	<i>PE-713/06-05</i>	Abono de préstamo	\$85,525.67

En consecuencia, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de la materia

En cuanto a la conclusión **11**, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 19.3 y 19.4 del Reglamento de la materia.

En el caso, al comparar los saldos finales de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 dictaminados, contra los saldos iniciales de la balanza de comprobación al 31 de enero de 2005, se observó que no coinciden como se detalla en el siguiente cuadro:

		SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL			
		31-DIC-2004		01-ENE-2005	
		DEUDOR	ACREEDOR	DEUDOR	ACREEDOR
110-100	Caja	(\$217.40)		\$0.00	
111-115	Equipo de Cómputo	17,800.01		0.00	
220-203	Impuestos por Pagar		(\$317.12)		\$0.00
600	Utilidad o Pérdida		(1,829,348.52)		0.00
(*)	Resultado del Ejercicio 2004		(2,116,294.67)		0.00

(*) La balanza no incluye la cuenta "Resultado del Ejercicio".

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1351/06 se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- 1 Las correcciones que procedieran, con la finalidad de que los saldos reflejados al inicio del ejercicio de 2005 coincidieran con los dictaminados al 31 de diciembre de 2004.
- 2 Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel mensuales, en los cuales se verificara que se reportan los saldos iniciales de las cuentas observadas en el cuadro anterior, así como el traspaso de los saldos mes a mes.
- 3 Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al revisar las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de los ejercicios 2003 y 2004, presentadas con escrito sin número del 15 de agosto de 2006, se observó que en ellas no se reporta saldo en la cuenta de "Equipo de Cómputo", sin embargo, estas balanzas no coinciden con la información con la que cuenta la autoridad electoral en sus archivos en la revisión de los informes anuales de 2003 y 2004, en las cuales si reportan saldo en la cuenta en comento.

Aunado a que, en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales

correspondiente al ejercicio 2004, tomo Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos en su Anexo 3, oficio STCFRPAP/1042/05 del 19 de agosto de 2005 se señala que derivado de la revisión del Informe Anual 2004 se solicitó a la Agrupación que presentara una serie de aclaraciones relacionadas con su Activo Fijo, al respecto la Agrupación con escrito CUDH/PRESIDENCIA/011/005 de fecha 2 de septiembre de 2005 Anexo 4, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la revisión de la documentación presentada a la autoridad electoral, se nos solicita el inventario físico del activo fijo. Nuestra Agrupación cuenta con un cañón además de una computadora como únicos activos. Estos se encuentran en Alameda 377 col. Centro barranquitas en Guadalajara, Jalisco.

EQUIPO DE CÓMPUTO

2003 adquirido el 06-08-03 computadora \$4,000.00

2004 adquirido el 22-03-04 cañón \$13,800.00”.

Por lo anterior, se observa que la Agrupación realizó modificaciones a las Balanzas de Comprobación de los ejercicios 2003 y 2004 eliminando el saldo de la cuenta de “Equipo de Cómputo” y de las cuentas de resultados respectivas, cifras que ya habían sido dictaminadas. Sin presentar la documentación que acredite la baja de activo fijo, tanto en su contabilidad como en su control de inventario, por lo tanto los saldos finales de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 no coinciden con los saldos iniciales de la balanza de enero de 2005, como se indica a continuación:

		SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL				
		31-Dic-04		01-Ene-05		
		DEUDOR	ACREEDOR	DEUDOR	ACREEDOR	
111-115	Equipo de Cómputo	\$17,800.01				17,800.01
600-001	Resultado del Ejercicio		-1,829,348.52		-1,833,348.53	-4,000.01
600-002	Resultado del Ejercicio		-2,116,294.67		-2,130,094.67	-13,800.00

En consecuencia, la respuesta de la Agrupación no se consideró idónea para subsanar la irregularidad, al no reportar el saldo inicial de la cuenta de “Equipo de Cómputo” en la balanza al 31 de enero de

2005, por tal razón la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos en comento.

Finalmente, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 20.1 y 20.5 del Reglamento de la materia.

Los artículos en comento establecen lo siguiente:

“Artículo 20.1 Las agrupaciones políticas tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales.”

“Artículo 20.5 Las agrupaciones políticas deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas.”

En el caso, de la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004, se observó que en el rubro de Activo Fijo, específicamente en la cuenta “Equipo de Cómputo”, la Agrupación reportó un saldo por \$17,800.01, sin embargo, no traspasó el saldo al inicio del ejercicio 2005, como se observó en el punto anterior, situación que debió ser corregida por la Agrupación.

Por lo tanto, la Agrupación además de reportar el activo fijo en las balanzas de comprobación mensuales del ejercicio 2005, debió presentar el Inventario Físico correspondiente, toda vez que éste no fue localizado en la documentación presentada.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1351/06 se solicitó a la Agrupación que presentara el inventario físico de bienes muebles, el cual debió estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, con las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física (domicilio: calle, número exterior e interior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal) y

resguardo. Además, las cifras que reportara deberán estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes.

En consecuencia, con escrito sin número del 15 de agosto de 2006, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a la observación al traspaso del activo fijo de un ejercicio a otro, cabe manifestar que esta agrupación no tiene registrado ningún Activo Fijo por lo tanto no hay ninguna corrección que hacer”.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, en virtud de que como ya se mencionó anteriormente la Agrupación reportó activos fijos en su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 dictaminada por la autoridad electoral. En consecuencia, al no presentar el inventario físico de Activo Fijo, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2, 20.1 y 20.5 del Reglamento de la materia.

En tales condiciones queda evidenciado el incumplimiento de las disposiciones mencionadas.

En este orden de ideas, queda acreditado que la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.3, 12.1, 14.2 19.3, 19.4 20.1 y 20.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo Código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos y agrupaciones tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento de la materia, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte de la agrupación, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del Informe Anual, por lo que la Agrupación no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que la Agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que la agrupación presenta ocho observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas nacionales, constituye un elemento esencial para que puedan realizar las actividades que la ley les confiere, en concreto, actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 7 del Código electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por este Consejo General CG/15/2006, el pasado 31 de enero del presente año, Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos dispondrá —por lo menos— durante el ejercicio 2006 la cantidad de \$231,967.36 por concepto de financiamiento público que le fue asignado para llevar a cabo sus actividades, amén de que la agrupación tiene la posibilidad fáctica y legal de allegarse de otra parte de financiamiento público y, por su puesto de financiamiento privado, siempre que éste se sujete a la normatividad correspondiente.

Por lo tanto, debe considerarse que la Agrupación cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, la Agrupación.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por número de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso

b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **1,946** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$ **\$91,077.70** (Noventa y un mil setenta y siete pesos 70/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1 del Reglamento de la materia, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.30 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONCIENCIA CIUDADANA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **5 y 6** lo siguiente:

5.-“La Agrupación Política no presentó las pólizas cheque o copias de los cheques, con los cuales pagó los egresos que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por un importe de \$100,730.00 (\$20,000.00 y \$80,730.00), los cuales debieron pagarse mediante cheque a nombre del proveedor.”

6.-“La agrupación realizó el pago de egresos que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal mediante un cheque a nombre de un tercero por \$13,000.00.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 7.3 y 14.2 y del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

En cuanto a la **conclusión 5** en examen, la agrupación incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 7.3 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones

técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de

campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Por su parte, el artículo 7.3 establece que todo pago que efectúen las agrupaciones, que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nominas, además de que las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

En el caso concreto, de la revisión al informe de la agrupación se observaron diversas facturas que rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, además de que en algunos casos no se localizó el cheque póliza para verificar a nombre de quien se había expedido el cheque respectivo, motivo por el cual, mediante oficio STCFRPAP/1440/06 del 17 de julio de 2006, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación la póliza cheque o copia del cheque número 9752681 por \$20,000.00; y respecto de las facturas por un total de \$80,730.00, las pólizas cheque en las cuales se pudiera verificar a nombre de quien fueron expedidos; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la agrupación contestó que efectivamente, en algunos casos, por falta de experiencia administrativa no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia; asimismo, que ya habían solicitado al banco copia de los cheques requeridos para su verificación, con lo que queda evidenciado el incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 7.3 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por último, respecto de la **conclusión 6**, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, como a continuación se señala:

El artículo 7.3 establece que todo pago que efectúen las agrupaciones, que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nominas, además de que las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

En el caso concreto, de la revisión al informe de la agrupación se observaron dos facturas que debieron pagarse con cheque a nombre del proveedor, toda vez que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2005 equivalía a \$4,680.00, sin embargo, la agrupación expidió dos cheques, uno a nombre de una tercera persona, que es el caso que se analiza en la presente conclusión, y otro no fue posible verificar a nombre de quién fue expedido, ya que no se localizó la póliza cheque correspondiente, motivo por el cual, mediante oficio STCFRPAP/1440/06 del 17 de julio de 2006, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La agrupación manifestó que efectivamente, en algunos casos, por falta de experiencia administrativa no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, por lo que queda evidenciado su incumplimiento.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 7.3 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como grave.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada únicamente se observaron las dos irregularidades analizadas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupación política, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política , así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le

impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) del citado artículo, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción

aplicable para el caso concreto será una multa de **400** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$18,720.00** (Dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.33 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO INDÍGENA, A.C.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **5** lo siguiente:

5.-“En el rubro de Tareas Editoriales, la Agrupación no presentó documentación comprobatoria por un importe de \$3,500.00.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., incumplió con lo establecido en los artículos 38,

párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La **conclusión 5** en examen, la agrupación política incumplió con los preceptos legales trascritos con anterioridad, como se demuestra enseguida.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de

una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Por su parte, el artículo 7.1, establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, aunado a que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso concreto, de la revisión al informe de la agrupación, concretamente la revisión a la subcuenta "Posters, se observó el registro de dos pólizas las cuales carecen de su respectiva documentación soporte, motivo por el cual mediante oficio STCFRPAP/1399/06, del 11 de julio de 2006, recibido por la Agrupación el 18 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales; así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sin embargo, con escrito sin número del 1 de agosto del mismo año, la agrupación presentó un recibo de honorarios asimilados a salarios, sin embargo, de su verificación se observó que este corresponde al soporte de la póliza de egreso número 8 del mes de abril, el cual fue analizado en el proceso de la revisión de la documentación presentada inicialmente por la Agrupación, omitiendo presentar la documentación soporte correspondiente a la póliza observada, por un importe de \$3,500.00, queda evidenciado el incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo

General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima,

leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **leve**.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada únicamente se observaron las tres irregularidades analizadas.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que no es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe

ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C., una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el

artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.34. CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **4** lo siguiente:

“4. La Agrupación no abrió la cuenta bancaria de forma mancomunada.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Lo anterior, se deriva del análisis realizado a la **conclusión 4** del Dictamen Consolidado, en el que se señala que la agrupación política apertura una cuenta con el tipo de manejo individual y no mancomunado como lo señala la norma.

En ese sentido, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las cuentas bancarias que está obligado a llevar la agrupación política conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del reglamento mencionado.

Ahora bien, de la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observó uno que reporta un saldo inicial en cero, de la Institución Bancaria Bital HSBC, número de cuenta 04031004120, sin embargo, no se tenía la certeza de que correspondiera a la apertura de la cuenta o que en el periodo anterior hubiera concluido en cero.

Como consecuencia de lo observado, se solicitó a la agrupación mediante oficio STCFRPAP/1504/06 del 24 de julio de 2006, que presentara el contrato de apertura en el cual se indicara claramente el tipo de régimen de manejo de la cuenta bancaria antes citada, la tarjeta de firmas autorizadas para el manejo de la cuenta en comentario, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la agrupación para firmar dicha cuenta, en su caso, los estados de cuenta bancarios faltantes, o bien, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En atención a lo anterior, mediante escrito del 9 de agosto de 2006 la agrupación política realizó una serie de aclaraciones y presentó diversa documentación, dentro de la que se destaca para efectos de la presente irregularidad, un contrato de apertura de cuenta bancaria del 12 de noviembre de 2005, el cual señala como tipo de firma "Individual"; reexpedición del contrato de apertura del 9 de mayo del presente año que señala como tipo de firma "Individual", así como la

tarjeta de firmas de esa misma fecha, la cual indica que las firmas son mancomunadas, señalando sustituye a una tarjeta anterior.

Del análisis a la documentación citada se concluye que la cuenta se abrió con el tipo de firma "Individual" y hasta el 9 de mayo del presente año la agrupación realizó el cambio, sin embargo, esto no la exime de haber suscrito el contrato de apertura de manera mancomunada en el ejercicio de revisión. En consecuencia la contestación de la asociación resulta insuficiente para tener por subsanada la irregularidad encontrada tomando en cuenta que la obligación contenida en la norma es clara al señalar el régimen mancomunado al que deben estar sujetas las cuentas desde su apertura, sin que sea permitido para subsanar lo observado que en el ejercicio de su manejo pueda cambiarse de individual a mancomunada para sujetarse a la norma, ya que dicho manejo debe darse desde su apertura.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer con la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación, sin que sea argumento en contra lo manifestado por la misma, toda vez que conocía la disposición reglamentaria y tuvo la posibilidad de dar cumplimiento.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la falta se califica como grave ordinaria, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse a Consejo Nacional de Organizaciones, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de una multa de **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$14,040.00** (Catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.35 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONVERGENCIA SOCIALISTA.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **6** lo siguiente:

“6. La Agrupación no enteró la retención de impuestos efectuadas en ejercicios anteriores y en el 2005, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por \$82,446.90. Integrado de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPUESTOS PENDIENTES POR PAGAR AL 31/12/05 DE EJERCICIOS	RETENCIONES DEL 2005 PENDIENTES POR PAGAR	SALDOS AL 31/12/05
----------	--	---	--------------------

	ANTERIORES		
<i>I.S.R. RETENIDO</i>	\$ 29,537.25	\$ 11,785.60	\$ 41,322.85
<i>I.V.A. RETENIDO</i>	29,338.46	11,785.59	41,124.05
TOTAL	\$58,875.71	\$23,571.19	\$82,446.90

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Convergencia Socialista, Agrupación Política Nacional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales por disposición del artículo 34, párrafo 4 del Código Federal Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de

audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, sólo por ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del código de la materia, dispone que los partidos y las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del

expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que los partidos o, en su caso, las agrupaciones políticas incumplan con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el mismo sentido el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación política, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si la agrupación política ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cumplen a cabalidad.

Por tanto, no es intrascendente la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstas para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

Por otra parte, el artículo 23.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir las agrupaciones políticas, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

En el caso concreto, la agrupación política omitió presentar el entero realizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Impuestos por Pagar que retuvo en 2005, por la cantidad de \$23,571.19; aunado a que mantiene saldos pendientes de pago por concepto de retenciones de impuestos, correspondientes a ejercicios anteriores (observados en el dictamen del ejercicio 2004 y por los que ya fue sancionada la agrupación).

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 23.2 incisos a) y b), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2,

incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al omitir presentar los enteros correspondientes a las retenciones de impuestos que llevó a cabo durante 2005, por un monto de \$23,571.19.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **leve**, pues la omisión de la agrupación política implica una falta que no tiene efectos sobre la contabilidad general de la agrupación política o sobre la veracidad del total de gastos reportados. Empero, no es poco relevante, pues el hecho de retener y no enterar los impuestos ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial

trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para que presentara la documentación correspondiente a los enteros observados.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (...)” (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado que no debe ser pasada por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia Socialista, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto de la omisión en el entero de impuestos observados, tanto de ejercicios anteriores como del observado en el presente año.

5.36 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL COORDINADORA CIUDADANA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **5** lo siguiente:

5.-“La Agrupación no registró en su contabilidad ni reportó en el Informe Anual “IA-APN” un ingreso en especie por un monto de \$20,125.00.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.3 y 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

El artículo 49-A, inciso a), fracción II del Código Electoral Federal señala que los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas su informe anual, en el cual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Cabe señalar que dicho precepto es aplicable también a las agrupaciones políticas, tomando en consideración que el artículo 34, párrafo 4 del propio Código establece que a éstas les será aplicable en

lo conducente, lo dispuesto en los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del propio Código.

El artículo 12.1 del Reglamento de la materia imprime el mismo contenido del código comicial, al establecer que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por su parte el artículo 1.1 del citado Reglamento establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido en el Código Federal Electoral y el propio reglamento.

Finalmente, en el artículo 3 del citado Reglamento, se establecen diversas obligaciones a cargo de las agrupaciones políticas, a efecto de controlar y comprobar los ingresos, tanto en dinero como en especie, que obtengan por concepto de aportaciones de sus asociados y simpatizantes.

Concretamente, el artículo 3.3 del citado Reglamento, señala que los recibos (que se expidan para amprara las aportaciones en dinero o en especie de sus asociados y simpatizantes), se deberán expedir consecutivamente; que el original deberá entregarse a la persona que efectúe la aportación y una copia permanecerá en pode del órgano de finanzas de la agrupación.

En el caso concreto, de la revisión a la subcuenta “Servicios de Asesoría”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de servicios prestados a la agrupación; adicionalmente se localizó entre dicha documentación una factura expedida por el proveedor “Ríos Ontiveros, S.C.”, sin embargo, no se localizó su registro contable correspondiente, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1445/06 del 17 de julio de 2006, recibido por la agrupación el 18 del mismo mes y año, le solicitó los contratos celebrados con cada uno de los proveedores de servicios; la póliza contable, auxiliares y la balanza de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de la factura

número 1596 del proveedor Ríos Ontiveros, S.C., y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En relación con el proveedor Ríos Ontiveros S.C., la agrupación manifestó que había solicitado la condonación de la deuda que tenía con dicho proveedor por el importe observado, quien aceptó, a realizar la condonación solicitada por la agrupación; sin embargo ésta omitió reportarlo en su Informe Anual y registrar contablemente en el rubro de ingresos como una aportación en especie y presentar el recibo RAS-APN” aportación de asociados y simpatizantes en especie correspondiente, quedando evidenciado su incumplimiento a los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.3 y 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos referidos en el párrafo que antecede.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II, del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas su informe anual, en el cual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan

realizado durante el ejercicio objeto del informe. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con la irregularidad antes mencionada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que el monto observado es de \$20,125.00.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave**.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada únicamente se observaron cinco irregularidades.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que no es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupación política, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política , así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$404,469.89, como consta en los acuerdos número CG15/2006 y CG161/2006, emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero y veintisiete de julio de 2006, respectivamente. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) del citado artículo, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **645** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$30,187.50** (Treinta mil ciento ochenta y siete pesos 50/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **6, 7 y 8** lo siguiente:

6.- “La Agrupación no presentó documentación comprobatoria por un importe de \$28,533.65, integrado de la siguiente manera:

RUBRO	IMPORTE
<i>Gastos Indirectos</i>	\$28,000.00
<i>Tareas Editoriales</i>	533.65
Total	\$28,533.65

(...).”

7.-“La Agrupación comprobó gastos con facturas que corresponden al ejercicio de 2004, por \$24,500.00.”

8.-“La Agrupación presentó un recibo que no reúne requisitos fiscales toda vez que debió proporcionar el boleto de avión o el pase de abordar por \$5,559.38.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, el mismo Código y 7.1, 12.1, y 19.3, como se demuestra a continuación.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por la agrupación política y la norma violada.

Ahora bien, dado que las en análisis tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia; y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que

le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la

materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, para ello es conveniente analizar las irregularidades observadas tomando en consideración el rubro que se ve afectado con la conducta desplegada por la agrupación política.

En el caso de la **conclusión 6**, en el Dictamen Consolidado se señala que, además de los artículos previamente analizados, incumplió con el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

El artículo 7.1, establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, aunado a que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En la conclusión que se analiza, de la revisión a diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1445/06 del 17 de julio de 2006, recibido por la agrupación el 18 del mismo mes y año, le solicitó que presentara las pólizas observadas con su respectiva

documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de la agrupación; así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la agrupación manifestó que se habían creado una póliza en la subcuenta renta, ya que adeudaban las rentas de mayo a diciembre de 2005, por lo que habían creado un pasivo para provisionar el adeudo; sin embargo, cabe señalar que en virtud de que reportó y registró la cantidad observada por \$28,000.00 como gasto y no presentó el soporte documental correspondiente.

En cuanto al importe de \$533.65 observado en el rubro de “Tareas Editoriales”, por concepto de fotocopias, aun cuando la agrupación señaló que anexaba la factura correspondiente, de la revisión a la documentación presentada se pudo constatar que no fue remitida, por lo que queda evidenciado el incumplimiento al artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

En la **conclusión 7**, en el Dictamen Consolidado se señala que, además de los artículos previamente analizados, incumplió con los artículos 12.1 y 19.3 del Reglamento de mérito, en concordancia con el Boletín A-3 “Realización y Periodo Contable”, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados del Reglamento de la materia.

El artículo 12.1 del Reglamento de la materia imprime el mismo contenido del código comicial, al establecer que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Finalmente, el artículo 19.3 del propio Reglamento dispone que las agrupaciones políticas deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Entre dicho principios, el Boletín A-3 Realización y Periodo Contable, Párrafo 12, establece que:

“La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos, así como sus efectos derivados susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto, cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen.”

En el caso concreto, de la revisión al informe de la agrupación se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental facturas con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2004 por \$24,500.00, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1445/06 del 17 de julio de 2006, recibido por la agrupación el 18 del mismo mes y año, le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la agrupación manifestó que habían efectuado el registro contable de acuerdo con el control y registro de nuestras operaciones financieras y a los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que estaba comprobando un gasto realizado por la agrupación aun cuando no era deducible y que no había sido registrado como un gasto ordinario del ejercicio ya que no contaban con la documentación soporte por parte del arrendador; sin embargo la norma es clara al establecer que las agrupaciones deben registrar y reportar la totalidad de los gastos que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, por lo que queda evidenciado el incumplimiento a los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.1, y 19.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En cuanto a la **conclusión 8**, en el Dictamen Consolidado se señala que, además de los artículos previamente analizados, incumplió con el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, también analizado en párrafos anteriores.

En la presente conclusión, de la revisión al rubro de “Educación y Capacitación Política”, se localizó el registro de una póliza en la subcuenta “Boleto de Avión”, por un importe de \$5,559.38, sin su documentación soporte respectiva, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1445/06 del 17 de julio de 2006, recibido por la agrupación el 18 del mismo mes y año, le solicitó que presentara las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de la agrupación; así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la agrupación manifestó que anexaba la póliza observada y su documentación soporte, así como el estado de cuenta en el que aparecía cobrado el cheque con el que se había pagado el servicio. Sin embargo al verificar la documentación presentada, se constató que únicamente presentó una boleta de venta de un boleto de avión, la cual indica que no es un comprobante deducible en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 de su Reglamento por ser servicios prestados por cuenta de terceros, además de que omitió anexar el boleto de avión o pase de abordar correspondiente, quedando evidenciado el incumplimiento al citado artículo 7.1.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, el mismo Código y 7.1, 12.1, y 19.3 del Reglamento de la materia.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave**.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que

existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada únicamente se observaron cinco irregularidades.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que no es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupación política, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política , así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$404,469.89, como consta en los acuerdos número CG15/2006 y CG161/2006, emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero y veintisiete de julio de 2006, respectivamente. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) del citado artículo, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, una sanción que, dentro de los

límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **335** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$15,683.85** (Quince mil seiscientos ochenta y tres pesos 85/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **9** lo siguiente:

9.-“La Agrupación política no enteró la retención de impuestos, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por \$4,500.00 correspondientes a 2005.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, incumplió con

lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 23.2, inciso b), del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que

le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la

materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Por su parte el artículo 23.2, , establece que con independencia de lo dispuesto en el propio Reglamento, las agrupaciones políticas deben sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir; entre otras las descritas en el inciso b) del mismo artículo, consistentes en retener y enterar el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.

En el caso concreto, de la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que la agrupación efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado en el ejercicio 2005 por \$4,500.00, sin embargo, no las enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1445/06 del 17 de julio de 2006, recibido por la agrupación el 18 del mismo mes y año, le solicitó que presentara el entero correspondiente por la retención de los impuestos antes señalados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la agrupación manifestó que estaba hasta esa fecha en proceso de liquidar dichos adeudos con las Autoridades Fiscales, sin que presentara ningún elemento probatorio para respaldar su dicho,

quedando evidenciado el incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 23.2, inciso b) del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos referidos en el párrafo anterior.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si

la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **leve**.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada únicamente se observaron cinco irregularidades.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que no es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.37. CRUZADA DEMOCRÁTICA NACIONAL, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **5** lo siguiente:

“5. La Agrupación destinó el 88.07% del total del financiamiento público que recibió en el ejercicio de 2005 a gastos por servicios personales y servicios generales y no para la realización de las

actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 y 35.7 del Código de la materia; así como los artículos 8.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ahora bien, dado que la conclusión tiene la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime

pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

El artículo 35.7 del Código de la materia establece, que las agrupaciones políticas con registro gozaran de financiamiento público para el apoyo de sus actividades, tales como actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política.

En efecto, el artículo 8.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece la obligación de que todos los egresos que se realicen con recursos del financiamiento público deberán estar debidamente vinculados a las actividades que establece el artículo 35.7 del Código antes citado, así como ajustarse a los lineamientos establecidos en el Reglamento de la materia.

Así, si como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que todas las erogaciones realizadas por las agrupaciones que se realicen con recursos públicos deben estar vinculadas con las actividades que les correspondan, y no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 8.1 del reglamento mencionado.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que al verificar la documentación proporcionada se observó que la Agrupación no destinó el financiamiento público que recibió en el ejercicio de 2005 para las actividades establecidas en el artículo 35.7 del Código de la materia, ya que aplicó el 88.07% del total del financiamiento público en gastos por servicios personales y servicios.

Por tal motivo, la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

La agrupación presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio requerido, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna.

Lo anterior evidencia el incumplimiento de los artículos 35.7 del Código electoral y del artículo 7.1 del Reglamento mencionado, pues las disposiciones son claras al establecer con la obligación de presentar la documentación con todos los requisitos fiscales.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta e idónea.

La falta se califica como **grave**, pues con la irregularidad antes mencionada se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que la agrupación tiene la obligación de destinar el financiamiento otorgado a los fines que legalmente tiene encomendados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave especial** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad, no obstante se advierte que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave especial y que, en consecuencia, debe imponerse a Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **2000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005** equivalente a **\$93,600.00** (noventa y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **6** lo siguiente:

“6. La Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre Productos del Trabajo, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por \$156,294.26 como se indica a continuación:

SUBCUENTA	SALDO AL 01-01-05 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2005 (B)	SALDO AL 31-12-05 C= (A+B)
<i>I.S.R. Honorarios Asimilados</i>	\$26,437.44		\$26,437.44
<i>I.S.R. Retenido por Honorarios</i>	7,534.55	\$5,579.84	13,114.39
<i>I.S.R. Retenido Sobre Arrendamiento</i>	25,961.50	18,947.37	44,908.87
<i>10% I.V.A. Retenido</i>	22,471.85	5,579.84	28,051.69
<i>10% I.V.A. Retenido por Arrendamiento</i>	24,816.50	18,947.37	43,763.87
<i>4% Iva Retenido</i>	18.00		18.00
TOTAL	\$107,239.84	\$49,054.42	\$156,294.26

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales por disposición del artículo 34, párrafo 4 del Código Federal Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el

otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, sólo por ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del código de la materia, dispone que los partidos y las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que los partidos o, en su caso, las agrupaciones políticas incumplan con su obligación de entregar

documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el mismo sentido el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación política, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si la agrupación política ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cumplen a cabalidad.

Por tanto, no es intrascendente la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstas para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

Por otra parte, el artículo 23.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir las agrupaciones políticas, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

En el caso concreto, la agrupación política omitió presentar el entero realizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado que retuvo en 2005, por la cantidad de \$49,054.42; aunado a que mantiene saldos pendientes de pago por concepto de retenciones de impuestos, correspondientes a ejercicios anteriores.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 23.2 incisos a) y b), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora

Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al omitir presentar los enteros correspondientes a las retenciones de impuestos que llevó a cabo durante 2005, por un monto de \$49,054.42

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **leve**, pues la omisión de la agrupación política implica una falta que no tiene efectos sobre la contabilidad general de la agrupación política o sobre la veracidad del total de gastos reportados. Empero, no es poco relevante, pues el hecho de retener y no enterar los impuestos ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de

autoridad que se formuló para que presentara la documentación correspondiente a los enteros observados.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (...)” (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado que no debe ser pasada por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

No obstante, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes, ni tampoco es la primera ocasión que se le sanciona por esta conducta omisiva.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene normas legales y reglamentarias, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto de la omisión en el entero de impuestos

observados, tanto de ejercicios anteriores como del observado en el presente año.

5.39. DEMOCRACIA CIUDADANA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 6, 7, 9 y 10 lo siguiente:

“6. Se observaron recibos de arrendamiento que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales por \$65,000.00.

7. La agrupación no reportó el registro de un depósito en garantía por \$26,000.00.

9. En la cuenta “Gastos por Amortizar”, la Agrupación presentó facturas en copia fotostática correspondientes al ejercicio de 2006 por \$37,950.00, las cuales aplicó a la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, subcuenta “Impresión Editorial”.

10. La Agrupación no presentó el control de inventarios de los bienes muebles en comodato.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Democracia Constitucional Agrupación Política Nacional incumplió con

lo establecido en los artículos 38, 1, k), 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación al 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7.1, 12.1, 12, 4, 14.2 y 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ahora bien, dado que las conclusiones 6 y 10 tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1,

inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Respecto de la conclusión 6, la agrupación incumple con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento.

Ciertamente, el artículo 7.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso, en la subcuenta “Renta de Salón”, que corresponde al rubro de actividades específicas reportado por la Agrupación se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de arrendamiento que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecen del Impuesto al Valor Agregado

desglosado en forma expresa y por separado, así como de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado. Los recibos en comento se detallan a continuación:

	RECIBO					RETENCIÓN DEL		
	NUM.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE BRUTO	I.S.R	I.V.A	
						(-)	(-)	
PE-1/10-05	0032	01-08-05		RENTA DEL MES DE AGOSTO	\$13,000.00			\$13,000.00
PE-2/10-05	0033	01-09-05		RENTA DEL MES DE SEPTIEMBRE	13,000.00			13,000.00
PE-3/10-05	0034	01-10-05		RENTA DEL MES DE OCTUBRE	13,000.00			13,000.00
PE-13/11-05	0035	01-11-05		RENTA DEL MES DE NOVIEMBRE	13,000.00			13,000.00
PE-16/12-05	0036	01-12-05		RENTA DEL MES DE DICIEMBRE	13,000.00			13,000.00
TOTAL					\$65,000.00			\$65,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1443/06 se solicitó a la Agrupación los recibos antes citados en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales; realizara las correcciones que procedieran en su contabilidad; proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones realizadas, y presentara el contrato celebrado entre la Agrupación y el arrendador Gabriel Sánchez Rodríguez, en el cual se detallaran con toda precisión las condiciones, términos y precio pactado.

Al respecto la Agrupación manifestó que el inmueble tiene como uso de suelo casa habitación, y anexó el contrato de arrendamiento y el comprobante de registro de contrato ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, además expresó que los recibos originales 32, 33, 34, 35 y 36, expedidos por el arrendador Gabriel Sánchez Rodríguez, no fueron devueltos por la propia Secretaría Técnica.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que la Agrupación no puede utilizar un bien inmueble para “habitarlo”, en su caso, el arrendamiento contratado es para oficinas.

Asimismo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 143, párrafo quinto, es clara al establecer que cuando una persona física reciba pagos por este concepto de personas morales, éstas deberán

retener del 10% sobre el monto de la renta, sin distinguir o exceptuar por tipo de uso que se de al inmueble.

En tales condiciones, queda evidenciado el incumplimiento de las disposiciones citadas.

La conclusión 7, guarda relación con la irregularidad anterior.

En efecto, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento de mérito.

Lo anterior pues, de la verificación al contrato de arrendamiento mencionado con anterioridad, se observó que en la cláusula sexta, “Garantía”, se estipula lo que a continuación se transcribe:

“A fin de garantizar que ‘el inmueble’ se devuelva en las condiciones en que se entregó por ‘el arrendador’ a ‘el arrendatario’ entregará a ‘el arrendador’ a la firma de este contrato como depósito en garantía, el equivalente a \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.). Dicha cantidad será devuelta a ‘el arrendatario’ en el momento de devolver el inmueble (...).”

Sin embargo, de la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, no se localizó registro contable alguno por el depósito en garantía convenido en el contrato de referencia por \$26,000.00.

Esta situación contraviene lo establecido con las disposiciones anteriores pues la agrupación política tiene la obligación de reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que la agrupación política haya realizado durante el ejercicio objeto del informe, como lo previene el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, conforme al artículo 12.1 del Reglamento de la materia, la Agrupación debe registrar todos los ingresos y los gastos que se

reporten en su contabilidad, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el propio Reglamento.

Respecto de la conclusión **9** la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código, así como 12.1 del Reglamento.

Ciertamente, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código, que resulta aplicable a las agrupaciones políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4 del mismo Código, establece que la Agrupación debe reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En tanto, como se ha señalado en líneas anteriores el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, la Agrupación debe registrar todos los ingresos y los gastos que se reporten en su contabilidad, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el propio Reglamento.

En el caso, de la revisión a la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, presentada por la Agrupación, se observaron registros de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental, las cuales se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-3/09-05	\$7,590.00
PD-5/10-05	7,590.00
PD-14/11-05	7,590.00
PD-18/12-05	7,590.00
PD-6/10-05	7,590.00
TOTAL	\$37,950.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1443/06 se solicitó a la Agrupación que presentara las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales y las pólizas cheque correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, que en el año de 2005 equivalía a \$4,680.00.

Cabe señalar que aun cuando la Agrupación efectuó el pasivo a que hace referencia y que los gastos fueron pagados en el año 2006, estos fueron registrados en su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, en la cuenta Gastos en Tareas Editoriales, subcuenta Impresión Editorial, por lo que debió presentar documentación en original, a nombre de la agrupación, con requisitos fiscales correspondiente al ejercicio de 2005 que ampare los registros contables efectuados.

En este orden de ideas, aun cuando la Agrupación presentó la documentación solicitada, de su revisión, se constató que corresponde a facturas en copia fotostática con fecha de expedición del año 2006.

En consecuencia, toda vez que la norma es clara al establecer que los comprobantes de los gastos deben ser en original además que en el Informe Anual deberán ser reportados los ingresos y egresos que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en las disposiciones en estudio.

Finalmente, respecto de la conclusión **10**, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 20.1 del Reglamento de la materia.

Ciertamente, el artículo 20.1 establece que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o el goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales.

En el caso, de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación presentó 6 contratos de comodato celebrados con personas que otorgaron el uso o goce de equipo de cómputo y mobiliario y equipo de oficina a la Agrupación. A continuación se indican las personas en comento:

CONTRATO DE COMODATO A NOMBRE DE:
Lic. Salvador Rodarte García
Lic. Mario Jayer Vergara

Lic. Enrique Wenseslao Sánchez Arteaga
Lic. Karla Karina Torres Solís
Lic. Miguel Ángel Guerrero Parga
Lic. Fernando Gómez Rodríguez

Sin embargo, de la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, no se localizó registro contable alguno de los bienes muebles otorgados en comodato en las cuentas de orden, tal como lo señala la normatividad.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1443/06, se solicitó a la Agrupación realizara los registros contables en cuentas de orden de los bienes muebles señalados en los contratos de comodato celebrados con las personas referidas en el cuadro anterior; presentara las pólizas, los auxiliares contables y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 a último nivel donde se reflejaran dichos registros, y proporcionara el control de inventarios en el que incluyeran los bienes muebles en comodato.

Al respecto, la Agrupación manifestó que se realizaron los registros contables en cuenta de orden de los bienes muebles señalados en los contratos de comodato, así como la póliza, los auxiliares, y la balanza de comprobación a último nivel.

De la revisión a la documentación presentada se determinó que la Agrupación realizó el registro contable en cuentas de orden de los bienes muebles y al presentar la póliza, auxiliares y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejan los registros en comento la observación se consideró subsanada. Sin embargo no se localizó el control de inventarios de los bienes en comodato.

Con lo cual, queda evidenciado el incumplimiento de las disposiciones en análisis.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, 1, k), 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación al 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7.1, 12.1, 14.2 y 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las

Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la falta se califica como grave, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de

rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada se detectaron cuatro irregularidades.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que no es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo

de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse a Democracia Ciudadana, Agrupación Política Nacional una sanción que, dentro de los límites

establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **1635** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalentes a **\$76,540.00** (Setenta y seis mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.40. DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 2, 4, 5, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 lo siguiente:

2. De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación entregó pólizas contables sin la totalidad de los datos y sin su respectiva documentación soporte anexa.

4. De la verificación a las cifras, reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro I. Ingresos, punto 3. Financiamiento Privado en Efectivo, contra los saldos reportados en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que no coinciden como a continuación se indica:

	IMPORTE SEGÚN:			
	FORMATO "IA-APN"		BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-05	
	PARCIAL	IMPORTE	PARCIAL	IMPORTE
Ingresos				
3. Financiamiento		\$95,944.65		\$0.00

Privado			
Efectivo	\$95,944.65		\$0.00
TOTAL		\$95,944.65	\$0.00

5. La Agrupación no registró en su contabilidad, ni reportó en su Informe Anual el monto correspondiente al financiamiento público que recibió en el ejercicio 2005.

MINISTRACIÓN	FINANCIAMIENTO PÚBLICO SEGÚN DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	REGISTRADO EN CONTABILIDAD	"IA-APN" INFORME ANUAL
PRIMERA	\$88,002.49	\$0.00	\$0.00

7. La Agrupación no depositó en una cuenta bancaria CBAPN los ingresos recibidos en efectivo por \$50,000.00 y reportó salidas de efectivo de la cuenta de caja por un monto mayor a las entradas.

9. Al verificar las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y B) Por actividades Específicas, contra los saldos reportados en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005 y la documentación presentada por la Agrupación, se observó que no coinciden como a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:		
	FORMATO "IA-APN"	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-05	IMPORTE DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
Egresos			
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$107,560.09	\$65,234.00	\$141,570.15
Gastos por Actividades Específicas	13,421.00	13,421.00	0.00
Total de Egresos	\$120,981.09	\$78,655.00	\$141,570.15

11. Se localizó una serie de comprobantes "Con Requisitos Fiscales" por \$9,329.65, sin embargo, éstos no fueron presentados anexos a sus respectivas pólizas contables.

12. De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación entregó una serie de comprobantes que no reúnen requisitos fiscales, asimismo no están anexos a las pólizas correspondientes. Por un total de \$20,000.00, integrado como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE
Recibos simples por el pago de renta	\$20,000.00

13. Se localizaron comprobantes “Fuera de Periodo”, con fecha anterior y posterior al periodo de revisión, el cual fue del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2005, por \$77,241.50, como se detalla a continuación:

PERIODO	IMPORTE
Enero-Julio 2005	\$13,594.00
Ejercicio 2006	63,647.50
TOTAL	\$77,241.50

14. Se localizaron 7 Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-APN”, en copia fotostática, los cuales no se apegan al formato establecido en el Reglamento de la materia, por \$9,000.00.

15. Se localizó un comprobante en copia fotostática por \$25,999.00.

16. En el rubro de “Gastos en Actividades Específicas”, cuenta “Tareas Editoriales”, se localizó el registro de 5 pólizas de las cuales la agrupación no presentó la documentación soporte por \$13,421.00.

17. En la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que en la cuenta de “Proveedores” existe una subcuenta que reporta saldo contrario a su naturaleza, por \$27,173.92.

18. De la revisión a una subcuenta de “Acreedores”, se observaron 4 pólizas que carecen de su documentación soporte, relativa a los préstamos y garantías otorgadas por \$50,000.00.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Democracia Constitucional Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación al 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7.1, 10.2, 10.5, 12.1, 12, 4, 14.2 y 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ahora bien, dado que las conclusiones 2, 4, 5, 9, 16 y 18 tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime

pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

En cuanto a la conclusión **2**, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 12.4 del Reglamento de la materia.

En efecto, el artículo 12.4, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, que junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación política en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que la Agrupación Política presentó 28 pólizas impresas en un formato denominado Pólizas Cheque, aun cuando en el ejercicio de 2005 no abrió cuenta bancaria, además se observó que no contienen título alguno en el encabezado o en el cuerpo de las mismas, como podría ser el nombre de la Agrupación, número de póliza; asimismo carecen de sumas totales, aunado a que no contiene anexa la documentación comprobatoria de los gastos consignados en las mismas.

Por tanto, como se asienta en el Dictamen Consolidado la Agrupación entregó pólizas contables sin la totalidad de los datos y sin su respectiva documentación soporte anexa.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 12.4, inciso a) del Reglamento de la materia.

Respecto de la conclusión **4** y **5** la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción del Código de la materia, así como el artículo 12.1 del Reglamento.

En efecto, en lo atinente, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción del Código dispone que las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión de fiscalización, los informes del origen y monto de

los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y respecto del informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En tanto el artículo 12.1 del Reglamento establece que en los informes anuales deberán ser reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este reglamento.

También resulta pertinente señalar que los importes reportados en el formato "IA-APN" y los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 deben coincidir, en virtud de que los montos reportados en dicho formato provienen de la contabilidad elaborada por la propia Agrupación.

En el caso de la conclusión 4, de la verificación a las cifras reportadas en el Informe Anual presentado por la agrupación, contra los saldos reportados en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que no coinciden como a continuación se indica:

	IMPORTE SEGÚN:			
	FORMATO "IA-APN"		BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-05	
	PARCIAL	IMPORTE	PARCIAL	IMPORTE
Ingresos				
3. Financiamiento Privado		\$95,944.65		\$0.00
Efectivo	\$95,944.65		\$.00	
TOTAL		\$95,944.65		\$0.00

Lo anterior no se hizo del conocimiento de la Agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por la propia Agrupación, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Con lo cual, queda evidenciado el incumplimiento de la agrupación de las disposiciones en mención.

En el caso de la conclusión 5 la agrupación incumplió además de las disposiciones en análisis, con el artículo 1.1 del Reglamento de la materia.

Ciertamente, el artículo 1.1 del Reglamento establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código de la materia.

En el caso, al comparar el saldo de la cuenta “Financiamiento Público” reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004, con la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se observó que no coinciden, como se detalla en el siguiente cuadro:

MINISTRACIÓN	FINANCIAMIENTO PÚBLICO SEGÚN DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	REGISTRADO EN CONTABILIDAD
PRIMERA	\$88,002.49	\$0.00
TOTAL	\$88,002.49	\$0.00

Cabe señalar que la ministración en comento no fue depositada en el ejercicio de 2005, sino hasta el 4 de abril de 2006, situación que se observó ya que presentó una ficha de depósito a una cuenta bancaria a su nombre.

Sin embargo, toda vez que la Agrupación recibió la prerrogativa por concepto de Financiamiento Público en el año de 2005, lo debió registrar en su contabilidad, así como reportar en su Informe Anual efectuando el siguiente asiento contable:

No. DE CUENTA (SEGÚN CATALOGO DE CUENTAS DEL	CUENTA	DEBE	HABER

REGLAMENTO DE LA MATERIA.)			
1-10-100	CAJA	\$88,002.49	
4-40-400	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		\$88,002.49

En consecuencia, al no reportar en su "IA" Informe Anual y no registrar contablemente dicha prerrogativa, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos en cita.

En cuanto a la conclusión 7, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento.

Ciertamente, en lo atinente, el artículo 1.2 del Reglamento dispone que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

En el caso, mediante oficio STCFRPAP/220/06 del 16 de febrero de 2006, recibido por la Agrupación el 13 de marzo del mismo año, se le recordó a la Agrupación que debía presentar junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios.

Empero, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que no aperturó en el ejercicio 2005 la cuenta bancaria a nombre de la Agrupación para el control de los recursos, como lo establece el Reglamento de mérito, sin embargo la Agrupación realizó erogaciones las cuales se efectuaron a través de la caja. En relación con lo anterior, se observó que en el auxiliar contable de la cuenta "Caja", la Agrupación registró ingresos de efectivo por un total de \$50,000.00, los cuales no fueron depositados en la cuenta bancaria CBAPN que establece la normatividad, en virtud de que no aperturó dicha cuenta.

En cuanto a la conclusión 9, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, y 7.1 y 12.1 del Reglamento.

Ciertamente, como se estableció en párrafo precedentes, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación al artículo 34, párrafo

4 del Código dispone que las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión de fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y respecto el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En tanto, el artículo 7.1 establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Finalmente, el artículo 12.1 del Reglamento establece que en los informes anuales deberán ser reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este reglamento.

Resulta pertinente señalar que los importes reportados en el formato "IA-APN" y los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 deben coincidir, en virtud de que los montos reportados en dicho formato provienen de la contabilidad elaborada por la propia Agrupación.

En el caso concreto, la Agrupación reportó inicialmente en su Informe Anual, Egresos por un monto de \$65,187.00, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$51,766.00	79.41
B) Gastos por Actividades Específicas		13,421.00	20.59
Educación y Capacitación Política	\$0.00		
Investigación Socioeconómica y Política	0.00		
Tareas Editoriales	13,421.00		
C) Aportaciones a Campañas Políticas		0.00	0.00
TOTAL		\$65,187.00	100.00

Posteriormente, mediante oficio STCFRPAP/1337/06 se solicitó una serie de aclaraciones referentes al rubro de Egresos. Con base en sus respuestas, la Agrupación modificó su Informe Anual incrementando \$55,794.09 en el rubro de egresos.

En consecuencia, con escrito sin número del 15 de agosto de 2006 presentó una nueva versión de su Informe Anual que en la parte relativa a Egresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$107,560.09	88.91
B) Gastos por Actividades Específicas		13,421.00	11.09
Educación y Capacitación Política	\$0.00		
Investigación Socioeconómica y Política	0.00		
Tareas Editoriales	13,421.00		
C) Aportaciones a Campañas Políticas		0.00	0.00
Total de Egresos		\$120,981.09	100.00

Ahora bien, al verificar las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, contra los saldos reportados en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005 y la documentación presentada por la Agrupación, se observó que no coinciden como a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:		
	FORMATO "IA-APN"	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-05	IMPORTE DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
Egresos			
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$107,560.09	\$65,234.00	\$141,570.15
B) Gastos por Actividades Específicas	13,421.00	13,421.00	0.00
Total de Egresos	\$120,981.09	\$78,655.00	\$141,570.15

Con lo cual, queda evidenciado el incumplimiento de las disposiciones en mención.

Respecto de las conclusiones **11** y **12**, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 7.1 y 19.3 del Reglamento de la materia.

Ciertamente, el artículo 7.1 establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En tanto, el artículo 19.3 del mismo Reglamento dispone que las agrupaciones políticas deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados

En el caso de la conclusión 11, a pesar de que la documentación fue presentada de forma separada a las pólizas contables, situación que se señala en el apartado “Antecedentes” imposibilitando su identificación con los registros contables. La Secretaría Técnica procedió a revisar el 100% de los comprobantes presentados por \$141,570.15, a continuación se detalla como se integra dicho monto:

CON REQUISITOS FISCALES (A)	SIN REQUISITOS FISCALES (B)	FUERA DE PERIODO (C)	RECIBOS POR RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS (D)	COPIA FOTOSTÁTICA (E)	TOTAL DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA (A+B+C+D+E)
\$9,329.65	\$20,000.00	\$77,241.50	\$9,000.00	\$25,999.00	\$141,570.15

De la verificación a los comprobantes señalados en el cuadro anterior se determinó que en relación con la columna “Con Requisitos Fiscales” por \$9,329.65, se constató que corresponden a recibos de teléfono, comprobantes por consumo de alimentos y de casetas, sin embargo, a pesar de que cumplen con requisitos fiscales, éstos no fueron presentados junto a sus respectivas pólizas contables.

Por tanto, queda de manifiesto el incumplimiento de las normas precisadas con anterioridad.

En cuanto a la conclusión 12, de la columna “Sin Requisitos Fiscales”, del cuadro anterior, por un monto de \$20,000.00, se constató que corresponde a recibos simples de dinero que amparan el pago de rentas, los cuales carecen de la totalidad de los requisitos fiscales, a continuación se detallan los comprobantes en comento:

NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REQUISITO FALTANTE
SIN NUMERO	Ago-05	FERNANDO GOVEA PAZ	Recibo de dinero. Por la renta del despacho No. 7 de agosto	\$2,000.00	-Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida,
SIN NUMERO	Ago-05	FERNANDO GOVEA PAZ	Recibo de dinero. Por la renta del despacho No. 8 de agosto	2,000.00	-Impreso el número de folio
SIN NUMERO	Sep-05	FERNANDO GOVEA PAZ	Recibo de dinero. Por la renta del despacho No. 7 de septiembre	2,000.00	-Fecha de expedición,
SIN NUMERO	Sep-05	FERNANDO GOVEA PAZ	Recibo de dinero. Por la renta del despacho No. 8 de septiembre	2,000.00	-Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida,
SIN NUMERO	Oct-05	FERNANDO GOVEA PAZ	Recibo de dinero. Por la renta del despacho No. 8 de octubre	2,000.00	-Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en términos de las disposiciones deben trasladarse
SIN NUMERO	Oct-05	FERNANDO GOVEA PAZ	Recibo de dinero. Por la renta del despacho No. 7 de octubre	2,000.00	-Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado, así como la vigencia para la utilización,
SIN NUMERO	Nov-05	FERNANDO GOVEA PAZ	Recibo de dinero. Por la renta del despacho No. 7 de noviembre	2,000.00	-Cédula de Identificación Fiscal
SIN NUMERO	Nov-05	FERNANDO GOVEA PAZ	Recibo de dinero. Por la renta del despacho No.8 de noviembre	2,000.00	-Retenciones de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Renta.
SIN NUMERO	Dic-05	FERNANDO GOVEA PAZ	Recibo de dinero. Por la renta del despacho No.7 de diciembre	2,000.00	
SIN NUMERO	Dic-05	FERNANDO GOVEA PAZ	Recibo de dinero. Por la renta del despacho No.8 de diciembre	2,000.00	
TOTAL				\$20,000.00	

En consecuencia, al no presentar comprobantes con la totalidad de los requisitos fiscales por \$20,000.00, además de no estar anexos a sus pólizas respectivas, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 y 19.3 del Reglamento de la materia.

En el caso de la conclusión **13**, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II, en relación al 34, párrafo 4, 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

En efecto, como se estableció en párrafo precedentes, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación al artículo 34, párrafo 4, del Código dispone que las agrupaciones políticas deberán presentar ante

la comisión de fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y respecto el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En tanto, el artículo 12.1 del Reglamento establece que en los informes anuales deberán ser reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este reglamento.

En el caso, como se precisó en el cuadro, respecto de la columna “Fuera de Periodo” por un monto de \$77,241.50, se integra por comprobantes con fecha anterior al 1º de agosto de 2005, así como del ejercicio 2006, como se detalla a continuación:

FUERA DE PERIODO		
ANTERIOR (Enero-Julio de 2005)	POSTERIOR (Año 2006)	
\$13,594.00	\$63,647.50	\$77,241.50

Ahora bien, es preciso mencionar que la Agrupación obtuvo el registro como Agrupación Política Nacional, según consta en el Acuerdo CG105/2005 del Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 12 de mayo de 2005, por lo que en concordancia con el artículo 35, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho registro surtió efectos a partir del 1º de agosto de 2005.

Sin embargo, en la documentación presentada se localizaron comprobantes con fecha anterior a la misma, como se detalla a continuación:

NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
TAS200105416184	20/ENE/2005	TELÉFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	COMPROBANTE POR PAGO DE TELÉFONO	\$330.00
TAS230205417247	23/FEB/2005	TELÉFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	COMPROBANTE POR PAGO DE TELEFONO	334.00
TAS150405420274	15/ABR/2005	TELÉFONOS DE	COMPROBANTE POR PAGO	287.00

		MEXICO, S.A. DE C.V.	DE TELÉFONO	
SIN NUMERO	MAY-05	FERNANDO GOVEA PAZ	RECIBO DE DINERO. POR LA RENTA DEL DESPACHO NO.8 DE MAYO	2,000.00
SIN NUMERO	MAY-05	FERNANDO GOVEA PAZ	RECIBO DE DINERO. POR LA RENTA DEL DESPACHO NO.7 DE MAYO	2,000.00
TAS220605417344	22/JUN/2005	TELÉFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	COMPROBANTE POR PAGO DE TELÉFONO	214.00
1292488	17/JUN/2005	CENTRO INTERACTIVO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.	TICKET DE CONSUMO	12.00
SIN NUMERO	JUN-05	FERNANDO GOVEA PAZ	RECIBO DE DINERO. POR LA RENTA DEL DESPACHO NO.7 DE JUNIO	2,000.00
SIN NUMERO	JUN-05	FERNANDO GOVEA PAZ	RECIBO DE DINERO. POR LA RENTA DEL DESPACHO NO.8 DE JUNIO	2,000.00
NCH200705403013	20/JUL/2005	TELÉFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	COMPROBANTE POR PAGO DE TELÉFONO	317.00
AA37143741	05/JUL/2005	PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE CARRETERAS, S.A. DE C.V.	COMPROBANTE DE CASETA	50.00
AA37134265	05/JUL/2005	PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE CARRETERAS, S.A. DE C.V.	COMPROBANTE DE CASETA	50.00
SIN NUMERO	JUL-05	FERNANDO GOVEA PAZ	RECIBO DE DINERO. POR LA RENTA DEL DESPACHO NO.8 DE JULIO	2,000.00
SIN NUMERO	JUL-05	FERNANDO GOVEA PAZ	RECIBO DE DINERO. POR LA RENTA DEL DESPACHO NO.7 DE JULIO	2,000.00
TOTAL ANTERIOR (ENERO A JULIO 2005)				\$13,594.00

Asimismo, con respecto a la columna de comprobantes con fecha de 2006, por \$63,647.50, en la documentación presentada por la Agrupación se localizaron comprobantes expedidos en el año 2006, los comprobantes en comento se detallan a continuación:

NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
SIN NUMERO	10/ENE/2006	SANBORN HERMANOS, S.A	TICKET DE CONSUMO	\$202.50
0013	04/ABR/2006	GUTIERREZ POLONIO MARTHA JANET	PC AMD 2200, DD 40 GB, 7400 RPM, 256 MEM, CD ROM, FLOPPY, TECLADO MULTIMEDIA Y MOUSE OPTICO, TARJETA DE RED, AUDIO Y VIDEO, MONITOR LCD 15", P4 3.0. GHZ, TARJETA MADRE INTEL, DD 80 GB SEAGATE 7200 RPM SATA CD WRITE, FLOPPY, TECLADO MULT	62,500.00
7308	20/JUL/2006	CAFETERIAS TOKS, S.A DE C.V	TICKET DE CONSUMO	345.00
A9197933	04/JUL/2006	CARRETERA DE	COMPROBANTE DE CASETA	13.00

		CUOTA PUEBLA		
SIN NUMERO	05/JUL/2006	CAFETERIAS TOKS, S.A DE C.V	TICKET DE CONSUMO	230.00
644652	26/JUL/2006	RADIO SHACK DE MEXICO, S.A. DE C.V.	FACTURA NO. 64652 EXTENS P/TEL 25FT NEG Y ADAPTADOR TRIFASICO	88.00
64651	26/JUL/2006	RADIO SHACK DE MEXICO, S.A. DE C.V.	FACTURA NO. 64651 MINI MOUSE OPTICO Y ADPATADOR SUPERIOR	228.00
557380490	03/JUL/2006	AUTOPISTA SAN MARTIN TEXMELUCAN	COMPROBANTE DE CASETA	41.00
TOTAL AÑO 2006				\$63,647.50

En consecuencia, al presentar comprobantes de egresos realizados con antelación al registro como Agrupación Política Nacional, así como comprobantes de un ejercicio distinto al año objeto de revisión la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 del Reglamento de la materia

En cuanto a la conclusión **14** la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 7.1, 10.2 y 10.5 del Reglamento.

Ciertamente, el artículo 7.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte, el artículo 10.2 del mismo Reglamento dispone que los reconocimientos que las agrupaciones políticas otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, podrán ser documentados con recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la fecha del pago, el tipo de servicio prestado a la agrupación política y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio..

En tanto, el artículo 10.5 del Reglamento de la materia establece que los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original permanecerá en poder del órgano de la agrupación que haya otorgado

el reconocimiento, y la copia deberá entregarse a la persona a la que se otorga el reconocimiento.

En el caso, en relación al monto precisado por concepto de “Recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas” por la cantidad de \$9,000.00, la Agrupación presentó siete recibos en copia fotostática, los cuales no se apegan al formato establecido en el Reglamento de la materia, pues no contienen el renglón de “Firma de quien recibe el pago” y en su lugar aparece el renglón denominado “Firma del Aportante”, los recibos en comento se detallan a continuación:

FOLIO	NOMBRE	IMPORTE
001	Ángel Fernando Govea Dueñas	\$1,000.00
002	Héctor Daniel Rivera Rodríguez	1,500.00
003	Claudia Paloma Gómez Robles	1,500.00
004	Ángel Fernando Govea Dueñas	1,500.00
005	Mario Trigueros Solorio	1,500.00
006	Claudia Paloma Gómez Robles	1,000.00
007	Mario Trigueros Solorio	1,000.00
TOTAL		\$9,000.00

Con lo anterior, queda evidenciado el incumplimiento de los artículos 7.1, 10.2 y 10.5 del Reglamento de la materia.

En cuanto a al conclusión **15**, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento.

Como se precisó anteriormente, el artículo 7.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso concreto, conforme al cuadro al que se ha hecho referencia, y que se detalla a continuación:

CON REQUISITOS FISCALES	SIN REQUISITOS FISCALES	FUERA DE PERIODO	RECIBOS POR RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS	COPIA FOTOSTÁTICA	TOTAL DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(A+B+C+D+E)
\$9,329.65	\$20,000.00	\$77,241.50	\$9,000.00	\$25,999.00	\$141,570.15

Como se aprecia en la columna “En Copia Fotostática” por \$25,999.00, se constató que corresponde a la copia de una factura por la compra de un equipo de cómputo, misma que se detalla a continuación:

NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
57671 BJ	27-12-05	Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V.	1 Computadora marca sony vaio Modelo PCV-RX750M	\$25,999.00

En consecuencia, al no presentar la documentación original a nombre de la Agrupación, resulta claro que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

En relación a la conclusión **16**, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 7.1 y 12.4, inciso a) del Reglamento.

Ciertamente, el citado artículo 7.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En tanto, el artículo 12.4, inciso a) del Reglamento establece que junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación política en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes.

En el caso, en el rubro de gastos en Actividades Específicas la Agrupación reportó en su Informe Anual de 2005 un monto de \$13,421.00, integrado por el concepto que se detalla a continuación:

CONCEPTO	TOTAL
Gastos en Tareas Editoriales	\$13,421.00

Ahora bien, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización procedió a verificar el auxiliar contable de la cuenta “Tareas Editoriales”, en el cual se localizó el registro de pólizas de las cuales la

Agrupación no presentó su respectiva documentación soporte por \$13,421.00, las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-15/09-05	5-50-502-0000	Tareas Editoriales	\$4,523.00
PE-16/10-05	5-50-502-0000	Tareas Editoriales	2,846.00
PE-17/11-05	5-50-502-0000	Tareas Editoriales	3,587.00
PE-18/12-05	5-50-502-0000	Tareas Editoriales	1,894.00
PE-19/12-05	5-50-502-0000	Tareas Editoriales	571.00
TOTAL			\$13,421.00

Así, a pesar de que la Agrupación presentó la documentación de los egresos realizados en el ejercicio 2005 en un cuadernillo de forma separada a las pólizas contables imposibilitando su identificación con los registros contables, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar todos los comprobantes presentados, sin que haya localizado gasto alguno relacionado con la realización de las tareas editoriales tales como formación, diseño, edición, impresión y derechos de autor.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte de las pólizas en comento la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 12.4 inciso a) del Reglamento de la materia.

Respecto de las conclusiones **17 y 18** la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 12.3 y 19.3 del Reglamento.

Ciertamente, el artículo 12.3 del Reglamento de la materia establece que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación.

En tanto, el artículo 19.3 del Reglamento en cita, dispone que las agrupaciones políticas deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso de la conclusión **17**, al verificar las cifras reportadas por la Agrupación en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de

2005, en la cuenta “Proveedores”, subcuenta “Gutiérrez Solorio Martha Janet”, se observó que reporta saldo contrario a su naturaleza.

El saldo en comento se detalla a continuación:

CUENTA	REFERENCIA	CONCEPTO	CARGO	ABONO	SALDO FINAL
2-20-200-0000		Proveedores			
2-20-200-2021		Gutiérrez Solorio Martha Janet			
2-20-200-2021	PE-14/09-05	Pago de primer parcialidad	\$6,793.48		\$6,793.48
2-20-200-2021	PE-15/10-05	Pago de segunda parcialidad	6,793.48		6,793.48
2-20-200-2021	PE-15/11-05	Pago de tercera parcialidad	6,793.48		6,793.48
2-20-200-2021	PE-15/12-05	Pago de cuarta parcialidad	6,793.48		6,793.48
TOTAL			\$27,173.92		\$27,173.92

Resulta pertinente precisar que un “Pasivo” o “Cuentas por Pagar”, representa obligaciones de la Agrupación ante terceros que en un futuro deberá liquidar, sin embargo, la cuenta señalada en el cuadro que antecede está conformada por los pagos realizados al proveedor, sin embargo, no se localizó la creación de la deuda o pasivo, en consecuencia, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con la agrupación política. Por tal razón las Cuentas por Pagar con saldos contrarios a su naturaleza se convierten en cuentas por cobrar.

Con lo anterior, queda evidenciado el incumplimiento de la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 12.3 y 19.3 del Reglamento de la materia.

Finalmente, en cuanto a la conclusión **18** al verificar las cifras reportadas en la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2005 de la cuenta de “Acreedores”, subcuenta “Gerardo Dueñas”, se observaron pólizas que representan obligaciones de la Agrupación ante terceros que en un futuro deberá liquidar, sin embargo, no se localizó la documentación soporte, correspondiente, las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
PI-1/08-05	2-20-202-2020	Gerardo Dueñas	\$12,500.00
PI-1/10-05	2-20-202-2020	Gerardo Dueñas	12,500.00
PI-1/11-05	2-20-202-2020	Gerardo Dueñas	12,500.00
PI-1/12-05	2-20-202-2020	Gerardo Dueñas	12,500.00
TOTAL			\$50,000.00

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 12.3 y 19.3 del Reglamento de la materia.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación al 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7.1, 10.2, 10.5, 12.1, 12, 4, 14.2 y 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar las faltas se califican como graves, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada se detectaron catorce irregularidades.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupación política, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **2,601** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, durante el ejercicio 2005, equivalentes a **\$121,717.59** (Ciento veintisiete mil setecientos diecisiete pesos 59/100 M.N)..

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

“6. La Agrupación no registró en su contabilidad e ingreso correspondiente a las aportaciones en efectivo por \$95,944.65, ni presentó los recibos “RAF-APN” y el control de folios “CF-RAF-APN””

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Democracia Constitucional Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38.1 k); 49-A párrafo 1 inciso a) fracción II en relación 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 1.2, 3.3, 3.4, 12.1, 14.2 y 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ahora bien, dado que en la irregularidad se incumple con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En

este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación

comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Ahora bien, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código; 1.1, 1.2, 3.3, 3.4 y 12.1 del Reglamento.

Ciertamente, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción del Código dispone que las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión de fiscalización, los informes del origen y monto de los

ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y respecto el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En tanto, el artículo 1.1 del Reglamento establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código de la materia.

Por su parte, en lo atinente, el artículo 1.2 del Reglamento dispone que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

El artículo 3.3 del Reglamento, establece que los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; la copia permanecerá en poder del órgano de finanzas de la agrupación. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

El artículo 3.4 dispone que deberá llevarse un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Dicho control permitirá verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse junto con el informe anual.

Finalmente, el artículo 12.1 del Reglamento establece que en los informes anuales deberán ser reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este reglamento.

En el caso, la Agrupación reportó en la segunda versión de su Informe Anual, Ingresos por \$95,944.65, desglosado de la siguiente forma:

CONCEPTO	TOTAL
En efectivo	\$95,944.65

En relación con lo reportado por la Agrupación por este concepto y que asciende a \$95,944.65, de la revisión a la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2005 se observó que la agrupación no registró dicho ingreso, además de que no presentó la documentación soporte correspondiente, en este caso, recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo “RAF-APN” debidamente llenados y autorizados, así como el control de folios “CF-RAF-APN” en el que se pudiera verificar los recibos cancelados, utilizados y los pendientes de utilizar.

Por tal razón, lo registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, no coincide con lo reportado en el Informe Anual, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:	
	FORMATO “IA-APN”	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-05
	IMPORTE:	IMPORTE
3. Financiamiento Privado		
Efectivo	\$95,944.65	\$0.00

En consecuencia, al no registrar en su contabilidad el ingreso correspondiente a las aportaciones en efectivo reportadas por la Agrupación en su informe y no presentar los recibos “RAF-APN” para aportaciones en efectivo debidamente llenados y autorizados, así como el control de folios “CF-RAF-APN”.

Con lo anterior, queda evidenciado el incumplimiento de los artículos en comento.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la falta se califica como grave, pues con la irregularidad se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que la Agrupación debe llevar a cabo el control de los ingresos en efectivo.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que

existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada se detectaron catorce irregularidades.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupación política, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Democracia Constitucional Agrupación Política Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **2,050 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005**, durante el ejercicio 2005, equivalentes a **\$95,944.65** (Noventa y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 65/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.41 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA XXI.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

7.-“La Agrupación no registró en su contabilidad, ni reportó en su informe anual el ingreso en especie correspondiente al uso o goce del equipo de transporte proporcionado por terceras personas para realizar actividades de la Agrupación.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen

Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Democracia XXI, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.3, 3.4 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de

una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Por su parte, el artículo 49-A, inciso a), fracción II del Código Electoral Federal señala que los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas su informe anual, en el cual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Cabe señalar que dicho precepto es aplicable también a las agrupaciones políticas, tomando en consideración que el artículo 34, párrafo 4 del propio Código establece que a éstas les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del propio Código.

En cuanto al artículo 1.1 del Reglamento de la materia, establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados

con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido en el Código Federal Electoral y el propio reglamento.

En el artículo 3 del citado Reglamento, se establecen diversas obligaciones a cargo de las agrupaciones políticas, a efecto de controlar y comprobar los ingresos, tanto en dinero como en especie, que obtengan por concepto de aportaciones de sus asociados y simpatizantes.

Concretamente, el artículo 3.3 del citado Reglamento, señala que los recibos (que se expidan para amparar las aportaciones en dinero o en especie de sus asociados y simpatizantes), se deberán expedir consecutivamente; que el original deberá entregarse a la persona que efectúe la aportación y una copia permanecerá en poder del órgano de finanzas de la agrupación.

Por su parte, el artículo 3.4 del mismo Reglamento, establece la obligación a las agrupaciones políticas nacionales, de llevar un control de folios por cada tipo de recibos que imprima y expida, a efecto de verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los utilizados con su importe total y los pendientes de utilizar; control que deberá remitirse junto con el informe anual.

En la conclusión que se analiza, de la revisión a las subcuentas “Combustibles” y “Casetas, Transportes y P”, se observó el registro de pólizas que presentaban comprobantes que corresponden a gastos por concepto de consumo de gasolina y casetas, sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que la Agrupación no reportó equipo de transporte, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1346/06 del 11 de julio de 2006, recibido por la agrupación el 14 del mismo mes y año, le solicitó que presentara una relación detallando los automóviles que fueron beneficiados y, en caso de que no fueran propiedad de la Agrupación, proporcionara los contratos de comodato; el control de Inventarios en el que se detallara la totalidad de los bienes muebles en comodato, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la materia; los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes “RAS-APN” correspondientes; los controles de folios formato “CF-RAS-APN” en los que se hayan relacionado las aportaciones respectivas; los auxiliares

contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran los registros correspondientes, las pólizas con su respectiva documentación soporte en original; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la agrupación manifestó que no existe contrato de comodato en virtud de que realizó acuerdos con diversas personas para que llevaran a cabo el servicio de mensajería a cambio de que la agrupación pagara el consumo de combustible y casetas de peaje; sin embargo no presentó documento alguno para acreditar su dicho, además de que omitió registrar contablemente el préstamo de los vehículos como una aportación en especie de sus asociados o simpatizantes, por el costo-beneficio del uso del bien.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.3, 3.4 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de

Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con la irregularidad antes mencionada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que el monto observado es de \$11,385.22.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las

agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como grave.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada únicamente se observaron tres irregularidades.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que no es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de

certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupación política, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política , así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$1,093,859.48, como consta en los acuerdos número CG15/2006 y CG161/2006, emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero y veintisiete de julio de 2006, respectivamente. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) del

citado artículo, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Democracia XXI, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **365** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$17,077.50** (Diecisiete mil setenta y siete pesos 50/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

8.-“Por lo que respecta a los Acreedores Diversos, la Agrupación omitió presentar documentación que comprobara el origen de los adeudos por \$4,318.15.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este

Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Democracia XXI, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.3 y 14.2, del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la

documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación

comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

El artículo 12.3 del Reglamento de la materia, dispone que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas; además de que dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación.

En cuanto a la conclusión que se analiza, de la revisión a las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que existían saldos en las cuentas de pasivos, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1346/06 del 11 de julio de 2006, recibido por la agrupación el 14 del mismo mes y año, le solicitó que indicara el motivo por el cual no se han pagado; presentara los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, especificando si existe alguna garantía o aval para el préstamo; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la agrupación manifestó que durante el ejercicio sujeto a revisión no había tenido la solvencia suficiente para liquidar las deudas adquiridas, pero que en 2006 las liquidaría; así mismo, de la revisión a la documentación proporcionada, se constató que respecto de los CC. Jorge Hernández Magaña y Roberto Flores Piña, a quienes les adeuda en conjunto \$4,318.15, la agrupación no presentó la documentación solicitada.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.3 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como leve.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada únicamente se observaron tres irregularidades.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que no es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad por individual, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de leve y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Democracia XXI, una sanción que, dentro de los límites establecidos

en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

9.-“La Agrupación no realizó los enteros correspondientes a los impuestos retenidos en 2005 por \$40,634.30.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Democracia XXI, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de

Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter

imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Por su parte el artículo 23.2, establece que con independencia de lo dispuesto en el propio Reglamento, las agrupaciones políticas deben sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir; entre otras las descritas en los incisos a) y b) del mismo artículo, consistentes en; retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; y, retener y enterar el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.

En el caso concreto, de la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que aun cuando la Agrupación efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, no las enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asimismo, aun cuando registró el 2% sobre nóminas, no se hizo el entero respectivo a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1346/06 del 11 de julio de 2006, recibido por la agrupación el 14 del mismo mes y año, le solicitó que presentara el entero correspondiente por la retención de los impuestos antes señalados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal; y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, la agrupación manifestó que proporcionaba la documentación original que amparan los pagos enterados a la Secretaría de Hacienda, así como a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal al mes de agosto, quedando pendientes los pagos correspondientes al periodo de septiembre de diciembre de 2005, los cuales liquidaría en 2006; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada, se constató que únicamente presentó los enteros correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2005 y contribuciones locales correspondientes al 2% sobre nóminas presentadas ante la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal por \$18,937.00; y respecto de la diferencia de \$40,634.30, la agrupación no presentó aclaración ni documentación alguna al respecto.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus

Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como leve.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada únicamente se observaron tres irregularidades.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que no es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad por

individual, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de leve y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Democracia XXI, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve se desprenden irregularidades cuyo conocimiento compete a otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.42. DEMOCRACIA Y DESARROLLO, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3 y 6** lo siguiente:

“3. La Agrupación Política abrió una cuenta bancaria para el manejo de los recursos financieros en el ejercicio de 2005 con el tipo de régimen individual y no mancomunada tal como lo establece la normatividad aplicable.

...

6. La Agrupación presentó las publicaciones mensuales y trimestrales que estaba obligada a editar en el periodo de agosto a diciembre, sin embargo, no registró el gasto por la elaboración de las citadas publicaciones, ni presentó aclaración alguna al respecto.

...

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos d) y k) en relación con el 34, párrafo 4 y 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.2, 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Respecto a la **conclusión 3** en estudio, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Asociación Democracia y Desarrollo Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las cuentas bancarias que está obligado a llevar la agrupación política conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del reglamento mencionado.

En el caso, al verificar el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de diciembre presentado por la agrupación, se observó que en dicho mes se aperturó la cuenta de cheques para el manejo de los recursos financieros en la Institución Bancaria HSBC, número de cuenta 04031931173, por lo que la autoridad con la finalidad de verificar que la citada cuenta bancaria fuera mancomunada de conformidad a la normatividad electoral, le solicitó a la agrupación política mediante oficio STCFRPAP/1347/06 del 10 de julio de 2006, el contrato de apertura en el cual se indicara claramente el tipo de régimen de manejo de dicha cuenta, la tarjeta de firmas autorizadas

para el manejo de la cuenta en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la agrupación para firmar dicha cuenta.

En ejercicio de su derecho de audiencia la asociación realizó una serie de argumentaciones dentro de las que destacan que efectivamente aperturó la cuenta de manera individual aunque con posterioridad cambió el régimen de manejo a mancomunada, remitiendo para acreditación de su dicho copia del contrato de apertura y de la tarjeta de firmas autorizadas para el manejo de la cuenta en comento en el que aparecen los nombres de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la agrupación política nacional.

Sin embargo, la contestación de la asociación resulta insuficiente para tener por subsanada la irregularidad encontrada tomando en cuenta que la obligación contenida en la norma es clara al señalar el régimen mancomunado al que deben estar sujetas las cuentas desde su apertura, sin que sea permitido para subsanar lo observado que en el ejercicio de su manejo pueda cambiarse de individual a mancomunada para sujetarse a la norma, ya que dicho manejo debe darse desde su apertura.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer con la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación, sin que sea argumento en contra lo manifestado por la misma, toda vez que conocía la disposición reglamentaria y tuvo la posibilidad de dar cumplimiento.

Referente a la **conclusión 6**, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen

obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal señala que en el Informe Anual deben de ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio a revisión, precepto que encuentra su correlativo en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, que de manera complementaria establece que los egresos deben de registrarse contablemente y soportarse con la documentación correspondiente a nombre de la agrupación política.

Ahora bien, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron las publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico trimestral que estuvo obligada a editar la agrupación en el periodo de agosto a diciembre del ejercicio de 2005, esto es, la revista mensual de agosto a diciembre y la trimestral de octubre a diciembre.

A fin de salvaguardar los derechos de la agrupación política, mediante oficio STCFRPAP/1347/06 del 10 de julio de 2006, se le solicitó que presentara las publicaciones mensuales de divulgación y las trimestrales de carácter teórico antes descritas; los auxiliares, pólizas contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de los egresos o ingresos, según fuera el caso, así como la documentación comprobatoria correspondiente en original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de la agrupación, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Ante el requerimiento de autoridad, la agrupación política presentó las publicaciones solicitadas, sin embargo de la verificación a los auxiliares, pólizas contables y balanzas de comprobación a último nivel presentadas no se localizó el registro contable correspondiente al gasto por la elaboración de las publicaciones mensuales y trimestrales antes citadas, situación que actualiza la trasgresión a los preceptos legales invocados, toda vez que no atendió de manera eficiente un

requerimiento de autoridad al no presentar los auxiliares, pólizas contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro del egresos por las publicaciones realizadas, y por ende, no reportó en su informe anual la totalidad de los egresos realizados ni presentó completa la documentación soporte de los mismos.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos d) y k) en relación con el 34 y 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.2, 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la falta se califica como **grave**, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de

los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada se encontraron tres irregularidades, destacándose la conclusión 6 en la agrupación política omitió reportar un egreso a la autoridad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo

General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a Democracia y Desarrollo Agrupación Política Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$23,400.00** (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.43 DEMOCRACIA Y EQUIDAD A.C., AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **5** lo siguiente:

“5. La Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al 31 de diciembre de 2005, retenciones de impuestos por \$27,570.26, integrados de la manera siguiente:

SUB-SUBCUENTA	RETENCIONES DE EJERCICIOS ANTERIORES	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2005	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-05
		(B)	(C=A+B)
<i>I.S.R.</i>	\$0.00	\$11,914.61	\$11,914.61
<i>I.V.A.</i>	2,392.39	13,263.26	15,655.65
TOTAL	\$2,392.39	\$25,177.87	\$27,570.26

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Democracia y Equidad A.C., Agrupación Política Nacional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales por disposición del artículo 34, párrafo 4 del Código Federal Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya

desatención implica la violación a la normatividad electoral y, sólo por ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del código de la materia, dispone que los partidos y las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que los partidos o, en su caso, las agrupaciones políticas incumplan con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el mismo sentido el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación política, respecto de sus

obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si la agrupación política ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cumplen a cabalidad.

Por tanto, no es intrascendente la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstas para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

Por otra parte, el artículo 23.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir las agrupaciones políticas, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

En el caso concreto, la agrupación política omitió presentar el entero realizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado que retuvo en 2005, por la cantidad de \$25,177.87; aunado a que mantiene saldos pendientes de pago por concepto de retenciones de impuestos, correspondientes a ejercicios anteriores (observados en el dictamen del ejercicio 2004 y por los que ya fue sancionada la agrupación).

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 23.2 incisos a) y b), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al omitir presentar los enteros correspondientes a las retenciones de impuestos que llevó a cabo durante 2005, por un monto de \$25,177.87

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues la omisión de la agrupación política implica una falta que no tiene efectos sobre la contabilidad general de la agrupación política o sobre la veracidad del total de gastos reportados. Empero, no es poco relevante, pues el hecho de retener y no enterar los impuestos ante las instancias correspondientes, revela

el incumplimiento de una obligación precisa a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para que presentara la documentación correspondiente a los enteros observados.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (...)” (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado que no debe ser pasada por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y

documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Democracia y Equidad A.C., Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene normas legales y reglamentarias, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al 17.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto de la omisión en el entero de impuestos observados, tanto de ejercicios anteriores como del observado en el presente año.

5.45 DIVERSA AGRUPACIÓN POLÍTICA FEMINISTA, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3 y 5** lo siguiente:

“3. La Agrupación no presentó 24 estados de cuenta bancarios o en su caso, el escrito donde se constate la cancelación de dos cuentas bancarias, las cuales fueron reportadas en las balanzas de comprobación de enero a diciembre 2005, con el mismo saldo. A continuación se indican las cuentas en comento.

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. CUENTA	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 12-2005
<i>Bitel (HSBC)</i>	<i>4015371511</i>	<i>\$0.01</i>
<i>Banorte</i>	<i>0015563</i>	<i>86.22</i>

5. *Las cifras reportadas en el formato “IA” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2005, se observó que no coinciden como se detalla a continuación:*

	IMPORTE SEGÚN:	
	FORMATO “IA-APN”	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-05
<i>I. Egresos</i>		
<i>A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes</i>	<i>\$87,504.60</i>	<i>\$90,503.60</i>

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Diversa Agrupación Política Feminista, Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia; así como los artículos 1.2, 12.1, 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ahora bien, dado que la conclusión 3, la irregularidad implica la trasgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y del artículo 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

En cuanto a la **conclusión 3** en examen, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en el artículo 1.2 y 12.4 inciso b) del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de conciliar mensualmente los estados de cuenta respectivos y remitirlos a la autoridad electoral cuando lo solicite.

El artículo 12.4 inciso b), junto con el informe anual la agrupación deberá remitir los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio que no hubieren sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión.

Así, si como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las conciliaciones de los estados de cuenta que la agrupación está obligada a llevar conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento de los artículos 1.2 y 12.4, inciso b) del reglamento mencionado.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que al verificar la documentación proporcionada no se localizaron los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2005 de dos cuentas bancarias, como lo exige la norma en comento.

Por tal motivo la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

Sin embargo, la agrupación remitió a la autoridad escritos de petición a las instituciones bancarias la carta de cancelación de la cuentas.

La respuesta de la Agrupación, se consideró insatisfactoria, en virtud de que a la fecha de elaboración del presente dictamen, la agrupación no ha presentado la respuesta del banco.

Lo anterior evidencia el incumplimiento de los artículos 1.2 y 12.4 inciso b) del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer que los estados de cuenta respectivos deben conciliarse mensualmente, así como presentarlos a la autoridad cuando ésta los requiera.

En cuanto a la **conclusión 5** en examen, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del código electoral; 12.1 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código establece la obligación de reportar los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 12.1 del Reglamento establece, entre otros, que todos los ingresos, en especie o en efectivo, que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades, deberán registrarse contablemente y sustentarse con la documentación correspondiente, de conformidad con el catálogo de cuentas de este mismo ordenamiento.

Así, si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que la agrupación tiene la obligación de reportar y registrar todos los ingresos en su contabilidad de conformidad con el catálogo de cuentas, y no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Electoral; 12.1 del Reglamento mencionado.

En el caso, la autoridad electoral advirtió que al verificar la documentación proporcionada se observó al verificar las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, no coincidían contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2005, por una diferencia de \$2,999.00. La diferencia de dicho importe se debe a que la agrupación no incluyó en el informe el importe del activo fijo adquirido en el ejercicio reportado.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento de la agrupación, en virtud de que la observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

Lo anterior evidencia el incumplimiento de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral; 12.1 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer con la obligación de presentar la documentación con todos los requisitos fiscales.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Las faltas en conjunto se califican como **graves**, pues si bien con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para

luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir con los fines que legalmente tienen encomendadas, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$835,105.69, como consta en los acuerdos CG15/2006 y CG/161/2006 emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero y el veintisiete de julio de 2006, respectivamente. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir

financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a Diversa Agrupación Política Feminista una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **2714** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$127,020.00 (ciento veintisiete mil veinte pesos 00/100 MN)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso

b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

“7. La Agrupación, no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, impuestos retenidos por \$30,911.79, integrados de la manera siguiente:

SUBCUENTA	SALDOS QUE PROVIENEN DEL 2004	IMPUESTOS RETENIDOS EN EL 2005	SALDO AL 31-Dic-05
<i>I.S.R. Retenido</i>	\$1,673.24	\$13,519.18	\$15,192.42
<i>I.V.A. Retenido</i>	1,612.24	13,211.75	14,823.99
<i>I.S.R. Honorarios Asimilados</i>	553.72	341.66	895.38
<i>SUMA</i>	\$3,839.20	\$27,072.59	\$30,911.79

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Diversa Agrupación Política Feminista, Agrupación Política Nacional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y

Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales por disposición del artículo 34, párrafo 4 del Código Federal Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, sólo por ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del código de la materia, dispone que los partidos y las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que los partidos o, en su caso, las agrupaciones políticas incumplan con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el mismo sentido el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación política, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si la agrupación política ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cumplen a cabalidad.

Por tanto, no es intrascendente la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstas para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

Por otra parte, el artículo 23.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir las agrupaciones políticas, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

En el caso concreto, la agrupación política omitió presentar el entero realizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Impuestos por Pagar que retuvo en 2005, por la cantidad de \$27,072.59; aunado a que mantiene saldos pendientes de pago por concepto de retenciones de impuestos, correspondientes a ejercicios anteriores.

Por lo anterior, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al omitir presentar los enteros correspondientes a las retenciones de impuestos que llevó a cabo durante 2005, por un monto de \$27,072.59.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues la omisión de la agrupación política implica una falta que no tiene efectos sobre la contabilidad general de la agrupación política o sobre la veracidad del total de gastos reportados. Empero, no es poco relevante, pues el hecho de retener y no enterar los impuestos ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para que presentara la documentación correspondiente a los enteros observados.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (...)” (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado que no debe ser pasada por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Diversa Agrupación Política Feminista, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene normas legales y reglamentarias, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto de la omisión en el entero de impuestos observados, tanto de ejercicios anteriores como del observado en el presente año

5.46. EDUCACIÓN Y CULTURA PARA LA DEMOCRACIA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 7 y 8 lo siguiente:

7. Las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, y los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005.

8. La Agrupación presentó 2 comprobantes por concepto de gastos notariales por un total de \$6,705.00, los cuales no reúnen la totalidad de requisitos fiscales, aunado a que uno de estos rebasa los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2005 equivalía a \$4,680.00.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este

Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

En lo atinente a la conclusión 7 respecto de la violación a los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se establece lo siguiente:

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia establece que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Por su parte, el artículo 12.1 establece que en los informes anuales serán reportados los ingresos y egresos totales que la agrupación política haya recibido en el ejercicio objeto de la revisión, precisando que los registros contables correspondientes deberán realizarse conforme al catálogo de cuentas incluido en el reglamento de la materia.

En el caso particular, las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, y los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005.

En virtud de lo anterior, el hecho de que la agrupación política nacional no reporte con precisión los ingresos y gastos que tuvo en el ejercicio objeto del informe constituye una violación a los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), fracción II del Código de la materia; y 12.1 del Reglamento concerniente, los cuales requieren que las agrupaciones políticas nacionales registren en sus informes anuales los ingresos y egresos.

Ahora bien, por lo que toca a la conclusión 8 en la que se establece una violación a lo dispuesto por los artículos 7.1 y 7.3 del Reglamento de la materia, se establece lo siguiente:

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente sus egresos y contar con la documentación soporte de los mismos, la cual deberá ser expedida por la agrupación nacional que realiza el gasto a favor de la persona que recibe el pago. Lo anterior sin omitir que dicha documentación debe reunir los requisitos fiscales aplicables.

Ahora bien, el artículo 7.3 del Reglamento de la materia que establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de pagar con cheque todas las erogaciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el distrito federal, con excepción de los pagos correspondientes a los pagos de sueldos y salarios contenidos en nóminas.

En el caso concreto, la Agrupación presentó 2 comprobantes por concepto de gastos notariales por un total de \$6,705.00, los cuales no reúnen la totalidad de requisitos fiscales, aunado a que uno de estos rebasa los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2005 equivalía a \$4,680.00.

En ese tenor, es necesario destacar que el hecho de que los dos comprobantes fiscales carezcan de la totalidad de los requisitos fiscales es violatorio de lo dispuesto por el artículo 7.1 del Reglamento, el cual requiere que la documentación comprobatoria del gasto reúna los requisitos fiscales.

En el caso de uno de los dos comprobantes, de la revisión se desprende que la agrupación política no libró el cheque a favor de la persona que recibió el pago correspondiente, sino de un tercero. Sobre este hecho, es necesario mencionar que, de la lectura conjunta de los referidos artículos 7,1 y 7.3 se desprende que el documento comprobatorio de la erogación, en este caso el cheque, debió de haber sido librado en beneficio de quien finalmente recibe el pago.

Lo anterior se debe a que, en este caso, la documentación soporte de la erogación debe ser un cheque en atención a lo dispuesto por el artículo 7.3 del Reglamento de la materia que establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de pagar con cheque todas las erogaciones que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el distrito federal, con excepción de los pagos correspondientes a los pagos de sueldos y salarios contenidos en nóminas.

Cabe señalar que, durante la revisión, la Comisión de Fiscalización de Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales le solicitó a la agrupación información tendiente a subsanar la irregularidad; sin embargo, aunque esta dio respuesta no logró subsanarla.

En atención a lo anterior, se concluye que la agrupación en cuestión ha violado los artículos 7.1 y 7.3 del Reglamento de la materia.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo establecido en las disposiciones a que se ha hecho referencia a lo largo de esta resolución.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la falta se califica como grave, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **257** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$12,042.00** (Doce mil cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

La Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por \$1,392.00, correspondientes a ejercicios anteriores, integrados de la manera siguiente:

SUBCUENTA	SALDO AL 31-DIC-05
I.S.R.	\$696.00
I.V.A.	696.00
TOTAL	\$1,392.00

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Educación y Cultura para la Democracia, Agrupación Política Nacional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales por disposición del artículo 34, párrafo 4 del Código Federal Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, sólo por ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del código de la materia, dispone que los partidos y las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que los partidos o, en su caso, las agrupaciones políticas incumplan con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el mismo sentido el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad

electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación política, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si la agrupación política ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cumplen a cabalidad.

Por tanto, no es intrascendente la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

Por otra parte, el artículo 23.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir las agrupaciones políticas, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

En el caso concreto, la agrupación política omitió presentar el entero realizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado que retuvo en 2005, por la cantidad de \$1,392.00.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 23.2 incisos a) y b), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al omitir presentar los enteros correspondientes a las retenciones de impuestos que llevó a cabo durante 2005, por un monto de \$ 1,392.00.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán

ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **leve**, pues la omisión de la agrupación política implica una falta que no tiene efectos sobre la contabilidad general de la agrupación política o sobre la veracidad del total de gastos reportados. Empero, no es poco relevante, pues el hecho de retener y no enterara los impuestos ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para que presentara la documentación correspondiente a los enteros observados.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones

previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (...)" (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado que no debe ser pasada por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada solamente le fueron detectadas tres única irregularidades.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Educación y Cultura para la Democracia, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que

la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene normas legales y reglamentarias, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto de la omisión en el entero de impuestos observados en el presente año.

5.48 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ENCUENTROS POR EL FEDERALISMO

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 4 y 6 lo siguiente:

4.-“Las balanzas de comprobación presentadas por la Agrupación no se apegan al catálogo de cuentas anexo al Reglamento de merito.”

6.- “La Agrupación presentó comprobantes que carecen de la totalidad de los requisitos fiscales por \$4,790.00, importe que se integra a continuación:

<i>CUENTA</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>Servicios Profesionales</i>	<i>\$2,500.00</i>

<i>Servicios Generales</i>	<i>2,290.00</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$4,790.00</i>

(...).”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Encuentros por el Federalismo incumplió con lo establecido en los artículos 35, párrafo 7, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 8.1, 19.1 y 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

De acuerdo al Dictamen Consolidado en la conclusión 4 se señala que la agrupación incumplió con los artículos 19.1 y 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como a continuación se demuestra.

El artículo 19.1 establece como obligación que, a efecto de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, las agrupaciones utilizarán el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora contenida en el propio Reglamento.

Por su parte el artículo 19.3 señala que las agrupaciones deberán apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En la conclusión que se analiza se observa que, de la revisión a la documentación presentada por la agrupación no se localizaron las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2005, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1343/06 del 10 de julio de 2006, recibido por la agrupación el 8 de agosto del mismo año, le solicitó que presentara las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005 a último nivel, las cuales debían indicar con toda precisión el mes al cual corresponden y la denominación del documento de que se trata, que en este caso debe ser "Balanza de comprobación"; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, la agrupación proporcionó las balanzas de comprobación mensuales de agosto a diciembre del 2005; sin embargo, de la verificación a dichas balanzas, se determinó que las mismas no se apegan al catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia, como quedó detallado en el Dictamen consolidado.

En la conclusión 6 del Dictamen Consolidado se señala que la agrupación incumplió con el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como a continuación se demuestra.

El artículo 7.1 establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el

pago, aunado a que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En la conclusión que se analiza se observa que de la revisión a la subcuenta “Honorarios”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos simples por \$2,500.00, los cuales carecen de la totalidad de los requisitos fiscales, tales como número de folio; nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide los comprobantes; cédula de identificación fiscal del contribuyente; clave del R.F.C. de la persona a favor de quien se expide; fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado; vigencia de utilización de los comprobantes; la leyenda “La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales”; y, la leyenda: “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados” seguida del número generado por el sistema.

Asimismo, de la revisión a la subcuenta “Servicio Telefónico”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes por un total de \$2,290.00, los cuales carecen de la totalidad de los requisitos fiscales, concretamente de número de folio; nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide los comprobantes; cédula de identificación fiscal del contribuyente; clave del R.F.C. de la persona a favor de quien se expide; fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado; vigencia de utilización de los comprobantes; la leyenda “La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales”; y la leyenda: “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados” seguida del número generado por el sistema.

En este orden de ideas, y una vez analizadas las irregularidades anteriormente descritas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 19.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Cabe aclarar que lo anterior, no se hizo del conocimiento a la agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por la agrupación, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Sin embargo, no pasa desapercibida la circunstancia de que no se haya requerido nuevamente a la agrupación para aclarar esta situación, sin embargo, la garantía de audiencia de las agrupaciones políticas nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión; es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente se haga del conocimiento de la agrupación interesada diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Lo anterior, tomando en consideración la tesis 3EL 078/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, que es del tenor siguiente:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación

comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.”

En tales condiciones, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como grave.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad,

procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada únicamente se observaron cuatro irregularidades.

Sin embargo, es de tomarse en consideración de forma especial el hecho de que la agrupación política no atendió el requerimiento de la autoridad fiscalizadora para tratar de subsanar, en la medida de sus posibilidades, ninguna de las observaciones que le realizó la misma.

Aunado a lo anterior, este Consejo General toma en consideración que es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupación política, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política , así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

La siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por las irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) del citado artículo, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; dadas las circunstancias especiales del caso, se considera suficiente.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Encuentros por el Federalismo, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de 191 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$8,936.00** (Ocho mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

7.-“La Agrupación destinó el 99.07% del total del financiamiento público que recibió en el ejercicio de 2005 en gastos por servicios personales, servicios generales y adquisición de equipo de cómputo y no para la realización de las actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política.”

Con lo anterior, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 35, párrafo 7, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 8.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos,

Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como enseguida se demuestra.

El artículo 35, párrafo 7 del Código Federal Electoral establece que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

Por su parte, el artículo 8.1 del Reglamento de la materia dispone que todas las erogaciones que se realicen con recursos provenientes del financiamiento público otorgados a las agrupaciones políticas deberán estar debidamente vinculadas a alguno de los rubros que establece el párrafo 7 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ajustarse a lo establecido en el Reglamento para el financiamiento público de las agrupaciones políticas nacionales, para sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política.

En la conclusión que se analiza se observa que, de la verificación a la contabilidad presentada a la autoridad fiscalizadora, se constató que la agrupación no destinó el financiamiento público que recibió en el ejercicio de 2005 para las actividades establecidas en el artículo 35, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el 99.07% del total del financiamiento público fue destinado a conceptos que corresponden a su “Operación Ordinaria”, como se indica a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	TOTAL FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2005	% QUE REPRESENTA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO
SERVICIOS PERSONALES	HONORARIOS	\$2,000.00		2.27%
	RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS	13,000.00		14.78%
SERVICIOS GENERALES	VIÁTICOS	4,500.00		5.11%
	TELÉFONO	2,290.00		2.61%
	COMISIONES BANCARIAS	1,140.80		1.30%
ACTIVO FIJO	EQUIPO DE CÓMPUTO	64,250.00		73.00%
TOTAL		\$87,180.80		\$88,002.49

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación no realizó ninguna actividad de Educación y Capacitación Política, ni de Investigación Socioeconómica y Tareas Editoriales, a efecto de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, es de concluirse que incumplió con una obligación legal y reglamentaria de estricto cumplimiento.

En este orden de ideas, y una vez analizadas las irregularidades anteriormente descritas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 7 del Código Federal Electoral, y 8.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, el inciso a) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código.

Por su parte, el artículo 35 apartado 7, del propio ordenamiento dispone que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; pero ante tal derecho, tienen la obligación, en términos del artículo 8.1 del Reglamento de la materia, de que todas las erogaciones que se realicen con recursos provenientes del financiamiento público otorgados a las agrupaciones políticas deberán estar debidamente vinculadas a alguno de los rubros que establece el párrafo 7 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ajustarse a lo establecido en el Reglamento para el financiamiento público de las agrupaciones políticas nacionales, para sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política; Reglamento que constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, con la irregularidad antes mencionada existe una puesta en peligro de los principios fundamentales de la actividad electoral, en concreto, la legalidad. Lo anterior, toda vez que el incumplimiento a la obligación relativa al destino de los recursos de las agrupaciones — actividades del artículo 35, párrafo 7 del código electoral y 8.1 del reglamento de la materia— es indispensable para garantizar la certeza, legalidad, transparencia y rendición de cuentas y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como grave.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada únicamente se observaron escasas irregularidades.

Sin embargo, es de tomarse en consideración de forma especial el hecho de que la agrupación política no atendió el requerimiento de la autoridad fiscalizadora para tratar de subsanar, en la medida de sus posibilidades, ninguna de las observaciones que le realizó la misma.

Aunado a lo anterior, este Consejo General toma en consideración que es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupación política, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política , así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para

generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

La siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) del citado artículo, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; misma que dadas las circunstancias especiales del caso, se considera suficiente.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Encuentros por el Federalismo, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **1,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$46,800.00** (Cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.49. ERIGIENDO UNA NUEVA REPÚBLICA.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 3 lo siguiente:

“3. La Agrupación Política abrió la cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos en el ejercicio de 2005 bajo el régimen de firma solidaria y no mancomunada como se establece en la normatividad aplicable.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las cuentas bancarias que está obligado a llevar la agrupación política conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del reglamento mencionado.

Lo anterior, se deriva del análisis realizado a la conclusión 3 del Dictamen Consolidado del que se desprende que de la revisión al contrato de apertura de la cuenta bancaria de la Institución Financiera Scotiabank Inverlat, S.A., número de cuenta 00107363818, presentado por la agrupación, se observó que se especifica que el tipo de régimen de la cuenta es solidario.

En observancia de la garantía de audiencia de la agrupación política mediante oficio STCFRPAP/1405/06 del 11 de julio de 2006, se le solicitó presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, argumentando con posterioridad mediante diverso escrito que remitía a esta autoridad copia de la carta dirigida a la institución bancaria con la finalidad de que cambiara el régimen de individual a mancomunado de la cuenta bancaria aperturada.

Sin embargo, la contestación de la asociación resulta limitada para tener por subsanada la irregularidad encontrada tomando en cuenta que la obligación contenida en la norma es clara al señalar el régimen mancomunado al que deben estar sujetas las cuentas desde su apertura, sin que sea permitido para subsanar lo observado que en el ejercicio de su manejo pueda cambiarse de solidaria a mancomunada para sujetarse a la norma, ya que dicho manejo debe de darse desde su apertura.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer con la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación, sin que sea argumento en contra lo manifestado por la misma, toda vez que conocía la disposición reglamentaria y tuvo la posibilidad de dar cumplimiento.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como grave, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una

amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse a Erigiendo una Nueva República, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$14,040.00** (catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.50 ESPERANZA CIUDADANA, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **4, 7 y 8** lo siguiente:

“4. La Agrupación omitió presentar tres estados de cuenta bancarios de los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2005.

7. La Agrupación presentó inicialmente 2 cheques al portador los cuales cambió por otros los cuales señalan el nombre del proveedor por \$4,000.00. Sin embargo, no proporcionó evidencia de que los cheques se hubieran expedido nominalmente.

8. La Agrupación no se apegó al Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento de la materia en el manejo de sus cuentas contables.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Esperanza Ciudadana, Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia; así como los artículos 7.3, 12.4 inciso b), 14.2, 19.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ahora bien, dado que las conclusiones 4 y 7 tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34, párrafo 4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la

agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones,

primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

No obstante que los criterios antes citados derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

En cuanto a la **conclusión 4** en examen, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en el artículo 12.4 inciso b) del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 12.4 inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece que junto con el informe anual la agrupación deberá remitir los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio que no hubieren sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión.

Así, si como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las conciliaciones de los estados de cuenta que la agrupación está obligada a llevar conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del 12.4, inciso b) del reglamento mencionado.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que al verificar la documentación proporcionada no se localizaron los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2005, como lo exige la norma en comento, cabe señalar que la agrupación presentó el estado de cuenta de septiembre en copia fotostática y la norma es clara al señalar que se deben presentar los originales.

Por tal motivo, la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

Sin embargo, la agrupación manifestó que no tiene los estados de cuenta, ya que no le llegaban y que por lo mismo los han solicitado a la institución bancaria y la misma tarda 20 días en remitirlos; asimismo la agrupación solicitó un plazo de 15 días para remitir los estados de cuenta.

La respuesta de la Agrupación, se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar los estados de cuenta en original correspondientes al ejercicio en revisión. De la misma forma respecto del plazo solicitado la autoridad le informó que la normatividad electoral establece de forma clara y puntual los plazos y términos para que las agrupaciones políticas presenten su Informe Anual, junto con toda la documentación contable comprobatoria, así como las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan; y de igual forma, señala el tiempo con el que cuenta la autoridad para llevar a cabo la revisión.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 12.4 inciso b) del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer que los estados de cuenta respectivos deben conciliarse mensualmente, así como presentarlos a la autoridad cuando ésta las requiera.

En cuanto a la **conclusión 7** en examen, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, que todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberán realizarse mediante cheque nominativo.

Así, de esta disposición se deriva la obligación de que las agrupaciones efectúen pagos mediante cheque nominativo las cantidades que superen los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

En el caso, se señaló a la Agrupación que dos de los cheques girados por la misma no fueron expedidos a nombre del proveedor, que presentó pólizas cheque que amparaban pagos efectuados por trabajos de imprenta, pero éstas no indicaban a qué factura correspondía el pago registrado en dichas pólizas, por un importe de \$4,000.00

Por tal motivo la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

La agrupación presentó las pólizas de cheques en comento, sin embargo, éstas no son las mismas, toda vez que reflejan el nombre del proveedor, esta situación no procede, ya que al entregar inicialmente las pólizas cheque “al portador” se considera que esta operación fue de origen y no podría existir cambio alguno, aún y cuando hubiera sido un error, la agrupación no presentó la evidencia correspondiente que constatará que los cheques hubieran sido expedidos de forma nominativa, a nombre del proveedor.

En consecuencia, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$4,000.00, aun y cuando la agrupación presentó nuevamente las pólizas cheque, cabe señalar que éstas son distintas a las presentadas inicialmente, asimismo no presentó ningún documento que constatará que los cheques fueran nominativos.

Por lo anterior, al no presentar las pólizas cheque en las que se identificara el nombre de la persona a la que se expidió el cheque con el cual se pagaron dichos reconocimientos, la agrupación incumplió con lo dispuesto 7.3 del Reglamento mencionado.

En cuanto a la **conclusión 8** en examen, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 19.1 del Reglamento establece que para que la Comisión de Fiscalización pueda verificar la autenticidad de lo reportado las agrupaciones deberán utilizar el Catalogo de Cuentas, así como la Guía Contabilizadora establecidas en el Reglamento de mérito.

El artículo 19.2 del reglamento establece que las agrupaciones podrán aperturar cuentas adicionales para controlar los gastos de mayor cuantía, en la medida de sus necesidades y requerimientos, así como para llevar su control contable.

Así, si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que la agrupación tiene la obligación de reportar y registrar su contabilidad debe utilizar el Catalogo de Cuentas y en caso de necesitarlo aperturar otras cuentas, y no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento de los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento mencionado.

En el caso, la autoridad electoral advirtió que al verificar las balanzas de comprobación mensuales se observó que la agrupación no se apegó al Catálogo de Cuentas que establece el Reglamento de la materia, asimismo no reportaron las cuentas a nivel mayor, únicamente a nivel sub-cuenta.

Por tal motivo la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

La agrupación presentó lo solicitado, y de la revisión a la documentación presentada se observó que la agrupación no realizó la totalidad de las correcciones a sus cuentas contables, ya que las balanzas continúan sin reportar las cuentas a nivel mayor; además

que algunas de las cuentas contables no se apegan al Catálogo de Cuentas.

Lo anterior evidencia el incumplimiento de los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer la obligación de llevar la contabilidad conforme al Catálogo de Cuentas.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo Código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente, norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Las faltas en conjunto se califican como **graves**, pues si bien con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y

de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad,

procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que esta autoridad no debe pasar por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para

recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a Esperanza Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **446** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **9** lo siguiente:

“9. La Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por \$6,392.00 efectuados en 2005, integrados como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	SALDO AL 31/12/05
<i>I.S.R. Retenido</i>	<i>\$3,783.00</i>
<i>I.V.A. Retenido</i>	<i>2,609.00</i>
TOTAL	\$6,392.00

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Esperanza Ciudadana, Agrupación Política Nacional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del

Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales por disposición del artículo 34, párrafo 4 del Código Federal Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, sólo por ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad,

implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del código de la materia, dispone que los partidos y las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que los partidos o, en su caso, las agrupaciones políticas incumplan con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el mismo sentido el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación política, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si la agrupación política ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso,

aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cumplen a cabalidad.

Por tanto, no es intrascendente la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstas para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

Por otra parte, el artículo 23.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir las agrupaciones políticas, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

En el caso concreto, la agrupación política omitió presentar el entero realizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Impuesto

Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado que retuvo en 2005, por la cantidad de \$6,392.00.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 23.2 incisos a) y b), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al omitir presentar los enteros correspondientes a las retenciones de impuestos que llevó a cabo durante 2005, por un monto de \$6,392.00.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio

de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La falta se califica como **leve**, pues la omisión de la agrupación política implica una falta que no tiene efectos sobre la contabilidad general de la agrupación política o sobre la veracidad del total de gastos reportados. Empero, no es poco relevante, pues el hecho de retener y no enterara los impuestos ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para que presentara la documentación correspondiente a los enteros observados.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (...)” (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado que no debe ser pasada por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Esperanza Ciudadana, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene normas legales y reglamentarias, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo

General para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto de la omisión en el entero de impuestos observados, tanto de ejercicios anteriores como del observado en el presente año.

5.52 FAMILIA EN MOVIMIENTO, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **6** lo siguiente:

“6. La agrupación no presentó el comprobante de pago correspondiente a impuestos retenidos por \$2,059.14, con el sello de las instancias competentes”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Familia en Movimiento, Agrupación Política Nacional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y

Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales por disposición del artículo 34, párrafo 4 del Código Federal Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al instituto político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, sólo por ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del código de la materia, dispone que los partidos y las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que los partidos o, en su caso, las agrupaciones políticas incumplan con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el mismo sentido el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación política, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si la agrupación política ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cumplen a cabalidad.

Por tanto, no es intrascendente la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstas para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

Por otra parte, el artículo 23.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir las agrupaciones políticas, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

En el caso concreto, la agrupación política omitió presentar el comprobante de pago correspondiente a Impuestos por Pagar de la retención de salarios, por la cantidad de \$2,059.14.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 23.2 inciso a), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al omitir presentar el comprobante de pago correspondiente a Impuestos por Pagar de la retención de salarios, por la cantidad de \$2,059.14.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La falta se califica como **leve**, pues la omisión de la agrupación política implica una falta que no tiene efectos sobre la contabilidad general de la agrupación política o sobre la veracidad del total de gastos

reportados. Empero, no es poco relevante, pues el hecho de retener y no enterar los impuestos ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para que presentara la documentación correspondiente a los enteros observados.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (...)” (p. 544).

El criterio antes citado fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, sin embargo, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado que no debe ser pasada por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y

documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Familia en Movimiento, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene normas legales y reglamentarias, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto de la omisión en el entero de impuestos observados, tanto de ejercicios anteriores como del observado en el presente año.

5.53. Agrupación Política Nacional Foro Democrático

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **4, 5, 6 y 7** lo siguiente:

4. *La Agrupación no reportó ni ingresó a su cuenta bancaria ingresos por \$38,378.00, correspondientes al evento de autofinanciamiento denominado “Sorteo de la Amistad II”.*
5. *La Agrupación presentó dos pólizas que carecen de sus respectivas fichas de depósito, por \$13,000.00 (\$8,000.00 y \$5,000.00).*
6. *La Agrupación no presentó la autorización por parte de la Secretaría de Gobernación del Convenio de Participación y Comercialización y Compra Venta del sorteo “Sorteo de la Amistad II”.*
7. *Al verificar la segunda versión del Informe Anual, se determinó que aun cuando el total de los egresos reportados no fue modificado, los montos reportados en los conceptos que integran el rubro “Gastos por Actividades Específicas” no coinciden con lo reportado en la balanza de comprobación, como se detalla a continuación:*

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:		
	INFORME ANUAL	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-05	
Educación y Capacitación Política	\$0.00	\$11,586.88	-\$11,586.88
Investigación Socioeconómica y Política	0.00	0.00	0.00
Tareas Editoriales	98,255.88	86,669.00	11,586.88
TOTAL	\$98,255.88	\$98,255.88	\$0.00

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional **Foro Democrático**, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), , 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II, todos ellos en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 1.2, 5.1, 12.1, 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

En lo referente a las conclusiones 5 y 6 es aplicable lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, el cual dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales por disposición del artículo 34, párrafo 4 del Código Federal Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar

cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, sólo por ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del código de la materia, dispone que los partidos y las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que los partidos o, en su caso, las agrupaciones políticas incumplan con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el mismo sentido el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación política, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si la agrupación política ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cumplen a cabalidad.

Por tanto, no es intrascendente la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

Ahora bien, en lo relativo a la conclusión 4, resultan aplicables los artículos 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 5.1 y 12.1 del Reglamento de la materia y, esté último (12.1) para la conclusión identificada con el numeral 7.

El artículo 49, párrafo 11, inciso c) del Código electoral federal establece la posibilidad de recaudar financiamiento privado, es decir, el financiamiento que no proviene del erario público, el cual puede ser recaudado por los partidos (en el caso, las Agrupaciones en razón de lo dispuesto en el Artículo 34, párrafo 4 del Código de la materia) a través de los ingresos que obtengan de sus actividades

promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las cuales se deben realizar de conformidad con leyes correspondientes a su naturaleza. Asimismo, el citado precepto dispone que el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político —en el caso la Agrupación— reportara los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

Adicionalmente, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código electoral federal, establece la obligación consistente en reportar en el informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En el caso de las normas reglamentarias, tenemos que de conformidad con lo manifestado por la Comisión de Fiscalización la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1, 1.2, 5.1, 12.1 y 14.2 del reglamento de la materia.

El artículo 1.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes dispone de manera clara y precisa que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciben las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deben ser registrados contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente.

Por su parte, el 1.2 del Reglamento dispone, entre otras cosas, que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

En el caso de artículo 5.1 del Reglamento estamos ante una norma que desarrolla lo establecido en el artículo 49, párrafo 11, inciso c) del Código electoral federal. En concreto, el artículo 5.1 dispone que el autofinanciamiento de las agrupaciones políticas se puede constituir por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales o de bienes, así como cualquier otra similar que

realicen para allegarse de fondos, actividades que se encuentran sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

Por otra parte, el artículo 12.1 del reglamento de la materia establece, entre otras cosas, que en los informes anuales la agrupaciones políticas deberán reportar los ingresos y egresos totales que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe y que la totalidad de éstos deben ser debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas establecido por el reglamento.

Ahora bien, Consta en el Dictamen correspondiente que mediante el oficio STCFRPAP 1527/06, de fecha 25 de julio del presente año, recibido por la Agrupación el día 28 del mismo mes y año, se notificó a la agrupación una serie de observaciones relacionadas con la información y documentación presentada a la Comisión de Fiscalización en el marco de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2005.

En concreto, en lo tocante a la **conclusión** final identificada con el numeral **4** se comunicó a la agrupación que de la revisión efectuada a la documentación correspondiente a la realización del “Sorteo de la Amistad II”, se determinó que durante el ejercicio 2005 debió ingresar en sus cuentas bancarias \$210,078.00; cifra que tiene como base la aplicación del 6% sobre del valor total de los premios señalado en el permiso emitido por la Secretaría de Gobernación.

El siguiente cuadro muestra los detalles generales del “Sorteo de la Amistad II”, en el cual se aprecia que la Agrupación únicamente ingresó a su cuenta bancaria un importe de \$57,700.00. En consecuencia, existía una diferencia de \$152,378.00 entre los ingresos según auditoría y los depositados en la cuenta bancaria en comento.

Sorteo “Sorteo de la Amistad II”

Aspectos Generales:	
Entidad donde se efectuó el sorteo:	A nivel nacional
Número de Permiso de la Secretaría de Gobernación:	S-00316-2005
Vigencia:	Del 7 de abril al 17 de junio de 2005.
Importe de la Fianza:	\$3,501,300.00
Situación actual:	Concluido, sin embargo no se ha proporcionado el oficio en el cual la Secretaría de Gobernación da por finiquitado el sorteo.
Administrado por:	Luxory y Motors, S.A. de C.V. La agrupación no presentó la autorización de la Secretaría de Gobernación por el convenio en comento.

Características del Sorteo según Permiso:		
Modalidad y tipo del sorteo:		
<u>Talón boleto/tómbola/ sin venta de boletos.</u> Los colaboradores que hayan vendido un talonario que consta de 10 boletos, recibieron un boleto para participar en el sorteo.		
<u>Talón boleto/tómbola/ con venta de boletos.</u> Con la participación de las personas que adquirieron los boletos emitidos por el permisionario.		
Del pre sorteo de Colaboradores I y Colaboradores II (sin venta de boletos)		
Boletos Emitidos:		10,000
Valor del boleto:		Sin Valor
Del Sorteo Mayor (con venta de boletos)		
Boletos Emitidos:		100,000
Valor del boleto:		\$100.00
Valor total de los premios:		
		\$3,501,300.00
Del pre sorteo de Colaboradores I y Colaboradores II	\$809,085.00	
Del Sorteo Mayor	2,692,215.00	
Ingresos según Convenio de Participación, Comercialización y Compra Venta		
Convenio de participación, comercialización y compra venta, signado con Luxory y Motors, S.A. de C.V. 6% sobre el valor de los premios que se exhiben en el permiso número S-00316-2005 otorgado por la Secretaría de Gobernación.		
Ingresos determinados en 2005, según auditoría		
El importe de premios señalados en el permiso, \$3,501,300.00, por 6%.		\$210,078.00
Menos:		
Ingresos depositados en 2004 *		\$ 114,000.00
Ingresos Depositados en Bancos Cuenta No. 0451723847 de BBVA Bancomer en 2005		57,700.00
Ingresos Pendientes de Depositar por Foro Democrático:		\$38,378.00

Asimismo, se notificó a la agrupación que de la revisión a la documentación presentada no se localizó la correspondiente al finiquito del sorteo, ni la cancelación de la fianza.

En consecuencia, se le solicitó que presentara una serie de documentación, así como las aclaraciones que considerara pertinentes. Al respecto, mediante el escrito sin número, de fecha 9 de agosto del presente año, la Agrupación aclaró que una parte de esos ingresos (\$114,000.00) fueron depositados en su cuenta bancaria durante el ejercicio 2004, situación que quedó plenamente acreditada. Ahora bien, respecto de la diferencia por un monto de \$38,378.00, la Agrupación se limitó a señalar que dicho importe sería reflejado contablemente en el ejercicio de 2006, cuando se finiquite dicho sorteo.

Consta en el Dictamen correspondiente que la Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la Agrupación, en razón de las siguientes consideraciones:

- 1 Según lo señalado en el permiso número S-00316-2005, el sorteo concluyó el 17 de junio de 2005, por lo que debió haber realizado la aplicación, el registro y el ingreso a sus cuentas bancarias a más tardar en el mes de junio de 2005.
- 2 Además detectó que en la cláusula TERCERA del convenio signado por la Agrupación con la empresa Luxory y Motors, S.A. de C.V. el 7 de abril de 2005, estipula lo que a la letra se transcribe:

“TERCERA.- EL CONCESIONADO, se compromete a entregar al término del sorteo una factura o facturas o cualquier medio idóneo, que sirva y demuestre ante el IFE, el ingreso y transparencia de los recursos que esta recibiendo. dicha (sic) cantidad que equivale al 6% señalado en la cláusula anterior deberá de ser pagada el termino (sic) del sorteo y se podrá exhibir abonos parciales antes de la fecha señalada en el permiso.”

Por lo anterior, este Consejo General estima que tal como lo considera la Comisión de Fiscalización, la Agrupación debió ingresar en sus cuentas bancarias la totalidad del monto equivalente al 6% sobre del valor total de los premios señalados en el permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación, es decir \$210,078.00, de los cuales solamente reportó ingresos por \$171,700.00, quedando pendientes ingresos por \$38,378.00.

En consecuencia, la Agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 5.1 y 12.1 del Reglamento de la materia.

En lo relativo a la **conclusión 5**, mediante la cual la Comisión de Fiscalización hace del conocimiento de este Consejo General que la Agrupación presentó pólizas de ingresos sin su respectiva documentación soporte (fichas de depósito) por un monto de

\$13,000.00 integrado por la suma de \$8,000.00 y \$5,000.00, es menester tener presente que, se notificó a la agrupación la irregularidad detectada mediante el oficio STCFRPAP 1527/06.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 9 de agosto, recibido en el Instituto el 11 del mismo mes y año, Foro Democrático dio respuesta a algunas de las observaciones que le fueron notificadas por la Comisión de Fiscalización, en concreto:

Se comunicó a Foro Democrático que de la revisión a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Juegos”, se observó el registro de pólizas que carecían de sus respectivas fichas de depósito, así como el recibo que soportara la recepción del dinero por parte de la Agrupación, las cuales se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI-01/02-05	\$44,700.00
PI-01/05-05	8,000.00
PI-1/07-05	5,000.00
TOTAL	\$57,700.00

Por lo anterior, se solicitó a la Agrupación que presentara las pólizas detalladas en el cuadro anterior, con las respectivas fichas de depósito, así como los recibos que ampararan la recepción del dinero por parte de la agrupación, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior fue realizada con fundamento en lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 14.2 del Reglamento de la materia. La respuesta de la Agrupación fue:

“Respecto del mismo sorteo la amistad II (sic), donde se solicitan las fichas de depósito (sic) por los montos de \$44,700.00, \$8,000.00, \$5,000.00, anexa (sic) ficha original por un monto de 44,700.00 (sic) así mismo se hizo la solicitud a la institución bancaria por los depósitos de \$8,000.00 y \$5,000.00 y en su momento se los haremos llegar por esta vía.”

En consecuencia, en lo relativo al monto de \$44,700.00 la observación se consideró subsanada. Sin embargo, en el caso de las fichas de depósito de \$8,000.00 y \$5,000.00 (\$13,000.00) a la fecha de la elaboración del Dictamen y de la presente Resolución, la Agrupación no ha proporcionado las fichas de depósito correspondientes.

Por lo antes expuesto, este Consejo General considera que Foro Democrático incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso K), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 1.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, en lo relativo a la **conclusión 6**, consta en el Dictamen consolidado que de la revisión efectuada al rubro de Autofinanciamiento se detectó la realización del “Sorteo de la Amistad II” con el número de autorización por parte de la Secretaría de Gobernación S-00316-2005. Asimismo, la Comisión de Fiscalización observó que la agrupación celebró un contrato de Participación, Comercialización y Compra Venta del “Sorteo de la Amistad II”, con el C. Eliodoro Lupersio Medina, apoderado de la empresa Luxory y Motors, S.A. de C.V. En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara, entre otra documentación e información, la autorización del convenio de Participación, Comercialización y compra-venta del Sorteo emitida por la Secretaría de Gobernación.

La solicitud anterior fue realizada mediante el oficio STCFRPAP/1527/06, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 5.1, 5.2, 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, así como 30, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Consta en el Dictamen correspondiente que mediante escrito de fecha 9 de agosto del presente, recibido el 11 del mismo mes y año la Agrupación dio respuesta al oficio que le fue notificada por la Comisión de Fiscalización; sin embargo, la Agrupación omitió presentar documentación, información o aclaración alguna respecto de la solicitud antes señalada.

Por lo antes expuesto se considera que Foro Democrático incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34,

párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, en atención a la solicitud de la Comisión de Fiscalización, en el sentido de dar vista a la Secretaría de Gobernación para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación a la presunción de incumplimiento al artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por la falta de autorización por parte de dicha Secretaría al Convenio de Participación y Comercialización y Compra Venta del sorteo “Sorteo de la Amistad II”, este Consejo General instruye al Secretario Ejecutivo para que proceda a dar vista a la citada Secretaria.

Ahora bien, en lo relativo a la **conclusión 7**, consistente en la falta de coincidencia entre las cifras reportadas por la agrupación en el Informe Anual y las plasmadas en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre, este Consejo General considera que Foro Democrático violentó lo establecido en el artículo 12.1 del reglamento de la materia, el cual establece, entre otras cosas, que en los informes anuales la agrupaciones políticas deberán reportar los ingresos y egresos totales que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe y que la totalidad de éstos deben ser debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas establecido por el reglamento. Es menester tener presente lo siguiente:

Consta en el Dictamen correspondiente que —inicialmente— la Agrupación, reportó en su Informe Anual egresos por \$102,216.38, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$3,960.50	3.87
B) Gastos por Actividades Específicas		98,255.88	96.13
Educación y Capacitación Política	\$11,586.88		
Investigación Socioeconómica y Política	0.00		
Tareas Editoriales	86,669.00		
C) Aportaciones a Campañas Políticas		0.00	0.00
TOTAL		\$102,216.38	100.00

Ahora bien, como se señaló con anterioridad en la presente Resolución, mediante el oficio STCFRPAP/1527/06 se solicitó a la Agrupación que presentara una serie de aclaraciones, correcciones y documentos relacionados al rubro de Ingresos. Al respecto, entre otras

cosas, la Agrupación presentó una nueva versión del Informe Anual que en la parte relativa a Egresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$3,960.50	3.87
B) Gastos por Actividades Específicas		98,255.88	96.13
Educación y Capacitación Política	\$0.00		
Investigación Socioeconómica y Política	0.00		
Tareas Editoriales	98,255.88		
C) Aportaciones a Campañas Políticas		0.00	0.00
TOTAL		\$102,216.38	100.00

Como se puede apreciar en los cuadros anteriores, el total de los egresos reportados por la Agrupación en las dos versiones de su Informe Anual no fue objeto de modificación; sin embargo, los montos reportados en los conceptos que integran el rubro “Gastos por Actividades Específicas” no coinciden con lo reportado en la balanza de comprobación, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:		
	INFORME ANUAL	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-05	
Educación y Capacitación Política	\$0.00	\$11,586.88	-\$11,586.88
Investigación Socioeconómica y Política	0.00	0.00	0.00
Tareas Editoriales	98,255.88	86,669.00	11,586.88
TOTAL	\$98,255.88	\$98,255.88	\$0.00

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización consideró que la agrupación incumplió lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia. Cabe señalar que lo anterior, no se hizo del conocimiento de la Agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por esta, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

Así las cosas, este Consejo General estima que Foro Democrático violento lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, toda vez que la segunda versión de su Informe Anual no coincide con las cifras reportadas en la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política nacional Foro Democrático incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), , 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II, todos ellos en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 1.2, 5.1, 12.1, 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que: 1) no reportó ni ingresó a su cuenta bancaria ingresos por \$38,378.00; 2) presentó pólizas de ingresos sin las respectivas fichas de depósito por un monto de \$13,000.00 (\$8,000.00 y \$5,000.00); 3) omitió presentar la autorización emitida por la Secretaría de Gobernación para la firma de un contrato de participación, comercialización y venta del Sorteo de la Amistad II, así como aclaración alguna al respecto; 4) registró cifras en la segunda versión de su Informe Anual, las cuales no coinciden con las reportadas en la balanza de comprobación a último nivel (31 de diciembre de 2005).

Una vez analizadas las conclusiones señaladas, respecto a la conclusión 7 no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente a la agrupación para aclarar esta situación, pues la falta reportada deriva de la documentación presentada por la propia agrupación en respuesta a diversas observaciones relacionadas con el rubro ingresos, amén de que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de las agrupaciones políticas nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia,

nuevamente haga del conocimiento de la agrupación interesada irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

A fin de colmar el supuesto de reincidencia, es importante señalar que en la relación a las conductas desplegadas por **Foro Democrático** esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por conductas similares, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, respecto a estos supuestos. Más aún, derivado de la revisión del ejercicio 2003, La Agrupación fue sancionada por este Consejo con La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda como Agrupación Política por un periodo de un año, sanción que fue confirmada en sus términos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-73-2004.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán

ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo Código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento de la materia, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales,

sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió **Foro Democrático**.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte de la Agrupación, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del Informe Anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que la Agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que la agrupación no presenta un número considerable de observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave especial**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas nacionales, constituye un elemento esencial para que puedan realizar las actividades que la ley les confiere, en concreto, actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 7 del Código electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG/15/2006, el pasado 31 de enero del presente año, **Foro Democrático** dispondrá —por lo menos— durante el ejercicio 2006 la cantidad de \$231,967.36 por concepto de financiamiento público que le fue asignado para llevar a cabo sus actividades, amén de que la Agrupación tiene la posibilidad fáctica y legal de allegarse de otra parte de financiamiento público y, por su puesto de financiamiento privado, siempre que éste se sujete a la normatividad correspondiente.

Por lo tanto, debe considerarse que la Agrupación cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por número de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse **Foro Democrático**, Agrupación Política Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **1,398** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$65,418.00** (Sesenta y cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1 del Reglamento de la materia, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.54. FRATERNIDAD SOCIALISTA.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3 y 6** lo siguiente:

“3. La Agrupación presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos, sin embargo éste no señala que el régimen de firmas sea mancomunado tal como lo establece la normatividad.

6. En la subcuenta “Diseño Periódico y Revista”, la Agrupación presentó facturas por \$5,500.00, que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, a continuación se detalla el monto en comentario:

OBSERVACIÓN	IMPORTE
Factura expedida con antelación a su vigencia (nov-05) Sin cantidad Sin precio unitario	\$2,000.00
Sin cantidad Sin precio unitario	3,500.00
TOTAL	\$5,500.00

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en los artículos 1.2 y 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Respecto a la **conclusión 3** en estudio, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus

Informes establece, entre otros, la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las cuentas bancarias que está obligado a llevar la agrupación política conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del reglamento mencionado.

Particularmente, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación abrió una cuenta bancaria para el manejo de los Ingresos y Egresos, en la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A. con el número de cuenta 0149057005, sin embargo, de la revisión al contrato de apertura presentado se observó que no especifica si la cuenta es mancomunada, tal como lo señala la normatividad electoral.

En consecuencia, salvaguardando el derecho de audiencia de la agrupación política se le solicitó el documento bancario en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria mencionada, la tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento, o en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la agrupación para firmar en la citada cuenta de cheques.

La agrupación política con la finalidad de subsanar lo observado presentó copia del contrato de apertura de la cuenta, sin embargo de la revisión al mismo se verificó que corresponde al exhibido inicialmente, y del cual no se puede constatar el tipo de régimen de manejo de la cuenta.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer con la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación, situación que no es posible acreditar o desprender de la documentación exhibida por la propia agrupación, por lo que no se contó con elementos que desvirtuaran la presunción de la autoridad.

Referente a la **conclusión 6**, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 7.1 señala como obligación de las agrupaciones políticas nacionales las siguientes:

- a) Registrar los egresos contablemente.
- b) Soportar dichos egresos con la documentación original correspondiente.
- c) La documentación soporte debe de estar expedida a nombre de la agrupación política por la persona a quién se efectuó el pago.
- d) Por último, la documentación deberá de cumplir con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el Dictamen Consolidado se señala que en la subcuenta “Diseño Periódico y Revista”, se observó el registro de una póliza que carece de su soporte documental correspondiente, por lo que se solicitó a la agrupación política presentara la respectiva documentación soporte en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales, o bien, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la agrupación presentó la póliza PD-4/12-05, con su respectiva documentación soporte en original y a nombre de su agrupación, sin embargo dicha documentación soporte no reunía la totalidad de los requisitos fiscales.

En consecuencia, aún y cuando atendió al requerimiento de autoridad y presentó la póliza observada con la documentación soporte de la

misma, al presentar comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, se actualiza el incumplimiento al artículo 7.1 del Reglamento de mérito.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en artículos 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.2, y 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, las faltas se califican como graves, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que

existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada se encontraron solamente dos irregularidades que no ponen en peligro el manejo de los recursos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse a Fraternidad Socialista, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **347** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$16,240.00** (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.55 FRENTE INDÍGENA CAMPESINO Y POPULAR AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **4 y 6** lo siguiente:

“4. La Agrupación no presentó 12 conciliaciones bancarias de la cuenta que se indica a continuación:

SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	457833

6. La Agrupación no presentó las pólizas cheque en las que se identificara el nombre de la persona a la que se expidió el cheque con el cual se pagaron 6 recibos de reconocimientos por actividades políticas, que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un total de \$30,000.00.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Frente Indígena Campesino y Popular Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia; así como los

artículos 1.2, 7.3 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ahora bien, dado que las conclusiones 4 y 6 tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de

una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

En cuanto a la **conclusión 4** en examen, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de conciliar mensualmente los estados de cuenta respectivos y remitirlos a la autoridad electoral cuando lo solicite.

Así, si como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte

que las conciliaciones de los estados de cuenta que la agrupación está obligada a llevar conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del reglamento mencionado.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que al verificar la documentación proporcionada no se localizaron los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2005, ni las respectivas conciliaciones, como lo exige la norma en comento.

Por tal motivo la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

Sin embargo, la agrupación manifestó que una de las cuentas sólo se usó en el ejercicio anterior y la modificó; respecto de la otra cuenta bancaria señaló que no fue manejada, ya que el saldo se encuentra congelado hasta obtener el reconocimiento oficial por parte de este Instituto.

La respuesta de la Agrupación respecto de la segunda cuenta bancaria, se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun cuando proporciona un documento en el que se puede constatar que la cuenta observada se encuentra vigente pero bloqueada desde el 6 de diciembre de 2004, sin embargo, existe una diferencia entre el saldo contable reportado por la agrupación y el saldo reflejado en la consulta de saldos. Asimismo, conviene señalar que la Agrupación no proporcionó las conciliaciones bancarias en las que se reflejaran las partidas en conciliación que integran tal diferencia o, en su caso, las aclaraciones al respecto.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer que los estados de cuenta respectivos deben conciliarse mensualmente de las cuentas bancarias, así como presentarlas a la autoridad cuando ésta las requiera.

En cuanto a la **conclusión 6** en examen, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, que todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberán realizarse mediante cheque nominativo.

Así, de esta disposición se deriva la obligación de que las agrupaciones efectúen pagos mediante cheque nominativo las cantidades que superen los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

En el caso, la autoridad electoral advirtió que al verificar la documentación proporcionada se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos "REPAP" que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que debieron pagarse con cheque nominativo, sin embargo, no se anexó la póliza cheque correspondiente, por una cantidad de \$30,000.00

Por tal motivo la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

La agrupación presentó diversas aclaraciones y correcciones referentes al oficio requerido, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna.

Por lo anterior, al no presentar las pólizas cheque en las que se identificara el nombre de la persona a la que se expidió el cheque con el cual se pagaron dichos reconocimientos, la agrupación incumplió con lo dispuesto 7.3 del Reglamento mencionado.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Las faltas en conjunto se califican como **graves**, pues si bien con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las

rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a Frente Indígena Campesino y Popular una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **800** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal equivalente a **\$37,440.00 (treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **8** lo siguiente:

“8. La Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por \$26,905.52 como se indica a continuación:

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-04	PAGOS EFECTUADOS EN 2005 (CARGOS)	IMPUESTOS RETENIDOS EN 2005 (ABONOS)	SALDO AL 31-12-05
<i>Retención IVA.</i>	\$10,500.00	\$0.00	\$0.00	\$10,500.00
<i>10% Honorarios</i>	10,500.00	0.00	0.00	10,500.00
<i>Retenciones honorarios asimilables</i>	2,358.37	0.00	3,547.15	5,905.52
TOTAL	\$23,358.37	\$0.00	\$3,547.15	\$26,905.52

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Frente Indígena Campesino y Popular, Agrupación Política Nacional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos,

norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales por disposición del artículo 34, párrafo 4 del Código Federal Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, sólo por ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del código de la materia, dispone que los partidos y las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, por una parte,

la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que los partidos o, en su caso, las agrupaciones políticas incumplan con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el mismo sentido el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación política, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si la agrupación política ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cumplen a cabalidad.

Por tanto, no es intrascendente la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstas para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

Por otra parte, el artículo 23.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir las agrupaciones políticas, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

En el caso concreto, la agrupación política omitió presentar el entero realizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado que retuvo en 2005, por la cantidad de \$3,547.15; aunado a que mantiene saldos pendientes de pago por concepto de retenciones de impuestos, correspondientes a ejercicios anteriores (observados en el dictamen del ejercicio 2004 y por los que ya fue sancionada la agrupación).

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 23.2 incisos a) y b), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos,

Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al omitir presentar los enteros correspondientes a las retenciones de impuestos que llevó a cabo durante 2005, por un monto de \$3,547.15.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues la omisión de la agrupación política implica una falta no tiene efectos sobre la contabilidad general de la agrupación política o sobre la veracidad del total de gastos reportados. Empero, no es poco relevante, pues el hecho de retener y no enterar los impuestos ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para que presentara la documentación correspondiente a los enteros observados.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral

federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (...)" (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, es convenientes señalar que éste Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado que no debe ser pasada por alto por esta autoridad.

Asimismo, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Frente Indígena Campesino y Popular, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene normas legales y reglamentarias, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto de la omisión en el entero de impuestos observados, tanto de ejercicios anteriores como del observado en el presente año.

5.57 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FRENTE NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES MARGINADAS

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3 y 6** lo siguiente:

3.-*“Existe una diferencia por \$2,182.50 entre lo reportado en el informe anual contra lo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, específicamente en el rubro de Financiamiento Público.”*

6.-*“La Agrupación presentó una factura por concepto de alimentos realizados en diversos días; sin embargo, el correspondiente al 25 de agosto, el total rebasa el tope de 100 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, por \$12,075.00.”*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este

Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas, incumplió, respectivamente, con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1 y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Referente a la **conclusión 3**, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1 y 12.1 del citado Reglamento, como a continuación se señala:

En efecto, el artículo 49-A, inciso a), fracción II del código electoral federal señala que los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas su informe anual, en el cual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Cabe señalar que dicho precepto es aplicable también a las agrupaciones políticas, tomando en consideración que el artículo 34, párrafo 4 del propio Código establece que a éstas les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del propio Código.

El artículo 12.1 del Reglamento de la materia imprime el mismo contenido del código comicial, al establecer que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Finalmente, el artículo 1.1 del Reglamento de la materia, establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido en el Código Federal Electoral y el propio reglamento.

En el caso en análisis, de la revisión al informe de la agrupación, concretamente al cotejar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, específicamente en la cuenta de financiamiento público, contra la información con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se observó que la agrupación no registró el total del financiamiento en comento, ya que omitió registrar una sanción de ejercicios anteriores por \$2,182.50, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1453/06 del 17 de julio de 2006, le solicitó a la agrupación que presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de las citadas ministraciones, así como de las sanciones en comento; el formato "IA-APN" Informe Anual corregido, de tal forma que los ingresos y egresos reportados coincidieran con las cifras indicadas en la balanza de comprobación de la Agrupación al 31 de diciembre de 2005 a último nivel; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a la solicitud de la Comisión de Fiscalización, la agrupación manifestó que había realizado las correcciones solicitadas al formato IA-APN, y registrado el total de ministraciones, así como la sanción omitida, por lo que ya coincidían las cifras indicadas en la

balanza de comprobación y el formato referido; sin embargo de la verificación a la documentación proporcionada por la agrupación, se localizó una póliza, el auxiliar contable y la balanza de comprobación a último nivel donde se refleja el registro de las citadas ministraciones, así como de la sanción correspondiente, sin embargo, al verificar el formato "IA-APN" Informe Anual, se determinó que la Agrupación no realizó la corrección solicitada al citado formato, quedando evidenciado su incumplimiento a los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal Electoral; 1.1 y 12.1 del que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por último, respecto de la **conclusión 6**, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, como a continuación se señala:

El artículo 7.3 establece que todo pago que efectúen las agrupaciones, que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nominas, además de que las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

En el caso concreto, de la revisión al informe de la agrupación se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni el soporte documental respectivo en la documentación presentada a la autoridad electoral, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1453/06 del 17 de julio de 2006, recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año, le solicitó que presentara las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales; las pólizas cheque correspondientes a los pagos que hubieran rebasado el tope de 100 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, que en el año 2005 equivalía a \$4,680.00; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la agrupación remitió las pólizas observadas con su documentación soporte; sin embargo, de su revisión se observó que por lo que se refiere al importe de \$18,975 observado, la Agrupación presentó la factura 4202, de la cual \$6,900.00 corresponden a consumos de alimento que se realizaron en diferentes días, por lo que la observación se consideró subsanada por dicho importe. Respecto de la cantidad de \$12,075.00, toda vez que el consumo de alimentos se realizó el mismo día, se rebasó en forma conjunta el tope de 100 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, por lo que se debió de haber pagado con cheque a nombre del proveedor, sin embargo, la Agrupación no presentó el cheque correspondiente. Por tal razón, quedó evidenciado el incumplimiento del artículo 7.3 del Reglamento de la materia.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1 y 12.1 del citado Reglamento; y 7.3 del mismo Reglamento, relativos a las conclusiones particulares citadas con antelación, respectivamente.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II, del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas su informe anual, en el cual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos,

Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales,

sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como grave.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto

a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada únicamente se observaron las tres irregularidades analizadas.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que no es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de

2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) del citado artículo, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **252** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$11,775.00** (Once mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.60 FUNDACIÓN PARA LA AUTONOMIA DELEGACIONAL Y MUNICIPAL, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **6** lo siguiente:

“6. La balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006 no refleja el registro contable en cuentas de orden de los bienes otorgados en comodato a la Agrupación.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal, Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia; así como los artículos 14.2, 20.1 y 20.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de

Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ahora bien, dado que la conclusión tiene la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que

le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la

materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

En efecto, el artículo 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo en inventario físico, y deberán registrarlos en diferentes cuentas como lo exigen las disposiciones.

El artículo 20.2 del Reglamento antes mencionado establece la obligación que tienen las agrupaciones de contabilizar como activo fijo los bienes muebles e inmuebles, en el caso de que sean recibidos para su uso o goce temporal su registro se hará en cuentas de orden.

Así, si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que todos los bienes deben estar reflejados en el inventario físico y registrarlos en diferentes cuentas, así como también señalar la

temporalidad si no se tiene la propiedad de los mismos, y si no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento de los artículos 20.1 y 20.2 del reglamento mencionado.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que al verificar la documentación proporcionada se localizaron una relación de inventario fijo y contratos de comodato que otorgan el uso temporal de bienes inmuebles, pero no reportó las cuentas de orden, la posesión, el uso o goce temporal de los bienes.

Por tal motivo la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

La agrupación aclaró que el programa computacional que utilizan para llevar su contabilidad registra las cuentas de orden, pero no se reportan en la balanza de comprobación por que no registra valores ajenos.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, ya que los programas computacionales contables tienen la opción de mostrar la totalidad de las cuentas, situación que se refleja al proporcionar la póliza y los auxiliares contables correspondientes a dichas cuentas.

Lo anterior evidencia el incumplimiento de los artículos 20.1 y 20.2 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer con la obligación de registrar el inventario de bienes y que éste coincida con la balanza de comprobación.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a

las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupación política, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal, Agrupación Política Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$4,680.00** (Cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.61. Agrupación Política Nacional Fundación Vicente Lombardo Toledano

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 1 lo siguiente:

“1. La Agrupación Política Nacional Fundación Vicente Lombardo Toledano no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2005, ni la documentación soporte correspondiente.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen

Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Fundación Vicente Lombardo Toledano incumplió con lo establecido en los artículos 35, párrafos 11 y 12, 38, párrafo 1, incisos a) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.1, 12.4 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, de la interpretación de los artículos 35, párrafos 11 y 12, 38, párrafo 1, incisos a) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deduce lo siguiente:

1. Las agrupaciones políticas deberán presentar a la Comisión de fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.
2. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
3. El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
4. Son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de fiscalización, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

La obligación establecida en los disposiciones citadas se reitera en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, los cuales disponen que las agrupaciones políticas deberán entregar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, los

informes anuales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este Reglamento.

En tanto, el artículo 12.4 del Reglamento detalla que junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación política en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; b) los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas señaladas en el presente Reglamento, que no hubieren sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización; c) las balanzas de comprobación mensuales que no hubieren sido remitidas con anterioridad a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, y la balanza anual; d) Los controles de folios a que se refiere el artículo 3.4; e) el control de folios a que se refiere el artículo 10.6 y la relación a que hace referencia el artículo 10.8; y f) el inventario físico a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

Finalmente, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia dispone que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso, la Agrupación Política Nacional Fundación Vicente Lombardo Toledano, omitió entregar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2005, a pesar de que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1413/05, notificó a Agrupación que el plazo para la

presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento correspondientes al ejercicio de 2005, iniciaría el 1 de enero y concluía el 12 de mayo de 2006; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Además, mediante oficio STCFRPAP/242/06, la Secretaría Técnica nuevamente notificó que el 12 de mayo vencía el plazo para la entrega del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, el cual debía ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA1-APN", "IA2-APN" e "IA3-APN", adjuntos al Reglamento de mérito. De igual forma, se indicó toda la documentación que debía entregar junto con su Informe Anual.

Sin embargo, la Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2005, ni la respectiva documentación soporte comprobatoria.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1042/06 del 19 de mayo de 2006, recibido por la Agrupación Política el 23 del mismo mes y año, se indicó que al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio de 2005, estaba incumpliendo con lo establecido en el artículo 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que se haría del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos que procedieran, no obstante se le solicitó nuevamente que presentara el informe anual correspondiente al ejercicio de 2005.

Lo anterior evidencia el incumplimiento de los artículos 35, párrafos 11 y 12, 38, párrafo 1, incisos a) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.1, 12.4 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En esta tesitura, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos citados.

De este modo resulta aplicable el artículo 35, apartado 1, párrafo 13, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo citado dispone que la agrupación política nacional perderá su registro cuando omita rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

En el caso, como ha quedado acreditado anteriormente, la Agrupación Política Nacional Fundación Vicente Lombardo Toledano omitió presentar su informe anual sobre el origen y aplicación de sus recursos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que procede sancionar con la **cancelación del registro** como Agrupación Política Nacional a la Fundación Vicente Lombardo Toledano, Agrupación Política Nacional.

5.62. GENERACIÓN CIUDADANA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

“5. La agrupación presentó comprobantes de gastos por concepto de Artículos de Despensa, Medicamentos y Gas L.P, por \$114,932.15 (80,504.63 y 34,427.52), conceptos que no corresponden a las actividades propias de la agrupación, ni coadyuvan en un mejor desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

La conclusión 5 del dictamen hace referencia a la trasgresión a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.1 del Reglamento de la materia.

En principio resulta oportuno hacer mención de que las agrupaciones políticas nacionales se encuentran sujetas a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso o) de la materia en virtud de lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento. En tal virtud, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y el financiamiento público exclusivamente para el financiamiento de sus actividades ordinarias.

Por su parte, el artículo 8.1 del Reglamento de la materia establece que todas las erogaciones que se realicen con recursos provenientes del financiamiento público otorgado a las agrupaciones políticas deberán estar debidamente vinculadas a alguno de los rubros que establece el artículo 35 del Código de la materia.

En el caso particular, se observó que la agrupación política en cuestión presentó comprobantes de gastos por concepto de Artículos de Despensa, Medicamentos y Gas L.P, por \$114,932.15 (80,504.63 y 34,427.52), los cuales, en opinión de esta autoridad electoral, no corresponden a las actividades ordinarias de la agrupación política nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 7 del Código de la materia, en relación con el artículo 8.1 del Reglamento.

Cabe mencionar que no es atenuante el hecho de que la agrupación nacional haya reintegrado la suma en comento a su cuenta después de habersele dado oportunidad de hacer aclaraciones al respecto, pues la conducta sancionable subsiste ya que el reintegro no exime que, en su momento, se haya utilizado el financiamiento del partido para cubrir gastos no permitidos por la norma.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en las disposiciones a que se ha hecho referencia a lo largo de esta resolución.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la falta se califica como grave, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto

a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$1'610,746.54, como consta en los acuerdos números CG15/2006 y CG161/2006 emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006 y el 27 de julio de 2006, respectivamente. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia

de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional denominada Generación Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$4,680.00** (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.64 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL HOMBRES Y MUJERES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

4.-“La agrupación recibió préstamos en efectivo por \$100,000.00 que no ingresaron a una cuenta bancaria CB-APN.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana, incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En la conclusión en examen, la agrupación incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 1.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; sin embargo es de señalarse que la agrupación dio cumplimiento al requerimiento de documentación de la Comisión de Fiscalización; sin embargo su aclaración de porqué no depósito en una cuenta bancaria los \$100,00.00 que recibió en calidad de préstamo es

insatisfactoria e incumple con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento de la materia, como a continuación se demuestra:

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otras, la obligación de que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deben depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Así, si como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que existen ingresos que no fueron depositados en una cuenta bancaria a nombre de la agrupación conforme a las disposiciones relativas, resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del reglamento mencionado.

En el presente caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió el registro de una póliza por concepto de préstamo a la agrupación política, respecto del que no presentó el contrato o los títulos de crédito mediante los cuales se formalizó dicha operación, motivo por el cual se le solicitó, mediante oficio STCFRPAP/1502/06 del 24 de julio de 2006, recibido por la agrupación el mismo día, que presentara el el contrato o los títulos de crédito mediante los cuales formalizó el préstamo en comento, que contuviera las condiciones, el monto, plazo, tasa de interés y, en su caso, la garantía otorgada y las firmas de las partes contratantes para verificar que estuvieran debidamente autorizados por el funcionario facultado para ello; indicara el motivo por el cual no depositó los recursos del préstamo en una cuenta bancaria a su nombre; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la agrupación proporcionó la documentación solicitada y manifestó que en virtud de que no les fue posible abrir una cuenta bancaria en ninguna institución bancaria, no les fue posible hacer los registros contables correspondientes de cargo y abono a la cuenta bancos, quedando evidenciado el incumplimiento al artículo 1.2 del Reglamento de la materia.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con la irregularidad ante mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de

rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de las irregularidades, la falta se califica como **grave**.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para

luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus

actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política , así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad por individual, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) del citado artículo, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **321** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$15,000.00** (Quince mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.66. INSTITUTO CIUDADANO DE ESTUDIOS POLÍTICOS.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **5** lo siguiente:

“5. Se observó que los saldos de los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2005 no coinciden con los reportados en la balanza de comprobación a la misma fecha.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima

indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en el artículo 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Lo anterior, se deriva del análisis realizado a la **conclusión 5** que al cotejar los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, contra los auxiliares contables correspondientes ambos segunda versión, se observó que no coinciden.

En consecuencia, al no coincidir los saldos de los auxiliares contables con los reportados en la balanza de comprobación la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento de la materia, que señala que las agrupaciones políticas deben de apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados, supuesto que implica la concordancia que debe de existir entre los asientos contables y la balanza de comprobación.

No es óbice para sancionar a la Agrupación respecto de las irregularidades detectadas como resultado de la valoración de la propia documentación entregada por la Agrupación, una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto y que no se hizo del conocimiento de la Agrupación.

Tal y como lo se establece en la tesis 3EL 078/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, que es del tenor siguiente:

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL

PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.—De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Criterio que si bien derivó de un asunto relacionado con partidos políticos, resulta aplicable en el proceso de la fiscalización de la Agrupaciones Políticas, por tratarse del ejercicio de la misma facultad.

En primer lugar, la falta se califica como **grave**, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y

de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de

2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$9,360.00** (nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.67. INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO DEMOCRÁTICO.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3, 4, 5, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20** lo siguiente:

3. La Agrupación no reportó en su Informe Anual formato "IA-APN" el saldo inicial señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente al ejercicio de 2004, por \$27.09.

4. La Agrupación no realizó las correcciones solicitadas por la Autoridad Electoral, al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro I. Ingresos, para que las cifras reportadas coincidieran con los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, por (\$18,927.18).

5. La Agrupación no realizó las correcciones solicitadas por la autoridad electoral al formato "IA3-APN" Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros Fondos y Fideicomisos, para que las cifras reportadas coincidieran con las reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, por \$245.12.

7. La Agrupación no realizó las correcciones solicitadas por la autoridad electoral a nueve conciliaciones bancarias.

10. La Agrupación no presentó el formato "IA-APN" Informe Anual en el que se pudiera verificar las correcciones solicitadas por la Autoridad Electoral, al recuadro II Egresos, incisos A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y B) Gastos

por Actividades Específicas en consecuencia, existe una diferencia por (\$29,829.60).

11. En el rubro de “Gastos de Operación Ordinaria” la Agrupación no utilizó el Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento de la materia, ni las subcuentas para clasificar los egresos por tipo de gasto.

13. La Agrupación no presentó el soporte documental por un total de \$12,388.62, dicho importe se integra de lo siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
2 pólizas	\$11,550.00
Diferencia en soporte documental no presentado.	838.62
TOTAL	\$12,388.62

14. La Agrupación no presentó 4 pólizas, ni sus respectivas notas de salida por \$9,142.50, registradas inicialmente en la cuenta “Gastos por Amortizar”.

15. La Agrupación canceló la totalidad de los registros contables del ejercicio y saldo inicial 2005 de la cuenta de “Gastos por Amortizar”.

16. La Agrupación no reportó los gastos, ni proporcionó las pólizas ni la documentación soporte de los pagos hechos en los meses de noviembre y diciembre a uno de sus dirigentes por concepto de honorarios por servicios profesionales, aun cuando manifestó haberlos efectuado.

17. La Agrupación no presentó el Inventario Físico de los Activos Fijos por \$27,694.00.

18. La Agrupación disminuyó adquisiciones del ejercicio por \$1,285.00 del saldo de la cuenta contable “Equipo de Cómputo”, sin justificación alguna.

19. De la revisión a las balanzas de comprobación presentadas por la Agrupación, se observó que no se apegó al catálogo de

cuentas establecido en el Reglamento de mérito, aun cuando se le solicitó que realizara las correcciones correspondientes.

20. La Agrupación no presentó 14 auxiliares contables y las pólizas correspondientes a enero de 2005.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

Ahora bien, dado que las conclusiones 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En

este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

En este contexto, ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación

comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

En lo atinente a la conclusión 4, respecto de la violación al artículo 12.1 del Reglamento de la materia, se establece lo siguiente:

El artículo 12.1 establece que en los informes anuales serán reportados los ingresos y egresos totales que la agrupación política haya recibido en el ejercicio objeto de la revisión, precisando que los registros contables correspondientes deberán realizarse conforme al catálogo de cuentas incluido en el reglamento de la materia.

En el caso que nos ocupa, la agrupación no realizó las correcciones solicitadas por la Autoridad Electoral, al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro I, Ingresos para que las cifras reportadas coincidieran con los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 por un monto de \$18,927.18.

Cabe señalar que, durante la revisión, esta autoridad electoral advirtió una diferencia aún mayor de la que arriba se menciona por lo que solicitó a la agrupación política información tendiente a subsanar la irregularidad; sin embargo, aunque la agrupación política dio respuesta, ésta dejó sin subsanar una diferencia entre el formato referido y la balanza de comprobación por \$18,927.18.

En virtud de lo anterior, se considera que la omisión de la agrupación política nacional en presentar de forma incompleta sus ingresos en el ejercicio objeto de la revisión es violatoria de lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, el cual requiere que las agrupaciones políticas reporten la totalidad de ingresos y egresos en sus informes anuales.

Por lo que hace a la conclusión 5 del dictamen, relativa a la violación al artículo 12.1 del Reglamento de la materia, es necesario mencionar lo siguiente:

El artículo 12.1 establece que en los informes anuales serán reportados los ingresos y egresos totales que la agrupación política haya recibido en el ejercicio objeto de la revisión, precisando que los registros contables correspondientes deberán realizarse conforme al catálogo de cuentas incluido en el reglamento de la materia.

En el caso concreto, la agrupación política nacional no realizó las correcciones solicitadas por la autoridad electoral al formato "IA3-APN" Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros Fondos y Fideicomisos, para que las cifras reportadas coincidieran con las

reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 por \$245.12.

Es de hacer mención que, durante la revisión, esta autoridad electoral solicitó a la agrupación política información tendiente a subsanar la irregularidad; sin embargo, aunque ésta dio contestación a dicha solicitud no logró subsanarla.

Por tales motivos, debemos concluir que la agrupación política no reportó en su informe anual los ingresos y egresos que efectivamente tuvo durante el ejercicio objeto de la revisión, lo cual constituye una trasgresión a lo dispuesto por el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Por lo que hace a la conclusión 7, respecto de la violación al artículo 1.2 del Reglamento de la materia, cabe señalar lo siguiente:

El artículo 1.2 del Reglamento establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de recibir sus ingresos en efectivo a través de una cuenta bancaria a nombre de la agrupación y cuyo manejo debe realizarse de forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de la agrupación política nacional que corresponda. Igualmente, dicho precepto legal establece que dichas cuentas deberán conciliarse mensualmente.

En el caso en comento, de la revisión se desprende que en los reportes de algunos meses, no corresponde el saldo en libros según conciliación y la balanza de comprobación.

Durante la revisión, esta autoridad electoral le solicitó a la agrupación que realizara las correcciones pertinentes a las conciliaciones bancarias; sin embargo, aunque la agrupación dio respuesta a la solicitud, ésta no subsana la irregularidad.

Por tal motivo es dable concluir que el hecho de que la agrupación política haya presentado saldos en sus cuentas bancarias que no coinciden dejando algunos montos sin reflejar es violatorio del artículo 1.2 del reglamento de la materia que expresamente establece que las agrupaciones políticas nacionales deben registrar los ingresos que reciba la agrupación en cuestión y deberá conciliarlos mensualmente.

En relación con la conclusión 10 en la que se menciona una violación a lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código de la materia y 12.1 del Reglamento, cabe mencionar lo siguiente:

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia establece que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Por su parte, el artículo 12.1 establece que en los informes anuales serán reportados los ingresos y egresos totales que la agrupación política haya recibido en el ejercicio objeto de la revisión, precisando que los registros contables correspondientes deberán realizarse conforme al catálogo de cuentas incluido en el reglamento de la materia.

En el caso de la conclusión 10, la revisión arroja que la agrupación no presentó el formato "IA-APN" Informe Anual en el que se pudiera verificar las correcciones solicitadas por la Autoridad Electoral, al recuadro II Egresos, incisos A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y B) Gastos por Actividades Específicas, en consecuencia, existe una diferencia por \$29,829.60.

Durante la revisión, esta autoridad electoral solicitó a la agrupación política nacional que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad; sin embargo, aunque la agrupación dio respuesta, ésta no pudo subsanarla.

Por tales motivos, el hecho de que la agrupación política nacional no haya registrado adecuadamente sus egresos es violatorio de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código de la materia y 12.1 del Reglamento que precisamente requieren que las agrupaciones políticas nacionales registren en el informe anual la totalidad de los ingresos y egresos que realicen en el ejercicio objeto de la revisión.

En lo atinente a la conclusión 11, respecto de la violación a lo dispuesto por el artículo 12.1 del Reglamento de la materia cabe señalar lo siguiente:

El artículo 12.1 establece que en los informes anuales serán reportados los ingresos y egresos totales que la agrupación política haya recibido en el ejercicio objeto de la revisión, precisando que los registros contables correspondientes deberán realizarse conforme al catálogo de cuentas incluido en el reglamento de la materia.

En el caso en cuestión, la agrupación no utilizó el catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia, ni las subcuentas para clasificar los egresos por tipo de gasto en el rubro “Gastos de Operación Ordinaria”.

Cabe señalar que, durante la revisión esta autoridad electoral solicitó a la agrupación política nacional que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad; sin embargo, aunque la agrupación dio respuesta, ésta no pudo subsanarla.

En tal virtud, resulta oportuno concluir que el hecho de que la agrupación política nacional no haya presentado el informe de gasto del rubro “Gastos de Operación Ordinaria” conforme a los catálogos de cuentas anexo al reglamento es violatorio del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Con referencia a la conclusión 13, respecto de la violación al artículo 7.1 del Reglamento de la materia, es pertinente señalar lo siguiente:

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia establece que las agrupaciones políticas nacionales tiene la obligación de registrar contablemente sus egresos y contar con la documentación soporte de los mismos, la cual deberá ser expedida por la agrupación nacional que realiza el gasto a favor de la persona que recibe el pago. Lo anterior sin omitir que dicha documentación debe reunir los requisitos fiscales aplicables.

En el caso en comento, de la revisión se desprende que la agrupación política no presentó documentación soporte de algunos registros de gasto. Durante la revisión, esta autoridad electoral solicitó a la agrupación política nacional que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad; sin embargo, aunque la agrupación dio respuesta, ésta no pudo subsanarla por un monto de \$838.62.

En tal virtud, el hecho de que la agrupación política no haya presentado documentación soporte de algunos registros de egresos es violatorio del artículo 7.1 del Reglamento de la materia el cual precisamente requiere que las agrupaciones políticas nacionales cuenten con documentación soporte del registro contable de sus egresos.

En lo atinente a la conclusión 14, respecto de la violación al artículo 9.2 del Reglamento de la materia cabe manifestar lo siguiente:

El artículo 9.2 del Reglamento establece que, para efectos de las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros. En caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe.

En el caso particular, de la revisión se desprende que la agrupación no presentó 4 pólizas acompañadas de las notas a que se refiere el artículo 9.2 del Reglamento de la materia.

Cabe mencionar que, durante la revisión, esta autoridad electoral solicitó a la agrupación política nacional que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad; sin embargo, aunque la agrupación dio respuesta, ésta no pudo subsanarla.

Por tales motivos es dable concluir que el hecho de que la agrupación no haya adjuntado las notas respectivas ni presentado las pólizas de referencia es violatorio de lo dispuesto por el artículo 9.2 del Reglamento de la materia el cual establece con claridad que la agrupación política deberá llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén.

En relación con la conclusión 15, respecto de la violación a lo dispuesto por el artículo 19.3 del Reglamento de la materia es pertinente mencionar lo siguiente:

El artículo 19.3 establece que las agrupaciones políticas nacionales deberán apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados al realizar el registro y control de sus operaciones financieras.

En el caso concreto, se observa que la agrupación canceló la totalidad de los registros contables de la “Cuenta Gastos por Amortizar” del ejercicio y saldo inicial 2005.

Al respecto, es de señalar que el Boletín A-7, párrafo 3 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados establece que “cuando haya un cambio que afecte la comparabilidad de la información debe ser justificado y es necesario advertirlo claramente en la información que se presenta, indicando el efecto que dicho cambio produce en las cifras contables.”

Cabe señalar que, durante la revisión, esta autoridad electoral solicitó a la agrupación política nacional información tendiente a subsanar la irregularidad; sin embargo, aunque la agrupación política dio respuesta, ésta no logró subsanar.

En atención a lo anterior, es de concluir que el hecho de que la agrupación política haya disminuido la cifra de adquisiciones en el ejercicio sin justificación alguna es violatorio del artículo 19.3 del Reglamento, ya que la eliminación de registros sin justificación alguna es, en este caso, contraria a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

La conclusión 17 hace referencia a una violación a los artículos 20.1 y 20.5 del Reglamento, sobre la cual se establece lo siguiente:

El artículo 20.1 del Reglamento establece que las agrupaciones políticas tienen la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico cuya actualización deberá incluirse en el Informe Anual. Por su parte, el artículo 20.5 establece que las agrupaciones políticas deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas.

De la revisión realizada a la agrupación política se aprecia que ésta no anexa el inventario del activo fijo con que cuenta. Durante la revisión, esta autoridad hizo saber este hallazgo a la agrupación política solicitándole que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad; sin embargo, aunque esta contestó, la respuesta no pudo subsanarla.

En consecuencia, resulta necesario concluir que el hecho de que la agrupación haya omitido presentar el inventario de activo fijo es violatorio de lo dispuesto por los artículos 20.1 y 20.5 del Reglamento que requieren que las agrupaciones políticas cuenten con este documento y lo anexen a su Informe Anual.

Por lo que hace a la conclusión 18, respecto de la violación al artículo 19.3 se destaca lo siguiente:

El artículo 19.3 establece que las agrupaciones políticas deberán apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados al realizar el control y registro de sus operaciones financieras.

En el caso particular, la agrupación disminuyó adquisiciones del ejercicio por \$1,285.00 del saldo de la cuenta contable “Equipo de Cómputo”, sin justificación alguna.

Al respecto, es de señalar que el Boletín A-7, párrafo 3 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados establece que “cuando haya un cambio que afecte la comparabilidad de la información debe ser justificado y es necesario advertirlo claramente en la información que se presenta, indicando el efecto que dicho cambio produce en las cifras contables.”

En atención a lo anterior, es de concluir que el hecho de que la agrupación política haya disminuido la cifra de adquisiciones en el ejercicio sin justificación alguna es violatorio del artículo 19.3 del Reglamento, ya que la eliminación de registros sin justificación es, en este caso, contraria a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En lo atinente a la conclusión número 19, respecto de la violación a los artículos 12.1 y 19.1 del Reglamento de la materia esta autoridad manifiesta lo siguiente:

El artículo 19.1 del Reglamento de la materia establece que las agrupaciones políticas deben utilizar el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora que establece dicho instrumento legal.

En el caso concreto, de la revisión se desprende que la agrupación no se apegó al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de mérito, aún cuando se le solicitó que realizara las correcciones correspondientes.

Cabe mencionar que, durante la revisión esta autoridad advirtió la irregularidad y solicitó a la agrupación que realizara las correcciones necesarias para subsanarla. La agrupación dio respuesta a la solicitud, pero dejó sin corregir la contabilidad, las balanzas de comprobación y los auxiliares contables.

En virtud de lo anterior, es de concluir que el hecho de que la agrupación nacional no haya utilizado el catálogo de cuentas que establece el Reglamento de la materia es violatorio del artículo 19.1 de dicho instrumento legal el cual establece que las agrupaciones nacionales deben de utilizar los catálogos referidos.

Por lo que hace a la conclusión 20 respecto de la violación al artículo 12.4, inciso a) del Reglamento de la materia, resulta procedente establecer lo siguiente:

El artículo 12.4, inciso a) del Reglamento establece que las agrupaciones políticas tienen la obligación de remitir toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación política junto con el informe anual, incluyendo las pólizas correspondientes.

En el caso concreto, de la revisión se desprende que la agrupación política nacional no presentó 14 auxiliares contables y las pólizas correspondientes a enero de 2005.

Cabe señalar que, durante la revisión, esta autoridad solicitó a la agrupación nacional información tendiente a subsanar la irregularidad; sin embargo, aunque esta dio respuesta no pudo subsanarla.

Por tales motivos, es de concluir que el hecho de que la agrupación nacional no haya presentado los auxiliares contables y las pólizas correspondientes a enero es violatorio de lo dispuesto en el artículo 12.4, inciso a que precisamente obliga a las agrupaciones políticas nacionales a presentar dicha documentación junto con su Informe Anual.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en las disposiciones a que se ha hecho referencia a lo largo de este apartado.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si

la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la falta se califica como **grave**, pues si bien con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada le fueron detectadas 17 irregularidades.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$576,972.41, como consta en los acuerdos números CG15/2006 y CG161/2006 emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006 y el 27 de julio de 2006, respectivamente. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades en lo individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional denominada Instituto para el Desarrollo Equitativo Democrático una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **2541** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$118,921.03** (Ciento dieciocho mil novecientos veintiuno pesos 03/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **6 y 12** lo siguiente:

“6. La Agrupación no reportó en su Informe Anual “IA-APN” el total de Financiamiento público al que tuvo derecho en el ejercicio de 2005 que fue de \$316,019.93, ni la sanción por \$28,372.50 que se hizo acreedora en 2003.

...

12. La Agrupación no registró en su contabilidad, ni reportó en su Informe Anual el ingreso correspondiente a una aportación en especie por el uso o goce de un automóvil otorgado en comodato.”

Respecto a la conclusión número 6 del dictamen, relativa a la violación a lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código de la materia y 12.1 del Reglamento, es necesario establecer lo siguiente:

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia establece que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Por su parte, el

artículo 12.1 establece que en los informes anuales serán reportados los ingresos y egresos totales que la agrupación política haya recibido en el ejercicio objeto de la revisión, precisando que los registros contables correspondientes deberán realizarse conforme al catálogo de cuentas incluido en el reglamento de la materia.

En la conclusión en comento se hace patente que la agrupación no reportó en su informe anual "IA-APN" el total de financiamiento público al que tuvo derecho en el ejercicio 2005 que fue de \$316,019.93, ni la sanción por \$23,372.50 a que se hizo acreedora en 2003.

Cabe mencionar que, durante la revisión, esta autoridad electoral solicitó a la agrupación política información tendiente a subsanar la irregularidad; sin embargo, aunque ésta dio contestación a dicha solicitud, no logró subsanarla.

Por tales motivos, es dable concluir que el hecho de que la agrupación no haya reportado la totalidad de sus ingresos en el informe anual constituye una trasgresión a lo dispuesto por el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Toca el turno a la conclusión 12 del dictamen la cual refiere a una violación a los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código de la materia; así como 1.1, 3.3 y 3.4 del reglamento, sobre la cual resulta pertinente manifestar lo siguiente:

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia establece que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por su parte, el artículo 1.1 establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

En el caso concreto, de la revisión se desprende que la agrupación no registró en su contabilidad, ni reportó en su Informe Anual el ingreso correspondiente a una aportación en especie por el uso y goce de un automóvil otorgado en comodato. Por tal motivo, esta autoridad

electoral solicitó a la agrupación que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad. Aunque la agrupación dio respuesta a dicha solicitud, ésta no subsana la irregularidad.

En tal virtud, es de concluir que la agrupación recibió un automóvil en comodato. El hecho de que se haya permitido que la agrupación utilizara un automóvil que no es de su propiedad sin la obligación de pagar una contraprestación, constituye una aportación en especie a juicio de esta autoridad. En ese tenor, la agrupación debió haber realizado el registro contable correspondiente.

En el caso en comento, la omisión de realizar los registros contables de aportaciones en especie recibidas por la agrupación política constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, así como 1.1 del Reglamento relativo.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo establecido en las disposiciones a que se ha hecho referencia a lo largo de este apartado de la resolución.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, las faltas se califican como graves, pues las irregularidades contenidas en las conclusiones 6 y 12 son sustanciales al no permitir que ésta autoridad identifique con claridad los ingresos que recibe la agrupación política, lo cual impide, al mismo tiempo, que se determine la totalidad del financiamiento de la misma.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **graves** las irregularidades, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada le fueron detectadas 17 irregularidades.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$576,972.41, como consta en los acuerdos números CG15/2006 y CG161/2006 emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006 y el 27 de julio de 2006, respectivamente. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad

en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que las faltas deben calificarse como de **graves ordinarias** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional denominada Instituto para el Desarrollo Equitativo Democrático una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **297** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$13,909.00** (Trece mil novecientos nueve pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

“21. La Agrupación no presentó el entero por la retención de los Impuestos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$6,060.00 correspondiente a 2005.”

Es el turno de la conclusión 21 relativa a la violación al artículo 23.2, incisos a) y b), sobre la cual se establece lo siguiente:

El artículo 23.2, incisos a) y b) del Reglamento de la materia establecen que las agrupaciones políticas nacionales deben cumplir con las disposiciones fiscales, entre las cuales se encuentra la de retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, así como por concepto de pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.

En el caso particular, la agrupación no presentó el entero de un monto de \$6,060.00 correspondientes a la retención de los impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Durante la revisión, esta autoridad solicitó a la agrupación política que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad; sin embargo, aunque esta dio respuesta no logró subsanarla.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente concluir que el hecho de que la agrupación no haya enterado el monto de impuestos referido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 23.2, incisos a) y b) que precisamente constriñe a las agrupaciones políticas a cumplir con sus obligaciones fiscales.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo establecido en las disposiciones a que se ha hecho referencia a lo largo de este apartado de la resolución.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la falta se califica como **leve**. En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe

aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa levedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta que esta autoridad no debe pasar por alto.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, pero que esta falta en particular no impide un monitoreo adecuado de los recursos de la agrupación.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de falta, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional denominada Instituto para el Desarrollo Equitativo Democrático una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**.

5.69. JACINTO LÓPEZ MORENO.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **5** lo siguiente:

“5. En la cuenta de Acreedores Diversos la Agrupación omitió presentar la integración detallada de los pasivos así como el soporte documental del origen de dichos pasivos que presentan una antigüedad de más de un año por un importe de \$13,135.00.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.3 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Previamente al estudio de la falta, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34, párrafo 4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de

una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Por último, el artículo 12.3 establece las siguientes obligaciones a las agrupaciones políticas:

- a) En caso de que cuenten con pasivos al final de un ejercicio, deberán de integrarlos detalladamente, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas.
- b) Los pasivos deberán de estar debidamente registrados y soportados documentalmente.
- c) Los pasivos deben de estar autorizados por los funcionario facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación.

Ahora bien, se señala en el Dictamen Consolidado que de la verificación a la cuenta “Acreedores Diversos”, se observó que la agrupación mantiene al 31 de diciembre de 2005 un saldo que proviene de ejercicios anteriores por \$29,335.00. Por tal motivo la

autoridad fiscalizadora en observancia de las normas aplicables le solicitó mediante oficio STCFRPAP/1533/06 del 25 de julio de 2006, indicara el motivo por el cual no ha llevado a cabo el pago a los acreedores antes citados, así como presentar una integración detallada de los pasivos en comento con mención de montos, nombres, concepto y fechas, los cuales deberían estar debidamente registrados y soportados documentalmente, de igual manera deberían de estar autorizados por el funcionario facultado de la agrupación.

La agrupación política manifestó mediante escrito del 14 de agosto de 2006 que los saldos observados eran depósitos entregados en garantía para respaldar trabajos, por lo que los importes se reintegrarán a los acreedores en el momento en que dejen de prestar sus servicios a la agrupación, asimismo manifestó que los depósitos provienen del año de 1999 por lo que no contaba con el soporte.

En ese sentido, la autoridad tuvo por subsanada la irregularidad respecto a las razones por las que no se ha llevado a cabo el pago a los acreedores, pero por lo que respecta a la integración detallada de los pasivos, aun cuando la agrupación señala que no presentó la integración, así como la documentación soporte debido a que dichos saldos tienen una antigüedad mayor de cinco años, se desprende del dictamen que respecto a Ejercicios anteriores a 2000 existe un importe de \$16,200.00 por lo que la respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria debido a que son saldos con una antigüedad mayor a 5 años.

Sin embargo, en relación con el ejercicio 2001 se trata de un saldo con una antigüedad menor a 5 años, por lo que la agrupación política estaba obligada a presentar la integración detallada con la documentación soporte correspondiente. En consecuencia, al no presentar la documentación que dio origen a un pasivo por \$13,135.00, la agrupación política nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.3 y 14.2 del Reglamento de la materia

Tal situación se deriva del incumplimiento de atender un requerimiento de autoridad que implicaba la presentación de diversa información que tenía la obligación de conservar y proporcionar.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer lugar, la falta se califica como **leve**, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto

a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada ésta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse a Jacinto López Moreno, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. 70. JÓVENES UNIVERSITARIOS POR MÉXICO.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3 y 6** lo siguiente:

“3. La Agrupación Política abrió la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos en el ejercicio de 2005 bajo el régimen de firma solidaria y no mancomunada como se establece en la normatividad aplicable.

...

6. La Agrupación omitió indicar la forma cómo se remuneró al personal que integró sus órganos directivos, en el periodo de agosto a diciembre de 2005.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso y k) en relación con el 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.2, y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Respecto a la **conclusión 3** en estudio, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las cuentas bancarias que está obligado a llevar la agrupación política conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del reglamento mencionado.

En el caso a estudio, de la revisión al contrato de apertura de la cuenta bancaria Scotiabank Inverlat, número de cuenta 00107363826, presentado por la agrupación, se observó que se abrió el 21 de diciembre de 2005 bajo el tipo de régimen de cuenta solidaria.

La autoridad fiscalizadora con la finalidad de conocer las particularidades de la irregularidad observada, solicitó a la agrupación política mediante oficio STCFRPAP/1439/06 del 17 de julio de 2006, que presentará las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La agrupación política en atención a lo anterior, mediante escrito remitió copia fotostática de un oficio dirigido a la Institución Bancaria con la finalidad de cambiar el régimen de la cuenta bancaria, manifestando que en su momento informaría a esta autoridad sobre la materialización de dicho cambio.

Sin embargo, la contestación de la asociación resulta insuficiente para tener por subsanada la irregularidad encontrada tomando en cuenta que la obligación contenida en la norma es clara al señalar el régimen mancomunado al que deben estar sujetas las cuentas desde su apertura, sin que sea permitido para subsanar lo observado que en el ejercicio de su manejo pueda cambiarse de solidaria a mancomunada para sujetarse a la norma, ya que dicho manejo debe de darse desde su apertura.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer con la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación, sin que sea argumento en contra lo manifestado por la misma, toda vez que conocía la disposición reglamentaria y tuvo la posibilidad de dar cumplimiento.

Referente a la **conclusión 6**, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para

comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

De tal manera, por lo que respecta a la irregularidad en estudio, se desprende del Dictamen Consolidado que de la revisión a las cuentas del rubro “Egresos” reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que la agrupación no reportó registro alguno de la forma en que se remuneró al personal que integraba los órganos directivos de la agrupación a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral.

En observancia de la garantía de audiencia que opera a favor de la agrupación política mediante oficio STCFRPAP/1439/06 del 17 de julio de 2006, se le solicitó indicara la forma cómo se remuneró a las personas citadas en el cuadro que antecede, en el periodo de agosto a diciembre de 2005, así como la documentación que soportara los asientos contables respectivos y la erogación correspondiente, o bien, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La asociación dio respuesta al requerimiento de autoridad señalando que en *“Erigiendo una Nueva República, Agrupación Política Nacional”*, cada uno de los integrantes prestaba sus servicios en forma gratuita, por lo que no existían registros contables.

La respuesta de la agrupación resulta deficiente para subsanar la irregularidad observada, toda vez que en su escrito hace referencia a los directivos de la agrupación Erigiendo una Nueva República y no al personal que integra los órganos directivos de la Agrupación Política Nacional Jóvenes Universitarios por México. En consecuencia se actualiza la trasgresión a los preceptos legales señalados tomando en consideración que, si bien, dio contestación al requerimiento de autoridad, lo manifestado no guarda relación con lo observado, es decir, para que un argumento sea atendible para tener por subsanado el requerimiento de autoridad debe de tener correlación directa con lo que se solicita, siendo que en el caso concreto manifiesta circunstancias diversas a la agrupación política Jóvenes Universitarios por México.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso y k) en relación con el 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.2, y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, las faltas se califican como graves, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que han calificado como **grave** las irregularidades, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que

existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada se encontraron solamente dos irregularidades que no ponen en peligro el manejo de los recursos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a la agrupación política constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que las faltas deben calificarse como graves ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse a Jóvenes Universitarios por México, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **400** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$18,720.00** (dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.71 JUNTA DE MUJERES POLÍTICAS A.C., AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3, 6 y 7** lo siguiente:

“3. La agrupación no presentó los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2005 de la cuenta bancaria número 51908229845 del banco Santander Serfín, S.A.

6. La Agrupación comprobó gastos con 2 facturas y un recibo de honorarios que no contienen la totalidad de requisitos fiscales por \$28,613.02. A continuación se detalla como se integra dicho importe:

RUBRO	OBSERVACIÓN	IMPORTE
<i>Servicios Generales</i>	<i>Carece del Número de autorización del sistema de impresores autorizados</i>	<i>\$2,875.00</i>
<i>Educación y Capacitación Política</i>	<i>La fecha de expedición es posterior al término de su vigencia.</i>	<i>1,527.50</i>
<i>Tareas Editoriales</i>	<i>La fecha de expedición es anterior a su impresión.</i>	<i>24,210.52</i>
Total		\$28,613.02

7. La Agrupación no registró en su contabilidad, ni reportó en su informe anual el ingreso en especie correspondiente al uso o goce del equipo de transporte otorgado en comodato.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Junta de Mujeres Políticas A.C., Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia; así como los artículos 1.2, 3.3, 3.4, 7.1, 12.4. inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ahora bien, dado que las conclusiones 3, 6 y 7 tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la

de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en

su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

En cuanto a la **conclusión 3** en examen, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en los artículos 1.2 y 12.4 inciso b) del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de conciliar

mensualmente los estados de cuenta respectivos y remitirlos a la autoridad electoral cuando lo solicite.

El artículo 12.4 inciso b), junto con el informe anual la agrupación deberá remitir los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio que no hubieren sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión.

Así, si como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las conciliaciones de los estados de cuenta que la agrupación está obligada a llevar conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento de los artículos 1.2 y 12.4, inciso b) del reglamento mencionado.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que al verificar la documentación proporcionada no se localizaron los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2005, como lo exige la norma en comento.

Por tal motivo la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

Sin embargo, la agrupación manifestó que la cuenta no ha tenido movimientos, ya que no cuenta con recursos para pagar el manejo de cuenta para que la institución bancaria expida los estados de cuenta.

La respuesta de la Agrupación, se consideró insatisfactoria, en virtud de que en su contabilidad reportó traspasos a esa cuenta por un importe de \$1,500.00, y no se desconoce el destino del recurso.

Lo anterior evidencia el incumplimiento de los artículos 1.2 y 12.4 inciso b) del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer que los estados de cuenta respectivos deben conciliarse mensuales de las cuentas bancarias, así como presentarlas a la autoridad cuando ésta las requiera.

En cuanto a la **conclusión 6** en examen, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece la obligación de que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente y dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables que exigen las disposiciones.

Así, si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que toda la documentación que se expida a nombre de la agrupación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, y no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 7.1 del reglamento mencionado.

En el caso, la autoridad electoral advirtió que al verificar la documentación proporcionada se observó el registro de dos pólizas y un recibo de honorarios que la agrupación presentó como soporte documental que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, que en conjunto suman un importe de \$28,613.02.

Por tal motivo la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

La agrupación presentó diversas aclaraciones, correcciones y documentación referentes a lo requerido, sin embargo, no se consideró subsanada por que la documentación presentada no contenía la totalidad de los requisitos fiscales.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 7.1 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer con la obligación de presentar la documentación con todos los requisitos fiscales.

En cuanto a la **conclusión 7** en examen, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral; 1.1, 3.3 y 3.4 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código establece la obligación de reportar los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 1.1 del reglamento establece que todos los ingresos, en especie o en efectivo, que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades, y deberán registrarse contablemente y sustentarse con la documentación correspondiente.

El artículo 3.3 del reglamento establece, entre otros, que los recibos se deben expedir en forma consecutiva, y el original debe entregarse a la persona que efectúa la aportación.

El artículo 3.4 del reglamento establece, entre otros, que por cada tipo de recibos que se impriman y expidan debe llevarse un control de folios, y éste la agrupación deberá remitirlo junto con el informe anual.

Así, si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que la agrupación tiene la obligación de reportar y registrar todos los ingresos, así como llevar el control de los folios correspondientes, y no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral; 1.1, 3.3 y 3.4 del Reglamento mencionado.

En el caso, la autoridad electoral advirtió que al verificar la documentación proporcionada se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes por concepto de consumo de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte, sin embargo, la agrupación no reportó ningún tipo de vehículo en sus registros contables al 31 de diciembre de 2005, que en conjunto suman un importe de \$4,943.50.

Por tal motivo la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

La agrupación señaló que esos vehículos le fueron dados en comodato en el 2003 por tiempo indefinido, sin embargo aún cuando la agrupación presentó el contrato no hizo los registros correspondientes en su contabilidad y no presentó ningún tipo de documento ni el soporte en original.

Lo anterior evidencia el incumplimiento de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral; 1.1, 3.3 y 3.4 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer con la obligación de presentar la documentación con todos los requisitos fiscales.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Las faltas en conjunto se califican como **graves**, pues si bien con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada se detectaron tres irregularidades, entre las cuales se incluye la no presentación de los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de una cuenta bancaria.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupación política, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$691,560.42, como consta en los acuerdos CG15/2006 y CG/161/2006 emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero y el veintisiete de julio de 2006, respectivamente. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a Junta de Mujeres Políticas A.C. una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269,

párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **2,227** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$104,205.21** (Ciento cuatro mil doscientos cinco pesos 21/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **8** lo siguiente:

“8. La Agrupación Política no enteró la retención de impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por un importe de \$21,269.80, correspondientes al 2005.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Junta de Mujeres Políticas A.C., Agrupación Política Nacional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en

relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales por disposición del artículo 34, párrafo 4 del Código Federal Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, sólo por ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la

documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del código de la materia, dispone que los partidos y las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que los partidos o, en su caso, las agrupaciones políticas incumplan con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el mismo sentido el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación política, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si la agrupación política ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de

retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cumplen a cabalidad.

Por tanto, no es intrascendente la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

Por otra parte, el artículo 23.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir las agrupaciones políticas, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

En el caso concreto, la agrupación política omitió presentar el entero realizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado que retuvo en 2005, por la cantidad de \$21,269.80.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 23.2 incisos a) y b), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al omitir presentar los enteros correspondientes a las retenciones de impuestos que llevó a cabo durante 2005, por un monto de \$21,269.80.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo

del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La falta se califica como **leve**, pues la omisión de la agrupación política implica una falta no tiene efectos sobre la contabilidad general de la agrupación política o sobre la veracidad del total de gastos reportados. Empero, no es poco relevante, pues el hecho de retener y no enterara los impuestos ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para que presentara la documentación correspondiente a los enteros observados.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (...)” (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado que no debe ser pasada por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Junta de Mujeres Políticas, A.C., Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene normas legales y reglamentarias, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras

autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto de la omisión en el entero de impuestos observados, tanto de ejercicios anteriores como del observado en el presente año.

5. 72. LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA 1º.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **4 y 5** lo siguiente:

“4. La agrupación no reportó en el Informe Anual ni registró contablemente los ingresos correspondientes a las aportaciones en especie por el uso o goce temporal del inmueble en comodato por \$5,000.00, de los cuales presentó los recibos de aportaciones “RAS-APN” debidamente llenados y firmados por el aportante.

5. El contrato de apertura de la cuenta bancaria 0150090395 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., no especifica el régimen de manejo de la cuenta en comento.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la

agrupación política nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 12.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

En cuanto a la **conclusión 4** en examen, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 12.1 y 14.2 que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Resulta conveniente exponer el contenido de las normas transcritas, en los términos siguientes:

Es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no

ejerger su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal señala que en el Informe Anual deben de ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio a revisión, precepto que encuentra su correlativo en el artículo 1.1 del Reglamento de la materia, que de manera complementaria establece que los ingresos que reciban en efectivo o en especie deben de registrarse contablemente y soportarse con la documentación correspondiente.

Por último, cabe destacar que el artículo 12.1 reglamentario señala que en los informes anuales deberán de reportarse los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto de revisión.

Respecto a la irregularidad en estudio, se señala en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la cuenta “Ingresos”, subcuenta “Aportaciones en especie”, subsubcuenta “Comodato”, se observó el registro de aportaciones por el comodato de las oficinas, sin embargo, no se localizaron los recibos “RAS-APN” correspondientes a las aportaciones en especie recibidas por la agrupación política ni fueron relacionadas en el control de folios, formato “CF-RAS-APN” presentado por la Agrupación Política a la autoridad electoral.

Con el objeto de conocer las razones de lo anterior, se solicitó a la agrupación política mediante oficio STCFRPAP/1336/06 del 10 de julio de 2006, que presentara lo siguiente los recibos “RAS-APN” de las aportaciones antes señaladas, anexos a las pólizas en las que se realizaron los registros contables correspondientes, las correcciones que procedieran a la contabilidad de la agrupación, registrando en cuentas de orden el inmueble en comodato, el control de folios, formato “CF-RAS-APN” relacionando las aportaciones realizadas a la agrupación por el comodato de las oficinas, las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación donde se reflejara el registro de los bienes inmuebles en comodato, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito sin número del 8 de agosto de 2006 la agrupación política realizó las correcciones solicitadas y presentó la documentación observada, es decir, realizó el registro contable y reflejo en el control de folios “CF-RAS-APN” los recibos de aportaciones por el comodato

del bien inmueble, argumentando adicionalmente que consideraba que el comodato debía de registrarse como cuentas de orden y no como una aportación en especie que conllevara realizar el registro contable como un ingreso.

Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la materia, las aportaciones en especie que reciban las agrupaciones políticas deben de registrarse contablemente como un ingreso, situación que dejó de observar al omitir presentar registrar contablemente y reportar en el rubro de Ingresos las aportaciones en especie que recibió por el beneficio del derecho de comodato del bien inmueble.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no se consideró subsanada.

No es óbice para sancionar a la Agrupación respecto de las irregularidades detectadas como resultado de la valoración de la propia documentación entregada por la Agrupación, una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto y que no se hizo del conocimiento de la Agrupación.

Tal y como lo se establece en la tesis 3EL 078/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, que es del tenor siguiente:

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.—De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el

registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Criterio que si bien derivó de un asunto relacionado con partidos políticos, resulta aplicable en el proceso de la fiscalización de la Agrupaciones Políticas, por tratarse del ejercicio de la misma facultad.

Respecto a la **conclusión 5** la agrupación política nacional trasgredió lo dispuesto por el artículo 1.2 del Reglamento en la materia, que establece, entre otros, la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

En ese sentido, si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las cuentas bancarias que está obligado a llevar la agrupación política conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del reglamento mencionado.

La afirmación anterior tiene sustento tomando en cuenta que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se

observó que la Agrupación abrió para el control de sus recursos una cuenta bancaria en la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A. con el número de cuenta 0150090395, desprendiéndose del contrato respectivo que no se especificaba si la cuenta era mancomunada.

Con el objeto de conocer cual era la situación real de la irregularidad observada, se le solicitó el documento en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria mencionada, la tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento, o en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la Agrupación para firmar en la citada cuenta de cheques.

La agrupación política en uso de su garantía de audiencia exhibió acuse de recibo de un escrito dirigido a la institución bancaria solicitándole manifestara el tipo de manejo de la cuenta observada.

Sin embargo, la contestación resulta insuficiente para tener por subsanada la irregularidad encontrada tomando en cuenta que la obligación contenida en la norma es clara al señalar el régimen mancomunado al que deben estar sujetas las cuentas desde su apertura, situación que no acredita la agrupación política ni presenta los elementos necesarios que generen convicción en esta autoridad respecto al cumplimiento de la norma.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer con la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación, sin que sea argumento en contra lo manifestado por la misma, toda vez que conocía la disposición reglamentaria y tuvo la posibilidad de dar cumplimiento.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en

el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 12.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, las faltas se califican como graves, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que han calificado como graves las irregularidades, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que

existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada se encontraron irregularidades que en su conjunto reflejan un mal manejo contable.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse a Legalidad y Transparencia 1º., Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **400** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$18,720.00** (dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.74 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MÉXICO LÍDER NACIONAL, A.C.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3 y 6** lo siguiente:

3.-“La Agrupación no presentó el oficio SMIV/0045/2005 expedido por la Secretaría de Gobernación, mediante le cual le negó prórroga al permiso S-0127-2003 correspondiente al sorteo “Siembra un Árbol.”

6.-“La Agrupación no presentó documentación soporte por \$4,597.57.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional México Líder Nacional, A.C., incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 7.1 y 14.2 y del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las irregularidades en análisis tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que

le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omisa en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la

materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, para ello es conveniente analizar las irregularidades observadas tomando en consideración el rubro que se ve afectado con la conducta desplegada por la agrupación política.

En la **conclusión 3**, de la revisión al informe de la agrupación se observó que por lo que se refiere al Sorteo “Siembra un Árbol”, la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/1534/06 del 28 de julio de 2006, recibido por la agrupación el 3 de agosto del mismo año, le solicitó, entre otros, copia de oficio SMIV/0045/2005 expedido por la Secretaría de Gobernación, donde niega otorgar otra prórroga al permiso S-0127-2003.

En respuesta, la agrupación manifestó que anexaba copia del oficio solicitado; sin embargo de la verificación a la documentación presentada se pudo constatar que no entregó el documento referido, situación que quedó plasmada en el escrito MLN/PRESIDENCIA D/01734/06 del 14 de agosto de 2006, con el que la agrupación atendió el requerimiento de la autoridad.

Respecto a la **conclusión 6**, de la revisión a la subcuenta “Otros Gastos”, se observó el registro de pólizas que carecen de su soporte documental correspondiente, por \$4,597.57, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/1534/06 del 28 de julio de 2006, recibido por la agrupación el 3 de agosto del mismo año, le solicitó que presentara las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de la agrupación; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la agrupación manifestó que los gastos observados efectivamente carecen de su soporte documental, ya que se trata de boletos de avión que utilizó el Coordinador del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación, los cuales fueron extraviados, por lo que están materialmente imposibilitados para presentarlos.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que

se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave**.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada únicamente se observaron dos irregularidades.

Aunado a lo anterior, este Consejo General toma en consideración que no es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupación política, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política , así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución

General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) del citado artículo, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional México Líder Nacional, A.C., una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **129** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$6,059.27** (Seis mil cincuenta y nueve pesos 27/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los

criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.75. MÉXICO NUESTRA CAUSA.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **3** lo siguiente:

“3. La Agrupación abrió la cuenta bancaria para el manejo de los recursos financieros en el ejercicio de 2005 con el tipo de régimen individual y no mancomunada como establece la normatividad aplicable.”

Del análisis realizado a la **conclusión 3** del Dictamen Consolidado que señala que al verificar los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se localizaron los correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2005 de la cuenta 486221175 de la Institución Bancaria Banamex S.A., mismos que no señalaban la fecha de apertura de la cuenta.

Con la finalidad de conocer el dato faltante mediante oficio se solicitó a la agrupación política que presentará el contrato de apertura de la cuenta señalada, el documento en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria mencionada, la tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la Agrupación para firmar en la citada cuenta de cheques.

Sirvió como sustento a la solicitud anterior, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes que establece, entre otros, la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

En ese sentido, si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las cuentas bancarias que está obligado a llevar la agrupación política conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del reglamento mencionado.

En atención al requerimiento de autoridad la agrupación política argumento que abrió la cuenta bajo el tipo de manejo individual porque carecía de la información de cómo debía de hacerlo y que tuvo complicaciones para poder dar de alta a la asociación.

Sin embargo, la contestación de la asociación resulta insuficiente para tener por subsanada la irregularidad encontrada tomando en cuenta que la obligación contenida en la norma es clara al señalar el régimen mancomunado al que deben estar sujetas las cuentas desde su apertura, lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara, sin que sea argumento en contra lo manifestado por la misma, toda vez que conocía la disposición reglamentaria y tuvo la posibilidad de dar cumplimiento.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en artículos 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En ese sentido, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

Se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada se encontraron solamente dos irregularidades que no ponen en peligro el manejo de los recursos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo

General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a México Nuestra Causa, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$14,040.00** (dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

8. La Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado correspondientes al ejercicio de 2005 por \$2,000.00 los cuales se detallan a continuación:

<i>SUBCUENTA</i>	<i>SALDO AL 31/12/05</i>
<i>I.S.R. Retenido</i>	<i>\$1,000.00</i>
<i>I.V.A. Retenido</i>	<i>1,000.00</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$2,000.00</i>

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la

agrupación política nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 y 23.2, inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Es necesario hacer mención, en un primer momento, al alcance de las disposiciones legales violadas, en los términos siguientes:

En ese sentido, es necesario hacer mención a la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento

administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Por último, el artículo 23.2, inciso b) del reglamento de la materia, establece como obligación de las agrupaciones políticas el retener y enterar el pago provisional del Impuesto sobre la Renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, sin dejar de observar las disposiciones fiscales y de seguridad social que deban de cumplir.

En ese orden de ideas, del análisis a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que la Agrupación reportó saldos por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2005.

En observancia de la garantía de audiencia de la agrupación política nacional mediante oficio STCFRPAP/1430/06 del 17 de julio de 2006, se le solicitó presentara los enteros correspondientes por la retención de los impuestos antes señalados, así como los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La agrupación política nacional en atención al requerimiento de autoridad manifestó que como persona moral el pago debía de realizarlo vía electrónica y que no contaba con el servicio aún, por lo que una vez que realizara el pago lo informaría a la autoridad.

Resulta insuficiente el argumento vertido por la asociación, toda vez que la norma es clara al señalar la obligación que tiene de realizar los enteros de impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su cumplimiento no puede quedar sujeto a contar o no con un servicio, máxime que la agrupación conocía con antelación el contenido de la norma, en consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 y 23.2, inciso b) del Reglamento de la materia, al no atender un requerimiento de autoridad y no presentar la documentación solicitada, así como no realizar el entero del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2005.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en artículos 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues la omisión de la agrupación política implica una falta no tiene efectos sobre la contabilidad general de la agrupación política o sobre la veracidad del total de gastos reportados. Empero, no es poco relevante, pues el hecho de retener y no enterara los impuestos ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para que presentara la documentación correspondiente a los enteros observados.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (...)” (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en cuenta que la agrupación política fue sancionada por una conducta similar con motivo de la revisión de Informes Anuales del año 2004, como consta en la Resolución aprobada el seis de octubre de 2005, y de la cual se hace mención en el Dictamen Consolidado, pues no presentó el entero correspondiente a las retenciones de impuestos que le fueron observados en el marco de la revisión del ejercicio 2004. Por tanto, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado que no debe ser pasada por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

No obstante, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política México Nuestra Causa, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene normas legales y reglamentarias, la transgresión no tiene como consecuencia que la

autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto de la omisión en el entero de impuestos observados, tanto de ejercicios anteriores como del observado en el presente año.

5.76. MOVIMIENTO AL SOCIALISMO.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **4, 6, 7, 8 y 10** lo siguiente:

“4. La Agrupación efectuó correcciones en la cuenta “Bancos”; sin embargo, omitió presentar la conciliación bancaria que reporte el saldo contable al 31 de diciembre de 2005.

...

6. De la revisión al “CF-REPAP-APN” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, se determinó que la Agrupación utilizó una sola serie. A continuación, se menciona el número de recibos impresos, así como el último folio utilizado:

		FOLIOS UTILIZADOS		CANCELADOS	
		INICIAL	FINAL		
CF-REPAP-APN"	100	0001	0004	2	96

La Agrupación omitió presentar los recibos físicos cancelados "REPAP-APN" de los folios 0001 y 0002.

...

7. La Agrupación omitió presentar los recibos físicos pendientes de utilizar y los cancelados, además no relacionó en el Control de Folios uno a uno de los recibos impresos.

...

8. En el rubro de "Tareas Editoriales" subcuenta "Impresión" se localizaron registros contables que carecen de su respectiva documentación soporte por \$34,521.74.

...

10. La Agrupación omitió registrar en cuentas de orden, los bienes muebles que tiene en comodato."

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

Ahora bien, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4, y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 7.1, 7.3, 20.1, 20.2 y 20.3 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Asimismo, se consideró que la agrupación política incumplió lo establecido en los puntos (4) y (6) del instructivo del formato “CF-REPAP-APN” anexo al Reglamento de la materia.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones 6, 8 y 10 tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Disposición que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y, antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia a la agrupación política interesada, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar

cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

En cuanto a la **conclusión 4** en estudio, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus

Informes establece, entre otros, la obligación de conciliar mensualmente y remitir a la autoridad los estados de cuenta bancarios cuando la propia autoridad lo solicite, o bien, cuando el Reglamento así lo establezca.

Si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que omite remitir las conciliaciones bancarias conforme a las disposiciones relativas, incumple lo dispuesto en el artículo 1.2 del reglamento mencionado.

En el caso, se observó que después de diversas modificaciones realizadas por la agrupación política a su Informe Anual, al 31 de diciembre de 2005 la cuenta "Bancos", reflejaba un saldo de \$7,614.66, sin embargo, de la revisión a la documentación presentada no se localizó la conciliación bancaria con las modificaciones y correcciones respectivas, donde reflejara el saldo en comento.

En consecuencia, al no proporcionar la conciliación bancaria con el saldo que debe coincidir con el reflejado en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento de la materia.

No es óbice para sancionar a la Agrupación respecto de las irregularidades detectadas como resultado de la valoración de la propia documentación entregada por la Agrupación, una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto y que no se hizo del conocimiento de la Agrupación.

Tal y como lo se establece en la tesis 3EL 078/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, que es del tenor siguiente:

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.—De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B,

párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Criterio que si bien derivó de un asunto relacionado con partidos políticos, resulta aplicable en el proceso de la fiscalización de la Agrupaciones Políticas, por tratarse del ejercicio de la misma facultad.

Por lo que respecta a la **conclusión 6**, se observa que la agrupación política incumplió además de las normas genéricas señaladas, con lo establecido en el artículo 10.5 del Reglamento en la materia.

El artículo 10.5 señala que las erogaciones que por concepto de otorgamiento de reconocimientos a personas involucradas en actividades de apoyo político que realicen las agrupaciones políticas, deberán de estar respaldadas por recibos cuya impresión se realizará de forma consecutiva, permaneciendo el original en poder del órgano de la agrupación que haya otorgado el reconocimiento, en tanto que la

copia se entregará a la persona a la que se le otorgo el reconocimiento.

Ahora bien, consta en el Dictamen Consolidado que de la verificación a la subcuenta “Reconocimientos por Actividades”, se encontró el registro de una póliza que carecía de su respectivo soporte documental, por un importe de \$9,000.00. Asimismo, se observó que en formato “CF-REPAP-APN” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, se relacionó el folio número 1 por el mismo importe. Por lo tanto, excedió los cien días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 en el transcurso de un mes y que en el ejercicio 2005 equivalían a \$4,680.00.

En observancia de la garantía de audiencia de la agrupación política se le solicitó mediante oficio STCFRPAP/1513/06 del 24 de julio de 2006, que presentara la póliza antes citada con su respectivo recibo “REPAP-APN” con la totalidad de los requisitos que marca la normatividad, la póliza cheque con que fue pagado el gasto, o bien, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La agrupación Movimiento al Socialismo a fin de atender el requerimiento manifestó mediante escrito que presentaba la póliza con su respectivo REPAP-APN con la totalidad de requisitos que marca la normatividad, así como la póliza de cheque con que fue pagado el gasto y el control de folios de los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas. Asimismo, argumentó que había incurrido en un error, al relacionar sólo con un folio el pago por \$9,000.00, cuando debió de relacionar dos folios, cada uno de \$4,500.00 correspondientes a reconocimientos por los meses de noviembre y diciembre de 2005.

En ese sentido, si bien, la agrupación presenta diversa documentación tendiente a subsanar la irregularidad observada por la autoridad fiscalizadora, omitió presentar los recibos cancelados (folios 0001 y 0002), razón por la que se tiene por actualizado el incumplimiento a los artículos 38 párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.5 y 14.2 del Reglamento de la materia, toda vez que el requerimiento de autoridad no fue atendido de manera eficiente al no

presentar completos los juegos de recibos que empleó para el otorgamiento de reconocimientos por actividades de apoyo político.

Por otra parte, se desprende del Dictamen Consolidado que derivado de la irregularidad analizada con anterioridad se concluyó que la agrupación política presentó una nueva versión del Control de Folios formato “CF-REPAP-APN” donde no relacionó uno a uno los recibos pendientes de utilizar, y en ese sentido, incumplió con lo establecido en los puntos (4) y (6) del instructivo del formato “CF-REPAP-APN” Control de Folios de Reconocimientos por Actividades Políticas” anexo al Reglamento de la materia.

En los puntos citados se establece que los números de folio de cada uno de los recibos utilizados deben de listarse uno por uno de manera consecutiva, incluyendo los cancelados y los pendientes de utilizar; asimismo, deberá de expresarse el nombre de quien recibió el reconocimiento, en tanto que para los recibos cancelados o pendientes, deberá expresarse la palabra respectiva.

Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto se encuentra reflejado en la **conclusión 7** y no se hizo del conocimiento de la agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por ésta, y una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Situación que como quedó señalado en el análisis de la conclusión anterior, no es óbice para sancionar a la agrupación respecto de las irregularidades detectadas como resultado de la valoración de la propia documentación entregada, por lo que en obvio de repeticiones se deben de tener por reproducidos los argumentos señalados respecto a este supuesto.

Siguiendo con el análisis de las irregularidades, toca el turno a lo razonado en la conclusión 8 del Dictamen Consolidado que determina el incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 7.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

En virtud de que los argumentos genéricos respecto a las normas comunes fueron razonados con anterioridad, es conveniente hacer mención al contenido de los artículos 7.1 y 7.3 para entrar con posterioridad al análisis de los hechos respectivos.

El artículo 7.1 señala como obligación de las agrupaciones políticas nacionales las siguientes:

- a) Registrar los egresos contablemente.
- b) Soportar dichos egresos con la documentación original correspondiente.
- c) La documentación soporte debe de estar expedida a nombre de la agrupación política por la persona a quién se efectuó el pago.
- d) Por último, la documentación deberá de cumplir con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte, el artículo 7.3 señala que todo pago superior a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá de realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

Ahora bien, en la subcuenta "Impresión", se observó el registro de 3 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental, circunstancia que motivó que, en observancia de la garantía de audiencia de la agrupación política, se le solicitara mediante oficio STCFRPAP/1513/06 del 24 de julio de 2006, que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales, copia de la póliza de cheque con el que se efectuó el pago de los gastos, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La agrupación manifestó que las pólizas observadas corresponden a tres cheques pagados al C. Andrés Sosa, persona que no les entregó facturas por los servicios prestados, toda vez que al momento de recibir los mismos, no contaban con cédula fiscal, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito se rehusaba a dar de alta a la agrupación

política argumentando que el acuerdo del Instituto Federal Electoral que otorga tal inscripción no aparecía en el Diario Oficial de la Federación, situación que provocó un retraso en sus funciones.

Sin embargo, aun cuando señala que el proveedor que les prestó el servicio no les entregó facturas al no contar con Cédula de Identificación Fiscal, esto no es argumento en contra para no dar cumplimiento a las normas legales aplicables, ya que en todo momento deben de contar con la documentación original que amparen sus egresos tal y como claramente lo establece la normatividad.

Suponer lo contrario, impediría que la autoridad pudiera llevar a cabo sus facultades de fiscalización y, en consecuencia, se permitiría que no existiera certidumbre sobre el destino de los recursos.

En consecuencia, al no presentar los comprobantes originales que amparen los gastos efectuados y no atender el requerimiento de autoridad, la Agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 7.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Por último, en la **conclusión 10** se aduce que de la relación de inventario físico a nivel nacional y estatal presentado por la agrupación política, se observaron diversos bienes muebles, de los cuales, al verificar sus auxiliares contables y su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, no se localizó ningún registro contable.

En observancia del artículo 15.1 del Reglamento de la materia, se le solicitó mediante oficio STCFRPAP/1513/06 del 24 de julio de 2006, que realizara el registro contable de los bienes muebles antes citados, en caso de ser propiedad de la agrupación y presentara el original de las facturas a nombre de la misma con la totalidad de los requisitos fiscales.

Ahora bien, en caso de que fueran bienes muebles dados en comodato se le informó que debía de registrarlos en cuentas de orden y realizar el registro contable respectivo. Asimismo debía de presentar los contratos de comodato correspondientes, así como las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros contables solicitados. Dichas

modificaciones de ser procedentes debían de reflejarse en el formato “IA-APN” Informe Anual.

En ese sentido, los artículos 20.1, 20.2 y 20.3 del Reglamento de la materia establecen diversas obligaciones a las agrupaciones políticas, en los términos siguientes:

- a) Deben de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales.
- b) Deben de registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales.
- c) En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.
- d) El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de la cuenta de activo fijo.

Mediante escrito del 15 de agosto de 2006, la agrupación presentó lo contratos de comodato solicitados por la autoridad electoral; sin embargo, aun cuando presentó los contratos en comento, omitió registrar en cuentas de orden los bienes muebles otorgados en comodato, y toda vez que la norma es clara al establecer que deben registrar en cuenta de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2, 20.1, 20.2 y 20.3 del Reglamento de la materia.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4, así como 7.1, 7.3, 14.2, 20.1, 20.2 y 20.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Las faltas se califican como graves, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales,

sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que han calificado como graves las irregularidades, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

De tal manera, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasar por alto esta autoridad.

Asimismo, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada se

encontraron diversas irregularidades que no cumplen con los supuestos exigidos por las disposiciones reglamentarias.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de **\$864,062.95**, como consta en los acuerdos números CG24/2005 y CG55/2005, emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero y 29 de abril de 2005, respectivamente. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia

de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que las faltas deben calificarse como graves ordinarias y que, en consecuencia, debe imponerse a Movimiento al Socialismo, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **1621** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$75,876.52** (setenta y cinco mil ochocientos setenta y seis pesos 52/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.79. MOVIMIENTO DE EXPRESIÓN POLÍTICA.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 3, 4, 7 y 8 lo siguiente:

“3. La Agrupación Política omitió presentar el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de enero.

4. La Agrupación Política reporta como partida pendiente de conciliar de ejercicios anteriores, un depósito no registrado por \$752.40 del cual no presentó origen.

7. En la cuenta de proveedores existe un saldo de \$52,090.81, del cual la Agrupación presentó un contrato de préstamo, sin las firmas del prestamista y del testigo.

8. En la cuenta “Proveedores” y “Acreedores Diversos” existen saldos por \$6,687.36 y \$48,889.90 respectivamente, de los cuales la Agrupación no proporcionó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen a dichos pasivos.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

Ahora bien, dado que todas las conclusiones tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido

en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de

entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

Por lo que hace a la conclusión 3 del dictamen, se advierten violaciones a los artículos 1.2 y 12.4 inciso b) del Reglamento de la materia, mismas que se detallan a continuación.

El artículo 1.2 del Reglamento establece, entre otras obligaciones para las agrupaciones políticas nacionales, la de conciliar mensualmente los estados de cuenta de las cuentas bancarias a su nombre y remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite. Por su parte, el artículo 12.4, inciso b) del mismo ordenamiento establece que, junto con el informe anual, deben remitirse a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas en cuestión.

En el caso concreto, se advierte que la agrupación política en cuestión omitió presentar el estado de cuenta del mes de enero de la cuenta número 04020855029 del banco HSBC. La sola omisión de presentar el documento constituye una violación al artículo 12.4, inciso b), el cual obliga a las asociaciones políticas nacionales a presentar sus estados de cuenta junto con el informe anual.

Ahora bien, esta autoridad electoral solicitó a la agrupación política que presentara el estado de cuenta correspondiente. En respuesta a lo anterior, la agrupación política en cuestión manifestó que no contaba con dicho documento.

En tal virtud, se advierte que la conducta consistente en no remitir a esta autoridad electoral el estado de cuenta referido violenta lo dispuesto por el artículo 1.2 del Reglamento de la materia, el cual

requiere que las asociaciones políticas nacionales los remitan a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite.

Por su parte, la conclusión 4 hace referencia a violaciones a los artículos 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.1 del Reglamento de la materia, mismas que se detallan a continuación:

En virtud de lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 49, párrafo 3 resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

Conforme con lo anterior, se desprende que el artículo 49, párrafo 3 establece que las agrupaciones políticas nacionales no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas a excepción de colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Lo mismo dispone el texto del artículo 4.1 del Reglamento de la materia.

En este caso, la conclusión 4 hace referencia al hecho de que la agrupación política en cuestión no reporta el origen de un depósito por \$752.40. En su momento, se le solicitó que a la agrupación política nacional que presentara documentación tendiente a subsanar la irregularidad, a lo cual la agrupación política contestó que conocía la fecha en la que se realizó el depósito pero que no contaba aún con detalles sobre la procedencia del mismo.

En tales condiciones, es de concluirse que existe un depósito cuyo origen se desconoce, con lo cual la agrupación política en cuestión violenta lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 3 del Código de la materia y 4.1 del Reglamento referido, los cuales precisamente prohíben que las agrupaciones políticas nacionales reciban aportaciones de personas no identificadas.

Respecto de la conclusión 7, se menciona la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 12.3 del Reglamento de la materia, el cual establece que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá estar debidamente registrado, soportado documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello.

En el caso particular, la agrupación política nacional omitió presentar el soporte documental por un monto de \$52,090.81 resgistrado como pasivo. En su momento se dio oportunidad de que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad. Pese a que la agrupación en cuestión respondió, ésta sólo presentó un contrato de préstamo que carecía de la firma del prestamista, por lo que no pudo considerarse como documento soporte del pasivo en comento.

En tal virtud, es de concluir que el hecho de que la agrupación política nacional no cuente con soporte de un pasivo es violatorio de lo dispuesto por el artículo 12.3 del Reglamento de la materia el cual establece la obligación de contar con él.

Se advierte una violación similar en el caso de los hechos a que hace referencia la conclusión 8 del dictamen, la cual refiere a que se violenta lo dispuesto por el artículo 12.3 del Reglamento de la materia.

Como ya se estableció con anterioridad, dicho precepto legal establece la obligación de que las agrupaciones cuenten con los registros contables y soporte documental de los pasivos que presenten al final del ejercicio objeto de revisión.

En el caso concreto, la agrupación política nacional omitió presentar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen a los pasivos por montos de \$6,687.36 y \$48,889.90 registrados en las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” respectivamente.

Cabe mencionar que, en su momento, se solicitó a la agrupación política nacional que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad sin que ésta lo lograra. En tal virtud se considera que el hecho de que la agrupación en cuestión no realizara el registro contable del pasivo constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 12.3 referido.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en las disposiciones a que se ha hecho referencia a lo largo de esta resolución.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la falta se califica como grave, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$1'266,362.00, como consta en como consta en los acuerdos números CG15/2006 y CG161/2006 emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006 y el 27 de julio de 2006, respectivamente. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de

las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional denominada Movimiento de Expresión Política una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **523** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a **\$24,472.40** (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.81 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO NACIONAL DE ENLACES CIUDADANOS Y ORGANIZACIÓN SOCIAL.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **3, 6 y 7** lo siguiente:

3. *“La agrupación abrió una Cuenta Bancaria la cual fue manejada bajo el régimen firma individual.”*

6.- *“La agrupación no registró Egresos de una factura con fecha del ejercicio 2005. La factura en comento se señala en el siguiente cuadro:*

FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
29213	31-12-05	Operadora VIPS, S. de R.L. de C.V.	Consumo de alimentos	\$1,071.50

(..)”

7.- *“La agrupación no realizó mediante cheque individual pagos de facturas que rebasaron la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por \$58,650.00.”*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social, incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 7.1, 7.3 y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

En la **conclusión 3**, de acuerdo al Dictamen Consolidado la agrupación con su conducta trasgredió el artículo 1.2 del Reglamento de la materia, tal y como quedará acreditado al analizar cada una de las conductas desplegadas por la agrupación política.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Así, si como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las cuentas bancarias que está obligado a llevar la agrupación política conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del reglamento mencionado.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que la agrupación política abrió la cuenta bancaria 004031083835 en el banco HSBC México,

S.A., para el manejo de sus ingresos y egresos; por lo que para conocer con la finalidad de que la autoridad electoral verificara que el manejo de la citada cuenta bancaria fuera mancomunada de acuerdo a la normatividad electoral, se requirió el contrato de apertura correspondiente, en el cual se indicara claramente el régimen bajo el cual se abrió la cuenta antes mencionada; la tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento, o en su caso; el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la agrupación para firmar en la citada cuenta de cheques; las aclaraciones que a su derecho convinieran; mediante oficio STCFRPAP/1461/06, del 17 de julio de 2006, recibido por la agrupación política el día 19 del mismo mes y año.

Sin embargo, la agrupación manifestó que por un error involuntario la cuenta no había sido abierta de forma mancomunada, aunado a que habían asistido a diversos bancos y sólo en HSBC habían logrado abrirla.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer con la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Respecto de la conclusión 6, de acuerdo al Dictamen Consolidado la agrupación con su conducta trasgredió artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 12.1 del citado Reglamento, como a continuación se señala:

En efecto, el artículo 49-A, inciso a), fracción II del Código Electoral Federal señala que los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas su informe anual, en el cual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Cabe señalar que dicho precepto es aplicable también a las agrupaciones políticas, tomando en consideración que el artículo 34, párrafo 4 del propio Código establece que a éstas les será aplicable en

lo conducente, lo dispuesto en los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del propio Código.

El artículo 12.1 del Reglamento de la materia imprime el mismo contenido del código comicial, al establecer que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por su parte, el artículo 7.1, establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, aunado a que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso concreto, de la revisión al informe de la agrupación se observó una factura que, aún cuando estaba a nombre de la agrupación, no fue registrada contablemente, motivo por el cual, mediante oficio STCFRPAP/1461/06, del 17 de julio de 2006, recibido por la Agrupación el día 19 del mismo mes y año, la autoridad electoral le solicitó a la agrupación que realizara las correcciones que procedieran; presentara la póliza, auxiliar contable y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro del gasto en comento; y las aclaraciones que su derecho convinieran.

Sin embargo, la agrupación respondió que por un error del cajero del restaurante, le habían expedida la factura observada con fecha 31 de Diciembre de 2005, aun cuando el consumo realmente fue el 1 de enero de 2006.

En tales condiciones, y aun cuando la agrupación señaló que se debió a un error, no presentó la factura corregida ni aportó ningún elemento para acreditar su dicho, además de que la factura observada fue encontrada como parte del soporte documental de una póliza presentada con su informe, aunado a que omitió realizar el registro contable de la misma; y toda vez que las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a reportar la totalidad de sus ingresos y gastos realizados en el ejercicio a revisión, lo que en la especie no sucedió, queda evidenciado el incumplimiento a los artículos 49-A, inciso a),

fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Electoral Federal, así como 7.1 y 12.1 del Reglamento citado.

Por último, respecto de la **conclusión 7**, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, como a continuación se señala:

El artículo 7.3 establece que todo pago que efectúen las agrupaciones, que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nominas, además de que las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

En el caso concreto, de la revisión al informe de la agrupación se observó el registro de pólizas que presenta como parte del soporte documental facturas que rebasan los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2005 equivalían a \$4,680.00, las cuales debían pagarse con cheque a nombre del proveedor, sin embargo, fueron liquidadas mediante cheque a nombre de una tercera persona, motivo por el cual se solicitó a la agrupación que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio mediante oficio STCFRPAP/1461/06, del 17 de julio de 2006, recibido por la agrupación política el día 19 del mismo mes y año.

Al respecto, la agrupación manifestó que había emitido cheques para cubrir gastos de representación en actividades que se realizarían en el Distrito Federal y en los Estados, a nombre del representante legal de la agrupación; que respecto de las facturas expedidas por el C. Alejandro Filemón Morales Barragán, las recibieron en razón de que se trataba de la persona que prestó el servicio de edición, diseño y formación de las revistas remitidas a la autoridad fiscalizadora, quien está debidamente dado de alta ante la autoridades hacendarias correspondientes.

Sin embargo, tal y como lo manifiesta la propia agrupación, los cheques observados fueron expedidos a nombre del representante legal de la agrupación para cubrir gastos de representación en actividades que se realizarían en el Distrito Federal y en los Estados, y

no para el pago de la edición, diseño y formación de las revistas que señala fueron elaboradas por el C. Alejandro Filemón Morales Barragán, motivo por el cual las facturas observadas debieron ser pagadas con cheque a nombre de éste último, en su calidad de proveedor y no con el efectivo que obtuvo del representante legal de la agrupación al cambiar los cheques que le fueron expedidos para gastos de representación; por lo que queda evidenciado el incumplimiento al artículo 7.3 del Reglamento de la materia.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 7.1, 7.3 y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II, del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas su informe anual, en el cual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo

del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima,

leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave**.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada únicamente se observaron tres irregularidades.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe

ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupación política, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política , así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de

la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) del citado artículo, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **651** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$30,450.00** (Treinta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.82 OTRORA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO NACIONAL DE ORGANIZACIÓN CIUDADANA.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 1 lo siguiente:

“1. La Otrora Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Organización Ciudadana no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2005, ni la documentación soporte correspondiente.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Otrora Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Organización Ciudadana incumplió con lo establecido en los artículos 35, párrafos 11 y 12, 38, párrafo 1, incisos a) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.1, 12.4 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, de la interpretación de los artículos 35, párrafos 11 y 12, 38, párrafo 1, incisos a) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deduce lo siguiente:

1. Las agrupaciones políticas deberán presentar a la Comisión de Fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.
2. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
3. El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
4. Son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

La obligación establecida en las disposiciones citadas se reitera en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, los cuales disponen que las agrupaciones políticas deberán entregar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, los informes anuales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento en comento.

En tanto, el artículo 12.4 del Reglamento detalla que junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la

agrupación política en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; b) los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas señaladas en el presente Reglamento, que no hubieren sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización; c) las balanzas de comprobación mensuales que no hubieren sido remitidas con anterioridad a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, y la balanza anual; d) Los controles de folios a que se refiere el artículo 3.4; e) el control de folios a que se refiere el artículo 10.6 y la relación a que hace referencia el artículo 10.8; y f) el inventario físico a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

Finalmente, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia dispone que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso, la Otrora Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Organización Ciudadana, omitió entregar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2005, a pesar de que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1364/05 del 30 de noviembre de 2005, notificado a la otrora agrupación por medio de estrados el 21 de diciembre de 2005, se notificó a la otrora agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento correspondientes al ejercicio de 2005, iniciaría el 1 de enero y concluía el 12 de mayo de 2006; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Además, mediante oficio STCFRPAP/264/06 del 16 de febrero de 2006, notificado a la otrora agrupación por medio de estrados el 23 de marzo de 2006, la Secretaría Técnica nuevamente notificó que el 12 de mayo vencía el plazo para la entrega del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, el cual debía ajustarse a los formatos

“IA-APN”, “IA1-APN”, “IA2-APN” e “IA3-APN”, adjuntos al Reglamento de mérito. De igual forma, se indicó toda la documentación que debía entregar junto con su Informe Anual.

Sin embargo, la otrora agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2005, ni la respectiva documentación soporte comprobatoria.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1039/06 del 19 de mayo de 2006, se indicó a la otrora agrupación que al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio de 2005, estaba incumpliendo con lo establecido en el artículo 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que se haría del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos que procedieran, no obstante se le solicitó nuevamente que presentara el informe anual correspondiente al ejercicio de 2005.

Empero, al realizar la diligencia de notificación del oficio anterior no pudo ser entregado, al no corresponder el domicilio señalado por la otrora Agrupación para oír y recibir notificaciones.

Por lo anterior, con fecha 31 de mayo de 2006, se publicó en los estrados ubicados en el edificio “C”, planta baja, del Instituto Federal Electoral, la cédula de notificación razonada y la copia del oficio STCFRPAP/1039/06.

Lo anterior evidencia el incumplimiento de los artículos 35, párrafos 11 y 12, 38, párrafo 1, incisos a) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.1, 12.4 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en

el artículo 38 del mismo Código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos y agrupaciones tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento de la materia, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, con las irregularidades antes mencionadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, pues impide a esta autoridad llevar a cabo sus funciones de fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditó el incumplimiento de la obligación de presentar el informe anual, lo cual confirma los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la Otrora Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Organización Ciudadana.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte de la agrupación, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al

momento en que tenía la obligación de presentar el Informe Anual, por lo que la Agrupación no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave especial**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, la Agrupación.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la Otrora Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Organización Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias de la irregularidad y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **5000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$234,000.00** (Doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, dado que la otrora Agrupación que se sanciona le fue cancelado el registro, lo cual impide a este Consejo General hacer efectiva la multa impuesta, dado que ya no se le asignara más financiamiento público, con fundamento en el artículo 272, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta pertinente notificar a la Tesorería de la Federación, para que proceda al cobro de la sanción, en términos de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1 del Reglamento de la materia, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.89 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL NUEVA GENERACIÓN AZTECA, A.C.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **5** lo siguiente:

5.-“La agrupación omitió registrar tanto los ingresos por concepto de aportaciones en especie, derivadas del comodato de dos vehículos, ni presentó los respectivos recibos de aportaciones.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C., incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.3, 3.4, 14.2, 20.1, 20.2 y 20.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La **conclusión 5** en examen, la agrupación política incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.3, 3.4, 14.2, 20.1, 20.2 y 20.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en

cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el

acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Por otra parte, el artículo 49-A, inciso a), fracción II del Código Electoral Federal señala que los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas su informe anual, en el cual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Cabe señalar que dicho precepto es aplicable también a las agrupaciones políticas, tomando en consideración que el artículo 34, párrafo 4 del propio Código establece que a éstas les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del propio Código.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia, establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido en el Código Federal Electoral y el propio reglamento.

En el artículo 3 del citado Reglamento, se establecen diversas obligaciones a cargo de las agrupaciones políticas, a efecto de controlar y comprobar los ingresos, tanto en dinero como en especie, que obtengan por concepto de aportaciones de sus asociados y simpatizantes.

Concretamente, el artículo 3.3 del citado Reglamento, señala que los recibos (que se expidan para amprara las aportaciones en dinero o en especie de sus asociados y simpatizantes), se deberán expedir consecutivamente; que el original deberá entregarse a la persona que efectúe la aportación y una copia permanecerá en pode del órgano de finanzas de la agrupación.

Por su parte, el artículo 3.4 del mismo Reglamento, establece la obligación a las agrupaciones políticas nacionales, de llevar un control de folios por cada tipo de recibos que imprima y expida, a efecto de verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los utilizados con su importe total y los pendientes de utilizar; control que deberá remitirse junto con el informe anual.

En cuanto al artículo 20.1 del Reglamento de mérito, éste establece como obligación de las agrupaciones políticas llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales; así como registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes

muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales.

El artículo 20.2, dispone que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo y que en el caso de que los bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

Finalmente, el artículo 20.5 del mismo Reglamento, establece que las agrupaciones deberán llenar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tenga oficinas.

En el caso concreto, de la revisión a las subcuentas “Combustibles”, “Casetas” y “Reparación de Equipo de Transporte”, se observó el registro de pólizas que presentan comprobantes que corresponden a gastos por concepto de consumo de gasolina, casetas y mantenimiento de equipo de transporte por un total de \$71,504.79, sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que la agrupación no reportó equipo de transporte, motivo por el cual, mediante oficio STCFRPAP/1345/06 del 10 de julio de 2006, recibido por la Agrupación el 21 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara una relación detallando los automóviles que fueron beneficiados y, en caso de no ser propiedad de la agrupación, proporcionara los contratos de comodato; el control de Inventarios en el que se detallara la totalidad de los bienes muebles en comodato, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la materia; los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes “RAS-APN” correspondientes; los controles de folios formato “CF-RAS-APN” en los que se hayan relacionado las aportaciones respectivas; los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran los registros correspondientes; las pólizas con su respectiva documentación soporte en original; así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la agrupación manifestó que los vehículos utilizados por la agrupación son los mismos que reportó en su informe del ejercicio 2004; que los contratos de comodato se encuentran vigentes, ya que uno va del 26 de octubre del 2002 al 31 de diciembre del 2006, y el otro del 26 de febrero del 2003 al 31 de diciembre del 2006; y que dichos contratos se encuentran en poder de la Comisión de Fiscalización ya que se acompañaron al referido ejercicio. Sin embargo, y aun cuando la autoridad electoral cuenta con los contratos de comodato a que hace referencia la Agrupación, ésta no realizó el registro de los ingresos como aportaciones en especie, ni presentó los recibos "RAS-APN" correspondientes, por lo que queda evidenciado el incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 3.3, 3.4, 14.2, 20.1, 20.2 y 20.5 del Reglamento de mérito.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 3.3, 3.4, 14.2, 20.1, 20.2 y 20.5 del Reglamento de mérito.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones

Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave**.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupación política, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política , así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$1,610,746.54, como consta en los acuerdos número CG15/2006 y CG161/2006, emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero y veintisiete de julio de 2006, respectivamente. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) del citado artículo, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C., una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **4,680.00** (Cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.91. ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIRRELECCIONISTA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 1, 4, 6, 7, 9 y 10 lo siguiente:

*1. La Agrupación Política Nacional **Organización Nacional Antirreeleccionista** presentó su Informe Anual de forma extemporánea 20 días hábiles después de haberse concluido el plazo para su presentación.*

4. La solicitud de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros de la Agrupación, indica que el régimen del manejo de la cuenta es indistinto y no mancomunado.

6. Las cifras reportadas en la última versión del formato “IA-APN” Informe Anual, no coinciden con las reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005.

7. La Agrupación omitió reportar en el Informe Anual la totalidad de egresos realizados en el ejercicio, así como presentar las facturas en original y con la totalidad de requisitos fiscales por \$13,000.00.

9. La Agrupación no realizó un pago con cheque nominativo a nombre del proveedor por \$50,000.00.

10. La Agrupación no presentó copia del formato R-1 (Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público).

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

Ahora bien, dado que las conclusiones 7 y 10 tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

En este contexto, ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de

una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

En lo atinente a la conclusión 1, respecto de la violación a lo dispuesto por los artículos 35.12 del Código de la materia y 12 del reglamento, es conveniente establecer lo siguiente:

Los artículos 35.12 del Código de la materia y 12.1 del Reglamento establecen que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de presentar el informe sobre el origen y destino de los recursos a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

En el caso particular, la agrupación política nacional presentó su informe correspondiente al ejercicio 2005 hasta el 12 de junio de 2006 con lo cual rebasó por mucho la fecha límite para la presentación que era el 12 de mayo de 2006.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente concluir que el hecho de que la agrupación haya presentado su informe el 12 de junio de 2006 constituye una violación a lo dispuesto por los artículos 35.12 del Código de la materia y 12.1 del Reglamento, los cuales establecen el límite de 90 días posteriores al último día de diciembre del ejercicio que se reporta como plazo para presentar el informe correspondiente.

Por lo que toca a la conclusión 4, se advierte una violación a lo dispuesto por el artículo 1.2 del Reglamento de la materia, sobre la cual es pertinente establecer lo siguiente:

El artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otras, la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

En el caso en cuestión, se observó que la agrupación cuenta con la cuenta bancaria número 00196633891 del Grupo Financiero Banorte. Esta autoridad solicitó a la agrupación que exhibiera documentación que acreditara el cumplimiento de lo dispuesto por el referido artículo 1.2; sin embargo, la agrupación solo exhibió copia de la solicitud de apertura de cuenta bancaria en la que se observa que el manejo de la misma no es mancomunado.

En virtud de lo anterior, es de concluir que el hecho de que la agrupación no administre sus cuentas bancarias de forma mancomunada es violatorio de lo dispuesto por el referido artículo 1.2.

En lo atinente a la conclusión 6, respecto de la violación a los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia y 12.1 del Reglamento concerniente, es necesario establecer lo siguiente:

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia establece que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Por su parte, el artículo 12.1 establece que en los informes anuales serán reportados

los ingresos y egresos totales que la agrupación política haya recibido en el ejercicio objeto de la revisión, precisando que los registros contables correspondientes deberán realizarse conforme al catálogo de cuentas incluido en el reglamento de la materia.

En el caso que nos ocupa, las cifras reportadas en la última versión del formato "IA-APN" Informe Anual, no coinciden con las reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005. Lo anterior fue hecho del conocimiento de la agrupación y esta autoridad le solicitó que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad. Aunque la agrupación dio respuesta, ésta no logró subsanar la inconsistencia.

En virtud de lo anterior se concluye que el hecho de que la agrupación registre egresos que no coinciden con las cifras que arroja la balanza de comprobación es violatorio de lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia y 12.1 del Reglamento concerniente.

Toca el turno a la conclusión 7, la cual refiere a una violación a lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia y 12.1 del Reglamento concerniente.

Como ya mencionamos con anterioridad, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia establece que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Por su parte, el artículo 12.1 establece que en los informes anuales serán reportados los ingresos y egresos totales que la agrupación política haya recibido en el ejercicio objeto de la revisión, precisando que los registros contables correspondientes deberán realizarse conforme al catálogo de cuentas incluido en el reglamento de la materia.

En el caso de la conclusión 7, la agrupación política omitió reportar en el Informe Anual la totalidad de egresos realizados en el ejercicio, así como presentar las facturas en original y con la totalidad de requisitos fiscales por \$13,000.00. Lo anterior se desprende de que, inicialmente, la agrupación política nacional había presentado en su informe un registro por tareas editoriales por un monto de \$13,000.00 cuya

documentación comprobatoria no reunía los requisitos de la norma. Posteriormente, la agrupación presentó un nuevo informe anual en donde decidió eliminar el registro de los \$13,000.00 reportados originalmente, pero cuyos comprobantes obran en los archivos de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, el hecho de que la agrupación no haya reportado la totalidad de sus egresos en el Informe Anual es violatorio de lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia y 12.1 del Reglamento concerniente, los cuales requieren que se registre la totalidad de los egresos.

En lo relacionado con la conclusión 9 es necesario establecer que la conducta ahí descrita es violatoria de lo dispuesto en el artículo 7.1 del reglamento de la materia en relación con el artículo 7.3 del mismo ordenamiento, en razón de lo siguiente:

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia establece que las agrupaciones políticas nacionales tiene la obligación de registrar contablemente sus egresos y contar con la documentación soporte de los mismos, la cual deberá ser expedida por la agrupación nacional que realiza el gasto a favor de la persona que recibe el pago. Lo anterior sin omitir que dicha documentación debe reunir los requisitos fiscales aplicables.

En este caso la documentación soporte de la erogación debe ser un cheque en atención a lo dispuesto por el artículo 7.3 del Reglamento de la materia que establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de pagar con cheque todas las erogaciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el distrito federal, con excepción de los pagos correspondientes a los pagos de sueldos y salarios contenidos en nóminas.

De la lectura conjunta de ambos ordenamientos se desprende que el documento comprobatorio de la erogación, en este caso el cheque, debió de haber sido librado en beneficio de quien finalmente recibe el pago. En el caso particular se observa que la agrupación política libró

un cheque para ser cobrado por ella misma y con el monto cobrado realizar el pago a un tercero – el vendedor de la camioneta.

En consecuencia de lo anterior, el hecho de que la asociación política no haya librado el cheque en cuestión en beneficio de quien finalmente recibió el pago, es violatorio de lo dispuesto por el artículo 7.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 7.3 del mismo ordenamiento.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo establecido en las disposiciones a que se ha hecho referencia a lo largo de esta resolución.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Las faltas se califican como graves, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traduce en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** las irregularidades, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional denominada Organización Nacional Antirreleccionista una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de 1,961 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$91,780.00** (Noventa y un mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

8. La Agrupación destinó recursos del financiamiento público por \$50,000.00, en la adquisición de equipo de transporte, gasto que no corresponde a las actividades para las cuales es otorgado dicho financiamiento.

Por lo que hace a la conclusión 8, respecto de la violación al artículo 8.1 del Reglamento concerniente es necesario establecer lo siguiente:

El artículo 8.1 del Reglamento de la materia establece que todas las erogaciones que las agrupaciones políticas nacionales, al realizar erogaciones, deben estar debidamente vinculadas a alguno de los rubros que establece el párrafo 7 del artículo 35 del Código de la materia. Por su parte, el párrafo 7 del artículo 35 establece que las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

En el caso concreto, la agrupación destinó recursos del financiamiento público por \$50,000.00, a la adquisición de equipo de transporte, la cual, a juicio de esta autoridad, no corresponde a las actividades para las cuales es otorgado dicho financiamiento.

Es de señalar que, durante la revisión, esta autoridad electoral solicitó a la agrupación política nacional que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad; sin embargo, aunque la agrupación dio respuesta a la solicitud, ésta no logró subsanarla.

En conclusión, el hecho de que la agrupación política nacional haya destinado recursos públicos a fines distintos de los establecidos en el artículo 35, párrafo 7 del Código de la materia es una violación a lo dispuesto por el artículo 8.1 del Reglamento concerniente

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en las disposiciones a que se ha hecho referencia a lo largo de este apartado de la resolución.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la falta se califica como grave, pues la irregularidad contenida en la conclusión 8 es sustantiva debido a que queda

acreditado que la agrupación no utilizó los recursos públicos que le fueron entregados para los fines que la ley establece.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una

amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional denominada Organización Nacional Antirreleccionista una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **1000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$46,800.00** (Cuarenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.93 Otrora Agrupación Política Nacional Organización Política Uno.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 1 lo siguiente:

“1. La otrora Agrupación Política Nacional Organización Política Uno no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2005, ni la documentación soporte correspondiente.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la otrora Agrupación Política Nacional Organización Política Uno incumplió con lo establecido en los artículos 35, párrafos 11 y 12, 38, párrafo 1, incisos a) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.1, 12.4 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, de la interpretación de los artículos 35, párrafos 11 y 12, 38, párrafo 1, incisos a) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deduce lo siguiente:

1. Las agrupaciones políticas deberán presentar a la Comisión de fiscalización un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.
2. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
3. El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
4. Son obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

La obligación establecida en las disposiciones citadas se reitera en los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento de la materia, los cuales disponen que las agrupaciones políticas deberán entregar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, los informes anuales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el propio Reglamento.

En tanto, el artículo 12.4 del Reglamento detalla que junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación política en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas

correspondientes; b) los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas señaladas en el presente Reglamento, que no hubieren sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización; c) las balanzas de comprobación mensuales que no hubieren sido remitidas con anterioridad a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, y la balanza anual; d) Los controles de folios a que se refiere el artículo 3.4; e) el control de folios a que se refiere el artículo 10.6 y la relación a que hace referencia el artículo 10.8; y f) el inventario físico a que se refiere el artículo 20 de propio Reglamento.

Finalmente, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia dispone que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso, la otrora Agrupación Política Nacional Organización Política Uno, omitió entregar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2005, a pesar de que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1372/05 del 30 de noviembre de 2005, notificado a la otrora agrupación por medio de estrados el 21 de diciembre de 2005, se notificó a la otrora agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento correspondientes al ejercicio de 2005, iniciaría el 1 de enero y concluía el 12 de mayo de 2006; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Además, mediante oficio STCFRPAP/275/06 del 16 de febrero de 2006, recibido por la otrora agrupación el 22 de marzo del mismo año, la Secretaría Técnica nuevamente notificó que el 12 de mayo vencía el plazo para la entrega del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, el cual debía ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA1-APN", "IA2-APN" e "IA3-APN", adjuntos al Reglamento de mérito. De

igual forma, se indicó toda la documentación que debía entregar junto con su Informe Anual.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de mayo de 2006 la agrupación manifestó, en síntesis, que en virtud de que no hubieron ingresos por parte del IFE o propios no hay ninguna documentación comprobatoria (no hay pólizas, ni estados de cuenta bancaria), que no existe inventario físico de bienes muebles e inmuebles porque no existen ninguna propiedad de la organización y no hay ningún pasivo. Y que respecto con las actividades editoriales ya en ese año no se realizaron ninguna.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1344/06 del 10 de julio de 2006 se indicó a la otrora agrupación que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tenía la obligación de presentar ante la Secretaría Técnica el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio del año 2005 a más tardar el día 12 de mayo de 2006.

A lo anterior, se precisó que aun cuando la otrora agrupación política ya no contaba con el registro como tal ante el Instituto Federal Electoral, tenía la obligación de presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos respecto del periodo en que mantuvo dicho registro, así como la documentación que avalara el estado que guardaban sus finanzas, inclusive en el caso de no haber recibido ingresos, ni realizado egresos.

Asimismo, mediante oficio STCFRPAP/1344/06 del 10 de julio de 2006 se indicó a la otrora agrupación que junto con el Informe Anual, debía presentar los auxiliares y las balanzas de comprobación en los que se pudiera verificar la cancelación de los saldos de las cuentas contables. De igual forma, los estados de cuenta bancarios de la cuenta "CB-APN" señalada en el Reglamento de la materia o, en su caso, la cancelación de la cuenta que tenía aperturada para recibir ingresos. Convino señalar que la otrora agrupación tampoco presentó dichos documentos con su informe anual de 2004.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara los auxiliares contables, las balanzas de comprobación a último nivel, así

como las respectivas pólizas en los que se pudiera verificar la cancelación de los saldos de las cuentas, y los estados de cuenta bancarios o, en su caso, el escrito de cancelación de la cuenta que la otrora agrupación aperturó para recibir los ingresos.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Sin embargo, al realizar la diligencia de notificación del referido oficio STCFRPAP/1344/06, la cual se efectuó con el apoyo de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, éste no pudo ser entregado, al no encontrarse persona alguna en el domicilio señalado por la otrora agrupación para oír y recibir notificaciones, tal como se indica en la cédula de notificación la cual fue remitida por la Dirección Jurídica a la Secretaría Técnica.

Por lo anterior, con fecha 4 de agosto de 2006, se publicó en los estrados ubicados en el edificio "C" planta baja, del Instituto Federal Electoral, la cédula de notificación razonada y la copia del oficio STCFRPAP/1344/.

No obstante todo lo anterior, la otrora agrupación a la fecha de la elaboración del presente Dictamen, no ha dado contestación al oficio citado.

Con lo anterior queda evidenciado el incumplimiento de los artículos 35, párrafos 11 y 12, 38, párrafo 1, incisos a) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.1, 12.4 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán

ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo Código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos y agrupaciones tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento de la materia, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, con la irregularidad antes mencionada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, pues impide a esta autoridad llevar a cabo sus funciones de fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditó el incumplimiento de la obligación de presentar el informe anual, lo cual confirma los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la otrora Agrupación Política Nacional Organización Política Uno.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la agrupación, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al

momento en que tenía la obligación de presentar el Informe Anual, por lo que la Agrupación no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave especial**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, la Agrupación.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de falta.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la otrora Agrupación Política Nacional Organización Política Uno, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias de la irregularidad y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **5000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$234,000.00** (Doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, dado que la otrora Agrupación que se sanciona le fue cancelado el registro, lo cual impide a este Consejo General hacer efectiva la multa impuesta, dado que ya no se le asignara más financiamiento público, con fundamento en el artículo 272, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta pertinente notificar a la Tesorería de la Federación, para que proceda al cobro de la sanción, en términos de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1 del Reglamento de la materia, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.95. PLATAFORMA 4, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **5 y 7** lo siguiente:

“5. En la cuenta “Servicios Generales” se localizaron 10 recibos de arrendamiento que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales al carecer del numero de cuenta predial, por \$60,530.21.

7. La Agrupación omitió presentar el Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y, en su caso R-2).”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima

indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Plataforma 4, Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia; así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ahora bien, dado que la conclusión 7 tiene en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

En cuanto a la **conclusión 7** en examen, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que con el objeto de complementar el expediente de la Agrupación que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se solicitó a la Agrupación que proporcionara copia de diversa documentación, entre ellas, el Alta ante

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y, en su caso R-2).

Por lo anterior, la agrupación presentó documentación solicitada y de la verificación a la misma, se constató que la Agrupación no presentó la copia del Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1), la Agrupación, asimismo no realizó aclaración alguna.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14.2 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la **conclusión 5** en examen, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece la obligación de que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente y dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables que exigen las disposiciones.

Así, si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que toda la documentación que se expida a nombre de la agrupación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, y no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 7.1 del reglamento mencionado.

En el caso, la autoridad electoral advirtió que al verificar la documentación proporcionada se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de arrendamiento que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales, y que en conjunto suman un importe de \$60,530.21.

Por tal motivo la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

La agrupación presentó diversas aclaraciones referentes a lo requerido, sin embargo, no se consideró subsanada por que la documentación presentada no contenía la totalidad de los requisitos fiscales.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 7.1 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer con la obligación de presentar la documentación con todos los requisitos fiscales.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Las faltas en conjunto se califican como **graves**, pues si bien con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la

afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las

agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupación política, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como

financiamiento público para el año 2006 un total de \$1,438,244.02, como consta en los acuerdos CG15/2006 y CG/161/2006 emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero y el veintisiete de julio de 2006, respectivamente. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a Plataforma 4, Agrupación Política Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **667** días de salario

mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$31,232.08** (Treinta y un mil doscientos treinta y dos pesos 08/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **6** lo siguiente:

“6. La Agrupación omitió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, por \$210,636.34, integrado de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	IMPUESTOS RETENIDOS EN:			SALDO AL 31-DIC-05 (A)+(B)+(C)
	2003	2004	2005	
	(A)	(B)	(C)	
Retención 10% I.S.R. Arrendamiento	\$6,316.20	\$6,316.20	\$5,263.50	\$17,895.90
Retención 10% I.V.A. Arrendamiento	6,316.20	6,316.20	5,263.50	17,895.90
Retención 10% I.S.R. Honorarios	86,843.30	0.00	578.97	87,422.27
Retención 10% I.V.A. Honorarios	86,843.30	0.00	578.97	87,422.27
TOTAL	\$186,319.00	\$12,632.40	\$11,684.94	\$210,636.34

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima

indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Plataforma 4, Agrupación Política Nacional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales por disposición del artículo 34, párrafo 4 del Código Federal Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, sólo por ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del código de la materia, dispone que los partidos y las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que los partidos o, en su caso, las agrupaciones políticas incumplan con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el mismo sentido el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito,

porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación política, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si la agrupación política ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cumplen a cabalidad.

Por tanto, no es intrascendente la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

Por otra parte, el artículo 23.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir las agrupaciones políticas, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

En el caso concreto, la agrupación política omitió presentar el entero realizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado que retuvo en 2005, por la cantidad de \$11,684.94; aunado a que mantiene saldos pendientes de pago por concepto de retenciones de impuestos, correspondientes a ejercicios anteriores (observados en el dictamen del ejercicio 2004 y por los que ya fue sancionada la agrupación).

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 23.2 incisos a) y b), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al omitir presentar los enteros correspondientes a las retenciones de impuestos que llevó a cabo durante 2005, por un monto de \$11,684.94.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues la omisión de la agrupación política implica una falta no tiene efectos sobre la contabilidad general de la

agrupación política o sobre la veracidad del total de gastos reportados. Empero, no es poco relevante, pues el hecho de retener y no enterara los impuestos ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para que presentara la documentación correspondiente a los enteros observados.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (...)” (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado que no debe ser pasada por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Plataforma 4, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene normas legales y reglamentarias, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto de la omisión en el entero de impuestos

observados, tanto de ejercicios anteriores como del observado en el presente año.

5.97 POPULAR SOCIALISTA, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **2, 3, 5, 6 y 9** lo siguiente:

“2. La Agrupación omitió presentar las balanzas mensuales de comprobación por los meses de agosto a diciembre, presentando únicamente una que abarca el periodo del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2005, la cual no reporta las cuentas a último nivel ni los números de cuenta contables.

3. La Agrupación omitió presentar los auxiliares contables de las cuentas utilizadas para el registro de las operaciones en el ejercicio 2005.

5. La Agrupación no reportó los ingresos por Financiamiento Público en el formato “IA-APN” Informe Anual, por \$88,002.49.

6. La cifras reportadas en el formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro I. Ingresos, puntos 2. Financiamiento Público y 3. Financiamiento de Asociados y Simpatizantes en Especie, no coinciden contra el saldo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005.

9. La cifras reportadas en el formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos en Actividades Específicas, no coinciden contra el saldo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Popular Socialista, Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia; así como los artículos 1.1, 12.1, 12.4, inciso c), 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ahora bien, dado que las conclusiones 2, 3 y 5 tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en

cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el

acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

En cuanto a la **conclusión 2** en examen, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en los artículos 12.4 inciso c) y 19.4 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 12.4 inciso c) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece que unto con el informe anual deberán remitir las balanzas de comprobación mensuales que no hubieren remitido con anterioridad a la Secretaría Técnica, así como la balanza anual.

El artículo 19.4 del Reglamento de merito establece la obligación que tienen las agrupaciones de elaborar y presentar una balanza de comprobación mensual a último nivel y entregarlas cuando la autoridad se las requiera.

Así, si como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte la elaboración de las balanzas de comprobación y que las mismas, ya sean, mensuales y/o anuales deberán ser remitidas a la Secretaría Técnica conforme a las disposiciones relativas y no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento de los artículos 12.4, inciso c) y 19.4 del reglamento mencionado.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que al verificar la documentación proporcionada no se localizaron las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2005, razón por la cual no fue posible verificar las cifras consignadas en el Informe Anual.

Por tal motivo la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

Sin embargo, la agrupación presentó únicamente una balanza de comprobación, la cual indica que corresponde al periodo del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2005, la cual se pudo considerar como la balanza anual, pero de su verificación se observó que no reporta los números de las cuentas contables.

La documentación presentada por la Agrupación, se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer la obligación de presentar conjuntamente con su Informe Anual las balanzas de comprobación mensuales en las cuales se reflejen las cuentas a último nivel. Por lo tanto,

Lo anterior evidencia el incumplimiento de los artículos 12.4 inciso c) y 19.4 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer que al no proporcionar las balanzas de comprobación correspondientes reflejando los movimientos de las operaciones realizadas mensualmente, así como presentarlas a la autoridad cuando ésta las requiera.

En cuanto a la **conclusión 3** en examen, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que al verificar la documentación proporcionada no se localizaron los auxiliares contables de las cuentas utilizadas para el registro de las operaciones en el año de 2005.

Por tal motivo la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

La agrupación dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, no presentó los auxiliares contables ni aclaración alguna al respecto.

En cuanto a la **conclusión 5** en examen, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral, así como los artículos 1.1 y 12.1 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código establece la obligación de reportar los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 1.1 del Reglamento establece que todos los ingresos, en especie o en efectivo, que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades, y deberán registrarse contablemente y sustentarse con la documentación correspondiente.

El artículo 12.1 del reglamento establece, entre otros, que los ingresos deberán ser reportados en el informe que todos los ingresos, en especie o en efectivo, que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades, y deberán registrarse contablemente y sustentarse con la documentación correspondiente, de conformidad con el catálogo de cuentas de este mismo ordenamiento.

Así, si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que la agrupación tiene la obligación de reportar y registrar todos los ingresos en su contabilidad y no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral; 1.1 y 12.1 del Reglamento mencionado.

En el caso, la autoridad electoral advirtió que al verificar el formato "IA-APN" Informe Anual la agrupación no reportó importe alguno en ese rubro, sin embargo, en el ejercicio 2005 tuvo derecho a financiamiento público por un importe de \$88,002.49.

Por tal motivo la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

La agrupación presentó diversa documentación. Y de la revisión a la documentación presentada se observó que la agrupación siguió sin reportar los Ingresos por Financiamiento Público en el Informe Anual "IA-APN", por un importe de \$88,002.49, el cual fue reportado en su contabilidad.

Lo anterior evidencia el incumplimiento de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral; 1.1 y 12.1 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer la obligación de reportar y registrar todos los ingresos en su contabilidad.

En cuanto a las **conclusiones 6 y 9** en examen, incumplen con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

El artículo 12.1 del Reglamento establece, entre otros, que los ingresos deberán ser reportados en el informe que todos los ingresos y egresos, en especie o en efectivo, que reciban las agrupaciones por

cualquiera de las modalidades, y deberán registrarse contablemente y sustentarse con la documentación correspondiente.

Así, si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que la agrupación tiene la obligación de reportar y registrar todos los ingresos y egresos en su contabilidad y no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 12.1 del Reglamento mencionado.

En el caso de la **conclusión 6**, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que al verificar las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro I. Ingresos, puntos 2. Financiamiento Público y 3. Financiamiento por Asociados y Simpatizantes en Especie, no coincide contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, por un importe de \$200.00.

En el caso de la **conclusión 9**, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que al verificar las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Específicas, Tareas Editoriales, no coincide contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, por un importe de \$200.00.

Lo anterior, en ambas conclusiones, no se hizo del conocimiento a la Agrupación, en virtud de que la observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por la Agrupación, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 12.1 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer la obligación de reportar y registrar todos los ingresos y egresos en su contabilidad, en la presentación de su informe anual.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Las faltas en conjunto se califican como **graves**, pues si bien con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a Popular Socialista, Agrupación Política Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **1,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$46,800.00** (Cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

5.98 PRAXIS DEMOCRÁTICA, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **6** lo siguiente:

“6. La agrupación aplicó a la cuenta “Honorarios” subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos” recibos de honorarios asimilados a sueldos, para comprobar anticipo para gastos de ejercicios anteriores al de revisión, por \$173,500.00.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que

Praxis Democrática, Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia; así como el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ahora bien, dado que la conclusión 6 tiene la trasgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y del artículo 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1,

inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que contiene la irregularidad en estudio, resulta conveniente el estudio en particular, como se adelantó anteriormente.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que al verificar la documentación proporcionada se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de honorarios asimilados, pero fueron aplicados contra la cuenta “Anticipo para Gastos” como una comprobación de saldos pendientes de comprobar de ejercicios anteriores, por un importe de \$173,500.00.

Por tal motivo la agrupación política fue requerida para el efecto de que aclarara tal situación.

La agrupación dio respuesta a la autoridad, así como presentó diversa información y documentación con el fin de aclarar la situación. Asimismo, manifestó que las cantidades ya habían sido sancionadas, y que la agrupación había cumplido con presentar la documentación comprobatoria de las personas a las que se les había otorgado anticipos.

Sin embargo, es de señalarse que la sanción a la que hace referencia en la contestación, se derivó del incumplimiento por parte de la agrupación de presentar las aclaraciones a la solicitud de información y documentación comprobatoria, formulada por la autoridad electoral en relación a la cuenta "Anticipo para Gastos", en la que el importe no comprobado fue por \$165,313.37, como consta en el Dictamen consolidado correspondiente al ejercicio de 2004.

Del análisis a la respuesta, así como de la documentación presentada por la agrupación, la autoridad electoral la consideró insatisfactoria, ya que aún y cuando presentó documentación, la agrupación no pudo comprobar los anticipos a cuenta de gastos de ejercicios anteriores otorgados a personas diferentes a los prestadores de servicio por un importe de \$173,500.00.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio

de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima,

leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a Praxis Democrática, Agrupación Política Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$14,040.00** (Catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.). Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **7** lo siguiente:

“7. La agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los Impuestos retenidos en el ejercicio de 2005 y años anteriores por \$67,243.85, como a continuación se indica:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA SUBCUENTA (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2005 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO DE 2005 (C)	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-05 D=(A+B-C)
<i>ISPT</i>	\$10,361.82	\$16,149.46	\$0.00	\$26,511.28
<i>ISR</i>	43,410.38	9,789.48	22,052.00	31,147.86
<i>IVA</i>	11,425.23	9,789.48	11,630.00	9,584.71
TOTAL	\$65,197.43	\$35,728.42	\$33,682.00	\$67,243.85

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Praxis Democrática, Agrupación Política Nacional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales por disposición del artículo 34, párrafo 4 del Código Federal Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, sólo por ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del código de la materia, dispone que los partidos y las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que los partidos o, en su caso, las agrupaciones políticas incumplan con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el mismo sentido el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad

electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación política, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si la agrupación política ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cumplen a cabalidad.

Por tanto, no es intrascendente la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

Por otra parte, el artículo 23.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir las agrupaciones políticas, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

En el caso concreto, la agrupación política omitió presentar el entero realizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Impuestos por Pagar que retuvo en 2005, por la cantidad de \$35,728.42; aunado a que mantiene saldos pendientes de pago por concepto de retenciones de impuestos, correspondientes a ejercicios anteriores.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 23.2 incisos a) y b), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al omitir presentar los enteros correspondientes a las retenciones de impuestos que llevó a cabo durante 2005, por un monto de \$35,728.42

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues la omisión de la agrupación política implica una falta no tiene efectos sobre la contabilidad general de la agrupación política o sobre la veracidad del total de gastos reportados. Empero, no es poco relevante, pues el hecho de retener y no enterara los impuestos ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para que presentara la documentación correspondiente a los enteros observados.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (...)” (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado que no debe ser pasada por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Praxis Democrática, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene normas legales y reglamentarias, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los

criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.101. PROPUESTA CÍVICA.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

“5. La Agrupación no reportó en su Informe Anual un gasto realizado en el ejercicio 2005, del cual inicialmente presentó una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales por \$5,000.00.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

Ahora bien, dado que la **conclusión 5** hace referencia a trasgresiones a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia y 12.1 y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para

comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Ahora bien, por lo que hace a la violación a lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia y 12.1 del Reglamento se precisa lo siguiente:

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia establece que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Por su parte, el artículo 12.1 establece que en los informes anuales serán reportados los ingresos y egresos totales que la agrupación política haya recibido en el ejercicio objeto de la revisión, precisando que los registros contables correspondientes deberán realizarse conforme al catálogo de cuentas incluido en el reglamento de la materia.

En el caso específico de la conclusión 5 se establece que la agrupación no reportó en su Informe Anual un gasto realizado en el ejercicio 2005, del cual inicialmente presentó una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales por \$5,000.00. Originalmente, se observó que la agrupación había registrado una póliza contable cuya documentación era una factura que no reunía los requisitos fiscales. Con motivo de la detección de dicha irregularidad, se dio oportunidad de la agrupación política nacional de que subsanara la irregularidad.

En su respuesta, la agrupación política nacional, hace mención que sustituiría la factura y la registraría en el ejercicio correspondiente a 2006. Sin embargo, de conformidad con la norma aplicable, si el servicio fue prestado en el ejercicio 2005, el registro contable correspondiente debió haberse realizado en el mismo.

En tal virtud, se aprecia que la agrupación política nacional omitió registrar contablemente una factura por el monto de \$5,000.00, con lo cual violenta lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia; y 12.1 del Reglamento de la materia.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en las disposiciones a que se ha hecho referencia a lo largo de esta resolución.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la falta se califica como **leve**, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada ésta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de falta, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional denominada Propuesta Cívica una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomó en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.102 RICARDO FLORES MAGÓN, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **6** lo siguiente:

“6. La agrupación no aplicó la tarifa correcta, ni calculó el impuesto de cada uno de los pagos realizados por concepto de honorarios asimilados a salarios, de acuerdo a la normatividad fiscal.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Ricardo Flores Magón, Agrupación Política Nacional, incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones

Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

El artículo 23.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir las agrupaciones políticas, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

En el caso, la autoridad electoral advirtió que al verificar la documentación proporcionada se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilados, sin embargo, de la verificación al cálculo del Impuesto Sobre la Renta retenido por la agrupación, se observó que retuvo un impuesto menor al obtenido al aplicar las reglas señaladas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La autoridad fiscalizadora solicitó el cálculo realizado por la agrupación para la determinación del impuesto en comento por cada uno de los honorarios asimilados pagados; las constancias de las remuneraciones cubiertas y de las retenciones efectuadas en el ejercicio de revisión; así como si hubiera diferencias del impuesto retenido, las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejara el registro contable de dichos impuestos.

Al respecto, la Agrupación manifestó que procedió a recalcular el impuesto retenido a los prestadores, considerando la totalidad de pagos realizados y detectaron que el cálculo está mal elaborado, así como presentaron las pólizas, sus auxiliares respectivos donde se refleja la diferencia de la cuenta Impuestos por Pagar, además se proporciona las constancias entregadas a los prestadores de servicios.

De la revisión realizada a la documentación entregada por la agrupación se determinó que aún cuando haya realizado los ajustes correspondientes, no calculó ni aplicó la tarifa correcta de los impuestos respecto de cada uno de los pagos realizados.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.2 incisos a) y b), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no aplicar correctamente las tarifas correspondientes a los impuestos por pagos realizados.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues la omisión de la agrupación política implica una falta no tiene efectos sobre la contabilidad general de la agrupación política o sobre la veracidad del total de gastos reportados. Empero, no es poco relevante, pues el hecho de retener y no enterara los impuestos ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para que presentara la documentación correspondiente a los enteros observados.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (...)” (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que

existe, al menos, una falta de cuidado que no debe ser pasada por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

No obstante, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes, ni tampoco es la primera ocasión que se le sanciona por esta conducta omisiva.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Ricardo Flores Magón, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene normas legales y reglamentarias, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1 del Reglamento de la materia y a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto de la omisión en el entero de impuestos observados, tanto de ejercicios anteriores como del observado en el presente año.

5.103. RUMBO A LA DEMOCRACIA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **4 y 7** lo siguiente:

“4. El contrato de apertura de la cuenta bancaria 0149703039 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., no especifica el régimen del manejo de la cuenta bancaria.

...

7. La agrupación registró por separado en la cuenta ‘IVA de Gastos’ el Impuesto al Valor Agregado pagado en sus compras y gastos, aun cuando éste lo debió registrar como parte del costo en la cuenta correspondiente.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima

indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4, y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como el artículo 1.2 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

En cuanto a la **conclusión 4** en examen, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Rumbo a la Democracia Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las cuentas bancarias que está obligado a llevar la agrupación

política conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del reglamento mencionado.

En ese sentido, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación abrió para el control de sus recursos una cuenta bancaria en la Institución Bancaria BBVA BANCOMER S.A., número de cuenta 0149703039, desprendiéndose del contrato bancario que la fecha de apertura fue el 8 de junio de 2006, sin embargo el estado de cuenta que presenta señala como fecha el 18 de noviembre de 2005.

Ante tal inconsistencia y tomando en cuenta que el contrato tampoco especificaba el tipo de manejo de la misma, se solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones en relación al por qué la agrupación presentó un contrato de apertura con fecha posterior al depósito con el que abrió la citada cuenta, el documento en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria mencionada, la tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por la agrupación para firmar en la citada cuenta de cheques.

Salvaguardando el derecho de audiencia de la asociación mediante oficio STCFRPAP/1348/06 del 10 de julio de 2006 le fue notificada la solicitud anterior, por lo que con posterioridad presentó escrito aclarando el error existente en la fecha del contrato de apertura para lo que exhibe copia del contrato 0149703039 del fecha 18 de noviembre de 2005, la cual coincide con la fecha establecida en el estado de cuenta bancario.

Respecto al manejo de la cuenta manifiesta que es de forma mancomunada y que en el contrato se contemplan las firmas de las personas facultadas para el manejo de los recursos.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer con la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación, sin que sea argumento en contra lo

manifestado por la misma, toda vez que conocía la disposición reglamentaria y tuvo la posibilidad de dar cumplimiento.

En cuanto a la **conclusión 7**, de la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó la cuenta “IVA de Gastos” en la cual se registró el Impuesto al Valor Agregado pagado en sus compras y gastos, sin embargo la agrupación política al no ser objeto de acreditación de dicho impuesto lo debe registrar como parte integrante del costo o gasto erogado.

En ese sentido, con la finalidad de que la asociación aclarara lo que a su derecho conviniera, o bien, realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad, registrando los gastos incluyendo el Impuesto al Valor Agregado como parte de su costo y presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran dicha corrección, se le notificó mediante oficio STCFRPAP/1348/06 del 10 de julio de 2006.

Si bien la agrupación política, presentó escrito el 20 de julio de 2006 realizando una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, en relación a este punto no presentó documentación ni relación alguna, en consecuencia trasgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de la materia.

Es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional

documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de

lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con la normatividad señalado al no atender un requerimiento de autoridad y omitir presentar documentación soporte de su informe anual.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4, así como 1.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Las faltas se califican como graves, pues si bien con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como graves las irregularidades, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que

existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada se encontraron irregularidades que no ponen en peligro el manejo de los recursos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$1'036,151.80, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse a Rumbo a la Democracia, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **400** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$18,720.00** (dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. 104. SENTIDO SOCIAL-MÉXICO (SS).

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3 y 4** lo siguiente:

3. La agrupación reportó en su Informe Anual ingresos correspondientes a las aportaciones en especie por el uso o goce temporal del inmueble en comodato por \$7,500.00, sin embargo, no los registró en su contabilidad.

4. El contrato de apertura de la cuenta bancaria 0149931910 de BBVA Bancomer, S.A., no especifica el régimen del manejo de la cuenta bancaria de la agrupación.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

Ahora bien, dado que las conclusiones 3 y 4 tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

En este contexto, ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para

comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

Por lo que hace a la violación a los artículos 1.1 y 12.1 del Reglamento de la materia a que se refiere la conclusión 3 del dictamen, es procedente establecer lo siguiente:

El referido artículo 1.1 establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten. Por su parte, el artículo 12.1 establece que en los informes anuales serán reportados los ingresos y egresos totales que la agrupación política haya recibido en el ejercicio objeto de la revisión, precisando que los registros contables correspondientes deberán realizarse conforme al catálogo de cuentas incluido en el reglamento de la materia.

En el caso particular se aprecia que la agrupación política nacional en cuestión reportó un ingreso en especie por el uso y goce de un inmueble temporal en comodato por \$7,500.00, pero sin haberlo registrado en su contabilidad.

Cabe mencionar que, en su momento, se solicitó a la agrupación política nacional en cuestión que exhibiera la documentación tendiente a subsanar la irregularidad detectada, así como que manifestara lo que a su derecho conviniera. Pese a que la agrupación política dio respuesta a la solicitud referida, ésta no subsanó la irregularidad correspondiente a la falta de registro contable de los referidos \$7,500.00.

Como resultado de lo anterior, resulta atinado establecer que la conducta consistente en omitir el registro contable de un ingreso en especie recibido por la agrupación política nacional en el ejercicio objeto de la revisión representa una violación a lo dispuesto por los artículos 1.1 y 12.1, los cuales establecen precisamente la obligación

que tienen las agrupaciones políticas nacionales de generar los registros contables en cuestión.

Por lo que hace a la **conclusión 4** del dictamen, se advierte que la agrupación política nacional sujeta a revisión transgredió lo dispuesto por el artículo 1.2 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente:

El artículo 1.2 del Reglamento establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de recibir sus ingresos en efectivo a través de una cuenta bancaria a nombre de la agrupación y cuyo manejo debe realizarse de forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de la agrupación política nacional que corresponda.

En la documentación correspondiente a la cuenta de cheques número 0149931910 del Banco BBVA Bancomer, S.A. no se advirtió constancia del régimen de manejo mancomunado de la misma. En tal virtud, se procedió a dar oportunidad a la agrupación política nacional de que presentara la documentación tendiente a subsanar dicha irregularidad. La agrupación política nacional contestó la solicitud del instituto; sin embargo, la documentación que exhibió no hace las veces de constancia del régimen de manejo de la cuenta en virtud de que se trató de un documento que la propia agrupación presentó al banco solicitándole información, el cual carece de sello de acuse de recibo.

En tal virtud, se advierte que la agrupación política en cuestión no cumple con lo dispuesto por el referido artículo 1.2 que requiere que el manejo de las cuentas bancarias a través de las cuales las agrupaciones políticas nacionales reciban sus ingresos se realice de forma mancomunada.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en

el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en las disposiciones a que se ha hecho referencia a lo largo de esta resolución.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la falta se califica como grave, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una

amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional denominada Sentido Social–México (SS) una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **400** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$18,720.00** (Dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.105. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIDAD NACIONAL LOMBARDISTA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 13, 15 y 16** lo siguiente:

3. La Agrupación omitió presentar los formatos “IA-2-APN” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento e “IA-3-APN” Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.

4. La Agrupación reportó en su formato Informe Anual “IA-APN” como saldo inicial \$615.53; sin embargo, al tratarse de una Agrupación de nuevo registro su saldo inicial debía ser cero.

5. La Agrupación presentó como soporte documental recibos “RAS-APN” en copias fotostáticas por los que no presentó los Contratos de las aportaciones en especie que establece la normatividad por \$16,000.00.

6. La Agrupación presentó el formato “Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “CF-RAS-APN” en copia fotostática.

8. Se observó que el estado de cuenta bancario del mes de agosto de 2005 reporta un saldo inicial de \$615.53; por lo que no se tiene la certeza que la cuenta bancaria fue aperturada con antelación al mes en que recibió su primera ministración, toda vez que no presentó estados de cuenta de meses anteriores, ni se contó con el contrato de apertura para verificar la fecha en que la cuenta bancaria fue aperturada y si ésta fue manejada mancomunadamente.

10. El formato “IA-APN” Informe Anual presentado por la Agrupación, en el rubro de egresos no se apega al formato anexo al Reglamento de la materia.

11. Las cifras reportadas en el formato “IA-APN” Informe Anual no coinciden contra lo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, como a continuación se señala:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN	
	“IA-APN” INFORME	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL

		ANUAL 2005	31 DE DICIEMBRE DEL 2005
	<i>II. Egresos</i>		
A)	Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$104,618.02	\$104,002.49

13. Se localizaron pólizas que presentan como soporte documental recibos “REPAP-APN” en copia fotostática los cuales indican que el periodo comprendido es de enero a septiembre de 2005, siendo que el registro como Agrupación Política surtió efectos a partir del 1 de agosto, además de que carecen del domicilio de la persona que recibió el reconocimiento por \$88,002.49.

15. La Agrupación presentó el control de folios “CF-REPAP-APN” en copia fotostática.

16. Al verificar el formato “CF-REPAP-APN”, se determinó que lo reportado en los renglones “Total de recibos expedidos” y “Total de recibos pendiente de utilizar” no coinciden con el total de recibos relacionados en el citado control de folios como a continuación se indica:

CONCEPTO	DICE	DEBE DECIR
TOTAL DE RECIBOS EXPEDIDOS	100	19
TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS	0	0
TOTAL DE RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR	19	81

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen

Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k y, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, , 2.2, 3.2, 3.3, 10.2, 10.4, 10.6, 11.2, 12.1, 12.4 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Cabe señalar que las irregularidades identificadas con los numerales 3, 4, 5 y 8 tienen en común que todas ellas se traducen en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento, como se demostrará a continuación.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales por disposición del artículo 34, párrafo 4 del Código Federal Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento está orientada a que dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora,

es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, sólo por ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del código de la materia, dispone que los partidos y las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que los partidos o, en su caso, las agrupaciones políticas incumplan con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el mismo sentido el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación política, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de sus ingresos y egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando se determine la existencia de un incumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad.

Por tanto, no es intrascendente la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

En cuanto a la conclusión **3**, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 11.2 del Reglamento de la materia.

En efecto, el artículo 11.2 del Reglamento establece que los informes de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas serán presentados en los formatos incluidos en el presente Reglamento, ajustándose a los formatos 'IA-APN', 'IA-1-APN', 'IA-2-APN' e 'IA-3-APN'.

En el caso, de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación omitió presentar los formatos "IA-2-APN" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento e "IA-3-APN" Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.

Resulta pertinente precisar que a pesar que la Agrupación no obtuvo ingresos por los conceptos señalados en los formatos en comento, debía presentarlos en ceros.

En consecuencia, al no presentar los formatos IA-2-APN e IA-3-APN, queda evidenciado el incumplimiento de los artículos mencionados.

Asimismo, cabe mencionar que esta irregularidad no se hizo del conocimiento de la Agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por la propia Agrupación, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En cuanto a la conclusión 4, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código y 14.2 del Reglamento, precisados anteriormente.

En efecto, mediante oficio STCFRPAP/1335/06 se solicitó a la Agrupación, entre otros, toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos relativa al ejercicio de 2005 (agosto a diciembre), junto con sus respectivas pólizas de ingresos, egresos y diario.

El anterior oficio fue contestado por la Agrupación mediante escrito de 7 de agosto de 2006, en el cual presentó, entre otros, las pólizas de ingresos, egresos y diario, así mismo expresó que los recibos y comprobantes ya fueron entregados con anterioridad.

Empero, al verificar las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro I. Ingresos, punto 1. Saldo Inicial, se observó que la Agrupación reportó un monto de \$615.53.

Ahora bien, es preciso señalar que el saldo inicial se integra con los recursos con que cuenta la Agrupación al iniciar el ejercicio, es decir, el saldo de la cuenta "Bancos" y, en este caso, al obtener su registro en el mes de Agosto de 2005 como Agrupación Política e iniciar sus actividades como tal, el saldo inicial debía ser cero.

Por tanto, al no atender al requerimiento formulado para el efecto de que entregara el formato "IA-APN" Informe Anual, en las condiciones precisadas en el párrafo anterior, queda evidenciado el incumplimiento de los artículos en estudio.

Asimismo, cabe mencionar que esta irregularidad no se hizo del conocimiento de la Agrupación, en virtud que dicha observación fue el

resultado de la valoración de la documentación entregada por la propia Agrupación, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Respecto de la conclusión 5, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.1, 2.2, 3.2, 3.3 del Reglamento de la materia.

Ciertamente, el artículo 1.1 citado, establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio Reglamento.

El artículo 2.2 del Reglamento dispone que las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso.

En tanto, el artículo 3.2 del Reglamento establece que el órgano de finanzas de cada agrupación política deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de asociados y simpatizantes. Los recibos se imprimirán según el formato “RAF-APN” para aportaciones en efectivo, y “RAS-APN” para aportaciones en especie. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias en la misma boleta.

Finalmente, el artículo 3.3 del Reglamento dispone que los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; la copia permanecerá en poder del órgano de finanzas de la agrupación. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

En el caso, Al verificar la cuenta “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental recibos de aportaciones de

asociados y simpatizantes en especie “RAS-APN” en copia fotostática, y que además carecen de los respectivos contratos de aportación.

A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NÚMERO	FECHA	APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE
PI-3/09-05	001	1 de Septiembre	Arq. Armando del Río Gómez	Oficina (Comodato)	\$4,000.00
PI-4/10-05	002	1 de Octubre		Oficina (Comodato)	4,000.00
PI-5/11-05	003	1 de Noviembre		Oficina (Comodato)	4,000.00
PI-6/12-05	004	1 de Diciembre		Oficina (Comodato)	4,000.00
TOTAL					\$16,000.00

Aunado a lo anterior, los recibos antes citados, carecen de algunos datos que señala la normatividad como son: logotipo de la Agrupación, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

En consecuencia, al no presentar los recibos RAS-APN en original y con la totalidad de los datos, así como los contratos de aportación, la Agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos en comento.

Cabe precisar que esta irregularidad no se hizo del conocimiento de la Agrupación, en virtud que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por la propia Agrupación una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En cuanto a la conclusión 6, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia, el cual establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Como se advierte, la disposición es enfática en establecer que las Agrupaciones deberán permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales.

En el caso, al verificar la documentación presentada por la Agrupación se determinó que contenía el Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Especie “CF-RAS-APN” en copia fotostática.

En consecuencia, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.2 Reglamento de la materia, transcrito con anterioridad.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento de la Agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación, entregada por ésta, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Respecto de la conclusión 8, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.2, 12.4 del Reglamento de la materia.

En efecto, en lo que resulta aplicable al presente caso, el artículo 1.2 de Reglamento establece que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, las cuales serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación.

En tanto, el artículo 12.4 del mismo Reglamento establece que junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación política en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes, así como los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas señaladas en el propio Reglamento, que no hubieren sido remitidos anteriormente a la Secretaría técnica de la Comisión de Fiscalización.

En el caso, al verificar los estados de cuenta bancarios presentados, se observó que el correspondiente al mes de agosto reporta un saldo inicial, por lo que la autoridad electoral no tiene la certeza que la cuenta bancaria en la cual la Agrupación manejó sus recursos públicos fue aperturada con antelación al mes al que recibió su primera ministración, en virtud de que no presentó estados de cuenta bancarios de meses anteriores, aunado a que no se tuvo el contrato de apertura de la cuenta bancaria, la cual se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN FINANCIERA	NÚMERO DE CUENTA	PERIODO EN ESTADO DE CUENTA	SALDO INICIAL REPORTADO EN EL ESTADO DE CUENTA
-------------------------------	-------------------------	------------------------------------	---

			DEL MES DE AGOSTO DE 2005
HSBC	04018177410	Del 1/08/2005 al 31/08/005	\$615.53

Resulta pertinente precisar que esta autoridad electoral no pudo verificar que la cuenta bancaria fue aperturada bajo el régimen de firma mancomunada, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad electoral, pues se carece del contrato de apertura, así como de la tarjeta de firmas autorizadas por la institución financiera para el manejo de la cuenta.

Asimismo, cabe mencionar que esta irregularidad no se hizo del conocimiento de la Agrupación, en virtud que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por la propia Agrupación, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En tales condiciones resulta patente el incumplimiento de las disposiciones en análisis.

En cuanto a la conclusión 10, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 11.2 del Reglamento de la materia, el cual establece que los informes de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas serán presentados en los formatos incluidos en el propio Reglamento, ajustándose a los formatos 'IA-APN', 'IA-1-APN', 'IA-2-APN' e 'IA-3-APN'."

Ciertamente, al verificar el formato "IA-APN" Informe Anual presentado por la Agrupación, se observó que no se apegó al formato anexo al Reglamento de la materia, ya que en la parte correspondiente al punto II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas no se indican las actividades de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, tal como lo establece el formato en comento.

En consecuencia, queda evidenciado que la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento de la materia, en relación con el formato anexo H "IA-APN" Informe Anual, anexo a dicho Reglamento.

En cuanto a la conclusión 11, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, el cual establece que en los informes anuales deberán ser reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en el propio Reglamento.

En el caso, la Agrupación reportó inicialmente en su Informe Anual, egresos por un monto de \$104,002.49, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$104,002.49	100.00
B) Gastos por Actividades Específicas		0.00	0.00
Educación y Capacitación Política	\$0.00		
Investigación Socioeconómica y Política	0.00		
Tareas Editoriales	0.00		
C) Aportaciones a Campañas Políticas		0.00	0.00
TOTAL		\$104,002.49	100.00

Posteriormente, mediante oficio STCFRPAP/1335/06 le fue solicitado, a la propia Agrupación, que presentara los registros contables correspondientes al ejercicio de 2005, así como la documentación comprobatoria soporte de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en su Informe Anual "IA-APN" y sus formatos anexos.

En consecuencia, con escrito de 7 de agosto de 2005, la Agrupación presentó una segunda versión del Informe Anual, que en la parte relativa a Egresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$104,618.02	100.00
B) Gastos por Actividades Específicas		0.00	0.00
Educación y Capacitación Política	\$0.00		
Investigación Socioeconómica y Política	0.00		
Tareas Editoriales	0.00		
C) Aportaciones a Campañas Políticas		0.00	0.00
TOTAL		\$104,618.02	100.00

Ahora bien, al verificar las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra los saldos reflejados en la balanza de

comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que no coinciden como se detalla a continuación:

CONCEPTO		IMPORTE SEGÚN	
		"IA-APN" INFORME ANUAL 2005	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2005
	II. Egresos		
A)	Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes **	\$104,618.02	\$104,002.49

Resulta pertinente precisar que lo reportado en el Informe Anual se desprende de la contabilidad elaborada por la Agrupación, por lo tanto, deben coincidir ambas cifras. Por lo anterior, queda evidenciado el incumplimiento de la norma citada anteriormente.

Respecto de la conclusión 13, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Electoral y 10.2, 10.4 del Reglamento de la materia.

En efecto, en lo atinente, el artículo 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II, establece que las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así mismo que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por su parte, el artículo 10.2 del Reglamento de la materia establece que los reconocimientos que las agrupaciones políticas otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, podrán ser documentados con recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la fecha del pago, el tipo de servicio prestado a la agrupación política y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio, asimismo que los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago.

Finalmente, el artículo 10.4 del mismo Reglamento dispone que el órgano de finanzas de cada agrupación política deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, así mismo que los recibos se imprimirán

según el formato "REPAP-APN" y que cada recibo foliado se imprimirá en original y copia en la misma boleta."

En el caso, al verificar la subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se observaron pólizas que presentan como soporte documental recibos "REPAP-APN" en copia fotostática, además de que no indican el domicilio de la persona que recibió el reconocimiento.

A continuación se detallan los casos en comento:

NÚMERO DE FOLIO	FECHA	RECIBO "REPAP-APN"	COMPRENDIDO	IMPORTE
		APORTANTE	PERIODO	
001	01-09-05	León Felipe Plata Coria (*)	De enero a septiembre	\$4,631.71
02	01-09-05	Rubier Hernández Orantes		4,631.71
03	01-09-05	José Alfredo Téllez García		4,631.71
04	01-09-05	Mariana Jiménez Orozco		4,631.71
05	01-09-05	Jildardo Abenamar Constatino Rabasa		4,631.71
06	01-09-05	Sergio Ochoa Roberto Cañaberal		4,631.71
07	01-09-05	Francisco Javier Aguillón Torrijos		4,631.71
08	01-09-05	Eduardo Hugo Ramírez Salazar		4,631.71
09	01-09-05	Sergio Ismael Villanueva Garcés		4,631.71
010	01-09-05	Nancy López Ruíz		4,631.71
011	01-09-05	Isabel Rodríguez Jiménez		4,631.71
012	01-09-05	Gilberto Vera Narváez		4,631.71
013	01-09-05	Mariano Gómez Jiménez		4,631.71
014	01-09-05	Antonio García Castañón		4,631.71
015	01-09-05	Ricardo Ponce Otero		4,631.71
016	01-09-05	Mauricio Prieto Saldaña		4,631.71
017	01-09-05	Armando Del Río Gómez		4,631.71
018	01-09-05	Primitivo Ramírez Torres		4,631.71
019	01-09-05	Rosember Arévalo Mota		4,631.71
TOTAL				\$88,002.49

(*) Este recibo sí indica el domicilio de la persona que recibió el reconocimiento.

Como se puede observar en el cuadro anterior los recibos antes citados indican como período comprendido de servicios entre enero y septiembre de 2005.

Por lo anterior, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el 34, párrafo 4) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.2, 10.4 y 14.2 del Reglamento de la materia, precisados anteriormente.

Asimismo, cabe mencionar que esta irregularidad no se hizo del conocimiento de la Agrupación, en virtud que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por la propia Agrupación, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En cuanto a la conclusión 15, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia, el cual dispone que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Como se advierte, la disposición es enfática en establecer que deberán permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales.

En el caso, de la revisión al formato “CF-REPAP-APN” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, se advirtió que se presenta en copia fotostática. Lo cual evidencia el incumplimiento de la disposición citada.

Asimismo, cabe mencionar que esta irregularidad no se hizo del conocimiento de la Agrupación, en virtud que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por la propia Agrupación, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Finalmente, respecto de la conclusión 16, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 10.6 del Reglamento de la materia, el cual establece la obligación de llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dicho control permitirá verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite.

En el caso, al verificar el formato “CF-REPAP-APN”, se determinó que lo reportado en los renglones “Total de recibos expedidos” y “Total de recibos pendiente de utilizar” no coinciden con el total de recibos relacionados en el citado control de folios como a continuación se indica:

CONCEPTO	DICE	DEBE DECIR
TOTAL DE RECIBOS EXPEDIDOS	100	19
TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS	0	0
TOTAL DE RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR	19	81

Lo anterior resulta suficiente para poner en evidencia el incumplimiento de la disposición mencionada.

Asimismo, cabe mencionar que esta irregularidad no se hizo del conocimiento de la Agrupación, en virtud que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación entregada por la propia Agrupación, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En este orden de ideas, queda acreditado que la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, , 2.2, 3.2, 3.3, 10.2, 10.4, 10.6, 11.2, 12.1, 12.4 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo Código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos y agrupaciones tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite

respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento de la materia, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de

responsabilidad en que incurrió la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte de la agrupación, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del Informe Anual, por lo que la Agrupación no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que la Agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que la agrupación presenta once observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave especial**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas nacionales, constituye un elemento esencial para que puedan realizar las actividades que la ley les confiere, en concreto, actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 7 del Código electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por este Consejo General CG/15/2006, el pasado 31 de enero del presente año, la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista dispondrá —por lo menos— durante el ejercicio 2006 la cantidad de \$231,967.36 por concepto de financiamiento público que le fue asignado para llevar a cabo sus actividades, amén de que la agrupación tiene la posibilidad fáctica y legal de allegarse de otra parte de financiamiento público y, por su puesto de financiamiento privado, siempre que éste se sujete a la normatividad correspondiente.

Por lo tanto, debe considerarse que la Agrupación cuenta con la capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad

en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, la Agrupación.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por número de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **1,889** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el

año 2005, equivalente a \$88,401.00 (Ochenta y ocho mil cuatrocientos un pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1 del Reglamento de la materia, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **14** lo siguiente:

14. La Agrupación no destinó el Financiamiento Público que recibió en el ejercicio de 2005 para sus tres actividades establecidas en el artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que únicamente lo utilizó para el pago de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales abarcan el periodo de enero a septiembre de 2005

Con lo anterior, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 35, párrafo 7, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como enseguida se demuestra.

El artículo 35, párrafo 7 del Código Federal Electoral establece que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

En el caso, de la verificación a la contabilidad presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación no destinó el Financiamiento Público que recibió en el ejercicio de 2005 para sus 3 actividades establecidas en el artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues únicamente lo utilizó para el pago de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Situación que no se hizo del conocimiento de la Agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación, entregada por ésta, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación no realizó ninguna actividad de Educación y Capacitación Política, ni de Investigación Socioeconómica y Tareas Editoriales, a efecto de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, es de concluirse que incumplió con la obligación legal señalada.

En este orden de ideas, y una vez analizada la irregularidad, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 7 del Código Federal Electoral.

En efecto, el inciso a) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código.

Por su parte, el artículo 35 apartado 7, del propio ordenamiento dispone que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; pero ante tal derecho, tienen la obligación, en términos del artículo 8.1 del Reglamento de la materia, de que todas las erogaciones que se realicen con recursos provenientes del financiamiento público otorgados a las agrupaciones políticas deberán estar debidamente vinculadas a alguno de los rubros que establece el párrafo 7 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ajustarse a lo establecido en el Reglamento para el financiamiento público de las agrupaciones políticas nacionales, para sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política; Reglamento que constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues con la irregularidad antes mencionada se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que la agrupación tiene la obligación de destinar el financiamiento otorgado a los fines que legalmente tiene encomendados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave especial** la

irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad

Además, se advierte que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada le fueron detectadas once irregularidades.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por número de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en

peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **2,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$93,600.00** (Noventa y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1 del Reglamento de la materia, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.107 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIDAD OBRERA Y SOCIALISTA ¡UNÍOS!

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **7, 10 y 12** lo siguiente:

7.-“La Agrupación omitió aclarar la forma como remuneró al personal que integró los órganos directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.”

10.- “La Agrupación no presentó documentación que dio origen a un saldo de proveedores reflejado en naturaleza contraria por \$112,584.18.”

12.- “La Agrupación omitió registrar en cuentas de orden los bienes inmuebles otorgados en comodato, asimismo no presentó el control de inventarios solicitado por la autoridad electoral.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Unidad Obrera y Socialista ¡UNÍOS!, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2, 20.1, 20.2 y 20.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por la agrupación política.

Ahora bien, dado que las conclusiones en análisis tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia; y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido

en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de

entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente estudiar cada una de las mismas en particular, para ello es conveniente analizarlas tomando en consideración el rubro que se ve afectado con la conducta desplegada por la agrupación.

En la **conclusión 7**, de la la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, específicamente en el rubro de egresos, no se observó registro alguno de las remuneraciones por concepto de sueldos o pagos de honorarios a la mayoría del personal que laboró en la agrupación, en particular del que integró los órganos directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1648/06 del 4 de agosto de 2006, recibido por la agrupación el mismo día, le solicitó que indicara la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el anexo 3 del oficio STCFRPAP/1648/06; proporcionara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros contables correspondientes, junto con los comprobantes originales de dichos pagos; presentara copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos; y las aclaraciones que a su derecho convinieran; sin embargo, en relación con este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En cuanto a la **conclusión 10**, al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que existía un saldo en la cuenta "Periódico el día por un monto de \$112,584.18; cabe señalar que se mencionó a la agrupación que al 31 de diciembre de 2004 el saldo en mención se presentaba con naturaleza contraria a la cuenta, sin embargo, en la póliza de apertura del año 2005 la agrupación registró dicho saldo de acuerdo a la naturaleza acreedora de la cuenta, de lo cual la Agrupación no presentó evidencia del registro

realizado ni documentación comprobatoria que soportara el movimiento en comento, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1648/06 del 4 de agosto de 2006, recibido por la agrupación el mismo día, le solicitó que indicara el motivo por el cuál la Agrupación modificó la naturaleza contraria del saldo de la cuenta antes citada en la póliza de apertura de 2005; proporcionara las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la agrupación manifestó que respecto del cambio de la naturaleza de la cuenta “Periódico el día”, por un error se mostró cómo acreedora, por lo que anexa la corrección correspondiente mediante la póliza que contiene los saldos iniciales; sin embargo, no presentó la documentación que dio origen al movimiento.

Respecto de la **conclusión 12**, en el Dictamen Consolidado se señala que la agrupación incumplió, además de los artículos analizados en lo general, con los artículos 20.1, 20.2, y 20.5 del Reglamento de la materia.

El artículo 20.1 del Reglamento de mérito, éste establece como obligación de las agrupaciones políticas llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales; así como registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales.

En cuanto al artículo 20.2, dispone que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo y que en el caso de que los bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

Finalmente, el artículo 20.5 del mismo Reglamento, establece que las agrupaciones deberán llenar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tenga oficinas.

Una vez analizados los preceptos legales que contienen la presente irregularidad, resulta conveniente el estudio de la misma en particular, para ello es conveniente analizarla tomando en consideración el rubro que se ve afectado con la conducta desplegada por la agrupación política.

En la conclusión que se analiza, de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación presentó 2 contratos de comodato celebrados con Asociaciones Civiles que otorgaron el uso o goce de los bienes inmuebles ubicados en direcciones diferentes al de la agrupación; sin embargo, de la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 presentada a la autoridad, no se localizó registro contable alguno de los bienes inmuebles en comodato en cuentas de orden. Adicionalmente, se observó que el contrato de Icepacomunicación, A. C. carecía de la firma del representante legal de la Agrupación, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1648/06 del 4 de agosto de 2006, recibido por la agrupación el mismo día, le solicitó que presentara el contrato de comodato celebrado con Icepacomunicación, A. C. en original y debidamente firmado; realizara las aplicaciones contables en cuentas de orden de los bienes inmuebles señalados en los citados contratos de comodato; presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran dichos registros; proporcionara el control de inventario en el que se incluyeran los bienes muebles e inmuebles en comodato; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la agrupación manifestó que por un error había enviado el contrato de comodato con ICEPACOMUNICACION, A.C. sin la firma de su representante legal y que anexaba dicho contrato debidamente firmado; que respecto de los contratos de comodato que su agrupación tiene con ICEPACOMUNICACION, A.C. y con UNION DE VECINOS Y DAMNIFICADOS 19 DE SEPTIEMBRE, A.C. son a título gratuito por lo que no se realizaron aplicaciones contables en las

cuentas de orden, toda vez que no se marcó valor alguno a dichos contratos.

De la revisión a la documentación presentada, se constató que la agrupación presentó el contrato de comodato celebrado con Icepacomunicación, A.C., debidamente firmado por su representante legal. Sin embargo, por lo que se refiere a las solicitudes efectuadas por la autoridad fiscalizadora donde se le requiere el registro contable en cuentas de orden de los bienes inmuebles observados, se observó que omitió presentar la documentación solicitada, al igual que el control de inventarios en los que se incluyeran los bienes inmuebles recibidos en comodato, también solicitado.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2, 20.1, 20.2, y 20.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones

Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave**.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada únicamente se observaron cinco irregularidades.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que no es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupación política, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política , así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) del citado artículo, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Unidad Obrera y Socialista ¡UNÍOS!, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **1022** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$47,815.25** (Cuarenta y siete mil ochocientos quince 25/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **8** lo siguiente:

8.-“La Agrupación no reportó en su Informe Anual un gasto realizado en el ejercicio 2005 por \$2,000.00, el cual inicialmente ya había sido pagado y por el que omitió presentar la factura correspondiente.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Unidad Obrera y Socialista ¡UNÍOS!, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido

en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de

entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

El artículo 49-A, inciso a), fracción II del Código Electoral Federal señala que los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas su informe anual, en el cual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Cabe señalar que dicho precepto es aplicable también a las agrupaciones políticas, tomando en consideración que el artículo 34, párrafo 4 del propio Código establece que a éstas les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del propio Código.

Finalmente el artículo 12.1 del Reglamento de la materia imprime el mismo contenido del código comicial, al establecer que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Una vez analizados los preceptos legales que contienen la irregularidad en estudio, resulta conveniente el estudio de la misma en particular; para ello es conveniente analizarla tomando en consideración el rubro que se ve afectado con la conducta desplegada por la agrupación política.

En la conclusión que se analiza, de la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Perspectivas Pol. y económicas a nivel mundial”, sub-subcuenta “Honorarios”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por un importe menor al registrado contablemente, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1648/06 del 4 de agosto de 2006, recibido por la agrupación el mismo día, le solicitó que presentara la póliza en comento con la totalidad del soporte documental en original, a nombre

de la Agrupación y con todos los requisitos fiscales; en su caso, realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad; proporcionara los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se pudiera verificar el registro correcto; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la agrupación manifestó que respecto a la póliza observada anexa la póliza de diario número 5 que contiene la reclasificación a los montos estipulados; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada, se observó que la Agrupación realizó el siguiente registro contable:

CUENTA/ SUBCUENTA/ SUBSUBCUENTA	DEBE	HABER
PASIVO A CORTO PLAZO PROVEEDORES UVYD	\$2,000.00	
GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CONF. PERSPECTIVAS POL HONORARIOS		\$2,000.00

Al realizar el referido movimiento, la agrupación disminuyó el gasto en \$2,000.00 afectando una cuenta de pasivo, lo cual resulta improcedente ya que el importe inicialmente observado por la autoridad fiscalizadora era de \$17,000.00, mismos que se pagaron en su totalidad al proveedor “Unión de Vecinos y Damnificados 19 de Septiembre, A.C. mediante cheque número 0942614, cobrado con fecha 14 de enero de 2005.

Además, debe tomarse en consideración que toda vez que la agrupación recibió el servicio en el ejercicio que se revisa y pagó el mismo en su totalidad, debió registrar la erogación realizada y presentar la factura correspondiente al ejercicio de 2005 con la totalidad de los requisitos fiscales y realizar el movimiento que se refirió en párrafos anteriores.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora

Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con la irregularidad antes mencionada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que el monto observado es de \$2,000.00.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales,

sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave**.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto

a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada únicamente se observaron cinco irregularidades.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que no es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupación política, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política , así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de

2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) del citado artículo, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Unidad Obrera y Socialista ¡UNÍOS!, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$4,680.00** (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **11** lo siguiente:

11.- “La Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por un total de \$220,016.25, el cual se integra de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA CUENTA	IMPUESTOS RETENIDOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	IMPUESTOS RETENIDOS EJERCICIO 2005	SALDO AL 31-DIC-05
10% Honorarios	\$48,641.67	\$61,367.54	\$110,009.21
10% IVA Retenido	48,641.67	61,365.37	110,007.04
Total	\$97,283.34	\$122,732.91	\$220,016.25

(...).”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Unidad Obrera y Socialista ¡UNÍOS!, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1,

inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Por su parte el artículo 23.2, establece que con independencia de lo dispuesto en el propio Reglamento, las agrupaciones políticas deben sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir; entre otras las descritas en los incisos a) y b) del mismo artículo, consistentes en; retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; y, retener y enterar el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.

En el caso concreto, de la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que aún cuando la Agrupación efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, no las enteró a la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago por concepto de retenciones a los mismos, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1648/06 del 4 de agosto de 2006, recibido por la agrupación el mismo día, le solicitó que presentara el entero correspondiente por la retención de los impuestos antes señalados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, la agrupación manifestó que a la fecha no ha podido realizar el pago de impuestos, pero que está en proceso de realizar un convenio con la Administración Jurídica que les corresponde para cumplir con su obligación fiscal, además que esto ya se hizo del conocimiento de la Administración Central de Fiscalización, mediante escrito UNIOS-020/06 del 3 de julio de 2006, del cual señalan que anexan copia, y que a la brevedad enviarán copia del convenio que realicen; sin embargo en el referido escrito UNIOS-020/06 únicamente se señala que da respuesta al oficio que le envió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde le hace una invitación para presentar las declaraciones provisionales mensuales de entero de impuestos correspondientes al ejercicio de 2004 y explica que reconoce que tiene la responsabilidad del pago de los impuestos, lo cual no evidencia que se esté llevando a cabo el convenio con la Administración Jurídica como lo refiere.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **leve**.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que

existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada únicamente se observaron cinco irregularidades.

No obstante, este Consejo General toma en consideración que no es la primera vez que la agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupación política, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política , así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad por individual, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Unidad Obrera y Socialista ¡UNÍOS!, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los

criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.108. UNIDOS POR MÉXICO.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 7 y 8 lo siguiente:

“7. La Agrupación omitió registrar los ingresos por los automóviles otorgados en comodato.

...

8. La Agrupación canceló gastos por \$10,000.00 utilizando como contrapartida el rubro “Gastos por Comprobar” sin embargo, dicho importe ya estaba soportado por recibos expedidos por la Agrupación por concepto de Apoyo para transporte.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

Ahora bien, dado que las conclusiones 7 y 8 tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

En este contexto, ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario

cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

La conclusión 7 hace referencia a la trasgresión de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, así como 1.1 del Reglamento relativo, la cual se detalla como sigue:

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia establece que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por su parte, el artículo 1.1 establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

En el caso concreto, la agrupación recibió automóviles en comodato. A juicio de esta autoridad, el hecho de que la agrupación haya permitido utilizar automóviles que no son de su propiedad sin la obligación de pagar una contraprestación, constituye una aportación en especie. En ese tenor, se debieron haber realizado los registros contables correspondientes.

En el caso en comento, la omisión de realizar los registros contables de aportaciones en especie recibidas por la agrupación política constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1,

inciso a), fracción II del Código de la materia, así como 1.1 del Reglamento relativo.

Por lo que hace a la conclusión 8, ésta hace referencia a la violación de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia y 12.1 del Reglamento relativo.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia establece que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Por su parte, el artículo 12.1 establece que en los informes anuales serán reportados los ingresos y egresos totales que la agrupación política haya recibido en el ejercicio objeto de la revisión, precisando que los registros contables correspondientes deberán realizarse conforme al catálogo de cuentas incluido en el reglamento de la materia.

En el caso concreto, la agrupación envió, como comprobantes de gasto, unos recibos que ella misma emitió argumentando que eran gastos de apoyo de transporte a la gente que se traslada a sus eventos. Se dio cuenta que, en ese caso, deberían existir recibos emitidos por un tercero a favor de la agrupación que reunieran todos los requisitos fiscales. Al respecto, se dio oportunidad a la agrupación para que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad detectada.

Al contestar, la agrupación política en cuestión hace saber que envió por error dos recibos de apoyo a transporte por un monto de \$5,000.00 pesos cada uno ya que se trataba de préstamos que había otorgado la agrupación, por lo que debían haberse registrado en el rubro "Gastos por Comprobar".

Sin embargo, del propio dicho de la agrupación política sujeta a revisión se desprende que las erogaciones se realizaron en 2005 y que no fueron registradas como lo exigen los preceptos legales invocados. En tal virtud se aprecia que existe una violación a los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código de la materia y 12.1 del Reglamento relativo.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en las disposiciones a que se ha hecho referencia a lo largo de esta resolución.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la falta se califica como grave, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada

por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional denominada Unidos por México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$9,360.00** (Nueve mil trescientos sesenta 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.109. UNIÓN NACIONAL DE CIUDADANOS, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3 y 6** lo siguiente:

“3. La Agrupación aperturó una cuenta bancaria para el manejo de sus recursos financieros bajo el régimen de firma individual y no mancomunada, como lo señala el Reglamento de merito.

...

6. En la cuenta “Educación y Capacitación Política” subcuenta “Viáticos” se localizó el pago de una factura que rebasó los 100 SMG vigentes para el Distrito Federal que en el año 2005 equivalían a \$4,680.00, la cual no fue pagada mediante cheque nominativo a nombre del proveedor tal y como lo señala el Reglamento de mérito”.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en los

artículos 1.2 y 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Respecto a la **conclusión 3** en estudio, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las cuentas bancarias que está obligado a llevar la agrupación política conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del reglamento mencionado.

Particularmente, de la verificación al contrato de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros en el año 2005 presentado por la agrupación política, de la Institución Bancaria Banco Nacional de México S.A., número de cuenta 65-100573, se observó

que fue aperturada bajo el régimen de firma individual y no mancomunada como lo establece la normatividad.

Al respecto, la agrupación política mediante escrito del 12 de mayo de 2006, manifestó que por desconocimiento del reglamento y por complicaciones al momento de la apertura de la cuenta se estipuló como manejo el tipo individual, aduciendo que no existió dolo o mala fe de su parte. Asimismo, argumentó que con posterioridad solventó la irregularidad con la modificación del régimen de individual a mancomunada.

De tal manera, y tomando en consideración el reconocimiento de la agrupación, resultan insuficientes sus argumentos para tener por subsanada la irregularidad encontrada, toda vez que la obligación contenida en la norma es clara al señalar el régimen mancomunado al que deben estar sujetas las cuentas desde su apertura, sin que sea permitido para subsanar lo observado que en el ejercicio de su manejo pueda cambiarse de solidaria a mancomunada para sujetarse a la norma, ya que dicho manejo debe darse desde su apertura.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado, pues la disposición es clara al establecer con la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación, sin que sea argumento en contra lo manifestado por la misma, toda vez que conocía la disposición reglamentaria y tuvo la posibilidad de dar cumplimiento.

Referente a la **conclusión 6**, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 7.3 señala que todo pago que las agrupaciones políticas realicen superior a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá de realizarse mediante cheque, con

excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

En el Dictamen Consolidado se señala que en la subcuenta “Viáticos” se encontró el registro de una póliza que presenta como soporte documental un comprobante que rebasó el monto de los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, sin embargo, no se localizó la copia del cheque, por lo que la autoridad no tenía la certeza que el gasto fue cubierto mediante cheque a nombre del proveedor.

Con la finalidad de salvaguardar el derecho consagrado en el artículo 15.1 del Reglamento de la materia, mediante oficio STCFRPAP/1454/06 del 17 de julio de 2006, se solicitó a la agrupación política que presentara la póliza cheque correspondiente al pago de la factura en donde se verificara si se expidió a nombre del proveedor, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La agrupación política argumentó que el pago correspondió a un boleto de avión que fue pagado en efectivo en virtud de que la chequera correspondiente a la agrupación no se había otorgado, por lo que no se expidió cheque de esta factura.

Analizados los argumentos vertidos por la agrupación política y el contenido de la disposición reglamentaria es posible concluir que se actualiza el supuesto normativo y, por ende, el incumplimiento al artículo 7.3 al haber realizado un pago en efectivo que rebasó la cantidad de 100 días el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, situación que no impide que esta autoridad conozca el origen y destino de los recursos pero si imposibilita las facultades fiscalizadoras de la autoridad.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en artículos 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el

artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.2 y 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, las faltas se califican como graves, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como graves las irregularidades, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada se encontraron solamente dos irregularidades que no ponen en peligro el manejo de los recursos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la

revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que las faltas deben calificarse como graves ordinarias y que, en consecuencia, debe imponerse a Unión Nacional de Ciudadanos, Agrupación Política Nacional, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **325** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 **equivalente a \$15,200.00** (quince mil doscientos pesos 00/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.110. UNIÓN NACIONAL SINARQUISTA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 3, 7 y 8 lo siguiente:

3. En la cuenta "Autofinanciamiento" sub-subcuenta "Ventas de Editoriales", se localizaron ingresos por

\$11,110.00, de los cuales la Agrupación omitió presentar sus respectivas fichas de depósito

7. En la subcuenta “Luz y Fuerza del Centro” se localizó una póliza que carece de su respectivo comprobante por \$2,109.00

8. La Agrupación omitió presentar documentación original soporte correspondiente al ejercicio 2005 que ampare el pago de pasivos por \$39,697.79.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

Ahora bien, dado que las conclusiones 3, 7 y 8 tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle

garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

En este contexto, ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que las agrupaciones políticas tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones

políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

En lo referente a la conclusión 3 respecto de la violación del artículo 1.1 del Reglamento de la materia se establece lo siguiente:

El referido artículo 1.1 establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de registrar contablemente todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban, así como contar con la documentación que los sustenten.

En el caso en cuestión, de la revisión se desprende que en la cuenta “Autofinanciamiento” sub-subcuenta “Ventas de Editoriales”, se localizaron ingresos por \$11,110.00, de los cuales la Agrupación omitió presentar sus respectivas fichas de depósito.

Cabe señalar que, durante la revisión, esta autoridad electoral solicitó a la agrupación política nacional que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad; sin embargo, ésta manifestó que no contaba con las fichas de depósito requeridas.

En consecuencia, el hecho de no presentar la documentación soporte de ingresos recibidos es violatoria de lo dispuesto por el artículo 1.1 del Reglamento de la materia, el cual particularmente requiere que las agrupaciones políticas nacionales cuenten con dicha documentación.

Es el turno de la conclusión 7, la cual hace referencia a una violación a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, sobre la cual se establece lo siguiente:

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia establece que las agrupaciones políticas nacionales tiene la obligación de registrar contablemente sus egresos y contar con la documentación soporte de los mismos, la cual deberá ser expedida por la agrupación nacional que realiza el gasto a favor de la persona que recibe el pago. Lo anterior sin omitir que dicha documentación debe reunir los requisitos fiscales aplicables.

En el caso que nos ocupa, de la revisión se desprende que en la subcuenta “Luz y Fuerza del Centro” se localizó una póliza que carece de su respectivo comprobante por \$2,109.00.

Es de mencionarse que, durante la revisión, esta autoridad electoral le requirió a la agrupación política nacional información tendiente a subsanar la irregularidad referida; sin embargo, la agrupación política nacional respondió estableciendo que el comprobante ya había sido enviado a ésta autoridad, lo cual es falso como consta en los escritos presentados por la agrupación.

Concluyentemente, el hecho de que no obre en los archivos de la agrupación política nacional el documento soporte del gasto realizado constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, el cual, como ya se mencionó con anterioridad requiere que las agrupaciones políticas nacionales cuenten con esa documentación.

Ahora bien, por lo que hace a la conclusión 8 respecto de la violación a lo dispuesto por el artículo 12.3 del Reglamento de la materia, se establece lo siguiente:

El artículo 12.3 establece que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá estar debidamente registrado, soportado documentalmente y autorizado por los funcionarios facultados para ello.

En el caso que nos ocupa la Agrupación omitió presentar documentación original soporte correspondiente al ejercicio 2005 que ampare el pago de pasivos por \$39,697.79.

Cabe mencionar que, durante la revisión, esta autoridad electoral solicitó a la agrupación política nacional que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad; sin embargo, ésta no lo hizo.

En tal virtud, el hecho de que la agrupación política nacional no cuente con la documentación soporte de los pasivos registrados es violatoria del artículo 12.3 del Reglamento de la materia el cual precisamente requiere que las agrupaciones políticas nacionales cuenten con esa documentación.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en las disposiciones a que se ha hecho referencia a lo largo de esta resolución.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En primer término, las faltas se califican como graves, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que

existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada esta fue la única irregularidad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que la agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de \$231,967.36, como consta en el acuerdo número CG15/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional denominada Unión Nacional Sinarquista una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **505** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$23,652.04** (Veintitrés mil seiscientos cincuenta y dos pesos 04/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.112 INICIATIVA XXI

La otrora agrupación política nacional **Iniciativa XXI** se fusionó con su homóloga “Sentimientos de la Nación”, ambas agrupaciones realizaron la totalidad de las acciones establecidas en la ley y el instructivo aplicable para obtener el registro como partido político nacional.

Así las cosas, el pasado 1° de agosto de 2005 surgió el partido **Alternativa Socialdemócrata y Campesina**, al cual se transmitió a título universal el total de los derechos y obligaciones de las agrupaciones que le dieron origen.

En este contexto, tal y como lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 022/2006, **la persona moral resultante (Alternativa Socialdemócrata y Campesina partido político nacional con registro) “se obligó a soportar las cargas conocidas y desconocidas, y a responder tal cual si se tratara de cualquiera de las causantes”**.

Asimismo, la citada sentencia establece que la fusión de dos agrupaciones políticas que dan origen a un partido político nacional tiene como consecuencias, entre otras, “que los integrantes del partido deban responder por irregularidades cometidas por los de las agrupaciones, porque los recursos económicos con los cuales el partido habrá de responder por las infracciones de mérito no pertenecen a ninguna de las dos agrupaciones sino al partido político que es causahabiente universal de aquéllas, lo cual conlleva la confusión y consolidación de las responsabilidades de una y otra”.

En razón de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en las sentencias SUP-RAP 062/2005 y SUP-RAP 022/2006, las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización en la revisión del Informe Anual de la agrupación que da origen a un partido político resultan imputables al nuevo partido.

A continuación se procede al análisis de las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **2, 3, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 20 y 22** lo siguiente:

2. La otrora Agrupación, actualmente Partido Político, presentó la balanza de comprobación y auxiliares contables, así como los respectivos formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN" e "IA-3-APN" con cifras al 31 de diciembre de 2005 y no al 31 de julio del mismo año, fecha en la que cesó su personalidad, operando la sucesión universal de sus derechos y obligaciones al Partido "Alternativa Socialdemócrata y Campesina" a partir del 1 de agosto de 2005.

....

3. El Formato "IA-APN" Informe Anual, presentado por la otrora Agrupación, actualmente Partido Político, no se apega al formato incluido en el Reglamento de mérito, al incluir en el recuadro II. Egresos, los incisos D) Gatos (sic) Construcción Partido y E) Gtos Sorteo.

....

6. La otrora Agrupación actualmente Partido Político, no reflejó correctamente la totalidad del Financiamiento Público a que tuvo derecho, así como la sanción a que se hizo acreedora en el ejercicio 2005.

...

8. La otrora Agrupación actualmente Partido Político, omitió presentar los formatos "CE-AUTO-APN" Control de Eventos por Autofinanciamiento correspondientes a los sorteos "El Conejo de la Suerte" y "El Panzón Millonario".

...

9. La otrora Agrupación actualmente Partido Político, no presentó el oficio de finiquito expedido por la Secretaría de

Gobernación, o en su caso la prórroga correspondiente a los sorteos “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario”.

...

10. *La otrora Agrupación actualmente Partido Político, no presentó las Actas de concentrado de los boletos así como Actas de entrega del premio mayor correspondientes a los sorteos “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario”.*

...

12. *Se localizó una póliza que presenta el registro de un gasto por un monto menor al que ampara el soporte documental, por \$1,150.00.*

...

13. *La otrora Agrupación, actualmente Partido Político, omitió reportar egresos o en su caso ingresos por aportaciones en especie por concepto de las publicaciones mensuales de divulgación y las trimestrales de carácter teórico trimestral correspondientes al ejercicio 2005.*

....

15. *Se localizó una póliza que presenta el registro contable de un gasto duplicado por \$2,312.34.*

....

16. *La otrora Agrupación, actualmente Partido Político omitió presentar aclaraciones y documentación soporte que dio origen a un saldo proveniente del ejercicio 2004, en la cuenta “Gastos por comprobar”, por \$5,731.91.*

...

20. *Se localizó el registro de dos pólizas por concepto de entrega de premios por un importe total de \$500,000.00, de los cuales no se identificó a que sorteo corresponden.*

...

22. *Se observaron obligaciones provenientes de préstamos otorgados por el C. Leopoldo Pérez Salas de los cuales no se localizaron los respectivos contratos en los cuales se detallaran los términos y condiciones de dichos préstamos, ni la forma en que garantizó su cumplimiento, por \$1,654,500.00.*

...

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, actualmente Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II, todos ellos en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 5.2, 7.1, 11.1, 12.1, 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad, en primer lugar, conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado y, en segundo lugar, en razón de las faltas y los artículos violentados.

Ahora bien, dado que la totalidad de las conclusiones que en este apartado se analizan tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del código de la materia y 14.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 4 resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido o agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión la obligación de las agrupaciones políticas, consistente en entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes anuales, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de las agrupaciones consistente en permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política —ahora partido político nacional con registro— no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omisa en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el

sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que la otrora agrupación y ahora partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de las disposiciones distintas de cada irregularidad en particular.

En lo tocante a la conclusión **2**, la agrupación incumplió —además de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal— lo previsto en los artículos 11.2, 12.4, inciso c), 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Al respecto, consta en el Dictamen correspondiente que mediante el oficio STCFRPAP/1491/06, se notificó al partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina —anteriormente Iniciativa XXI, Agrupación Política Nacional— que, derivado de la verificación efectuada a la documentación presentada el 12 de mayo del presente año, se localizaron las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2005.

Sin embargo, con anterioridad a la presentación del Informe Anual —oficios STCFRPAP/021/06 y STCFRPAP/1223/06 del 23 de enero y 19 de junio de 2006, recibidos por el partido político el 24 de enero y 19 de junio de 2006, respectivamente— se notificó al partido que para efectos de la revisión del ejercicio 2005, debería presentar la información y documentación correspondiente a la agrupación relativa

al periodo en el cual mantuvo su registro como agrupación política, es decir, el relativo a enero-julio de 2005.

Lo anterior, en atención a que con fecha 1° de agosto del 2005, surtió efectos el registro como partido político nacional de Alternativa Socialdemócrata y Campesina. Por lo tanto, las cifras reportadas en el informe anual de la agrupación debían ser las correspondientes a la balanza de comprobación al 31 de julio de 2005. En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- 22 Balanza de comprobación a último nivel al 31 de julio de 2005, la cual debería contener los ajustes de cierre correspondientes, toda vez que ésta debió reportar los saldos finales de las cuentas de activo, pasivo y patrimonio, mismas que debieron reportarse al partido “Alternativa Socialdemócrata y Campesina” para que éste a su vez las considerara como saldo inicial en el mes de agosto de 2005.
- 23 Los auxiliares contables al 31 de julio de 2005 a último nivel con las correcciones procedentes.
- 24 Los formatos “IA-APN” Informe Anual, “IA-1-APN” Detalle de aportaciones de asociados y simpatizantes, “IA-2-APN” Detalle de ingresos por autofinanciamiento e “IA-3-APN” Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, en los que se reflejaran las cifras contenidas en la contabilidad al 31 de julio de 2005.

La solicitud anterior fue realizada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.2, 12.4, inciso c), 14.2 y 19.4 del Reglamento de la materia. Sin embargo, a la fecha de la aprobación del Dictamen correspondiente, el partido no ha presentado información o documentación alguna. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización estimó que el partido incumplió lo establecido en los artículos antes señalados.

Ahora bien, en lo referente a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento, en obvio de repeticiones, se solicita que en esta conclusión como en las subsecuentes se tenga por reproducido lo manifestado con anterioridad en virtud de que, como se señaló, todas las irregularidades en examen en el presente apartado violentan lo dispuesto en los citados artículos.

Se procede a analizar el incumplimiento a los artículos 11.2, 12.4, inciso c), y 19.4 del Reglamento de la materia.

El artículo 11.2 dispone que los informes de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas serán presentados en los formatos incluidos en el Reglamento, ajustándose a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN" E "IA-3-APN".

Por otra parte, lo prescrito en el numeral 12.4, inciso c) del Reglamento establece la obligación de hacer a cargo de las agrupaciones consistente en presentar las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual.

Adicionalmente, el artículo 19.4 del ordenamiento mencionado, dispone la obligación consistente en elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel y que las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o, en su caso, cuando así lo establezca el Reglamento aplicable.

En el caso que nos ocupa, los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.2, 12.4, inciso c), 14.2 y 19.4 del Reglamento son aplicables toda vez que, tal como consta en el Dictamen correspondiente, el partido omitió presentar la balanza de comprobación a último nivel al 31 de julio de 2005, los respectivos auxiliares contables y los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN" E "IA-3-APN" en los cuales se reflejaran las cifras de los movimientos del periodo enero-julio de 2005. Asimismo, se tiene en cuenta que el partido omitió dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por la Comisión de Fiscalización.

En lo referente a la **conclusión 3**, mediante la cual la Comisión de Fiscalización da cuenta de que el partido presentó el formato "IA-APN"

con conceptos que no corresponden a los determinados — previamente— en el formato establecido para tal fin, este Consejo General tiene en cuenta lo siguiente.

El partido fue notificado mediante el oficio STCFRPAP/1494/06 de que de la revisión efectuada al formato “IA-APN” Informe Anual, se observó que no coincidía con el establecido en el Reglamento. Lo anterior, toda vez que en el recuadro II. Egresos, incluyó los incisos D) “Gatos (sic) Construcción Partido” y E) “Gtos Sorteo”, conceptos que no se contemplan en el formato reglamentario.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara el formato “IA-APN” debidamente corregido, atendiendo al establecido en el Reglamento de la materia y que adecuara los formatos “IA-APN” Informe Anual, “IA-1-APN” Detalle de aportaciones de asociados y simpatizantes, “IA-2-APN” Detalle de ingresos por autofinanciamiento e “IA-3-APN” Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, de tal manera que las cifras reportadas correspondieran a las reportadas en la contabilidad al 31 de julio de 2005.

La solicitud anterior fue realizada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.2 y 14.2 del Reglamento de la materia. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución, el partido no ha dado contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.

Por lo antes expuesto, es claro para este Consejo General que el partido incumplió lo prescrito en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.2 y 14.2 del Reglamento aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en la revisión de sus informes. Lo anterior, toda vez que no se ajustó al formato establecido en el Reglamento, amén de que omitió dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por la comisión fiscalizadora.

Por otra parte, en lo tocante a la **conclusión 6**, en la cual se establece que el partido no reportó correctamente el monto de financiamiento público que recibió, ni la sanción que le fue impuesta con motivo de la

revisión del ejercicio 2004, este Consejo General estima que la Comisión de Fiscalización advierte una irregularidad que debe ser sancionada.

Para respaldar la afirmación anterior, se tiene en cuenta que mediante el oficio STCFRAPA/1491/06, se comunicó al partido que las cifras reportas en la balanza de comprobación al 31 de julio, en lo referente a la cuenta “Financiamiento Público”, no coincidían con las proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Los detalles son los siguientes:

MINISTRACIÓN	FINANCIAMIENTO PÚBLICO SEGÚN DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	SANCIONES	NETO REGISTRADO EN LA CONTABILIDAD DE LA OTRORA AGRUPACIÓN
PRIMERA	\$200,436.19	\$96,822.45	\$103,613.74
SEGUNDA	0.00	0.00	0.00
TERCERA	0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$200,436.19	\$96,822.45	\$103,613.74

También se comunicó al partido que la diferencia consistía en que no registró en la contabilidad la sanción de \$96,822.45 que le fue impuesta a la agrupación y, en razón de lo anterior, se le solicitó que: 1) efectuara las correcciones correspondientes; 2) presentara las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejara el registro de las citadas ministraciones y de la sanción en comento; 3) presentara el formato “IA-APN” Informe Anual corregido. Todo lo anterior, con la finalidad de que las cifras reportadas en su informe reflejaran la totalidad del financiamiento público que le fue otorgado durante la vigencia de su registro como agrupación.

La solicitud anterior, se realizó con fundamento en lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 11.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código electoral federal, establece la obligación consistente en reportar en el informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que las

agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Por su parte, el artículo 1.1 del Reglamento dispone, de manera clara y precisa, que los ingresos en efectivo y en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deben ser registrados contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente; en tanto que, el artículo 11.1 señala que las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a entregar a la Comisión de Fiscalización los informes anuales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que el partido incumplió lo prescrito en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 11.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, toda vez que las cifras reportadas en el rubro financiamiento público y los gastos efectuados con motivo de la imposición de una sanción no corresponden a las cifras registradas en los acuerdos de este Consejo y que, el partido omitió atender en sus términos la solicitud que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, pues omitió presentar lo solicitado o, en su caso, presentar las aclaraciones que considerara convenientes.

En lo referente a la **conclusión** identificada con el numeral **8**, consistente en que el partido omitió presentar los formatos “CE-AUTO-APN” Control de Eventos por autofinanciamiento, correspondiente a los eventos de autofinanciamiento (sorteos) “El panzón millonario” y “El conejo de la suerte”, este Consejo General estima que, tomando en consideración los hechos señalados por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen correspondiente, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Para sostener la anterior afirmación, este órgano máximo de dirección tiene en cuenta que mediante el oficio STCFRPAP/1491/06 el partido fue notificado de la falta de documentación que se detectó al realizar la revisión de lo presentado junto con su Informe Anual; en concreto, de la omisión de los formatos establecidos en el artículo 5.2 del

Reglamento de la materia, el cual establece que los ingresos por autofinanciamiento deben constar en un control por cada evento, que deberá contener: número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido, y nombre y firma del responsable del evento.

Sin embargo, aun cuando la Comisión de Fiscalización comunicó al partido la documentación faltante, éste omitió presentar los formatos solicitados y, en razón de ello, se estima que el partido violentó lo prescrito en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, en lo referente a las **conclusiones 9, 10, 15, 16, 20 y 22**, se advierte que todas ellas tiene en común que se traducen en faltas que violentan lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento de la materia. Lo anterior toda vez que, en los seis casos estamos ante la omisión de presentación de la documentación solicitada por la autoridad mediante un requerimiento imperativo, el cual no fue atendido por el partido.

En los seis casos, mediante el oficio STCFRPAP/1491/06, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara diversa información y documentación que a la fecha de la elaboración de la presente resolución no ha sido presentada o, en su caso, manifestadas las razones de su no presentación.

En el caso de las conclusiones **9 y 10**, las faltas se refieren a la no entrega de documentos relacionados con la realización de los sorteos antes mencionados. En el primer caso, se trata de los oficios emitidos por la Secretaría de Gobernación en los cuales se dé cuenta del “finiquito” que dicha Secretaría otorga a los permisionarios que cumplieron con sus obligaciones y, en el segundo caso se trata de las “Actas de concentrado de boletos y de entregas del premio mayor”.

Así las cosas, es claro para este Consejo General el incumplimiento en el que incurrió el partido toda vez que no presentó la

documentación que le fue requerida por la Comisión o, en su caso, las razones del por qué no contaba con tal documentación.

Por otra parte, las **conclusiones 15 y 16** tienen como común denominador —además de violentar lo prescrito en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento— que se refieren a lo no presentación de documentación soporte de egresos.

En efecto, en el caso de la **conclusión 15**, este Consejo General advierte que el partido presentó una póliza que tenía como documentación soporte un boleto de avión y la factura que ampara la compra del mismo boleto, destacando que ambos comprobantes (relacionados con un solo gasto) se registraron dos veces; en consecuencia, el gasto se duplicó en la contabilidad. Los detalles son:

FACTURA					
REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/01-05	1354	29-01-05	Viajes Raziél, S.A. de C.V.	Boleto AM3283317505 a nombre de Sr. Kuri Alfredo	\$2,312.34
BOLETO DE AVIÓN					
REFERENCIA CONTABLE	No. DE CUPÓN	FECHA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/01-05	3283317505	29-01-05	Kuri/Alfredo Sr.	México-Torreón	\$2,312.34

En razón de lo anterior, mediante el oficio STCFRPAP/1491/06, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara: 1) las correcciones que procedieran a su contabilidad; 2) las pólizas, balanza de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones efectuadas y 3) las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior fue realizada con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con la Regla 2.4.6, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004 y 30 de mayo de 2005 vigente en el ejercicio 2005. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta a la observación realizada y a la fecha de elaboración de la presente

resolución, no se cuenta con información o aclaración alguna al respecto.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento, toda vez que al presentó un registro contable duplicado y omitió, en su caso, manifestar las razones de su conducta irregular.

En lo relativo a la **conclusión 16**, consistente en que el partido omitió presentar la documentación soporte de un saldo generado en el ejercicio 2004, bajo el concepto “Gastos por Comprobar”, nuevamente tenemos que la Comisión de Fiscalización solicitó al partido información y documentación que no fue exhibida, aún cuando mediante el oficio STCFRPAP/1491/06 se le notificó que de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de julio de 2005, se observó un saldo que proviene del ejercicio 2004 y que se hacia necesario que presentara las pólizas contables que dieron origen al saldo de \$5,731.91 con la documentación soporte, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Consta en el Dictamen correspondiente que la solicitud anterior fue realizada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, consta en el Dictamen que el partido omitió presentar la información y documentación en la que se pudiera verificar el origen del saldo observado o, en su caso, las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, este órgano máximo de dirección advierte, que tal como lo manifestó la Comisión de Fiscalización, el partido violentó lo prescrito en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento de la materia.

Se procede a analizar lo señalado en la **conclusión 20**. El partido — otrora agrupación política— reportó la realización de dos eventos de

autofinanciamiento, los cuales estuvieron vigentes durante los ejercicios 2004 y 2005; en concreto, los sorteos denominados “El conejo de la suerte” y “El panzón millonario”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se detectó que en la cuenta “Gastos en Sorteos”, subcuenta “Entrega de Premios”, existían pólizas por concepto de la entrega de dos premios; sin embargo, con la información presentada por el partido no era posible identificar a cuál de los dos sorteos correspondían los premios entregados. Los detalles son los siguientes:

				CHEQUE			
				NÚMERO	FECHA DE COBRO	BANCO	IMPORTE
PE-1/08-05	NO INDICA	NO INDICA	Tatiana Isabel García Barraza	7	29-08-05	BANAMEX 894-7290364	\$250,000.00
PE-6/12-05	NO INDICA	NO INDICA	Tarsicio González Torres	16	06-12-05	BANAMEX	250,000.00
TOTAL							\$500,000.00

Como se puede observar en el cuadro anterior, el partido realizó movimientos bancarios en las cuentas de la agrupación en fechas posteriores al 31 de junio, conducta que ya fue analizada con anterioridad.

Asimismo, se tiene en cuenta que toda vez que el partido omitió presentar los controles de eventos “CE-AUTO” —irregularidad señalada en la conclusión 8—, no era posible determinar a qué sorteo correspondían los premios entregados. Además, el partido omitió presentar los reportes trimestrales en los cuales se pudiera verificar el número de los boletos vendidos que resultaron beneficiados con premios menores y el acta de entrega del premio mayor emitida por Secretaría de Gobernación.

Con todo, del análisis efectuado a los permisos autorizados por la Secretaría de Gobernación en poder de la Comisión de Fiscalización y con la finalidad de verificar la correcta aplicación de los recursos (mediante el oficio STCFRPAP1491/06), se solicitó al partido que señalara a qué sorteo correspondía cada ganador, toda vez que de acuerdo a las Actas correspondientes únicamente existe un boleto ganador por sorteo con premio de \$250,000.00; asimismo, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones del por qué los premios antes señalados fueron entregados en los meses de agosto y diciembre de 2005.

La solicitud anterior se realizó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 Reglamento de la materia. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta a la observación formulada por la autoridad y en consecuencia, este Consejo General estima que la conducta desplegada por el partido se traduce en una violación a lo prescrito en los artículos antes mencionados.

Se procede a examinar la **conclusión 22** mediante la cual se da cuenta de que el partido omitió presentar diversos contratos de préstamos que fueron pactados entre la otrora agrupación y el C. Leopoldo Pérez Salas por un importe de \$1,654,500.00.

La Comisión de Fiscalización da cuenta en el Dictamen correspondiente de que, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, observó en la cuenta “Acreedores Diversos” obligaciones por \$1,544,984.00; asimismo detectó que dichos saldos tienen origen en préstamos otorgados por el C. “Leopoldo Pérez Salas” en los ejercicios 2004 y 2005. El detalle es el siguiente:

CUENTA	SUBCUENTA	SALDO AL 31-JUL-05 (A)	PAGOS EFECTUADOS DE AGOSTO A DICIEMBRE DEL 2005 (C)	ADEUDOS GENERADOS DE AGOSTO A DICIEMBRE DEL 2005 (B)	SALDO AL 31-DIC-05 D = (A+B-C)
2-20-202 ACREEDORES DIVERSOS					
2-20-202-0002	Leopoldo Pérez Salas	\$484.00	\$0.00	\$0.00	\$484.00
2-20-202-0003	Leopoldo Pérez Salas	1,037,000.00	1,147,000.00	1,654,500.00	1,544,500.00
TOTAL		\$1,037,484.00	\$1,147,000.00	\$1,654,500.00	\$1,544,984.00

Consta en el Dictamen que en lo referente al adeudo proveniente del ejercicio 2004, la otrora agrupación presentó —junto con su Informe Anual— el contrato de mutuo correspondiente. Sin embargo, en el caso de los pagos y adeudos generados en el periodo agosto-diciembre, la Comisión requería mayor información para verificar lo reportado.

En razón de lo anterior, solicitó al partido que presentara: 1) los contratos correspondientes celebrados con el “C. Leopoldo Pérez Salas”, en los cuales se detallaran los términos y condiciones de dichos préstamos, especificando monto del crédito, forma de entrega,

obligaciones contraídas por la agrupación, destino, intereses susceptibles de ser cobrados, duración del contrato, forma de pago, fianza personal o garantías para asegurar el cumplimiento del contrato; 2) las aclaraciones en relación a porqué no liquidó el adeudo en comento, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud fue realizada con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de la materia, mediante el oficio STCFRPAP/1941/06. Sin embargo, el partido omitió presentar la documentación solicitada o, en su caso, manifestar las razones del porqué no presentó los contratos correspondientes pues, a diferencia de los saldos generados en 2004, los de 2005 no se anexaron a la documentación que acompañó su Informe Anual.

El detalle de los “Adeudos generados de agosto a diciembre del 2005”, es el siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA DE DEPÓSITO	ACREEDOR	IMPORTE
PI-1/08-05	22-08-05	Leopoldo Pérez Salas	\$22,000.00
PI-2/08-05	29-08-05		228,000.00
PI-1/09-05	12-09-05		50,000.00
PI-2/09-05	12-09-05		50,000.00
PI-5/09-05	15-09-05		33,000.00
PI-6/09-05	15-09-05		33,000.00
PI-1/10-05	13-10-05		30,000.00
PI-3/10-05	17-10-05		25,000.00
PI-6/10-05	24-10-05		80,000.00
PI-7/10-05	25-10-05		30,500.00
PI-1/11-05	04-11-05		80,000.00
PI-2/11-05	04-11-05		22,000.00
PI-3/12-05	05-12-05		250,000.00
PI-1/12-05	09-12-05		245,000.00
PI-2/12-05	13-12-05		85,000.00
PI-4/12-05	16-12-05		41,000.00
PI-5/12-05	20-12-05		43,000.00
PI-6/12-05	20-12-05		39,000.00
PI-7/12-05	23-12-05		54,000.00
PI-8/12-05	23-12-05		74,000.00
PI-9/12-05	27-12-05	140,000.00	
TOTAL			\$1,654,500.00

Así las cosas, este Consejo General estima que el partido violentó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de la materia,

toda vez que no presentó los contratos y las aclaraciones respecto al motivo por el cual no liquidó el adeudo antes mencionado que le fueron solicitados.

Una vez que se han analizado las conclusiones 2, 3, 6, 8, 9, 10, 15, 16, 20 y 22, procede realizar el examen de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en las **conclusiones 12 y 13**, las cuales tiene en común —además de la transgresión a lo dispuesto en los artículos señalados al inicio del presente apartado—, la violación a lo prescrito en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento.

Como se mencionó con anterioridad el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código electoral federal, establece la obligación a cargo de los partidos y agrupaciones consistente en reportar en el informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por su parte, el artículo 7.1 del Reglamento dispone, de manera clara y precisa, que los egresos deben ser registrados contablemente, estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago y que la documentación correspondiente deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En tanto, el artículo 12.1 dispone que los informes anuales debe ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte; que en los mismos deben ser reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas realizaron durante el ejercicio objeto del informe. Asimismo, el citado precepto señala que la totalidad de los ingresos y gastos reportados en los Informes deben estar registrados en la contabilidad de la agrupación, atendiendo al catálogo de cuentas dispuesto en el reglamento.

Se procede al análisis de la **conclusión 12**. Consta en el Dictamen correspondiente que mediante el oficio STCFRPAP/1491/06, se notificó al partido que de la revisión efectuada a la subcuenta “Impresiones”, se observó el registro de una póliza que presenta como

soporte documental una factura por concepto de Impresión de ejemplares de la gaceta mensual, de la cual el importe facturado no coincide con el registrado contablemente. Los detalles del registro son:

					IMPORTE		
					FACTURADO	REGISTRADO CONTABLEMENTE	
PD-1/02-05	805	24-02-05	Revista Campesina, S.A. de C.V.	1000 Ejemplares de la Gaceta Mensual de marzo del 2004 y 1000 Ejemplares de un suplemento de la Gaceta mensual.	\$2,231.00	\$1,081.00	-\$1,150.00

En razón de lo anterior, se solicitó al partido que 1) realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad; 2) presentara la póliza y el auxiliar contable, en el cual se reflejara la corrección efectuada, así como las aclaraciones que considerara pertinentes.

La observación anterior fue realizada con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento de mérito. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución el partido no ha presentado información o documentación tendiente a solventar la observación de la Comisión de Fiscalización. En consecuencia, este Consejo General considera que la omisión por parte del partido se traduce en un incumplimiento a los preceptos antes señalados, pues omitió registrar en la contabilidad la totalidad del gasto que ampara la factura 805, amén de que no presentó aclaración alguna.

Finalmente, en lo tocante a la **conclusión 13**, se tiene en cuenta que las obligaciones a que se encuentran sujetas las agrupaciones en relación con sus ingresos y egresos se mezclan con obligaciones de otro tipo; por ejemplo la establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código electoral federal, consistente en editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral.

Ahora bien, como parte de los trabajos de revisión de los Informes Anuales de las agrupaciones políticas nacionales, la Comisión de Fiscalización verifica que los ingresos y gastos relacionados con el

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo antes mencionado se sujeten a la normatividad aplicable.

En el caso que nos ocupa, consta en el Dictamen consolidado correspondiente que mediante el oficio STCFRPAP/1491/06 se notificó al partido que se observó que la agrupación proporcionó 6 publicaciones mensuales de divulgación y 2 trimestrales de carácter teórico trimestral correspondientes al ejercicio 2005 y que —no obstante lo anterior— al verificar la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, no se localizó el registro de los egresos correspondientes o, en su caso, los ingresos derivados de una aportación o donación de dichas publicaciones. Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que proporcionara:

1. Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos y egresos de las publicaciones citadas, así como la afectación a la cuenta 105 “Gastos por amortizar”.
2. Las facturas que amparan los gastos realizados en original, emitidas a nombre de la otrora agrupación, con la totalidad de los requisitos fiscales.
3. En su caso, los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes “RAS-APN” correspondientes.
4. Los controles de folios formato “CF-RAS-APN” en los que se hayan relacionado las aportaciones respectivas.
5. El kardex correspondiente con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén.
6. Los formatos “IA-APN” Informe Anual e “IA-1-APN” Detalle de aportaciones de asociados y simpatizantes, debidamente corregidos.

La solicitud anterior se realizó con fundamento en lo prescrito en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 1.1, 2.1, 2.2, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 9.2, 11.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

No obstante, el partido omitió dar respuesta a la observación formulada por la Comisión de Fiscalización, así como presentar la documentación con la cual se acreditara fehacientemente el gasto realizado para la realización de las publicaciones antes señaladas.

En consecuencia, este Consejo General estima que toda vez que el partido omitió reportar los egresos o, en su caso, aportaciones en especie por concepto de las publicaciones mensuales de divulgación y las trimestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio 2005, infringió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Consecuentemente, este Consejo General considera que las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización, señaladas en el apartado **Conclusiones** Finales de la Revisión del Informe, identificadas con los numerales **2, 3, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 21 y 22** se acreditan y que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos y, en su caso, las agrupaciones tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio

de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades analizadas en el presente apartado se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido **Alternativa Socialdemócrata y Campesina**.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma, amén de que no es la primera ocasión en la que se somete a un ejercicio de revisión de sus informes. Para sostener lo anterior, se tiene en cuenta que **Iniciativa XXI**, obtuvo su registro como agrupación política nacional en el ejercicio 1999; en consecuencia, por disposición legal se ha sometido a más de seis revisiones de sus Informes Anuales de ingresos y gastos. Asimismo, se tiene en cuenta que en el caso del partido, éste ya fue sujeto de procedimientos de revisión de sus informes, tanto el caso de los Informes detallados de Ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos a Presidente de la República, como en el marco de la revisión del ejercicio 2005 en lo referente al periodo agosto-diciembre.

Por otra parte se observa que el partido —otrota agrupación— presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado quince irregularidades sancionables.

Asimismo, se tiene en cuenta que aun cuando el Informe Anual fue presentado en tiempo y forma (el 12 de mayo de 2006), el partido desatendió la totalidad de los requerimientos que le fueron formulados por la Comisión de Fiscalización.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO*

TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada conducta, las faltas en su conjunto se califican como **grave mayor**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político al que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las

rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto, empero la sanción tampoco se estima idónea para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, la siguiente sanción a aplicarse es la prevista en el inciso de consistente en una reducción de la ministración del financiamiento público.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro del bien jurídico protegido por las distintas normas electorales que fueron trasgredidas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al **Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del **1.82%** (uno punto ochenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$362,079.57** (Trescientos sesenta y dos mil setenta y nueve pesos 57/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el

artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

7. La otrora Agrupación actualmente Partido Político, no reportó ingresos en el ejercicio de 2005 por la realización de eventos de autofinanciamiento. A continuación se detallan los eventos en comento:

SORTEO	INGRESOS NO REPORTADOS
<i>El Conejo de la Suerte</i>	<i>\$2,300,000.00</i>
<i>El Panzón Millonario</i>	<i>2,300,000.00</i>
TOTAL	\$4,600,000.00

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que **la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, actualmente Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina**, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora

Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. Se procede a analizar la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización.

En la revisión correspondiente al ejercicio 2004, la otrora agrupación política reportó la realización de dos eventos de autofinanciamiento; en concreto, los sorteos denominados “El conejo de la suerte” y “El panzón millonario”.

Al respecto, cabe recordar que en el ejercicio de 2004, la otrora agrupación no reportó el ingreso correspondiente a la realización de los sorteos, los cuales fueron observados en su oportunidad por la autoridad electoral señalando que en el ejercicio 2005 serían objeto de revisión en atención a la vigencia de los sorteos. Sin embargo, al verificar la documentación anexa al Informe Anual presentado el 12 de mayo, se observó que la otrora agrupación no reportó ingresos por la realización de los citados sorteos.

Los detalles de los sorteos, de acuerdo con la información entregada por el partido a la Comisión de Fiscalización tanto en el marco de la revisión del ejercicio 2004, como en el 2005 son:

Sorteo “El Conejo de la Suerte”

Aspectos Generales: Lotería Instantánea, tipo raspapito		
Entidad donde se efectuó el sorteo	A nivel nacional	
Número de permiso de la Secretaría de Gobernación:	S-0165-2004	
Vigencia	Del 15 de marzo de 2004 al 10 de marzo de 2005.	
Importe de la Fianza	\$250,000.00	
Administrado por:	La otrora Agrupación vendió a Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V. 13 cajas con 130,000 boletos.	
Administrado por:	Consignación Mercantil con “Comercializadora PEGASICA, S.A. de C.V.” , por los 2,870,000 boletos restantes.	
Situación actual:	Permiso Vencido	
Características del Sorteo según Permiso:		
Boletos Emitidos:	3,000,000.00	
Valor del boleto:	\$5.00	
Premios Ofrecidos	El total de premios a otorgar es por \$7,950,000.00, consistentes en 810,361 boletos sembrados, de acuerdo al acta de fecha 15 de marzo de 2004.	
Determinación de ingresos según auditoría		
Convenio de comercialización con Lotería Instantánea del Noroeste, SA de CV , signado el día 28 de junio de 2004.		\$110,500.00
•1 13 cajas (130,000 boletos) a \$50,000.00 cada caja,	\$650,000.00	
•2 menos, premios entregados (53% de acuerdo a la mecánica del sorteo)	344,500.00	
•3 menos, 30% por la comercialización.	195,000.00	
Contrato de consignación con “Comercializadora PEGASICA, S.A. de C.V.” , signado		2,189,500.00

<p>el 19 de enero de 2005. La otrora Agrupación recibirá el valor neto de la operación, el cual se determinará de la siguiente manera: Total de boletos 2,870,000 a \$5.00 cada uno menos, premios entregados (53% de acuerdo a la mecánica del sorteo) menos, 30% por comercialización Premio mayor pagado por la otrora Agrupación. Menos, gastos realizados a nombre de la otrora Agrupación.</p>	<p>\$14,350,000.00 7,605,500.00 4,305,000.00 \$250,000.00 Sin gastos reportados</p>	
Total de ingresos por la realización del sorteo		\$2,300,000.00
Menos:		0.00
Ingresos reportados en 2004	\$0.00	
Ingresos reportados en 2005	0.00	
Ingresos pendientes al 31 de julio de 2005		\$2,300,000.00

Consta en el Dictamen consolidado que en la revisión del Informe Anual de 2004, la otrora agrupación, reportó pagos de los premios menores correspondientes a 67,158 boletos premiados, por lo que la autoridad electoral determinó que debió haber reportado e ingresado a sus cuentas bancarias el valor de la venta de dichos boletos por \$335,790.00; sin embargo de la verificación a la documentación presentada se constató que dichos recursos no fueron reportados.

A pesar de lo anterior, toda vez que el sorteo mantenía su vigencia durante el ejercicio de 2005, se consideró viable que al término del sorteo se verificaría la totalidad de los ingresos correspondientes.

Sorteo “El Panzón Millonario”		
Aspectos Generales: Lotería Instantánea, tipo raspado		
Entidad donde se efectuó el sorteo	A nivel nacional	
Número de permiso de la Secretaría de Gobernación:	S-0166-2004	
Vigencia	Del 13 de marzo de 2004 al 11 de marzo de 2005.	
Importe de la Fianza	\$250,000.00	
Administrado por:	La otrora Agrupación vendió a Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V. 12 cajas con 120,000 boletos.	
	Consignación mercantil con “ Comercializadora PEGASICA, S.A. de C.V., ” por los 2,880,000 boletos restantes.	
Situación actual:	Permiso vencido	
Características del Sorteo según Permiso:		
Boletos Emitidos:	3,000,000.00	
Valor del boleto:	\$5.00	
Premios Ofrecidos	El total de premios a otorgar es por \$7,950,000.00, consistentes en 810,361 boletos sembrados, de acuerdo al acta de fecha 13 de marzo de 2004.	
Determinación de ingresos según auditoría		
La otrora Agrupación vendió a Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V. en firme y con pagos sin devolución de producto a partir de enero 2005		\$102,000.00

<ul style="list-style-type: none"> •4 12 cajas (120,000 boletos) a \$50,000.00 cada caja, •5 menos, premios entregados (53% de acuerdo a la mecánica del sorteo) . •6 menos, 30% por la comercialización. 	\$600,000.00 318,000.00 180,000.00	
Contrato de consignación con " Comercializadora PEGASICA, S.A. de C.V. ," la otrora Agrupación recibirá el valor neto de la operación, el cual se determinará de la siguiente manera: Total de boletos 2,880,000 a \$5.00 cada uno menos, premios entregados (53% de acuerdo a la mecánica del sorteo) menos, 30% por comercialización Menos, premio mayor pagado por la otrora Agrupación. Menos, gastos realizados a nombre de la otrora Agrupación.	\$14,400,000.00 7,632,000.00 4,320,000.00 250,000.00	2,198,000.00
Total de ingresos por la realización del sorteo		\$2,300,000.00
Menos:		0.00
Ingresos reportados en 2004	\$0.00	
Ingresos reportados en 2005	0.00	
Ingresos pendientes al 31 de julio de 2005		\$2,300,000.00

Al igual que en el sorteo anterior, aun cuanto durante la revisión del ejercicio 2004 se detectó que la otrora agrupación realizó pagos por concepto de premios menores sembrados en 54,380 boletos, se determinó que los ingresos derivados del valor de la venta de los boletos (\$271,900.00) serían verificados en el ejercicio 2005.

Como se puede apreciar en los cuadros anteriores, los sorteos realizados por **Iniciativa XXI** comparten, entre otras, las siguientes características:

- 1 Permisos autorizados por la Secretaría de Gobernación (S-0166-2004 y S-0165-2004).
- 2 Loterías instantáneas (raspaditos).
- 3 Ámbito territorial: todo el país.
- 4 Vigencia de un año (marzo 2004 a marzo 2005).
- 5 Boletos emitidos por sorteo 3,000.000.
- 6 Costo al público por boleto: \$5.00.
- 7 Costo total de los premios por sorteo: \$7, 950,000.00.
- 8 Empresas involucradas: Comercializadora Pegasica S.A. de C.V. y Lotería Instantánea del Noroeste S.A. de C.V.
- 9 Ingresos que debió reportar por sorteo: \$2, 300,000.00.

Ahora bien, de la revisión a la documentación presentada junto con el Informe Anual y del contenido del dictamen correspondiente al ejercicio 2004, la Comisión de Fiscalización estimó que toda vez que los sorteos habían concluido (marzo 2005), y que de conformidad con los contratos celebrados por la agrupación con las empresas antes señaladas, la otrora agrupación debió reportar la totalidad de los

ingresos derivados de la realización de los sorteos en el ejercicio 2005, así como los gastos en los que hubiere incurrido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentará, entre otras cosas, los formatos “CE-AUTO”, los oficios emitidos por la Secretaría de Gobernación en los que se pudiera apreciar el finiquito correspondiente, así como las Actas de entrega de los premios mayores, documentos que —como se analizó en el apartado anterior— el partido no entregó.

Asimismo, se solicitó al partido que presentara, entre otra documentación, la siguiente:

- 1 Estados de cuenta bancarios en donde se reflejara la totalidad de los depósitos bancarios que integran el monto de \$2, 300,000.00, para cada uno de los sorteos.
- 2 Pólizas contables que soportaran los depósitos señalados en el punto anterior.
- 3 El Informe Anual debidamente corregido.

La solicitud anterior tiene fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 5.1, 5.2 y 14.2 del Reglamento de la materia. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización o, en su caso, expresar las razones por las cuales no le fue posible dar contestación a la observación formulada.

Al respecto, este Consejo General estima que al no presentar los estados de cuenta bancarios, las pólizas contables que soportaran la totalidad de los depósitos bancarios, los auxiliares contables y la documentación soporte respectiva así como el Informe Anual corregido, las aclaraciones del por qué no se depositaron los ingresos obtenidos por la venta de los boletos o, en su caso, por los boletos entregados a consignación, por un monto de \$2,300,000.00, por cada sorteo, la otrora agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en

relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, es importante destacar que la falta que ahora se analiza tiene como base la información y documentación que fue presentada a la autoridad fiscalizadora, destacando: los permisos emitidos por la Secretaría de Gobernación; los contratos de compra-venta realizados con “Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V.”; los contratos de consignación suscritos con “Comercializadora Pegásica S.A. de C.V” y las cifras reportadas en su balanza de comprobación al 31 de diciembre.

En consecuencia, este órgano máximo de dirección advierte que la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización en modo alguno es arbitraria o improcedente pues, el Código electoral federal establece que es obligación de la autoridad verificar la veracidad de lo reportado y, de los entes fiscalizados la consistente en informar la totalidad de los ingresos y gastos realizados en el ejercicio objeto de la revisión.

Para reforzar lo anterior conviene traer a colación lo pactado en las cláusulas tercera y quinta del contrato celebrado con “Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V.”, las cuales establecen:

“TERCERA.- ‘La Comercializadora’ recibirá, en la fecha de suscripción del presente convenio, la totalidad de los boletos a que se refiere el presente documento, para su venta en firme, por lo que no tendrá derecho a devolución.

(...)

QUINTA.- ‘La Comercializadora’ depositará el producto de la venta que realice en la cuenta que le indique ‘La Agrupación’, a partir de enero de 2005 y antes del cierre del sorteo, luego de descontar el importe de los boletos premiados y el porcentaje citado en la cláusula segunda del presente documento”.

Por otra parte, se tiene en cuenta que en el caso de los contratos de consignación mercantil celebrados entre la otrora agrupación y

“Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.”, se establece en la cláusula quinta lo siguiente:

QUINTA.- “El consignatario asume a su cargo y realizara(sic) por cuenta del Consignante el pago de los premios que aparecen impresos en los ‘Boletos’ y que sean reclamados por el ganador, procediendo a pagar al Consignante el valor neto de los mismos.

Para todos los efectos a que haya lugar, por valor neto se entenderá el importe que resulte de aplicar el procedimiento siguiente: Importe Total de los Boletos, menos, premios entregados, menos, descuento del 30% del valor facial o también conocido como precio al público, cantidad que queda a favor de las personas que distribuyen y/o comercializan el sorteo, menos boletos en almacén o devueltos por defecto, menos, pagos o gastos realizados por su cuenta y orden.

El pago total que resulte de la venta deberá realizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2006, sin perjuicio de que se puedan recibir pagos parciales. En el entendido de que si no se paga en la fecha especificada se causara(sic) un interés mensual del 0.5% sobre el saldo insoluto.

La suma de los pagos parciales en ningún caso podrán ser menores a \$700,000.00 Setecientos mil pesos 00/100 m. n. (sic) En un periodo desde la fecha de firma del presente y hasta el 31 de diciembre de 2005, caso contrario se causara(sic) un interés determinado por la tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) más 18 puntos porcentuales sobre saldos insolutos.”

Ahora bien, se procede al estudio de las normas aplicables a la falta que ahora se resuelve.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 4 del Código Electoral resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes anuales, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de las agrupaciones consistente en permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política —ahora partido político nacional con registro— no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omisa en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que la otrora agrupación y ahora partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código electoral federal, establece la obligación consistente en reportar en el informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que las

agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. En tanto, que el artículo 1.1 del Reglamento dispone, de manera clara y precisa, que los ingresos en efectivo y en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deben ser registrados contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente; y el artículo 12.1 dispone que los informes anuales deben ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, consignado la totalidad de los ingresos y gastos realizados , los cuales deben ser registrados en la contabilidad.

Ahora bien, cabe recordar que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 062/2005, las faltas en las que incurren los partidos y agrupaciones pueden ser consideradas como formales y sustantivas y, que es posible que se detecten faltas que puedan ser consideradas como formales y sustantivas al mismo tiempo. Lo anterior, en razón de que con la conducta desplegada es posible que “independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo o en el procedimiento administrativo sancionador que se sustancie para investigar las probables irregularidades que pudieran encubrirse con las deficiencias documentales del informe”.

En el caso que nos ocupa, el hecho de que la Agrupación Política no haya presentado la documentación referida (estados de cuenta y fichas de depósito, entre otras) constituye una falta formal; sin embargo, lo anterior no excluye que eventualmente pudiera existir una falta sustantiva debido a que la autoridad fiscalizadora no cuenta con la información y documentación atinente a los ingresos generados con motivo de la realización de los sorteos. Precisamente, con el objeto de determinar si existe también una falta sustantiva, es necesario que esta autoridad inicie un procedimiento oficioso de investigación.

En consecuencia, este Consejo General estima que lo procedente es sancionar al partido toda vez que —con su conducta, consistente en la no entrega de la documentación solicitada— violentó lo dispuesto en

los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 14.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, en cuanto al fondo del asunto, es decir, el origen de los ingresos derivados de la realización de los sorteos este Consejo General estima que lo procedente es **iniciar un procedimiento oficioso** en contra del partido **Alternativa Socialdemócrata y Campesina** a fin de determinar, en su caso, las sanciones correspondientes en lo relativo a los ingresos generados por los sorteos. En consecuencia, no ha lugar a afirmar que el partido infringió lo prescrito en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 12.1 del Reglamento de la materia.

Consecuentemente, la falta se acredita en lo referente al incumplimiento a lo prescrito en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14.2 del Reglamento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos y, en su caso, las agrupaciones tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades analizadas en el presente apartado se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que el caso que nos ocupa acreditó y confirmó la conducta desplegada por el partido y el grado de responsabilidad en que incurrió al no presentar la documentación que le fue solicitada por la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la

normatividad por parte del partido. Lo anterior, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma, amén de que no es la primera ocasión en la que la otrora agrupación política se somete a un ejercicio de revisión de sus informes. Para sostener lo anterior, se tiene en cuenta que **Iniciativa XXI**, obtuvo su registro como agrupación política nacional en el ejercicio 1999, en consecuencia por disposición legal se ha sometido a más de seis revisiones de sus Informes Anuales de ingresos y gastos. Asimismo, se tiene en cuenta que en el caso del partido éste ya fue sujeto de procedimientos de revisión de sus informes, tanto el caso de los Informes detallados de Ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos a Presidente de la República, como en el marco de la revisión del ejercicio 2005 en lo referente al periodo agosto-diciembre.

Por otra parte se observa que el partido —otrora agrupación Iniciativa XXI— presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado quince irregularidades sancionables.

Asimismo, se tiene en cuenta que aun cuando el Informe Anual fue presentado en tiempo y forma (el 12 de mayo de 2006), el partido desatendió la totalidad de los requerimientos que le fueron formulados por la Comisión de Fiscalización.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA*

ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la conducta desplegada por el partido, la falta se califica como **grave mayor**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas

de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia

de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro del bien jurídico protegido por las normas electorales violentadas por el partido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al **Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$234,000.00** (Doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **14** lo siguiente:

14. La otrora Agrupación, actualmente Partido Político no registró en su contabilidad, ni reportó en su informe anual el ingreso en especie correspondiente al uso o goce de equipo de transporte otorgado en comodato.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que **la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, actualmente Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina**, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 3.3, 3.4 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. Se procede a analizar la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, norma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 4 resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes anuales, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo

momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de las agrupaciones consistente en permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política —ahora partido político nacional con registro— no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omisa en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que la otrora agrupación y ahora partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código electoral federal, establece la obligación consistente en reportar en el informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. En tanto, que el artículo 1.1 del Reglamento dispone, de manera clara y precisa, que los ingresos en efectivo y en especie que

reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deben ser registrados contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente; y los artículos 3.3 y 3.4 regulan las aportaciones en especie efectuadas a las agrupaciones políticas, detallando la forma en la que los entes políticos deben registrar esta clase de ingresos.

En el caso que nos ocupa se tiene en cuenta que mediante el oficio STCFRPAP/1491/2006 se notificó al partido que de la revisión efectuada a la documentación presentada, en concreto, a la subcuenta “Gastos varios de asamblea”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como parte del soporte documental comprobantes de gastos por concepto de la compra de gasolina. Asimismo, se comunicó al partido que de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de julio de 2005, no se localizó registro alguno de Equipo de Transporte. El detalle de los gastos es:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/01-05	Varios	Varias	Compra de gasolina	\$3,350.00
PD-2/02-05	Varios	Varias	Compra de gasolina	1,690.00
TOTAL				\$5,040.00

En consecuencia se manifestó al partido que, en caso de que los automóviles beneficiados con los gastos de gasolina no fueran de su propiedad, lo procedente era registrar en su contabilidad las aportaciones en especie (comodatos) de los automóviles beneficiados. Lo anterior, toda vez que la utilización de los vehículos se traduce, directamente en una aportación en especie de asociados o simpatizantes y, en consecuencia, en un ingreso que debe ser reportado por la agrupación.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara:

- 1 Una relación detallando los automóviles que fueron beneficiados y, en caso de no ser propiedad de la otrora Agrupación, proporcionara los contratos de comodato.
- 2 Los contratos de comodato en los cuales se precisara el modelo, color, placas, condiciones del automóvil y nombre del propietario, así como las condiciones de hacer y no hacer.

- 3 Los recibos “RAS-APN” Aportaciones de asociados y simpatizantes en especie.
- 4 El formato “CF-RAS-APN”.
- 5 Las pólizas y auxiliares contables a último nivel, donde se reflejaran los registros de las aportaciones en comento.
- 6 Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior, se realizó con fundamento en lo prescrito en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 2.1, 2.2, 2.5, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente resolución, el partido no ha presentado la información y documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización y, tampoco, manifestó las razones por las cuales no fue posible entregar la documentación solicitada.

Consecuentemente, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las

facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, es posible concluir que la violación se traduce en una falta sustantiva cuyo objeto infractor concurre tanto con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, como con una transgresión a los principios de certeza y legalidad pues omitió registrar e informar sobre el origen de los vehículos beneficiados con gastos de gasolina.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor. Así las cosas, se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que la otrora agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta

autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado quince observaciones no subsanadas. Más aún, la otrora agrupación no atendió el oficio de errores y omisiones que le envió la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la conducta, la falta se califica como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los

límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al **Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las

faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **108** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$5,040.00** (Cinco mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **21** lo siguiente:

21.La otrora Agrupación, actualmente Partido Político, omitió registrar y enterar los impuestos por la entrega de premios relativos a los sorteos “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario”, por \$116,367.65, como se indica a continuación:

IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL		
VALOR DE PREMIOS	TASA DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS	IMPUESTO QUE DEBIÓ HABER REGISTRADO Y ENTERADO LA OTRORA AGRUPACIÓN A LA TESORERÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
EL CONEJO DE LA SUERTE		
\$643,535.00	6%	\$38,612.10
250,000.00	6%	15,000.00
EL PANZÓN MILLONARIO		
\$518,860.00	6%	\$31,131.60
250,000.00	6%	15,000.00
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA		
VALOR DE PREMIOS	TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS	IMPUESTO QUE DEBIÓ HABER REGISTRADO Y ENTERADO LA OTRORA AGRUPACIÓN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
EL CONEJO DE LA SUERTE		
\$643,535.00	1%	\$6,435.35
250,000.00	1%	2,500.00
EL PANZÓN MILLONARIO		
\$518,860.00	1%	\$5,188.60
250,000.00	1%	2,500.00
TOTAL DE IMPUESTOS QUE LA OTRORA AGRUPACIÓN DEBIÓ REGISTRAR Y ENTERAR		\$116,367.65

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este

Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que **la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, actualmente Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina**, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 52, párrafo 1, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 y 23.2, párrafo primero del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. Se procede a analizar la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización.

Consta en el Dictamen correspondiente que, mediante el oficio STCFRPAP/1491/06 se comunicó al partido que derivado de la revisión efectuada a los permisos emitidos por Secretaría de Gobernación (S-0165-2004 y S-0166-2004) a favor de la agrupación para la realización de los sorteos “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario”, se observó que en la cláusula Décima Tercera se establece que la permisionaria se encuentra obligada a pagar los impuestos que se generen por la recepción de los premios.

Por lo antes expuesto, tomando en consideración lo prescrito en los artículos 50 y 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en el que los partidos políticos, así como la información contenida en la balanza de comprobación al 31 de julio de 2005 presentada por la otrora Agrupación, se procedió a realizar el cálculo de los impuestos que la otrora agrupación debió considerar como gastos derivados de la realización del sorteo. Los detalles son:

IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL		
VALOR DE PREMIOS	TASA DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS	IMPUESTO QUE DEBIÓ HABER REGISTRADO Y ENTERADO LA OTRORA AGRUPACIÓN A LA TESORERÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
EL CONEJO DE LA SUERTE		
\$643,535.00	6%	\$38,612.10
250,000.00	6%	15,000.00
EL PANZÓN MILLONARIO		
\$518,860.00	6%	\$31,131.60
250,000.00	6%	15,000.00
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA		
VALOR DE PREMIOS	TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS	IMPUESTO QUE DEBIÓ HABER REGISTRADO Y ENTERADO LA OTRORA AGRUPACIÓN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
EL CONEJO DE LA SUERTE		
\$643,535.00	1%	\$6,435.35
250,000.00	1%	2,500.00
EL PANZÓN MILLONARIO		
\$518,860.00	1%	\$5,188.60
250,000.00	1%	2,500.00
TOTAL DE IMPUESTOS QUE LA OTRORA AGRUPACIÓN DEBIÓ REGISTRAR Y ENTERAR		\$116,367.65

Así las cosas, se solicitó al partido que presentara: 1) los auxiliares en donde se reflejaran los registros contables de los citados impuestos; 2) los enteros correspondientes con el sello de pago ante la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 3) declaración informativa presentada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el monto de los premios pagados en el 2005.; 4) declaración del ejercicio 2005 presentada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 50, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo 1, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 y 23.2, párrafo primero del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 167, fracción III, 168, 171, 174, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, además del 175 del Código Financiero del Distrito Federal y los artículos 102, primer párrafo, 162, 163 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución el partido no ha dado respuesta al requerimiento que le fue formulado por la Comisión de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General estima que la otrora agrupación incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, 52, párrafo 1, en relación con el 50, párrafo 1, inciso a), ambos en relación con el artículo 35 párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 y 23.2, párrafo primero del Reglamento.

Así las cosas, se hace necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos y agrupaciones tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la

agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones,

primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 6 del código electoral federal, el régimen fiscal de las agrupaciones políticas es el mismo que se tiene para los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el régimen fiscal señalado en el artículo 50 del mismo ordenamiento no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales. En tanto que, el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, el artículo 23.2 del reglamento de la materia establece de manera clara y precisa que independientemente de lo dispuesto en el citado ordenamiento, las agrupaciones políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los artículos antes señalados son aplicables al caso concreto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el régimen fiscal establecido para las agrupaciones políticas nacionales en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, el supuesto contemplado el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del citado ordenamiento, el cual dispone que los partidos políticos no serán sujetos de los impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que realicen con la finalidad de allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, tiene como finalidad que las actividades que los partidos y agrupaciones realicen para allegarse de recursos bajo la modalidad de autofinanciamiento —regulada en artículo 49, párrafo 11, inciso c) del citado código—, sirvan como una modalidad de financiamiento específica que no genere cargas fiscales por los beneficios obtenidos por la realización de rifas y sorteos por parte de los partidos políticos nacionales.

En este sentido, es claro que lo que el legislador buscó al establecer el régimen de excepción va dirigido a fomentar la realización de eventos de autofinanciamiento, tales como rifas y sorteos, los cuales contribuyan al desarrollo de sus actividades.

En este marco, cabe señalar que de conformidad con la naturaleza de los sorteos, los partidos y agrupaciones deben erogar recursos para poder estar en posibilidad de implementar todos los mecanismos necesarios para su realización. Así las cosas, en el Dictamen Consolidado de mérito se puede observar que la agrupación debió destinar una parte de sus recursos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la realización de los sorteos, en concreto, el pago de impuestos generados con motivo de la entrega de los premios.

Por lo tanto la excepción establecida en el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, opera únicamente para el caso de los ingresos netos obtenidos por la realización de los eventos.

En segundo lugar, de conformidad con el régimen fiscal que el legislador estableció para los partidos políticos, el artículo 52, párrafo 1

del Código Electoral Federal, dispone que los partidos y agrupaciones se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones fiscales que no fueron consideradas por él como supuestos de excepción.

Lo anterior, toda vez que si se liberase a los partidos y agrupaciones de la totalidad de las obligaciones fiscales generadas con la realización de sus actividades se llegaría al absurdo de sostener que por el hecho de contar con el registro como partido o, en su caso, agrupación política nacional, no serían sujetos obligados al pago de impuestos al consumo tales como el impuesto al valor agregado o, más aún, del pago de los impuestos generados por la entrega de los premios.

En tercer lugar, el Reglamento de la materia dispone en su artículo 23.2 que las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que están obligadas a cumplir.

En el caso concreto, tal como lo consideró la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado de mérito, este Consejo General estima que la otrora agrupación se encontraba obligada a enterar a las autoridades fiscales los impuestos correspondientes a la entrega de los premios derivados de la realización de los sorteos “El conejo de la suerte” y “El panzón millonario”.

Lo anterior toda vez que, como se señaló con anterioridad, el régimen fiscal dispuesto para los partidos y agrupaciones en el código electoral federal cuenta con dos supuestos de regulación distintos a saber: 1) los casos de excepción y, 2) la salvedad de que existen otras obligaciones fiscales que no pueden ser relevadas en virtud de la existencia de algunas excepciones.

Una vez sentado lo anterior, se debe tener presente que los ganadores de los premios del sorteo son las personas sujetas del pago de los impuestos derivados de los premios que obtuvieron. Es decir, el sujeto obligado al pago de contribuciones es el agraciado y no la otrora agrupación.

Sin embargo, se tiene en cuenta que de conformidad los permisos emitidos por la Secretaría de Gobernación los premios deben ser entregados libres de impuestos.

Es decir, el hecho de entregar los premios a los agraciados libres de impuestos generó a la agrupación la obligación de absorber la totalidad de los gravámenes generados por la entrega de los mismos. Lo anterior, considerando que los sujetos beneficiados deben recibir los beneficios libres toda carga tributaria. En consecuencia, lo correcto era que la agrupación absorbiera la totalidad de los impuestos generados a cargo de los agraciados por la recepción de los premios, reportando en su contabilidad los impuestos observados por la Comisión de Fiscalización, situación que en la especie no ocurrió.

Consecuentemente, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos y, en su caso, las agrupaciones tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor. Así las cosas, se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado quince observaciones no subsanadas. Más aún, el partido no atendió el oficio de errores y omisiones que le envió la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la conducta, la falta se califica como **leve**.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) se considera que es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al **Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una **Amonestación pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve se desprenden irregularidades cuyo conocimiento compete a otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.

5.113. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONCIENCIA POLÍTICA

La otrora Agrupación Política Nacional Conciencia Política realizó la totalidad de las acciones establecidas en la ley y el instructivo aplicable para obtener el registro como partido político nacional.

Así las cosas, el pasado 1° de agosto de 2005 surgió el Partido Nueva Alianza, al cual se transmitió a título universal el total de los derechos y obligaciones de la agrupaciones que le dio origen.

En este contexto, tal y como lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 022/2006, una vez que las agrupaciones políticas

obtienen su registro como partido, la persona moral —que tiene origen en una agrupación— “se obligó a soportar las cargas conocidas y desconocidas, y a responder tal cual si se tratara de cualquiera de las causantes”.

Asimismo, la citada sentencia establece “que los integrantes del partido deban responder por irregularidades cometidas por los de las agrupaciones, porque los recursos económicos con los cuales el partido habrá de responder por las infracciones de mérito no pertenecen a ninguna de las dos agrupaciones sino al partido político que es causahabiente universal de aquéllas, lo cual conlleva la confusión y consolidación de las responsabilidades de una y otra”.

En razón de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en las sentencias SUP-RAP 062/2005 y SUP-RAP 022/2006, las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización en la revisión del Informe Anual de la agrupación que da origen a un partido político resultan imputables al nuevo partido.

A continuación se procede al análisis de las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17** lo siguiente:

3.- “En la subcuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes”, no se presentó una ficha de depósito bancaria, por un importe de \$12,500.00.”

4.- “En la subcuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes”, se presentaron 7 recibos “RAS-APN” por \$312,000.00 cuyas cotizaciones reflejan un costo menor al indicado en los recibos de las aportaciones.”

10.- “La otrora Agrupación actualmente Partido presentó una factura por concepto de renta de oficinas que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales al carecer del número de cuenta predial,

así como de la correspondiente retención de impuestos por \$24,000.00.”

11.- “En la subcuenta “Renta” la otrora Agrupación, actualmente Partido no presentó la documentación soporte de los gastos por \$34,000.00.”

12.- “En la subcuenta “Investigaciones de Opinión”, la otrora Agrupación actualmente Partido presentó una factura en copia fotostática por \$103,500.00.”

13.- “En la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales” se presentaron tres recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP” por \$12,000.00 por concepto de apoyo político para la edición de revistas y boletines, y de acuerdo al Reglamento este tipo de recibos únicamente pueden ser utilizados para la comprobación de gastos de operación ordinaria.”

14.- “La otrora Agrupación actualmente Partido aplicó al rubro de egresos, gastos pendientes de aplicar, sin embargo, no presentó la documentación soporte que ampare los movimientos efectuados por \$426,283.29.”

15.- “En la cuenta “Acreedores Diversos” se observaron saldos con una antigüedad de más de un año, de los cuales la otrora Agrupación actualmente Partido no presentó la documentación soporte del origen de los mismos por \$31,164.50.”

16.- “En la cuenta “Acreedores Diversos” existe un saldo por \$904,209.04, del cual no se presentó el contrato o título de crédito mediante el cual se formalizó dicha operación.”

17.- “La subcuenta “Finiquito Contrato” presenta un saldo contrario a la naturaleza de la cuenta por \$(11,000.00), sin embargo la otrora Agrupación actualmente Partido no realizó las correcciones solicitadas, ni presentó aclaración o documentación al respecto.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este

Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Otrora Agrupación Política Nacional Conciencia Política, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como 1.1, 2.5, 7.1, 8.1, 10.2, 12.3 y 19.3, del citado Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por la agrupación política.

Ahora bien, dado que las conclusiones en análisis tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia; y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las agrupaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones

técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de

campana, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente estudiar cada una de las mismas en particular, para ello es conveniente analizarlas tomando en consideración el rubro que se ve afectado con la conducta desplegada por la agrupación.

I.- En ese orden de ideas se observa que la **conclusión 3**, además de los artículos previamente analizados en general, el ahora partido incumplió con el artículo 1.1 del Reglamento de la materia, como se demuestra enseguida.

El artículo 1.1 del citado Reglamento establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido en el Código Federal Electoral y el propio reglamento.

En la conclusión que se analiza, se observó que de la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes”, sub-subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro contable de tres pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RAF-APN” los cuales amparaban aportaciones en efectivo, sin embargo, carecían de sus respectivas fichas de depósito, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1398/06 del 24 de julio de 2006, recibido por la otrora agrupación el 25 del mismo mes y año, le solicitó que presentara las pólizas mencionadas con las fichas de depósito en original que ampararan los recibos antes citados; los estados de cuenta bancarios en los que se identificaran claramente dichos depósitos; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el ahora partido en forma extemporánea manifestó que en el caso de la aportación realizada por medio del recibo 70, de acuerdo a los lineamientos, no es obligación explícita el contar con las fichas de depósito de las Aportaciones de los Simpatizantes; sin embargo,

cabe señalar que el artículo 1.1 del Reglamento de la materia es claro al señalar que los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en el caso particular la ficha de depósito solicitada, quedando evidenciado el incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas.

II.- En la conclusión 4, en el Dictamen Consolidado se señala que la otrora agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 2.5 del Reglamento de la materia, como a continuación se demuestra.

El artículo 2.5 del citado Reglamento establece que para determinar el valor de registro como aportaciones de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a las agrupaciones políticas, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por las propias agrupaciones.

En la conclusión que se analiza, se observó que de la revisión a la subcuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes”, subsubcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RAS-APN”, así como el contrato de donación correspondiente, sin embargo, carecen de sus respectivas cotizaciones, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1398/06 del 24 de julio de 2006, recibido por la otrora agrupación el 25 del mismo mes y año, le solicitó que presentara los documentos que sirvieron de base para determinar el valor estimado de cada uno de los servicios aportados, los cuales podían ser cotizaciones, facturas o notas de remisión u otros documentos que justificaran el valor asignado; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el ahora partido político de forma extemporánea manifestó que presentaba las 17 cotizaciones solicitadas; sin embargo, de su verificación se determinó que el costo reflejado es inferior al presentado en los recibos de las aportaciones observados, quedando evidenciado el incumplimiento al artículo 2.5 del Reglamento de la materia.

III. En las conclusiones 10 y 12, en el Dictamen Consolidado se señala que la otrora agrupación incumplió con lo dispuesto en el

artículo 7.1 del Reglamento de la materia; en cuanto a las **conclusiones 11 y 14**, en el propio Dictamen se señala que la otrora agrupación incumplió, además de los artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14.2, previamente analizados, con el mismo artículo 7.1 del mismo Reglamento, como a continuación se demuestra.

El artículo 7.1, establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, aunado a que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Respecto a las **conclusiones 10 y 11**, se desprende del Dictamen Consolidado que al verificar la subcuenta “Renta”, se observó un registro contable por \$70,000.00, del cual no se localizó la póliza correspondiente ni sus respectivos comprobantes en la documentación presentada a la autoridad fiscalizadora, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1398/06 del 24 de julio de 2006, recibido por la otrora agrupación el 25 del mismo mes y año, le solicitó que presentara la póliza antes citada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de la otrora Agrupación con la totalidad de los requisitos fiscales; la póliza cheque correspondiente al pago donde se verificara si se expidió a nombre del arrendador; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el ahora partido manifestó que realizó una reclasificación por \$12,000.00 en la póliza observada, ya que por error en el registro ese monto lo contabilizó como renta, pero en realidad es el pago de un pasivo contraído con el editor de los boletines mensuales y las revistas trimestrales, por lo que la póliza queda en \$58,000.00, anexando las siguientes pólizas:

REFERENCIA CONTABLE	NO. DE CHEQUE	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
PDr-5 11/01/05	-	11-01-05	Provisión Renta (Corregida)	\$ 58,000.00
PEg-5 16/02/05	735	16-02-05	Pago de Pasivo Renta	\$ 12,000.00
PEg-3000 12/03/05	755	12-03-05	Pago de Pasivo Renta	\$ 12,000.00

Asimismo, señaló que presentaba el recibo 027 de Perla Francesca Woolrich Gudiño por \$24,000.00 como comprobación de la provisión, aclarando que el resto proviene del depósito en garantía y rentas adelantadas que quedaron asentadas en el ejercicio anterior, situación que permitió a la otrora agrupación continuar haciendo uso de las instalaciones hasta el mes de mayo sin requerir ningún pago adicional.

Sin embargo de su verificación se determinó que el recibo 027 de Perla Francesca Woolrich Gudiño por \$24,000.00 no reúne la totalidad de los requisitos fiscales al carecer del número de cuenta predial así como de la correspondiente retención de impuestos (**conclusión 10**).

Por lo que se refiere a la diferencia de \$34,000.00 (**conclusión 11**), aun cuando el ahora partido manifiesta que dicho importe proviene del depósito en garantía y rentas adelantadas, no presentó la documentación comprobatoria que soporte su dicho.

En cuanto a la **conclusión 12**, de la revisión a la subcuenta “Investigaciones de Opinión”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por \$103,500.00, que corresponde a un ejercicio diferente al reportado, toda vez que tiene fecha de expedición de 2004, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1398/06 del 24 de julio de 2006, recibido por la otrora agrupación el 25 del mismo mes y año, le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, de forma extemporánea, el ahora partido manifestó que remitía la factura No. 16469 del 20 de abril de 2005, por \$103,500.00 de Buró de Investigaciones de Mercado, S.A. de C.V., en sustitución de la factura No. 14486, de la misma empresa; sin embargo, dicha factura fue presentada en fotocopia.

Siguiendo con el análisis de las irregularidades, en la **conclusión 14**, en el Dictamen se señala que de la revisión a la balanza de comprobación al 31 de agosto de 2005, se observaron saldos reflejados en la cuenta contable “Gastos de Instalación”, subcuenta “Gastos Pendientes de Aplicar” por \$426,283.29, por lo que al verificar la documentación que soportaba dichos saldos consistentes en pólizas de egresos, copias de cheques y contratos de prestación de servicios relacionados a dichos gastos, se observó que correspondían a los

gastos realizados para la constitución de un partido. En este sentido, de la verificación a dicha documentación se observó que la otrora Agrupación no realizó las aplicaciones correspondientes a los gastos, una vez que éstos eran pagados, si no que aplicó los gastos de instalación contra la cuenta “Proveedores” con la finalidad de provisionar el gasto y el adeudo, sin embargo, no realizó las aplicaciones correspondientes a la cuenta del gasto respectiva, devengando o disminuyendo de las cuentas de “Gastos de Instalación” los importes pagados o liquidados, por lo cual reflejaba un saldo incorrecto.

Por lo anterior, al corresponder los gastos para la constitución de un Partido Político, en específico los folletos y mantas, se valora que los otros artículos eran para el mismo fin y una vez que a la otrora agrupación se le otorgó el registro como Partido Político, la Comisión de Fiscalización considera que los gastos ya se habían llevado a cabo.

Por tal motivo, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio STCFRPAP/1398/06 del 24 de julio de 2006, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año, le solicitó que indicara el motivo por el cual no se efectuó su aplicación al gasto; realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de la otrora Agrupación, considerando que los pagos a los proveedores se debían de aplicar a la cuenta “Gastos de Instalación”, utilizando como contrapartida el rubro de egresos, cuenta “Gastos de Operación Ordinaria”; presentara los comprobantes en original, a nombre de la otrora Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales que soportaran el importe de \$426,283.29 y que hubieran sido expedidos por los proveedores antes citados; proporcionara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones realizadas; proporcionara las pólizas cheque donde se pudiera verificar el pago de los gastos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, que en el año 2005 equivalía a \$4,680.00; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el ahora partido manifestó que anexaba la póliza de diario PDr-2 del 31 de Agosto del 2005; sin embargo de la revisión a la documentación presentada se determinó que el partido realizó la aplicación de los “Gastos Pendientes de Aplicar” afectando el rubro de

Gastos de Operación Ordinaria, cuenta “Gastos Constitución de Partido” por un total de \$426,283.29, pero omitió presentar los comprobantes que amparen dicho gasto, así como, las pólizas cheque donde se pudiera verificar el pago a los proveedores antes citados

Posteriormente, en forma extemporánea el ahora partido manifestó que respecto de los gastos por aplicar, ya había realizado los ajustes y cambios necesarios para traspasar los saldos a Nueva Alianza Partido Político Nacional, según constaba en el escrito NA-JEN-CEF-048/206 en respuesta a lo solicitado por la autoridad a través del oficio STCFRPAP/1236/06.

Derivado de la respuesta del partido se constató que efectivamente se realizaron los ajustes a los saldos traspasados al Partido Político Nueva Alianza, sin embargo, aun cuando anexó los contratos celebrados con los proveedores, no presentalos comprobantes que amparen el gasto en comento, así como las pólizas cheque donde se pueda verificar el pago a los proveedores referidos.

En este orden de ideas, y una vez analizadas las irregularidades anteriormente descritas, queda acreditado que la Otrora agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

IV.- En la conclusión 13, en el Dictamen Consolidado se señala que la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.1 y 10.2 del Reglamento de la materia, como a continuación se demuestra.

El artículo 8.1 establece que todas las erogaciones que se realicen con recursos provenientes del financiamiento público otorgados a las agrupaciones políticas deberán estar debidamente vinculadas a alguno de los rubros que establece el párrafo 7 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ajustarse a lo establecido en el reglamento para el financiamiento publico de las agrupaciones políticas nacionales, para sus actividades

editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política.

Por su parte, el artículo 10.2, dispone que los reconocimientos que las agrupaciones políticas otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, podrán ser documentados con recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la fecha del pago, el tipo de servicio prestado a la agrupación política y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio; agregando que los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago.

En la conclusión que se analiza, se observó que de la revisión a la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, se localizaron tres recibos “REPAP” por \$12,000.00, por concepto de apoyo político para la edición de revistas y boletines y, de acuerdo con el Reglamento de la materia, este tipo de recibos únicamente pueden ser utilizados para la comprobación de gastos de operación ordinaria, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1398/06 del 24 de julio de 2006, recibido por la otrora agrupación el 25 del mismo mes y año, le solicitó que señalara los motivos del por qué no destinó el financiamiento público a las actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, tal como lo señala la normatividad; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, en forma extemporánea el ahora partido manifestó que debido a un error en el registro contable, había registrado en una cuenta de gasto ordinario un importe de \$12,000.00, la cual se reclasificó a gastos en Tareas Editoriales, motivo por el cual reclasificó la póliza PDr-5 del 11 de enero de 2005, ya que el monto observado correspondía al pago del editor de los siete boletines mensuales y las dos revistas trimestrales y, que anexaba las pólizas que contabilizan el pasivo registrado con el editor de las revistas, con su documentación original.

Sin embargo, de la verificación a la documentación presentada a la autoridad fiscalizadora, se localizó el registro de tres pólizas que presentan como soporte documental recibos de Reconocimientos por

Actividades Políticas “REPAP-APN” por concepto de la edición de las revistas y boletines.

Además se determinó que la diferencia de \$471,691.10 del financiamiento público que recibió la otrora agrupación, fue aplicada a gastos de operación ordinaria y para la constitución del partido y no para actividades específicas.

Por lo anterior, que queda evidenciado el incumplimiento a lo establecido en los artículo 8.1 y 10.2 del Reglamento de la materia.

Cabe aclarar que lo anterior, no se hizo del conocimiento del ahora partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por éste, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Sin embargo, no pasa desapercibida la circunstancia de que no se haya requerido nuevamente al ahora partido para aclarar esta situación, sin embargo, la garantía de audiencia de las agrupaciones políticas nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión; es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente se haga del conocimiento de la otrora agrupación interesada diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Lo anterior, tomando en consideración la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B,

párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 475.

IV.- En la **conclusión 15**, en el Dictamen Consolidado se señala que la otrora agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2, como a continuación se demuestra.

Cabe señalar que los preceptos citados han sido previamente analizados, por lo que sólo se procede al estudio de la presente irregularidad.

En la conclusión que se analiza, se observó que de la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de agosto de 2005 correspondientes al rubro de Pasivo, se observó que existen saldos en la cuenta “Cuentas por Pagar”, subcuenta “Acreedores Diversos”, los cuales corresponden a la otrora Agrupación. Ahora bien, respecto a los saldos de la columna “Movimientos correspondientes al ejercicio de 2004”, del cuadro contenido en el Dictamen Consolidado de referencia, de la verificación a la contabilidad se observó que al 31 de agosto de 2005 existen saldos en las cuentas de pasivos con antigüedad de más de un año por un total de \$681,739.60, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1398/06 del 24 de julio de 2006, recibido por la otrora agrupación el 25 del mismo mes y año, le solicitó que indicara el motivo por el cual no se habían pagado; presentara las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados; señalara la fecha y monto probable de pago; proporcionara los contratos o, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, debidamente autorizados por el responsable designado por la otrora Agrupación y, en su caso, con la firma de la persona que recibió el efectivo, especificando si existe alguna garantía o aval para el crédito; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, de forma extemporánea, el ahora partido manifestó que respecto de los pasivos observados y de los que se solicitan contratos, corresponden a ejercicios anteriores ya dictaminados y que los únicos cambios registrados en 2005, son los de Comercializadora GC, S.A. de C.V.,

De la verificación a la documentación presentada por el ahora partido político se determinó que por un de importe de \$661,575.10, el partido presentó pólizas contables con su documentación soporte la cual cumple con lo señalado en la normatividad, consistente en fichas de depósito, contratos de prestación de servicios y contratos de préstamo, los cuales indican claramente las fechas en que serán

liquidados los adeudos a los acreedores. Sin embargo respecto al importe de \$31,164.50, el partido no proporcionó las pólizas contables ni la documentación soporte que ampare el origen del saldo, con lo que queda evidenciado el incumplimiento a los 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2, del Reglamento de la materia.

V.- En la conclusión 16, en el Dictamen Consolidado se señala que la otrora agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14.2 del Reglamento de la materia previamente analizados; y 12.3 del mismo Reglamento, como a continuación se demuestra.

El artículo 12.3 del Reglamento de la materia, dispone que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas; además de que dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación.

En la conclusión que se analiza, se observó que de la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de agosto de 2005 correspondientes al rubro de Pasivo, se observó que existen saldos en la cuenta “Cuentas por Pagar”, subcuenta “Acreedores Diversos”, los cuales corresponden a la otrora Agrupación. Ahora bien, respecto a los saldos de la columna “Movimientos correspondientes al ejercicio de 2005”, del cuadro contenido en el Dictamen Consolidado de referencia, específicamente de la cuenta “Acreedores Diversos”, se observó que corresponde al registro de una póliza la cual carece del contrato o título de crédito con el que la otrora Agrupación formalizó dicha operación, por un monto de \$904,209.04, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1398/06 del 24 de julio de 2006, recibido por la otrora agrupación el 25 del mismo mes y año, le solicitó que presentara el contrato o título de crédito mediante el cual se formalizó el adeudo, el cual debería estar autorizado por el funcionario facultado de la otrora Agrupación, así como las fechas probables de pago; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, de forma extemporánea, el ahora partido manifestó que el pasivo observado fue liquidado por Nueva Alianza, por lo que durante la revisión de la contabilidad de dicho instituto se hizo entrega de la documentación a través del escrito NA-JEN-CEF-042/2006 y que consta también en el acta de Entrega-Recepción del 29 de junio de 2006, anexando una lista de boletos que en suma corresponden a los \$904,209.04. Sin embargo, aun cuando señala que la documentación fue entregada por el Partido Nueva Alianza al Instituto, ésta corresponde a boletos de avión y no al contrato o título de crédito solicitado, mediante el cual se formalizó el adeudo, por lo cual queda evidenciado el incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

V.- En la conclusión 17, en el Dictamen Consolidado se señala que la otrora agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14.2 del Reglamento de la materia previamente analizados; y 19.3 del mismo Reglamento, como a continuación se demuestra.

El artículo 19.3 señala que las agrupaciones deberán apearse en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Ahora bien, el Boletín C-9, párrafo 35 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados señala que todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efectos de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado.

En la conclusión que se analiza, se observó que de la verificación a la subcuenta “Finiquito Contrato” correspondiente a Cuentas por Pagar, reflejada en la balanza de comprobación al 31 de agosto de 2005, se observó que el saldo es contrario a la naturaleza de la cuenta por (\$11,000.00), motivo por el cual, mediante oficio STCFRPAP/1398/06 del 24 de julio de 2006, recibido por la otrora agrupación el 25 del

mismo mes y año, le comunicó al ahora partido que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” representa obligaciones de la otrora Agrupación ante terceros que en un futuro debería liquidar, sin embargo, la cuenta señalada en el cuadro anterior está conformada por un saldo contrario a la naturaleza de un “Pasivo”, es decir, refleja un pago en exceso o por comprobar a un tercero, generando una obligación del tercero con la otrora Agrupación Política; asimismo que las Cuentas por Pagar con saldo contrario a su naturaleza se convierten en Cuentas por Cobrar, al ser pagos en exceso o por comprobar de un tercero; por tal motivo, le solicito que realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes; presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran las correcciones en comento; en su caso, indicara las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, presentando la documentación correspondiente; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sin embargo, aun cuando el ahora partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, respecto de la irregularidad que se analiza no presentó documentación ni aclaración alguna, incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 y 19.3.

En este orden de ideas, queda acreditado que la otrora agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como 1.1, 2.5, 7.1, 8.1, 10.2, 12.3 y 19.3, del citado Reglamento.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.” (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave**.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que

existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la otrora agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada se observaron once irregularidades.

Aunado a lo anterior, este Consejo General toma en consideración que no es la primera vez que la otrora agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendadas, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

La otrora Agrupación Política Nacional Conciencia Política realizó la totalidad de las acciones establecidas en la ley y el instructivo aplicable para obtener el registro como partido político nacional.

Así las cosas, el pasado 1° de agosto de 2005 surgió el Partido Nueva Alianza, al cual se transmitió a título universal el total de los derechos y obligaciones de la agrupaciones que le dio origen.

En este contexto, tal y como lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 022/2006, la persona moral resultante (Partido Nueva Alianza) “se obligó a soportar las cargas conocidas y desconocidas, y a responder tal cual si se tratara de cualquiera de las causantes”.

Asimismo, la citada sentencia establece “que los integrantes del partido deban responder por irregularidades cometidas por los de las agrupaciones, porque los recursos económicos con los cuales el partido habrá de responder por las infracciones de mérito no pertenecen a ninguna de las dos agrupaciones sino al partido político que es causahabiente universal de aquéllas, lo cual conlleva la confusión y consolidación de las responsabilidades de una y otra”.

En razón de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en las sentencia SUP-RAP 062/2005 y SUP-RAP 022/2006, las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización en la revisión del Informe Anual de la agrupación que da origen a un partido político resultan imputables al nuevo partido.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo

alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

La siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) del citado artículo, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, dadas las circunstancias especiales del caso, tampoco se considera suficiente.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por las irregularidades analizadas es la prevista en el inciso c), consistente en reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, tomando en consideración lo antes expuesto.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de grave especial y que, en consecuencia, debe imponerse a la Otrora Agrupación Política Nacional Conciencia Política, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto en la reducción del **1.39%**, de la

ministración mensual que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias reciba el Partido Nueva Alianza hasta alcanzar el monto líquido de **\$551,944.15** (Quinientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 15/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

18.- “La otrora Agrupación actualmente Partido Político omitió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado por \$70,035.49, el cual se integra de la siguiente manera:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA SUBCUENTA (*) (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2005 (B)	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-08-05 (A+B)
RETENCIONES DEL I.S.R	\$37,154.75	\$6,960.03	\$44,114.78
RETENCIÓN I.V.A.	25,920.71		25,920.71
TOTAL	\$63,075.46	\$6,960.03	\$70,035.49

(*) Corresponde a retenciones de 2004.

(...).”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima

indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Otrora Agrupación Política Nacional Conciencia Política, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2 y 23.2, incisos a) y b), del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra a continuación.

Previamente, es necesario hacer mención de la relación que tiene la aplicación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), al que se encuentran sujetas las asociaciones políticas nacionales conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral, y 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

Por una parte, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) establece que cuando la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas debe notificarlo a la agrupación política para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En tal virtud, si la agrupación política notificada decide no ejercer su garantía de audiencia, la autoridad no tiene atribuciones para sancionarla por ese solo hecho. Sin embargo, cuando al otorgarle garantía de audiencia se le requiere a la agrupación política nacional documentación con la que obligatoriamente debe contar conforme a la normativa aplicable, ésta tiene la obligación de presentarla en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). En este sentido, cuando la agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada incumple con lo dispuesto por el referido artículo 38 lo cual genera la imposición de la sanción correspondiente.

Ciertamente, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que la agrupación tenía la obligación de presentar al entregar el informe anual correspondiente.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1,

inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Por su parte el artículo 23.2, establece que con independencia de lo dispuesto en el propio Reglamento, las agrupaciones políticas deben sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir; entre otras las descritas en los incisos a) y b) del mismo artículo, consistentes en; retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; y, retener y enterar el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.

En el caso concreto, de la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que la otrora Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2005 por un monto de \$6,960.03, aunado a que mantiene algunos saldos pendientes de pago

por concepto de retenciones a los mismos correspondientes a ejercicios anteriores, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1398/06 del 24 de julio de 2006, recibido por la otrora agrupación el 25 del mismo mes y año le solicitó que presentara los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-08-05; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, de forma extemporánea, el ahora partido manifestó que ya realizó la creación del pasivo de los impuestos en comento, quedando evidencia el incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 y 23.2, incisos a) y b), del Reglamento de la materia.

En este orden de ideas, queda acreditado que el ahora partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos referidos en el párrafo que antecede.

Sin embargo, cabe señalar que, respecto de los saldos pendientes de pago por concepto de retenciones de impuestos, correspondientes a ejercicios anteriores observados en el dictamen del ejercicio 2004 ya fue sancionada la otrora agrupación, motivo por el cual únicamente procederá, en su caso, sancionar por lo que hace al monto de \$6,960.03 observado en el ejercicio que se revisa.

En tales condiciones, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”. (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **leve**.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En segundo lugar, se observa que la otrora agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada se observaron once irregularidades.

Aunado a lo anterior, este Consejo General toma en consideración que no es la primera vez que la otrora agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

La otrora Agrupación Política Nacional Conciencia Política realizó la totalidad de las acciones establecidas en la ley y el instructivo aplicable para obtener el registro como partido político nacional.

Así las cosas, el pasado 1º de agosto de 2005 surgió el Partido Nueva Alianza, al cual se transmitió a título universal el total de los derechos y obligaciones de las agrupaciones que le dio origen.

En este contexto, tal y como lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 022/2006, la persona moral resultante (Partido Nueva Alianza) “se obligó a soportar las cargas conocidas y desconocidas, y a responder tal cual si se tratara de cualquiera de las causantes”.

Asimismo, la citada sentencia establece “que los integrantes del partido deban responder por irregularidades cometidas por los de las agrupaciones, porque los recursos económicos con los cuales el partido habrá de responder por las infracciones de mérito no pertenecen a ninguna de las dos agrupaciones sino al partido político que es causahabiente universal de aquéllas, lo cual conlleva la confusión y consolidación de las responsabilidades de una y otra”.

En razón de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en las sentencias SUP-RAP 062/2005 y SUP-RAP 022/2006, las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización en la revisión del Informe Anual de la agrupación que da origen a un partido político resultan imputables al nuevo partido.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) del artículo 269, párrafo 1, se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad por individual, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de la falta y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y, en consecuencia debe imponerse una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. 114. SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN.

La otrora agrupación política nacional “**Sentimientos de la Nación**” conjuntamente con su homóloga “Iniciativa XXI”, realizaron la totalidad de las acciones establecidas en la ley y el instructivo aplicable para obtener su registro como partido político nacional. Así las cosas, el pasado 1° de agosto de 2005 mediante la resolución CG150/2005 aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 14 de julio de 2005, surgió el partido **Alternativa Socialdemócrata y Campesina**, al cual se transmitieron a título universal el total de los derechos y obligaciones de las agrupaciones que le dieron origen.

En este contexto, tal y como lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 022/2006, la persona moral resultante (Alternativa Socialdemócrata y Campesina partido político nacional con registro) “se obligó a soportar las cargas conocidas y desconocidas, y a responder tal cual si se tratara de cualquiera de las causantes”.

Asimismo, la sentencia señalada establece que la fusión de dos o más agrupaciones políticas que dan origen a un partido político nacional tiene como consecuencia, entre otras, “que los integrantes del partido deban responder por irregularidades cometidas por los de las agrupaciones, porque los recursos económicos con los cuales el partido habrá de responder por las infracciones de mérito no pertenecen a ninguna de las dos agrupaciones sino al partido político que es causahabiente universal de aquéllas, lo cual conlleva la confusión y consolidación de las responsabilidades de una y otra”.

En razón de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en las sentencias SUP-RAP 062/2005 y SUP-RAP 022/2006, las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización en la revisión del Informe Anual de la agrupación que da origen a un partido político resultan imputables al nuevo partido.

A continuación se procede al análisis de las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **4, 5, 6, 10 y 12** lo siguiente:

“4. Se omitió presentar los estados de cuenta bancarios en los que se pudiera verificar el depósito de las ministraciones a que la otrora agrupación, actualmente Partido Político, tuvo derecho en el ejercicio de 2005, por \$90,930.70.

...

5. Se localizaron 3 recibos “RAS-APN” que no reúnen la totalidad de los datos que establece la normatividad por \$10,100.00.

...

6. No se presentaron 14 estados de cuenta bancarios o en su caso, la evidencia de la cancelación respecto a dos cuentas que la otrora Agrupación Política actualmente Partido Político mantuvo registradas en su contabilidad de enero a julio de 2005.

...

10. La otrora Agrupación, actualmente Partido Político omitió presentar las pólizas y soporte documental que dieron origen a las cuentas por cobrar reportadas por la otrora Agrupación Política por \$982,123.61, integrados de la manera siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
DEUDORES DIVERSOS	\$579,623.61
GASTOS POR COMPROBAR	87,500.00

PROVEEDORES (SALDOS CONTRARIOS A SU NATURALEZA)	315,000.00
TOTAL	\$982,123.61

...

12. La otrora Agrupación, actualmente Partido Político, omitió presentar la integración detallada de los saldos de las cuentas proveedores por \$870,804.68 y acreedores diversos por \$13,394,000.00, anexando a la misma las pólizas y soporte documental que les dieron origen, o en su caso, las aclaraciones del porque no han sido pagados.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

Ahora bien, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34, párrafo 4, y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como 1.2, 12.3 y 12.4, inciso b) del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que todas las conclusiones tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código de la materia y 14.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Disposición que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y, antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia a la agrupación política interesada, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las

consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

En cuanto a la **conclusión 4** en examen, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Sentimientos de la Nación, Agrupación Política Nacional, incumplió además de los preceptos legales comunes ya señalados con anterioridad, con lo establecido en los artículos 1.2 y 12.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las cuentas bancarias que está obligado a llevar la agrupación política conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del reglamento mencionado.

Por su parte, el artículo 12.4, inciso b) impone a las agrupaciones políticas la obligación de presentar junto con el Informe Anual los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio en revisión que no hubieren sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que de la verificación a los auxiliares contables al mes de julio, en específico la cuenta “Ingresos”, subcuenta “Financiamiento Público”, la agrupación política no había realizado el registro del financiamiento público al que tuvo derecho en el ejercicio 2005, así como las sanciones a las que se hizo acreedora, ni se localizó el estado de cuenta de la cuenta bancaria a nombre de la otrora Agrupación en la que se hubiera depositado dicho recurso.

Es importante señalar que la agrupación política recibió dos ministraciones durante el año 2005, que en su conjunto ascendieron a la cantidad de \$226,186.78, en tanto que las sanciones impuestas con motivo de la revisión del ejercicio 2003, ascendieron a la cantidad de \$135,256.08.

A fin de conocer las circunstancias particulares de lo observado y proporcionar a la agrupación política la garantía de audiencia con la que cuenta, mediante oficio STCFRPAP/1402/06 del 24 de julio de 2006, se le solicitaron las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de las citadas ministraciones, así como las sanciones en comento; el formato “IA-APN” Informe Anual corregido, de tal forma que los ingresos y egresos reportados coincidieran con lo señalado en la balanza de comprobación al 31 de julio de 2005; los estados de cuenta bancarios en los que se depositaron las ministraciones señaladas en el cuadro anterior, así como las pólizas de ingresos y egresos con su respectiva documentación soporte, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, relativas a los depósitos y los retiros reflejados en los estados de cuenta en donde fueron depositados los recursos.

El partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en atención a lo solicitado, mediante escrito del 10 de agosto de 2006 remitió la póliza de Ingresos No. 1 del 31 de julio de 2005.

Ahora bien, de la documentación presentada se observó que la agrupación política cumplió en parte con el requerimiento de autoridad, toda vez que en relación a la solicitud de los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran los depósitos de las ministraciones, o en su caso, aclaraciones al respecto, no presentó alguno ni realizó manifestación que permitiera a la autoridad tener por cumplimentada la observación.

En ese sentido, se actualiza el incumplimiento a lo establecido en los preceptos legales señalados al no atender eficientemente un requerimiento de autoridad y, por ende, no presentar los estados de cuenta en los que se reflejen los depósitos observados.

Por lo que respecta a la **conclusión 5**, se observa que la agrupación política incumplió además de las normas genéricas señaladas, con lo establecido en el artículo 3.3 del Reglamento de la materia.

Dicho precepto señala como obligación de las agrupaciones políticas el expedir recibos foliados del financiamiento proveniente de asociados y simpatizantes, mismos que deberán de expedirse en forma consecutiva, entregándose el original a la persona física o moral que efectúa la aportación, en tanto que la copia permanecerá en poder del órgano de finanzas de la agrupación. Asimismo, el Formato “RAF-APN”, señala el contenido del recibo correspondiente.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora señaló en el Dictamen Consolidado que en la subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental tres recibos “RAS-APN” que no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad. En consecuencia, se solicitó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1402/06 del 24 de julio de 2006, que presentara los recibos “RAS-APN” en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, anexos a su respectiva póliza, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Si bien, el partido político el 10 de agosto de 2006 dio contestación al oficio de referencia, no manifestó aclaración al respecto, actualizándose la trasgresión a los preceptos legales señalados al no

dar atención a un requerimiento de autoridad y no presentar los recibos observados con la totalidad de los datos.

Respecto a la **conclusión 6**, se observa que de la verificación a los saldos reportados en los auxiliares contables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005 se desprende la existencia de dos cuentas bancarias, las cuales reflejaban un saldo inicial al 1 de enero de 2005 igual al saldo del 31 de diciembre del mismo año, sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, no se localizaron los estados de cuenta bancarios respectivos o, en su caso, la evidencia de su cancelación.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 15.1 del Reglamento de la materia se solicitó al partido político que presentara los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias respectivas, o su caso, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, así como las pólizas de ingresos y egresos correspondientes a los movimientos reflejados en los estados de cuenta solicitados en el punto anterior.

De igual manera, en caso de haberse cancelado las cuentas bancarias se le solicitó el escrito de cancelación con el sello de la institución bancaria correspondiente.

Aún y cuando fue notificado de la irregularidad encontrada el partido político no realizó manifestación alguna al respecto, sin embargo, presentó balanzas mensuales de febrero a julio de 2005 en las cuales se pudo constatar que de enero a julio del año en comento mantiene en sus registros contables las cuentas bancarias en comento.

En consecuencia, se tienen por trasgredidas las normas señaladas al no presentar 14 estados de cuenta bancarios por los meses de enero a julio de 2005 con sus respectivas conciliaciones bancarias, o, en su caso, evidencia de su cancelación.

Lo anterior, impide que la autoridad realice sus facultades de verificación y fiscalización al no contar con elementos suficientes para conocer el manejo de los recursos entregados a la otrora agrupación política nacional.

Ahora bien, en la **conclusión 10** del Dictamen Consolidado se señala que la otrora agrupación política incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Para acreditar lo anterior, es conveniente tomar en cuenta que el artículo 12.3 del reglamento señala como obligación de las agrupaciones políticas el integrar detalladamente los pasivos que existieran en su contabilidad al final de cada ejercicio, con mención de nombres, fechas, montos y conceptos. Asimismo, el registro deber de estar respaldado con la documentación soporte atienen y autorizados los pasivos por los funcionarios facultados para ellos en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación.

En ese sentido, de la verificación a los auxiliares contables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, específicamente a dos subcuentas, se observó que la otrora agrupación política reportó saldos que provienen del ejercicio 2004 y que no reportaron movimiento alguno para la comprobación de gastos o recuperación de adeudos en favor de la otrora Agrupación en el año 2005.

Cabe señalar que los montos observados corresponden a las subcuentas de Deudores Diversos (\$579,623.61) y Gastos por Comprobar (\$87,500).

Con la finalidad de conocer los razonamientos y argumentos de la otrora agrupación política, se solicitó al partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina que presentara las pólizas contables que dieron origen a cada uno de los saldos detallados en el cuerpo del Dictamen Consolidado con la documentación que soportara dichos adeudos, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El Partido respecto a este punto manifestó que no se había registrado movimiento alguno dentro del ejercicio de 2005, en consecuencia al no presentar la documentación solicitada por \$667,123.61, respecto a las pólizas y documentación soporte de cada uno de los saldos detallados incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento de la materia, toda

vez que la situación de que no se hubieran registrado movimientos no lo eximía de proporcionar la documentación soporte solicitada.

Ahora bien, respecto a esta conclusión también se observa en el cuerpo del Dictamen Consolidado que los auxiliares contables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, subcuenta “Proveedores”, reflejaban que la otrora Agrupación reportó saldos de naturaleza contraria por \$315,000.00 que provenían de ejercicios anteriores, por lo que al 31 de diciembre de 2005 presentan una antigüedad mayor a un año.

Se solicitó al partido político que realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes, a fin de que el saldo de naturaleza contraria fuera registrado correctamente, toda vez que un “pasivo” o “cuenta por pagar”, representa obligaciones ante terceros que en un futuro deberá liquidar, sin embargo, las cuentas observadas están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “pasivo”, es decir, reflejan un pago en exceso o por comprobar a un tercero, generando una obligación con la otrora agrupación política nacional.

Asimismo, debía presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran las reclasificaciones a las cuentas “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento o las correcciones que procedieran, así como la documentación señalada en el dictamen para sustentar lo observado.

El partido político dio atención a este punto exhibiendo la póliza número D- 1 y 2 del 31 de julio de 2005, así como sus auxiliares correspondientes.

No obstante, de la revisión a la documentación exhibida es posible concluir que no atendió a cabalidad el requerimiento de autoridad, toda vez que no exhibió las pólizas y documentación soporte que dieron origen a los saldos por un monto de \$315,000.00, así como copia de los cheques con que fueron pagados y los estados de cuenta bancarios en los cuales se reflejara su cobro, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Resulta relevante señalar que omitió de igual manera presentar la documentación que acreditara las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, o, en su caso la excepción legal correspondiente, por lo que adicionalmente trasgredió de nueva cuenta lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de la materia.

En conclusión, la conducta observada por el partido político es conculcatoria de las normas señaladas al no atender de manera eficiente un requerimiento de autoridad y, por ende, no proporcionar la documentación atinente respecto a la integración de pasivos que existen en su contabilidad.

En la conclusión **12** se señala que en los auxiliares contables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, la otrora agrupación reportó en dos subcuentas obligaciones por \$14,264,804.68, los cuales provenían del ejercicio de 2004 y que en el ejercicio de 2005 no reportaron movimiento de pago alguno.

En observancia de la garantía de audiencia del partido político se le solicitó mediante oficio STCFRPAP/1402/06 del 24 de julio de 2006, que presentara una integración detallada de los saldos observados, especificando montos, nombres, concepto y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existe alguna garantía o aval para el crédito, o en su caso, las aclaraciones del por qué no se han pagado los adeudos correspondientes.

El partido manifestó en atención a lo observado que los movimientos observados se mantenían al 31 de julio de 2005 sin cambio.

Cabe recordar el contenido del artículo 12.3 del Reglamento que señala como obligación de las agrupaciones políticas el integrar detalladamente los pasivos que existieran en su contabilidad al final de cada ejercicio, con mención de nombres, fechas, montos y conceptos. Asimismo, el registro deber de estar respaldado con la documentación

soporte atienden y autorizados los pasivos por los funcionarios facultados para ellos en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación.

En consecuencia, se incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.3 y 14.2 del Reglamento de la materia, toda vez que no lo exenta de su obligación el argumento de que los saldos no tuvieron movimiento alguno, siendo que la norma es clara al señalar que debe de proporcionar una integración detallada de los mismos con la documentación soporte correspondiente.

Lo anterior, obedece a la necesidad de conocer con claridad y exactitud la situación contable de la entonces agrupación política y, en el caso concreto, de los pasivos que contrajo, así como

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.2, 12.3, 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si

la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para

luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En ese orden de ideas, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

Asimismo, se observa que la otrora agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada se encontraron diversas irregularidades que ponen en peligro el manejo de los recursos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que Alternativa Socialdemócrata y Campesina cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de **\$39,776,454.11**, como consta en el acuerdo CG14/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006, respectivamente. Lo anterior, aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los

límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto, empero este Consejo estima que la sanción es insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En tales condiciones, la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al partido político **Alternativa Socialdemócrata y Campesina** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una reducción del **9.38%** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de de **\$1'865,157.55** (Un millón ochocientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y siete 55/100 M.N)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **8** lo siguiente:

“8. La otrora Agrupación, actualmente Partido Político, omitió reportar egresos o en su caso ingresos por aportaciones en especie por concepto de las publicaciones de carácter teórico trimestral presentadas a la autoridad electoral correspondientes al primero y segundo trimestre del ejercicio 2005.”

En ese sentido, se observó que la otrora agrupación proporcionó 2 publicaciones trimestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio 2005, concretamente de enero-marzo y abril-junio, sin embargo, al verificar la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, no se localizó el registro de los egresos correspondientes o, en su caso, los ingresos derivados de una aportación o donación.

Ahora bien, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 y 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 3.3, 3.4, 12.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, relativo a la conclusión descrita con antelación.

Mediante oficio STCFRPAP/1402/06 del 24 de julio de 2006, se solicitó al partido político que proporcionara a la autoridad fiscalizadora las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos y egresos de las publicaciones citadas, así como la afectación a la cuenta 105 “Gastos por amortizar”, las facturas que ampararan los gastos realizados en original, a nombre de la otrora Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.

Ahora bien, suponiendo que se tratará de una aportación de asociados y simpatizantes se le solicitó los recibos de aportaciones “RAS-APN” correspondientes, los controles de folios formato “CF-RAS-APN” en los que se hubieran relacionado las aportaciones respectivas y el kardex correspondiente con sus respectivas notas de entrada y salida.

Aún y cuando el partido político fue debidamente notificado, no presentó documentación o aclaración alguna, en ese sentido, resulta conveniente para el análisis de la presente irregularidad, hacer mención al contenido de las normas que se considera trasgredió con su conducta el partido político.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Disposición que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y, antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia a la agrupación política interesada, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el

sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal señala que en el Informe Anual deben de ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio a revisión, precepto que encuentra su correlativo en el artículo 1.1 del Reglamento de la materia, que de manera complementaria establece que los ingresos tanto en efectivo como en especie deben de registrarse contablemente y soportarse con la documentación correspondiente. Estos preceptos encuentran relación y sustento con lo preceptuado por el artículo 12.1 del citado reglamento que señala que en los informes anuales se deberán reportar los ingresos y egresos totales, mismos que deberán de registrarse debidamente en la contabilidad.

Por último, los artículos 3.3 y 3.4 del Reglamento de la materia señalan como obligación de las agrupaciones políticas el expedir recibos foliados del financiamiento proveniente de asociados y simpatizantes, mismos que deberán de expedirse en forma consecutiva, entregándose el original a la persona física o moral que efectúa la aportación, en tanto que la copia permanecerá en poder del órgano de finanzas de la agrupación, así como llevar un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan.

Por ende, al no atender el requerimiento de autoridad el partido político y no contar con los elementos que permitan identificar si se trata de un ingreso por aportación en especie por concepto de publicaciones trimestrales de carácter teórico, o bien un egreso, se incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 3.3, 3.4, 12.1 y 14.2 del reglamento en la materia.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

En este orden de ideas, queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 y 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 3.3, 3.4, 12.1, 12.3, 12.4, inciso b), 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues si bien con la irregularidad antes mencionada no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, ya que no se acredita que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los

recursos asignados, sino que únicamente incurre en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En ese sentido, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

Por último, se observa que la otrora agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada se encontraron diversas irregularidades que ponen en peligro el manejo de los recursos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

En el caso, es dable concluir que Alternativa Socialdemócrata y Campesina cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para el año 2006 un total de **\$39,776,454.11**, como consta en el acuerdo CG14/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006, respectivamente. Lo anterior, aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de

la irregularidad por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así, la sanción prevista en el inciso b) resulta suficiente para inhibir la conducta desplegada por la infractora y atender a las circunstancias particulares de la irregularidad, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad que se analiza es la prevista en el inciso b) consistente en una multa.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse al partido político **Alternativa Socialdemócrata y Campesina** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **250** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005 equivalente a **\$11,700.00** (Once mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **13** lo siguiente:

“13. La otrora agrupación, actualmente Partido Político, no enteró al 31 de Diciembre de 2005, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre Productos del Trabajo,

Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado del ejercicio 2005 y ejercicios anteriores por \$5,013.77 como se indica a continuación:

CONCEPTO	SALDO DE IMPUESTOS RETENIDOS 2004 (A)	IMPUESTOS RETENIDOS 2005 (B)	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 (C=A+B)
Retenciones ISPT	\$3,272.88	\$267.21	\$3,540.09
Retenciones ISR	736.84	0.00	736.84
Retenciones IIVA	736.84	0.00	736.84
TOTAL	\$4,746.56	\$267.21	\$5,013.77

...”

Del Dictamen Consolidado se establece que la entonces agrupación política actualmente Partido Político, no enteró al 31 de Diciembre de 2005, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre Productos del Trabajo, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado del ejercicio 2005 y ejercicios anteriores por \$5,013.77, trasgrediendo los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Disposición que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas conforme a lo establecido en el artículo 34.4 del propio Código Electoral.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y, antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia a la agrupación política interesada, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar

cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Criterios que derivaron de resoluciones emitidas con motivo de partidos políticos, empero resultan aplicables a las Agrupaciones Políticas.

En tanto, el artículo 23.2, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, precepto que establece como obligaciones de las agrupaciones políticas las siguientes:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, y
- b) Retener y enterar el pago provisional del Impuesto sobre la Renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, sin dejar de observar las disposiciones fiscales y de seguridad social que deban de cumplir.

En ese orden de ideas, una vez observada la irregularidad por la autoridad fiscalizadora, se solicitó al Partido que presentara los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en la columna

“Saldo según auxiliares del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005”, o bien, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito y en ejercicio de su garantía de audiencia el partido político manifestó que los impuestos observados como pendientes de pago serían cubiertos en el mes de agosto y reportado por Alternativa Socialdemócrata y Campesina en sus informes de 2006.

En base a lo anterior, es posible concluir que la otrora agrupación política incumplió las normas señaladas, toda vez que no es argumento en contra el manifestar que cubrirá con prontitud los impuestos no enterados, ya que la obligación contenida en la norma es clara y no puede estar sujeta a interpretación alguna.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

La falta se califica como leve, pues la omisión de la agrupación política implica una falta no tiene efectos sobre la contabilidad general de la agrupación política o sobre la veracidad del total de gastos reportados. Empero, no es poco relevante, pues el hecho de retener y no enterar los impuestos ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para que presentara la documentación correspondiente a los enteros observados.

Ahora bien, en la sentencia identificada dictada con motivo del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (...)” (p. 544).

Criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en cuenta que la agrupación política fue sancionada por una conducta similar con motivo de la revisión de Informes Anuales del año 2004, como consta en la Resolución aprobada el seis de octubre de 2005, y de la cual se hace mención en el Dictamen Consolidado, pues no presentó el entero correspondiente a las retenciones de impuestos que le fueron observados en el marco de la revisión del ejercicio 2004. Por tanto, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado que no debe ser pasada por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Adicionalmente, no se pasa por alto que si bien la falta tiene un carácter formal y que por ende no pone en riesgo los principios de la fiscalización, la conducta tiene especial relevancia por el hecho de que es una conducta reiterada.

No obstante, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que la otrora agrupación se somete al procedimiento de revisión de sus informes, ni tampoco es la primera ocasión que se le sanciona por esta conducta omisiva.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene normas legales y reglamentarias, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto de la omisión en el entero de impuestos observados, tanto de ejercicios anteriores como del observado en el presente año.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.1** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **1,244** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$58,231.91** (Cincuenta y ocho mil doscientos treinta y un pesos 91/100 M.N.).

b) Una **Amonestación Pública**.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.3** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional** la siguiente sanción:

a) Una multa de **609** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$28,493.83** (Veintiocho mil cuatrocientos noventa y tres pesos 83/100 M.N.).

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.4** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional A Favor de México** la siguiente sanción:

a) Una multa de **602** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$28,175.00** (Veintiocho mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.5** de la presente resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Libre de Promoción a la Justicia Social** la siguiente sanción:

a) Una multa de **617** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$28,887.00** (Veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos /100 M.N.).

QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.6** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Agrupación Nacional Emiliano Zapata**, las siguientes sanciones:

a) Una **Amonestación Pública**.

b) Una **Amonestación Pública**.

SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.7** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Agrupación Política Azteca, A.C.** la siguiente sanción:

a) Una multa de **1,278** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$59,816.80** (Cincuenta y nueve mil ochocientos dieciséis pesos 80/100 M.N.).

b) Una multa de **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$14,040.00** (Catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.8** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina** la siguiente sanción:

a) Una **Amonestación Pública**.

OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.9** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Diana Laura** la siguiente sanción:

a) Una multa de **240** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$11,255.20** (Once mil doscientos cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

NOVENO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.10** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Alianza Ciudadana Independiente por México** la siguiente sanción:

a) Una multa de **1,050** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$49,140.00** (Cuarenta y nueve mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.14** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21, A.C.** la siguiente sanción:

a) Una multa de **150** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$7,020.00** (Siete mil veinte pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.15** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional A´PAZ Alianza Zapatista** la siguiente sanción:

a) Una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$234,000.00** (Doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.17** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **940** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$44,000.00** (Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

b) Una **Amonestación Pública**.

DÉCIMO TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.18** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio** la siguiente sanción:

a) Una multa de **4,058** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$189,909.04** (Ciento ochenta y nueve mil novecientos nueve pesos 04/100 M.N.).

DÉCIMO CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.20** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Asociación para el Progreso y la Democracia de México** la siguiente sanción:

a) Una multa de **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$14,040.00** (Catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.22** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática** la siguiente sanción:

a) Una multa de **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$14,040.00** (Catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.23** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Cambio Democrático Nacional** la siguiente sanción:

a) Una multa de **614** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$28,750.00** (Veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.24** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Campesinos de México por la Democracia** la siguiente sanción:

a) Una multa de **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$23,400.00** (Veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.25** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Causa Común por México** la siguiente sanción:

a) Una multa de **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$14,040.00** (Catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO NOVENO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.26** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Centro de Estudios para el Desarrollo de México** la siguiente sanción:

a) Una multa de **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$14,040.00** (Catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

VIGÉSIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.27** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano** la siguiente sanción:

a) Una multa de **531** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$24,851.35** (Veinticuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos 35/100 M.N.).

VIGÉSIMO PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.28** de la presente resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos** la siguiente sanción:

a) Una multa de **1,946** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$91,077.70** (Noventa y un mil setenta y siete pesos 70/100 M.N.).

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.30** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana** la siguiente sanción:

a) Una multa de **400** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$18,720.00** (Dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

VIGÉSIMO TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.33** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C.** la siguiente sanción:

a) Una **Amonestación Pública**.

VIGÉSIMO CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.34** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Consejo Nacional de Organizaciones** la siguiente sanción:

a) Una multa de **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$14,040.00** (Catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

VIGÉSIMO QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.35** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Convergencia Socialista** la siguiente sanción:

a) Una **Amonestación Pública**.

VIGÉSIMO SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.36** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **645** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$30,187.50** (Treinta mil ciento ochenta y siete pesos 50/100 M.N.).

b) Una multa de **335** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$15,683.85** (Quince mil seiscientos ochenta y tres pesos 85/100 M.N.).

c) Una **Amonestación Pública**.

VIGÉSIMO SÉTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.37** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **2,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$93,600.00** (Noventa y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

b) Una **Amonestación Pública**.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.39** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Democracia Ciudadana** la siguiente sanción:

a) Una multa de **1,635** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$76,540.00** (Setenta y seis mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

VIGÉSIMO NOVENO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.40** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **2,601** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$121,717.59** (Ciento veintiún mil setecientos diecisiete pesos 59/100 M.N.).

b) Una multa de **2,050** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$95,944.65** (Noventa y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 65/100 M.N.).

TRIGÉSIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.41** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Democracia XXI** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **365** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$17,077.50** (Diecisiete mil setenta y siete pesos 50/100 M.N.).

b) Una **Amonestación Pública**.

c) Una **Amonestación Pública**.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.42** de la presente Resolución se impone a la **Agrupación Política Nacional Democracia y Desarrollo** la siguiente sanción:

a) Una multa de **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$23,400.00** (Veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.43** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Democracia y Equidad, A.C.** la siguiente sanción:

a) Una **Amonestación Pública**.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.45** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **2,714** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$127,020.00** (Ciento veintisiete mil veinte pesos 00/100 M.N.).

b) Una **Amonestación Pública**.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.46** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C.** la siguiente sanción:

a) Una multa de **257** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$12,042.00** (Doce mil cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).

b) Una **Amonestación Pública**.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.48** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Encuentros por el Federalismo** la siguiente sanción:

a) Una multa de **191** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$8,936.00** (Ocho mil novecientos treinta y seis 00/100 M.N.).

b) Una multa de **1,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$46,800.00** (Cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

TRIGÉSIMO SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.49** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Erigiendo una Nueva República** la siguiente sanción:

a) Una multa de **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$14,040.00** (Catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.50** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **446** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$20,880.00** (Veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

b) Una **Amonestación Pública**.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.52** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento** la siguiente sanción:

a) Una **Amonestación Pública**.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.53** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Foro Democrático** la siguiente sanción:

a) Una multa de **1,398** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$65,418.00** (Sesenta y cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

CUADRAGÉSIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.54** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Fraternidad Socialista** la siguiente sanción:

a) Una multa de **347** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$16,240.00** (Dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.55** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **800** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$37,440.00** (Treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

b) Una **Amonestación Pública**.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.57** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Pueblos Indígenas y comunidades Marginadas** la siguiente sanción:

a) Una multa de **252** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$11,775.00** (Once mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.60** de la presente resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal, A.C.** la siguiente sanción:

a) Una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$4,680.00** (Cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.61** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Fundación Vicente Lombardo** la siguiente sanción:

a) La **cancelación de su registro** como Agrupación Política Nacional.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.62** de la presente Resolución, se

impone a la **Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, A.C.** la siguiente sanción:

a) Una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$4,680.00** (Cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.64** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana** la siguiente sanción:

a) Una multa de **321** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$15,000.00** (Quince mil pesos 00/100 M.N.).

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.66** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estados Políticos** la siguiente sanción:

a) Una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$9,360.00** (Nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.67** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **2,541** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$118,921.03** (Ciento dieciocho mil novecientos veintiún pesos 03/100 M.N.).

b) Una multa de **297** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$13,909.00** (Trece mil novecientos nueve pesos 00/100 M.N.).

c) Una **Amonestación Pública**.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.69** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Jacinto López Moreno** la siguiente sanción:

a) Una Amonestación Pública.

QUINCUAGÉSIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.70** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Jóvenes Universitarios por México** la siguiente sanción:

a) Una multa de 400 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$18,720.00 (Dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.71** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas, A.C.** las siguientes sanciones:

a) Una multa de 2,227 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$104,205.21 (Ciento cuatro mil doscientos cinco pesos 21/100 M.N.).

b) Una Amonestación Pública.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.72** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1º** la siguiente sanción:

a) Una multa de 400 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$18,720.00 (Dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.74** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional México Líder Nacional** la siguiente sanción:

a) Una multa de **129** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$6,059.27** (Seis mil cincuenta y nueve pesos 27/100 M.N.).

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.75** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$14,040.00** (Catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

b) Una **Amonestación Pública**.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.76** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento al Socialismo** la siguiente sanción:

a) Una multa de **1,621** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$75,876.52** (Setenta y cinco mil ochocientos setenta y seis pesos 52/100 M.N.).

QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.79** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento de Expresión Política, A.C.** la siguiente sanción:

a) Una multa de **523** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$24,472.40** (Veinticuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos 40/100 M.N.).

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.81** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social** la siguiente sanción:

a) Una multa de **651** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$30,450.00** (Treinta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.82** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional de Organización Ciudadana** la siguiente sanción:

a) Una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$234,000.00** (Doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.89** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C.** la siguiente sanción:

a) Una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$4,680.00** (Cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

SEXAGÉSIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.91** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista** la siguiente sanción:

a) Una multa de **1,961** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$91,780.00** (Noventa y un mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

b) Una multa de **1000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$46,800.00** (Cuarenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.93** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Organización Política UNO** la siguiente sanción:

a) Una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$234,000.00** (Doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.95** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Plataforma 4** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **667** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$31,232.08** (Treinta y un mil doscientos treinta y dos pesos 08/100 M.N.).

b) Una **Amonestación Pública**.

SEXAGÉSIMO TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.97** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Popular Socialista** la siguiente sanción:

a) Una multa de **1,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$46,800.00** (Cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

SEXAGÉSIMO CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.98** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Praxis Democrática** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$14,040.00** (Catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

b) Una **Amonestación Pública**.

SEXAGÉSIMO QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.101** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Propuesta Cívica** la siguiente sanción:

a) Una Amonestación Pública.

SEXAGÉSIMO SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.102** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Ricardo Flores Magón** la siguiente sanción:

a) Una Amonestación Pública.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.103** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia** la siguiente sanción:

a) Una multa de 400 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$18,720.00 (Dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

SEXAGÉSIMO OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.104** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Sentido Social-México (SS)** la siguiente sanción:

a) Una multa de 400 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$18,720.00 (Dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

SEXAGÉSIMO NOVENO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.105** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista** la siguiente sanción:

a) Una multa de 1,889 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$88,401.00 (Ochenta y ocho mil cuatrocientos un pesos 00/100 M.N.).

b) Una multa de 2,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$93,600.00 (Noventa y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

SEPTUAGÉSIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.107** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Unidad Obrero y Socialista ¡UNÍOS!** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **1,022** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$47,815.25** (Cuarenta y siete mil ochocientos quince pesos 25/100 M.N.).

b) Una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$4,680.00** (Cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

c) Una **Amonestación Pública**.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.108** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Unidos por México** la siguiente sanción:

a) Una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$9,360.00** (Nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.109** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Unión Nacional de Ciudadanos** la siguiente sanción:

a) Una multa de **325** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$15,200.00** (Quince mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

SEPTUAGÉSIMO TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.110** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Unión Sinarquista** la siguiente sanción:

a) Una multa de **505** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$23,652.04** (Veintitrés mil seiscientos cincuenta y dos pesos 04/100 M.N.).

SEPTUAGÉSIMO CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.112** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina**, antes **Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI**, las siguientes sanciones:

a) La Reducción del **1.82%** (uno punto ochenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$362,079.57** (Trescientos sesenta y dos mil setenta y nueve pesos 57/100 M.N.).

b) Una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$234,000.00** (Doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

c) Una multa de **108** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$5,040.00** (Cinco mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

d) Una **Amonestación Pública**.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.113** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Político Nueva Alianza**, antes **Agrupación Política Nacional Conciencia Política**, las siguientes sanciones:

a) La Reducción del **1.39%** (uno punto treinta y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$551,944.15** (Quinientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 15/100 M.N.).

b) Una **Amonestación Pública**.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.114 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, antes Agrupación Política Nacional Sentimientos de la Nación**, las siguientes sanciones:

a) La Reducción del 9.38% (nueve punto treinta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,865,157.55** (Un millón ochocientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y siete pesos 55/100 M.N.).

b) Una multa de 250 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$11,700.00 (Once mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

c) Una Amonestación Pública.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Todas las multas determinadas en los resolutiveos anteriores, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en un término de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que la presente Resolución se dé por notificada o, si son recurridas, a partir de la notificación que se les haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera los recursos. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.- Todas las sanciones consistentes en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del Financiamiento Público que les correspondan a las otras agrupaciones políticas, ahora partidos políticos Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina por concepto de Gasto Ordinario Permanentes, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución sea notificada a los partidos políticos o, si son recurridas, a partir del mes siguiente a aquel en el que el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que las confirme.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO.- Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda a iniciar el procedimiento oficioso al que se refiere el considerando 5.112 inciso b).

OCTAGÉSIMO.- Notifíquense personalmente el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a las 107 Agrupaciones Políticas, a los 2 Partidos Políticos y a las 4 otras Agrupaciones Políticas relacionados en los considerandos 4 y 5 de la presente resolución.

OCTAGÉSIMO PRIMERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la **Tesorería de la Federación** de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes, así como de los incisos respectivos de la presente Resolución de las otras Agrupaciones Políticas Nacionales A´PAZ Alianza Zapatista; Movimiento Nacional de Organización Ciudadana; Organización Política UNO para los efectos señalados en los considerandos 5.15, inciso a); 5.82, inciso a); 5.93, inciso a).

OCTAGÉSIMO SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la **Procuraduría General de la República** de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes, así como de los incisos respectivos de la presente Resolución de las otras Agrupaciones Políticas Nacionales A´PAZ Alianza Zapatista; Movimiento Nacional de Organización Ciudadana; Organización Política UNO para los efectos señalados en los considerandos 5.15, inciso a); 5.82, inciso a); 5.93, inciso a).

OCTAGÉSIMO TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes, así como de los incisos respectivos de la presente Resolución para los efectos señalados en el Dictamen Consolidado, así como en el considerando 5 de esta Resolución.

OCTAGÉSIMO CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la **Tesorería del Gobierno del Distrito Federal** de las partes del Dictamen

Consolidado correspondientes, así como de los incisos respectivos de la presente Resolución de las Agrupaciones Democracia XXI e Iniciativa XXI para los efectos señalados en los considerandos 5.41, inciso c) y 5.112, inciso d).

OCTAGÉSIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la **Junta General Ejecutiva** de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes, así como de los incisos respectivos de la presente Resolución para los efectos señalados en el Dictamen Consolidado, así como en el considerando 5 de esta Resolución.

OCTAGÉSIMO SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, correspondientes al ejercicio de 2005 y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier agrupación política, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de septiembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**